



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm.308, C. P. 50130. Registro DGC: No. 001 1021 Características: 113282801  
Directora General: Lic. Laura Cortez Reyes Fecha: Toluca de Lerdo, México, lunes 26 de julio de 2021

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### SECRETARÍA DE SEGURIDAD

ACUERDO DEL SUBSECRETARIO DE CONTROL PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO INSTALADO EN CADA UNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE REINSERCIÓN SOCIAL Y EN LA DIRECCIÓN DE PENITENCIARÍA MODELO DEL ESTADO DE MÉXICO.

AVISOS JUDICIALES: 3898, 3920, 4272, 4273, 4324, 4328 y 16-B1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 4253, 4319, 4323, 4320, 4125, 17-A1, 18-A1, 19-A1, 4131, 4132, 4133, 4134, 4146, 4153, 22-A1, 4310, 4311, 4312, 4313, 4314, 4315, 4317, 4318, 4321, 4322, 4325, 4327, 66-A1, 67-A1, 68-A1, 69-A1, 4170, 4254, 4240, 4239, 10-B1, 11-B1, 65-A1, 4309, 4326, 4316 y 4328-BIS.

### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2018.

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACULCO, MÉXICO

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE ACULCO.



TOMO  
CCXII  
NÚMERO

# 14

A:202/3/001/02

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

300 IMPRESOS  
Sección Primera

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## SECRETARÍA DE SEGURIDAD

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Secretaría de Seguridad.*

**DOCTOR MANUEL PALMA RANGEL, SUBSECRETARIO DE CONTROL PENITENCIARIO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 14 Y 15 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL; 78 Y 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 13, 15, 19 FRACCIÓN II Y 21 BIS FRACCIONES II, VII, XIX, XX Y XXXI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1 FRACCIÓN I, 2, 3, 4, 8 FRACCIÓN XIV Y 14 FRACCIÓN V DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y 3, 5, 6, 7, 8 FRACCIÓN I, 15 FRACCIONES II, III, X, XX Y XXII Y 17 FRACCIONES II, XI, XII, XV Y XXIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD; Y**

### CONSIDERANDO

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

La fracción V del artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, refiere que el Comité Técnico es el Órgano Colegiado Consultivo y de Autoridad, en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 en su Pilar de Seguridad, describe la necesidad de que todas las Dependencias incrementen sus acciones en el ámbito de su competencia en pro de una cultura libre de drogas y a favor de la salud, para que así se propicie una mayor efectividad en la aplicación de las políticas relacionadas con la prevención, el tratamiento, la rehabilitación, la reinserción social y la participación social.

Los artículos 78 y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que para el despacho de los asuntos encomendados, el Ejecutivo del Estado cuenta con las Dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establecen, toda vez que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

La fracción XIX del artículo 21 Bis de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que la Secretaría de Seguridad es la Dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública y que le corresponde vigilar la operación de los procedimientos de administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario.

Con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en materia de seguridad y justicia, el desarrollo democrático de nuestra sociedad exige la edificación de instituciones de seguridad e impartición de justicia sólidas y eficientes, lo cual implicó la transformación del Sistema Penitenciario, de un modelo positivista hacia uno garantista.

La Secretaría de Seguridad ha refrendado su compromiso con la aplicación oportuna de lo estipulado en la reforma constitucional y la Ley Nacional de Ejecución Penal, a través de la instrumentación de un nuevo modelo penitenciario, el cual se enfoca en establecer mecanismos para la restitución de las libertades, tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada de las personas privadas de la libertad, para lograr la reinserción social y procurar que no vuelvan a delinquir.

Esta Dependencia, a través de la Subsecretaría de Control Penitenciario, es la unidad administrativa del Poder Ejecutivo a la que le corresponde la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como

la dirección y el control de la administración y seguridad de todos los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social, los cuales integran la base central del Sistema Penitenciario del Estado de México.

Es por ello que esta institución trabaja en el seguimiento eficaz del control jurídico de las personas privadas de la libertad, siendo necesario el adecuado funcionamiento de los Comités Técnicos instalados en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social y Dirección de Penitenciaría Modelo de la Entidad.

La aplicación del tratamiento técnico de reinserción social se maneja de forma progresiva, interdisciplinaria, individualizada, grupal y familiar, con la intervención de las áreas y programas involucrados en sus diferentes fases de desarrollo, cuyo propósito central del tratamiento integral es proporcionar al individuo las herramientas necesarias para asimilar las normas y valores universalmente aceptados, así como la adquisición de hábitos, conocimientos y habilidades necesarias para el desarrollo de sus capacidades y con ello reinsertarse positivamente a su núcleo social y familiar, inhibiendo la influencia de ambientes criminógenos y la reproducción de conductas delictivas.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de esta Secretaría de Seguridad, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, se auxilia de las unidades administrativas que la integran, conforme al artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad, tomando en cuenta que el numeral 15 fracciones II, III, X y XX del referido ordenamiento, faculta a la Subsecretaría de Control Penitenciario para suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como la potestad de delegar sus facultades a servidores públicos subalternos, para el mejor funcionamiento de la institución, estableciendo de acuerdo al ámbito de su competencia, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que rigen el funcionamiento y operación de las unidades administrativas de su adscripción.

Por ello, resulta indispensable la emisión de los presentes Lineamientos toda vez que su propósito primordial es mejorar la calidad y eficacia de las funciones encomendadas a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Subsecretaría de Control Penitenciario, mediante la formalización y estandarización de las actividades de trabajo del Comité Técnico en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social y de la Dirección de Penitenciaría Modelo del Estado de México, para así lograr una correcta coordinación y el buen funcionamiento del Sistema Penitenciario a favor de las personas privadas de la libertad con respeto a sus derechos humanos.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

**ACUERDO DEL SUBSECRETARIO DE CONTROL PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO INSTALADO EN CADA UNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE REINSERCIÓN SOCIAL Y EN LA DIRECCIÓN DE PENITENCIARÍA MODELO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**PRIMERO.** Las disposiciones del presente acuerdo son de orden público e interés general, regirán y se aplicarán en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social y Dirección de Penitenciaría Modelo del Estado de México, por conducto de la Subsecretaría de Control Penitenciario y de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, ambas de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, con base en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Nacional de Ejecución Penal; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Seguridad del Estado de México.

La aplicación de estos Lineamientos corresponde al personal adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; a los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social; a la Dirección de Penitenciaría Modelo; a los integrantes del Comité Técnico y a las personas privadas de la libertad que ingresan a estos y/o sus defensores.

**SEGUNDO.** El presente ordenamiento tiene como objeto mejorar la calidad y eficacia de las funciones encomendadas a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, mediante la formalización y estandarización de las actividades de trabajo del Comité Técnico en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social y de la Dirección de Penitenciaría Modelo.

**TERCERO.** Para los efectos de este acuerdo, se entenderá por:

- I. **Autoridad Penitenciaria:** A la autoridad administrativa de la Subsecretaría de Control Penitenciario dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, encargada de operar el Sistema Penitenciario;
- II. **Centro Penitenciario:** A los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social y la Dirección de Penitenciaría Modelo del Estado de México, destinados para el cumplimiento de la prisión preventiva y la ejecución de penas;
- III. **Comité:** Al Comité Técnico instalado en cada uno de los Centros Penitenciarios;
- IV. **Convocatoria:** A la invitación para celebrar sesiones del Comité;
- V. **Dirección General:** A la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;
- VI. **Director General:** A la o el Titular de la Dirección General;
- VII. **Ley:** A la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- VIII. **Lineamientos:** A los Lineamientos Generales para la Operación y Funcionamiento del Comité Técnico instalado en cada uno de los Centros Penitenciarios;
- IX. **Personal penitenciario:** Al personal dependiente de la autoridad penitenciaria, encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones judiciales, respecto a la pena privativa de la libertad en los rubros de seguridad, custodia, y administración;
- X. **Persona privada de la libertad:** A la persona procesada o sentenciada que se encuentre recluida en un Centro Penitenciario;
- XI. **Personal técnico:** Al personal adscrito a la Dirección General especializado en el otorgamiento de servicios destinados a la reinserción social, designado en cada uno de los Centros Penitenciarios;
- XII. **Plan de Actividades:** A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, de conformidad con el régimen y organización del Centro Penitenciario;
- XIII. **Presidente:** A la o el Presidente del Comité;
- XIV. **Reglamento:** Al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad;
- XV. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad del Estado de México;
- XVI. **Secretario:** A la o el Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de México;
- XVII. **Secretario Técnico:** A la o el Secretario Técnico del Comité;
- XVIII. **Sistema Penitenciario:** Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;
- XIX. **Subsecretaría:** A la Subsecretaría de Control Penitenciario de la Secretaría, y
- XX. **Subsecretario:** A la o el Titular de la Subsecretaría de Control Penitenciario.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ Y SUS INTEGRANTES

**CUARTO.** Se establece el Comité como un órgano colegiado, consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que corresponda resolver dentro de los Centros Penitenciarios.

El Comité se integrará por:

- I. La o el Titular del Centro Penitenciario, quien fungirá como Presidente;
- II. La o el Secretario General, quien fungirá como Secretario Técnico, y

III. Por lo menos seis Vocales, que serán: las y los responsables en el Centro Penitenciario de las áreas de Administración, Custodia Penitenciaria y Técnicas.

Los integrantes del Comité tendrán derecho de voz y voto.

El Comité será presidido por el Presidente o por la funcionaria o el funcionario que le sustituya en sus ausencias, y para el desarrollo de sus sesiones deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes.

El personal de los Centros Penitenciarios o de otras Unidades Administrativas de la Subsecretaría y de la Dirección General, podrán ser convocados a las reuniones del Comité cuando lo determine o proponga el Presidente, o bien, así lo acuerde el comité en sesión.

Para el desarrollo de sus sesiones tendrán carácter de invitados y solo tendrán derecho de voz.

En el caso del Presidente del Comité, podrá designar un suplente con nivel jerárquico inferior inmediato, con anuencia del Director General, teniendo derecho de voz y voto de calidad.

Tratándose del Secretario Técnico del Comité, en sus ausencias podrá nombrar a un suplente, quien será de nivel jerárquico inferior inmediato y será nombrado por el Presidente, teniendo derecho de voz y voto.

En caso de ausencia, las y los Vocales del Comité podrán representarse por sus suplentes, quienes serán de nivel jerárquico inferior inmediato y designados por el integrante titular.

En este sentido, bastará que comuniquen lo anterior por escrito al Secretario Técnico del Comité, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión de que se trate.

Las y los suplentes no podrán delegar sus funciones nombrando otro suplente.

Si algún integrante no puede asistir a la sesión, ni nombrar a un representante, podrá delegar su voto y representación al Presidente, comunicándolo al Secretario Técnico por escrito previo a la celebración de la sesión correspondiente.

La asistencia de algún integrante al Comité no anunciada previamente al Secretario Técnico, dejará sin efecto su voto. Los cargos de los integrantes del Comité serán honoríficos.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ**

#### **QUINTO. De las funciones del Comité.**

- I. Supervisar en la esfera interna del Centro Penitenciario, que se dé cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva o ejecución de sentencia;
- II. Determinar la ubicación que le corresponda a la persona privada de la libertad al ingresar al Centro Penitenciario, o bien, su reubicación;
- III. Diseñar y autorizar el Plan de Actividades con la participación de las personas privadas de la libertad desde su ingreso y evaluar su cumplimiento, el cual se informará a la o al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a su internamiento o puesta a disposición;
- IV. Proponer ante la o el Juez de Ejecución a las personas privadas de la libertad que hayan concluido con el Plan de Actividades, y que hayan cumplido la mitad de la sentencia o de las dos terceras partes de la misma, para el probable otorgamiento de algún beneficio de libertad condicional o anticipada;
- V. Informar a las personas sentenciadas de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y anticipada, en cuanto dicha circunstancia se verifique;
- VI. Apoyar y asesorar al Presidente en asuntos relevantes; así como sugerir y determinar medidas para la gobernabilidad y el buen funcionamiento de éste, y emitir opinión sobre las peticiones de orden administrativo que realicen las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus derechos;
- VII. Determinar y resolver sobre las sanciones disciplinarias o medidas de seguridad para las personas privadas de su libertad;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en faltas, con respeto a sus derechos humanos;

- IX. Realizar invitaciones a personas, que de acuerdo a sus actividades, puedan brindar asesoría o proporcionar acciones en beneficio de la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, así como las que le confiera la normatividad aplicable en la materia.

#### **SEXTO. Son funciones del Presidente.**

- I. Aprobar las convocatorias a sesiones del Comité que le presente al Secretario Técnico, así como el orden del día;
- II. Presidir las sesiones del Comité;
- III. Convocar por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Comité ordinarias y extraordinarias;
- IV. Iniciar y levantar las sesiones del Comité, así como en su caso decretar recesos;
- V. Orientar los debates que surjan en las mismas y emitir voto de calidad;
- VI. Vigilar que se cumplan los acuerdos o resoluciones tomadas por sus integrantes;
- VII. Analizar y validar las propuestas del Plan de Actividades convenidas con la persona privada de la libertad, para enviarlas a la autoridad jurisdiccional correspondiente;
- VIII. Emitir propuestas y opinión sobre asuntos de orden general de acuerdo a las funciones del Comité, para el buen funcionamiento del Centro Penitenciario;
- IX. Participar en la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado por la o el Juez competente, relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva y a la ejecución de la sentencia;
- X. Mantener el orden durante las sesiones del Comité, dictando en su caso, las medidas necesarias para ello, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, así como las que les confiera la normatividad aplicable en la materia.

#### **SÉPTIMO. Son funciones del Secretario Técnico.**

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Comité e invitados especiales;
- II. Asistir y coordinar las sesiones;
- III. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones del Comité, presentándolo al Presidente para su autorización;
- IV. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones, e informar de ellos al Presidente;
- V. Establecer los sistemas de control y evaluación necesarios para cumplir en forma eficaz con las funciones y metas del Comité;
- VI. Verificar que exista el quórum legal requerido en las sesiones, y en su caso, elaborar el acta circunstanciada correspondiente;
- VII. Integrar el registro y recabar las firmas de las y los asistentes en el acta correspondiente tras su elaboración, y resguardar los documentos que se generen en la sesión, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, así como las que le confiera la normatividad aplicable en la materia.

#### **OCTAVO. De las funciones de las y los Vocales.**

- I. Asistir a las sesiones del Comité a las que sean convocados;
- II. Determinar y resolver sobre los temas que se traten en las sesiones, de acuerdo a las funciones que tiene el Comité;
- III. Participar en la vigilancia respecto al cumplimiento a lo ordenado por la o el Juez, relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva y a la ejecución de la sentencia de las personas privadas de la libertad, de acuerdo con los programas de asistencia técnica que le competan;

- IV. Opinar cuando sea requerido, sobre la ubicación o reubicación de las personas privadas de la libertad;
- V. Facilitar la información que le sea solicitada por el Presidente, el Secretario Técnico relacionada con las acciones del Programa, con el propósito de contribuir al cumplimiento del mismo;
- VI. Presentar y validar en las sesiones del Comité, la propuesta del Plan de Actividades convenida con la persona privada de la libertad;
- VII. Informar sobre el cumplimiento del Plan de Actividades de las personas privadas de la libertad;
- VIII. Proponer de acuerdo a su competencia ante el Comité, a las personas privadas de la libertad que hayan cumplido con el Plan de Actividades correspondiente, para que la autoridad jurisdiccional competente, determine el probable otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada;
- IX. Convenir en sesión de Comité la organización de los horarios de atención de los servicios técnicos que se ofrecerán en el Centro Penitenciario;
- X. Opinar sobre los reportes de avance de los acuerdos, así como de su cumplimiento;
- XI. Emitir opinión sobre asuntos de orden general para la buena marcha del Centro Penitenciario;
- XII. Participar en los grupos de trabajo y emitir opiniones que contribuyan en la resolución o impulso a las acciones y proyectos;
- XIII. Realizar comentarios y solicitar rectificaciones a las actas de las sesiones que consideren pertinentes;
- XIV. Informar sobre los cambios, modificaciones o actualización de datos en los trámites o servicios que tengan a su cargo, notificando por escrito al Secretario Técnico, con el propósito de garantizar la oportunidad y confiabilidad de la información que se brinda en las sesiones de Comité;
- XV. Dar cumplimiento puntual a los acuerdos generados en las sesiones del Comité, y
- XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, así como las que les confiera la normatividad aplicable en la materia.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS CONVOCATORIAS Y SESIONES DEL COMITÉ**

**NOVENO.** Las convocatorias deberán hacerse de forma escrita y notificarse a las y los Vocales mediante documento impreso o por correo electrónico, con una anticipación mínima de tres días hábiles tratándose de sesiones ordinarias, y de 24 horas cuando menos, para sesiones extraordinarias.

En la convocatoria se indicará el tipo de sesión, la fecha, la hora y el lugar de la reunión, se incluirá el orden del día con el señalamiento de los asuntos que se someterán al conocimiento del Comité.

En todas y cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, se elaborará el acta correspondiente en la cual se plasmarán los asuntos abordados, los acuerdos generados y las firmas al margen y al calce de los participantes. La responsabilidad de su elaboración y obtención de firmas de los asistentes, será del Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité en todo momento se conducirán conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, con apego en los principios rectores del Sistema Penitenciario de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social.

En toda sesión del Comité se deberá de informar y remitir a la Dirección General, las documentales respectivas, para que la Dirección Técnico Legal lleve el seguimiento de cada caso analizado, y se integre al expediente que tiene de la persona privada de la libertad.

Los representantes de la defensoría de oficio que participen en las sesiones del Comité, podrán brindar asesoría legal a toda aquella persona privada de la libertad que así lo solicité, al término de la sesión.

**DÉCIMO.** Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

- I. El Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez a la semana, y podrá celebrar de manera extraordinaria cuando el Presidente en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades lo considere necesario, para tratar temas con carácter de urgente, en los casos que las situaciones particulares ameriten pronto despacho;
- II. Para llevar a cabo las sesiones ordinarias se deberá contar como mínimo con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes;
- III. En la primera sesión ordinaria del año se someterá a consideración de los integrantes del Comité, el calendario de sesiones ordinarias;
- IV. Previo a cada sesión ordinaria del Comité, los integrantes deberán remitir por escrito al Secretario Técnico, dentro de los dos días hábiles siguientes a la convocatoria, los asuntos que consideren deban ser tratados en la sesión, anexando en su caso, el soporte documental correspondiente, a fin de que sean integrados al orden del día;
- V. Las sesiones de Comité para valorar el Plan de Actividades se llevarán a cabo cada quince días y se realizarán en presencia de la persona privada de la libertad de que se trate, quien deberá firmar de conformidad con el mismo. Este tipo de sesiones serán exclusivas de integración, autorización y evaluación del Plan de Actividades no pudiendo tratar algún otro asunto, y
- VI. En las sesiones extraordinarias sólo se tratará el asunto, o los asuntos por los cuales fue convocada dicha sesión.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA CONFIDENCIALIDAD Y SANCIONES**

**DÉCIMO PRIMERO.** Los integrantes del Comité y las personas que asistan a las sesiones, por razón de su cargo o puesto, mantendrán estricta confidencialidad en la información y los datos personales a los que se tenga acceso por motivo de la ejecución de los presentes Lineamientos, mismos que serán utilizados y procesados sólo para los propósitos de los mismos y se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La inobservancia a lo establecido en los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables en la materia, será sancionada administrativamente y/o penalmente por las autoridades facultadas para sustanciar el procedimiento administrativo y/o penal respectivo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley de Seguridad del Estado de México, el Código Penal del Estado de México y demás normatividad aplicable en la materia.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Las autoridades del Comité Técnico y las Unidades Administrativas de la Secretaría de Seguridad, dentro de su ámbito de competencia, proveerán lo necesario para el cabal cumplimiento de los presentes Lineamientos.

**CUARTO.** Se abroga cualquier disposición jurídica de igual o menor jerarquía, que contravenga lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

**QUINTO.** Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la Subsecretaría de Control Penitenciario, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, o en su caso, por el Comité Técnico.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los 05 días del mes de julio del 2021.- **DOCTOR MANUEL PALMA RANGEL, SUBSECRETARIO DE CONTROL PENITENCIARIO.- RÚBRICA.**

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Al margen Escudo de los Estados Unidos Mexicanos y un logotipo, que dice: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2018.**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.**

**SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecisiete de febrero dos mil veinte.

**VISTOS;** para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y,

### RESULTANDO:

- PRIMERO. Presentación.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso del Estado de México y del Gobernador de ese Estado, demandando la invalidez de los artículos 109, último párrafo, 139, tercer párrafo, 208, fracción I y 260, fracción I, los últimos dos exclusivamente en la porción normativa "por nacimiento", todos de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno de la entidad, mediante Decreto Número 328, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho.
- Autoridades emisora y promulgadora:** Congreso del Estado de México y Gobernador del Estado de México.
- Texto de las normas cuya invalidez se reclama:**

**"Artículo 109 (...)**

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

**"Artículo 139 (...)**

*La información contenida en los protocolos de actuación policial será considerada como información confidencial, por lo que queda prohibida su difusión o publicación por cualquier medio.*

**Artículo 208.** *El Titular de la Unidad de Asuntos Internos será designado y removido libremente por la o el Titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario. Para ser Titular de la Unidad de Asuntos Internos, se requiere:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*  
(...)

**Artículo 260.** *Para ser Rector de la Universidad, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*  
(...)

Señaló como preceptos violados, los siguientes:

- Artículos 1, 5, 6, 32 y 35 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 5 y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Artículos 2 y 3 inciso c), del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.

- SEGUNDO. Conceptos de invalidez.** Se formularon como conceptos de invalidez los que en lo conducente se transcriben:

*"PRIMERO. Los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, prevén una reserva genérica, previa e indeterminada respecto de los resultados de los procesos de evaluación y sus expedientes de los controles de confianza que se realizan a los integrantes de instituciones de seguridad pública, así como de la información contenida en los protocolos de actuación policial, que no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, vulnerando el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad"*

consagrados en los artículo 6° de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho humano de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Norma Fundamental, se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto Constitucional, mismo que contempla la obligación del Estado de garantizar ese derecho a las personas para acceder, buscar, obtener y difundir libremente la información pública en cualquiera de sus manifestaciones, a saber: oral, escrita o por medios electrónicos e informáticos; constituyendo así una herramienta esencial para materializar el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la vida democrática de nuestro país.

En ese sentido, considerando que uno de los principios que rigen el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad y que únicamente admite como excepciones las señaladas en el propio texto constitucional; es decir, sólo podrá considerarse como reservada temporalmente, conforme a lo establecido en la fracción I, del apartado A del numeral en cita, por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De este modo, podemos afirmar que la Constitución permite la restricción del derecho a la información pública, al estipular la posibilidad de reservar el acceso a la misma, no obstante, dicha restricción, conforme al mismo texto fundamental, solo podrá realizarse bajo las premisas siguientes:

1. Debe realizarse por tiempo determinado.
2. Por razones de interés público o de seguridad nacional.
3. En los términos que fijen las leyes.

Respecto a la premisa señalada con el número 3, es necesario aclarar que el término “las leyes” a que hace referencia, conforme a la fracción VIII, del apartado A, artículo 6° del mismo texto constitucional, es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, la información que se considerará reservada o confidencial, sólo puede ser establecida por la ley que al efecto emitió el Congreso de la Unión, donde se establecieron las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>1</sup>.

Tomando en consideración estos parámetros en materia de transparencia y acceso a la información, ahora se expondrán los motivos por los que se estima que los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, contemplan una reserva previa y genérica de la información que vulnera el derecho de acceso a la información y contradice el principio de máxima publicidad.

Las normas impugnadas disponen, respectivamente, que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados con motivo de las evaluaciones de control de confianza serán confidenciales, salvo en aquellos casos en donde deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales así como que la información contenida en los protocolos de actuación policial se considera como información confidencial, por lo tanto queda prohibida su difusión o publicación por cualquier medio.

Es decir, los artículos impugnados califican de forma previa a cualquier solicitud como confidencial la siguiente información:

- a) Resultados de los procesos de evaluación de control de confianza.
- b) Protocolos de actuación policial.

Lo anterior se verifica de la literalidad de los artículos impugnados, los cuales establecen que:

Artículo 109. (...)

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 139. (...)

La información contenida en los protocolos de actuación policial será considerada como información confidencial, por lo que queda prohibida su difusión o publicación por cualquier medio.

Así es que, de un ejercicio de contraste entre la Constitución Federal con los artículos transcritos, se advierte un distanciamiento de los principios y bases generales que garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información, de modo que las normas impugnadas se traducen en una afectación a ese derecho humano y por tanto son inconstitucionales.

<sup>1</sup> “Artículo 6. (...) A. (...)”

VIII. El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. (...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. (...)

*Para corroborar lo anterior, en seguida se desarrollan de modo más específico los motivos de inconstitucionalidad de las normas impugnadas:*

*La Norma Fundamental, en el ya citado artículo 6° dispone que la reserva de información es de carácter excepcional y únicamente puede ser de carácter temporal. De este modo, es dable afirmar que las normas que clasifican la información como regla general, previo a cualquier solicitud de acceso a la información, es inequívocamente inconstitucional.*

*Por su parte, el derecho de acceso a la información pública se encuentra plenamente reconocido en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que, de la misma manera, sólo admiten como restricción razones de interés público; por lo tanto, es necesario, que una temporalidad determinada sea su limitante.*

*Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que:*

*“Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley -en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientada a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.”<sup>2</sup>*

*En el caso, de la literalidad de los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, se desprende que la calificación de confidencialidad en la información es previa a cualquier solicitud y no está sujeta a una temporalidad determinada, pues no especifica el período por el cual tendrá ese carácter, lo que permite a las autoridades negar el acceso a tales datos de manera permanente o por tiempo indefinido.*

*El carácter temporal de una reserva atiende a un interés público, es decir, por un bien mayor que permite al Estado desarrollar ciertas actividades en favor de los gobernados, y donde el sigilo es necesario para el éxito de tal encomienda. Por tanto, esta posibilidad de restringir el acceso a la información no se actualiza en todos los casos, ni mucho menos adquiere un carácter permanente o indeterminado, ad perpetuam, sino que debe atender al caso en concreto y en función de un fin constitucionalmente válido, por un período de tiempo, consecuentemente cuando ese fin desaparece o se cumple la temporalidad indicada, la información adquiere el carácter de público.*

*Sobre el particular, en lo relativo a la confidencialidad de información en los procesos de evaluación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, si bien pudiera tener como objetivo, evitar que eventualmente se lucre con los procesos de evaluación, no sucede lo mismo con los resultados, porque éstos dan a conocer a la persona solicitante, si los servidores públicos están capacitados para desempeñar el cargo respectivo, debiendo salvaguardar, en su caso los datos personales, pero no todo el universo de la información.*

*Por su parte, la reserva de la información contenida en los protocolos de actuación policial recopila conductas, acciones y técnicas que se consideran adecuadas ante ciertas situaciones, por lo que negar su acceso de forma pública no responde a las exigencias del texto constitucional.*

*Sobre este punto, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la información relacionada con la procuración e impartición de justicia es de interés público, particularmente en el caso de investigaciones periodísticas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos, por lo que en el marco de tales investigaciones la búsqueda de información relacionada con la “ubicación”, “actividades”, “operativos” y “labores en general” de las instituciones de seguridad pública podría constituir un ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información.<sup>3</sup>*

*Es de advertirse, por tanto, que las restricciones impugnadas hacen nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de medidas demasiado amplias y excesivas que interfieren con el ejercicio legítimo de tal libertad.*

*Esto, dado que las descripciones normativas impugnadas podrían hacer nugatorios ex ante numerosos supuestos de ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información, incluso tales como la formulación de solicitudes formales de información a las instituciones de seguridad interior sobre, por ejemplo, la realización de operativos.*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 229.

<sup>3</sup> Tesis aislada 1a. CLX/2013 (10a.) (10a.) de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, del rubro siguiente: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**”

Asimismo, las normas impugnadas tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico, al imposibilitar la búsqueda de toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, en virtud de que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas terminan teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

En ese orden de ideas, se aduce la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, toda vez que no acatan el principio de máxima publicidad, por el contrario, lo invierten, al contemplar como regla general la reserva de toda la información.

Ello es así puesto que el legislador local pierde de vista que, la posibilidad de reservar temporalmente información pública, si bien es cierto queda autorizada por el artículo 6° de la Norma Fundamental, no puede darse en forma indiscriminada y genérica, sino que únicamente puede justificarse en cada caso concreto atendiendo al interés público y la seguridad nacional.

En el Dictamen de la Cámara de Diputados, de la reforma al artículo 6° de la Constitución, se afirmó: “que como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.” Por tanto, es posible aducir que reserva debe tener una justificación casuística sustentada en el interés público.

En cambio, los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, constituyen un universo de reserva total e indeterminado que engloba información que por regla general debe ser pública, asimismo, se hace una reserva previa de la misma que impide saber si es posible hacer un contraste con un parámetro objetivo para saber si parte de esa información amerita o no ser reservada, y por tanto resultan contrarias al principio de máxima publicidad y al derecho fundamental de acceso a la información.

Esto es, el contenido de los artículos impugnados, califica como confidencial la totalidad de la información relativa a los procesos de evaluación respecto de controles de confianza a los miembros de las instituciones de seguridad pública, así como los protocolos de actuación policial, lo que no permite la valoración casuística y determinada de circunstancias concretas de esa información a fin de motivar su carácter de reservado.

En el marco interamericano se ha señalado el deber de adecuar el régimen jurídico de los Estados a las obligaciones internacionales<sup>4</sup>, en el cual se ha distinguido que el Estado tiene la obligación de definir en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material, las causales para restringir el acceso a cierta información. El derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y máxima transparencia, por lo cual, en principio, la información en poder del Estado debe ser pública salvo las excepciones establecidas por la ley general de la materia.

En suma, como la Corte Interamericana ha precisado, “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida.”<sup>5</sup>

A mayor abundamiento, conviene transcribir las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vertidas en su Informe sobre El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas: Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales, realizado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en el que suscribió las siguientes consideraciones:

“475. En la mayoría de los países analizados las leyes de acceso a la información consagran el principio de máxima transparencia, la obligación de motivar las decisiones negativas, y establecen las causales que autorizan a un sujeto obligado a no entregar una información que ha sido solicitada. Normas como las leyes de Nicaragua y Guatemala establecen de manera expresa que cuando el sujeto obligado considere que es necesario clasificar como reservada o confidencial una información determinada debe realizar un examen de proporcionalidad sobre esa decisión antes de proferirla.

476. Por lo general, las causales de reserva se limitan a la confidencialidad de los datos personales y a la reserva de la información que pueda afectar otros intereses como la seguridad nacional. En algunos casos ejemplares como Guatemala, México, Perú y Uruguay la legislación establece que no puede ser reservada la información sobre violaciones a los derechos humanos. Asimismo, en casos como el de México se exige que los sujetos obligados desarrollen índices públicos con la información que se considera reservada y en este país, en Nicaragua y en Guatemala se definen con mayor precisión que en otras legislaciones causales de contenido amplio como la que se refiere a la defensa de la seguridad nacional.

<sup>4</sup> Véase “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano: Segunda edición.” (OEA documentos oficiales; OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 9/12).

<sup>5</sup> Caso de Myrna Mack Chang. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 180.

477. No obstante, en algunos casos las excepciones son muy amplias sin que exista una definición conceptual clara y precisa de los términos utilizados en ellas o criterios legales para limitarlas, en consecuencia, su verdadero alcance se establece en el proceso de implementación, lo cual será objeto de futuros informes. Asimismo, en muchos marcos jurídicos no se establece la obligación de separar la información reservada de la que es pública, con lo cual los sujetos obligados podrían entender equivocadamente que si un documento tiene un aparte reservado puede mantener la reserva de todo su contenido, en contradicción con lo dispuesto por el principio de máxima publicidad.”

Adicionalmente, las limitaciones respectivas deben cumplir los requisitos genéricos que la Corte Interamericana ha establecido para la validez de las restricciones a derechos fundamentales, consistentes básicamente en la reserva de ley, el fin legítimo y la necesidad de la medida. En suma, al interpretar el artículo 13, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal Interamericano ha establecido que para que una restricción sea compatible con la Convención debe cumplir los siguientes requisitos:

1. *Estar establecida por ley.* La palabra ley no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.
2. *Fin legítimo.* El objetivo de la restricción debe ser de los permitidos por la Convención, esto es, la protección de los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.
3. *Necesidad en una sociedad democrática.* La restricción debe estar orientada a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. No es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.

Así, debe destacarse que todos los conceptos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de restricciones a la libertad de pensamiento y expresión son igualmente aplicables al derecho de acceso a la información, en tanto este forma parte de aquél.

Por lo anterior, es necesario un examen de la constitucionalidad de la norma impugnada para determinar en el caso concreto las relaciones entre el fin perseguido por la norma y su colisión con el derecho de acceso a la información, que debe resolverse con ayuda del método específico denominado test de proporcionalidad.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos procederá ahora a la aplicación de los referidos estándares respecto de los artículos impugnados, precisando que para ello se realizará un escrutinio estricto de la constitucionalidad de la norma impugnada, en tanto restringe el goce del núcleo esencial del derecho a la información.

En este orden de ideas, debe corroborarse lo siguiente:

- (i) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- (ii) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- (iii) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,
- (iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.<sup>6</sup>

Lo anterior es así, dado que, toda medida legislativa susceptible a restringir o afectar derechos humanos debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida; además, debe lograr en algún grado la consecución de dicho fin; y no debe afectar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, identificados los fines que ha perseguido el legislador local con las disposiciones impugnadas, se advierte que la finalidad de las normas puede resultar válida constitucionalmente, toda vez que, en el caso, pretende salvaguardar la Seguridad Pública y los datos personales. Es decir, puede decirse que la norma impugnada persigue un fin constitucionalmente válido.<sup>7</sup>

Por lo que respecta a la idoneidad de la norma impugnada, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de

<sup>6</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013156, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVIENEN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**”

<sup>7</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXV/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013143, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, 25 de noviembre de 2016, del rubro siguiente: “**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**”

idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Es así que, plausiblemente, las normas alcanzan su fin constitucional al clasificar toda la información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a esa Ley, salvaguardando así el bien jurídicamente tutelado, a saber, la Seguridad Pública y los datos personales.<sup>8</sup>

Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o sí, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.

En este punto, conviene traer a colación diversas medidas que el legislador tiene a la mano para salvaguardar efectivamente la Seguridad Pública frente al adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información. Al respecto, los sujetos obligados deben aplicar una prueba de daño, lo que implica que, en cada caso, debe justificarse que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a un interés legítimo de seguridad nacional; que el riesgo del perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general; y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo anterior ya que se trata de la valoración de la colisión del principio de máxima publicidad con el interés público y la seguridad nacional del Estado mexicano.

En congruencia con lo anterior, la medida establecida por el legislador consistente en una calificación absoluta, a priori y ex ante, resulta desproporcional, al no privilegiar otras medidas más adecuadas y menos lesivas tales como el análisis casuístico de la información, con base en el principio de máxima publicidad, para determinar si efectivamente su publicidad representa una afectación a la Seguridad Pública, por lo que la afectación que se provoca al derecho de acceso a la información resulta de un grado mayor que la realización del fin que se persigue.<sup>9</sup>

De esta manera, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto.

Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto, a saber, el principio de máxima publicidad y el principio de seguridad nacional. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la norma impugnada resulta inconstitucional, toda vez que el nivel de restricción del derecho de acceso a la información es absoluto.<sup>10</sup>

Lo anterior, toda vez que no resulta justificable invertir la regla constitucional relativa a la publicidad de toda la información pública y su régimen excepcional casuístico. Dicha inversión, consistente en precisar que por regla general toda la información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a esa Ley se considera reservada, y por tanto dicha reserva daría pauta para permitir una vulneración a los bienes jurídicamente tutelados, como lo es el acceso a la información.

Es así que, al efectuar un balance entre los valores en juego; es decir al hacer una comparación del grado de afectación que puede provocar la medida a los derechos humanos de acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad, se aprecia que no existe proporción entre el fin constitucional que se persigue –garantizar la seguridad pública– y el resultado de la medida –restricción injustificada al derecho de acceso a la información pública–.

<sup>8</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013152, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: “**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**”

<sup>9</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013154, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**”

<sup>10</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013136, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: “**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**”

Con base en estas consideraciones, es de afirmarse que las normas impugnadas no resultan medidas adecuadas a la exigencia constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por el contrario, resulta una medida restrictiva y regresiva, por parte del Estado mexicano, toda vez que privilegia la opacidad de la información.

En consecuencia, esta CNDH encuentra que las normas impugnadas imponen una restricción absoluta al derecho de acceso a la información, e invierte la regla general de publicidad prevista en el artículo 6º constitucional, porque califica todo tipo de información con motivo de la aplicación de la Ley de forma previa y, por tanto, dicha restricción no cumple con las exigencias constitucionales precisadas previamente.

Lo anterior ya que la medida impugnada no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática. La restricción no está adecuadamente orientada a salvaguardar el principio de Seguridad Pública con apego al respecto irrestricto de los derechos humanos. Por el contrario, la medida desborda por completo al interés que la justifica y no es conducente a obtener el logro de ese legítimo objetivo, sino que interfiere innecesariamente en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión. Esto es así porque la descripción normativa es tan amplia que termina por abarcar un sinnúmero de supuestos de información no relacionadas estrictamente por los ámbitos que la Norma Suprema permite reservar la información, a saber, interés público y seguridad nacional.

De lo hasta ahora expuesto resulta evidente que nos encontramos ante una norma restrictiva en todo sentido, y contraria a la obligación de las autoridades de que prevalezca el principio de máxima publicidad de sus actuaciones, así como fuera del marco constitucional y convencional. Cuenta habida que soslaya los principios y bases generales contenidos en la ley emitida por el Congreso de la Unión.

El derecho al acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho de toda persona a solicitar, investigar, buscar, recibir y difundir información, tiene como regla general el acceso a la información y como excepción la clasificación de reserva. Dicha clasificación, debe realizarse a través del análisis casuístico que realice el sujeto obligado.

Dicho de otro modo, el ejercicio del derecho al acceso a la información trae aparejado como deber de los sujetos obligados, la ponderación entre la información que, de ser divulgada, podría generar un daño desproporcionado a valores jurídicamente protegidos, frente a aquella información que debe ser accesible per se. Para ello, es necesario realizar una "prueba de daño" a efecto de evaluar y determinar qué información es específica y precisa puede ser clasificada como reservada o si debe ser pública.

De tal suerte que los preceptos impugnados vulneran este derecho de acceso a la información, al prever que toda la información derivada de los procesos de evaluación en los controles de confianza que se realicen a los miembros de instituciones de Seguridad Pública, así como de los protocolos de actuación policial debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe adquirir tal carácter.

Por tanto, como ya se mencionó la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar, mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

En ese sentido, la Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, refirió que "todo denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de revelar la información."<sup>11</sup>

Asimismo, es imperante destacar la Declaración Conjunta de 2004, en donde los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información "reservada" o "secreta" y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial.

Ahí se estableció, en términos generales que "el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad", que "las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información", y que "la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones".

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010., párr. 230.

*En la misma Declaración Conjunta de 2004 se señaló que “se deberán tomar medidas inmediatas a fin de examinar y, en la medida necesaria, derogar o modificar la legislación que restrinja el acceso a la información a fin de que concuerde con las normas internacionales en esta área, incluyendo lo reflejado en esta Declaración Conjunta”.*

*En el marco interamericano se ha precisado que el deber de adecuar el régimen jurídico de los Estados a las obligaciones internacionales.<sup>12</sup> En el cual se ha distinguido que el Estado tiene la obligación de definir en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material, las causales para restringir el acceso a cierta información. El derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y máxima transparencia, por lo cual, en principio, la información en poder de los entes estatales debe ser pública salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley.*

*En todo caso, excepciones como “seguridad del Estado”, “defensa nacional” u “orden público” deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ningún caso puede mantenerse secreta y reservada a los órganos de administración de justicia o de esclarecimiento histórico, la información sobre graves violaciones de derechos humanos imputadas a las agencias del Estado.*

*Sólo por añadidura conviene mencionar que, en años recientes, tanto la Corte Interamericana como la Comisión de Derechos Humanos, han expandido su jurisprudencia sobre el tema de información reservada o secreta en el contexto de violaciones grave a derechos humanos, en casos como Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010, Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”), Guatemala, 18 de febrero de 2011; y el Informe No. 117/10 (Fondo), Caso 12.343, Edgar Fernando García y otros, Guatemala, 9 de febrero de 2011.*

*De lo anterior se concluye que, como ya se ha desarrollado en el presente concepto de invalidez el texto fundamental, el derecho de acceso a la información admite restricciones siempre que estas queden sujetas a una temporalidad, así como a considerar las circunstancias en las que la difusión de aquella pueda afectar el interés público a la seguridad nacional, y a que esto ocurra dentro del marco de sistemático de la ley. Distinguiéndose así, que el acceso a la información es la regla general, y la reserva de información es la excepción al principio de máxima publicidad.*

*En cambio, en el caso de los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, se han invertido los supuestos constitucionales, de modo que se establece como reservada la totalidad de la información relacionada con los resultados de los procesos de evaluación de confianza de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como los protocolos de actuación policial, señalando circunstancias concretas, que en el caso no se cumplen dado que la norma:*

- a) Establece una reserva de información permanente o indeterminada.*
- b) La clasificación de confidencialidad de la información pública, no permite realizar un análisis casuístico y diferenciado sobre la norma que efectivamente sea susceptible de ser clasificada como confidencial en función del interés público, ni a la seguridad nacional.*
- c) La reserva de información no se apega lo dispuesto por las bases y principios generales previstos en la ley general que emitió el Congreso de la Unión.*

*Por esas razones debe declararse la invalidez de los artículos señalados en el presente concepto de invalidez, pues en los términos que ha sido precisado, se vulnera el derecho fundamental de acceso a la información, así como las bases y principios constitucionales y convencionales que rigen la materia.*

*SEGUNDO. Los artículos 208 y 260, ambos en su fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, al establecer como requisito “Ser mexicano por nacimiento” para ser titular de la Unidad de Asuntos Internos y Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad respectivamente, excluye injustificadamente a aquellas personas cuya nacionalidad no es adquirida por nacimiento de la posibilidad de acceder a dichos cargos, lo cual vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público, así como el derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode a la persona, siendo lícitos.*

*En este segundo concepto de invalidez, se aborda la incompatibilidad de los artículos 208, fracción I y 260, fracción I, ambos en la porción normativa “por nacimiento”, de la Ley de Seguridad del Estado de México, con el marco constitucional y convencional de los derechos humanos en nuestro país.*

*Para tal efecto, se abordará en un primer momento, la importancia del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en el contexto de acceder a un cargo público y posteriormente, el acceso a un cargo público como derecho al trabajo, por lo que en un ejercicio de contraste, las porciones normativas impugnadas contravienen tales derechos.*

<sup>12</sup> Véase: “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano: Segunda edición.” (OEA documentos oficiales; OEA Ser.LV/III CIDH/RELE/INF. 9/12).

Como ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente, en el sistema jurídico mexicano, el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.<sup>13</sup>

En su desarrollo jurisprudencial, ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que, el orden jurídico mexicano no sólo garantiza a las personas que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando esa Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.<sup>14</sup>

Por ello, resulta necesario determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, pues la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.<sup>15</sup>

En ese entendido, en el caso concreto, los artículos 208, fracción I y 260, fracción I, ambos exclusivamente en la porción normativa “por nacimiento”, de la Ley de Seguridad del Estado de México establece los requisitos para ser Titular de la Unidad de Asuntos Internos y Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad, respectivamente. Específicamente, la fracción I de ambos numerales disponen que, para ocupar dichos cargos se requiere: “Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos”.

Sentados en esas bases, el requisito que se somete a escrutinio es el relativo a “ser ciudadano mexicano por nacimiento”, pues esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que dicho requisito para acceder a los cargos de Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad, constituye una exigencia excesiva e injustificada, que coloca a los mexicanos por naturalización en una situación de exclusión respecto de los mexicanos por nacimiento y concretamente se traduce en discriminación por origen nacional, prohibida por el artículo 1o. constitucional.

Es decir, las porciones normativas impugnadas realizan una discriminación por origen nacional, —situación que se ubica dentro de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1º de la Constitución Federal—, ya que la forma de adquirir la nacionalidad (por nacimiento o por naturalización) no es un reflejo de los conocimientos, habilidades y aptitudes para el desempeño laboral.

A continuación, se procede a demostrar que el requisito en comento resulta una exigencia incompatible con el andamiaje de protección que otorga la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

a) Origen nacional como una categoría sospechosa protegida por el artículo 1º constitucional.

Sobre este punto, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que las categorías sospechosas, recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación, están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política.<sup>16</sup>

Por ello, no son criterios a partir de los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, salvo que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.<sup>17</sup>

Además, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar que —de manera no limitativa— existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características.<sup>18</sup>

<sup>13</sup> Tesis 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: “**IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO**”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: “**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**”.

<sup>16</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> *Idem*.

En el mismo sentido, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.<sup>19</sup>

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos que se encuentren en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Asimismo, como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

**a. Igualdad ante la Ley:** Obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

**b. Igualdad en la Ley:** Opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.<sup>20</sup>

Asimismo, ese Alto Tribunal ha hecho patente que la igualdad, es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.<sup>21</sup>

De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Concatenado con lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 26<sup>22</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

Bajo estos parámetros, el derecho al trabajo, como derecho fundamental —de índole social— se encuentra reconocido en el artículo 123 de la Norma Suprema, y en aras de proteger su ejercicio en un plano de igualdad, el Estado tiene la obligación de remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otro carácter que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En el ámbito internacional los artículos 6<sup>23</sup> y 7<sup>24</sup> del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", establecen que

<sup>19</sup> Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de veintitrés de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 121, del rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

<sup>22</sup> "Artículo 26. Desarrollo Progresivo"

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

<sup>23</sup> "Artículo 6"

**Derecho al Trabajo**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo."

<sup>24</sup> "Artículo 7"

**Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo**

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

toda persona tiene derecho al trabajo, el cual implica el goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que todo proceso de nombramiento de un servidor público debe tener como función no sólo la selección según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público. En consecuencia, se debe elegir al personal exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.<sup>25</sup>

Así, el Tribunal Interamericano ha enfatizado que los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o requisitos irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten llegar al servicio público con base en sus méritos.<sup>26</sup>

En síntesis, el derecho fundamental al trabajo, específicamente, en el caso concreto, a acceder a un cargo público, debe ser garantizado en un marco de igualdad eliminando todos aquellos obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas acceder al servicio público con base en requisitos injustificados como ocurre con las disposiciones impugnadas.

Ahora bien, el Pleno de ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, estableció diversas directrices de escrutinio con el fin de verificar si las medias legislativas tienen un contenido no discriminatorio, bajo los siguientes parámetros:

1. Deben cumplir con una finalidad constitucional imperiosa.
2. Deben estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.
3. La medida debe ser lo menos restrictiva posible.<sup>27</sup>

Sobre el primer punto, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En el caso concreto, las normas impugnadas no cumplen con éste requisito de escrutinio estricto sobre las normas que contienen categorías sospechosas, en virtud de que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir ser mexicano por nacimiento para ocupar los cargos públicos de Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad, dado que las funciones específicas a realizar —las cuales se precisarán más adelante— no justifican una restricción de este tipo, por lo tanto la norma resulta discriminatoria respecto de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

Por lo que hace al segundo punto, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Al respecto, con relación a la conclusión del punto precedente, toda vez que las normas impugnadas no persiguen un fin constitucionalmente imperioso, tampoco puede afirmarse que se encuentren conectadas con la consecución de objetivo constitucional alguno.

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otras prestaciones previstas por la legislación nacional;

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diaria como semanal. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.”

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 72.

<sup>26</sup> *Ibidem*, párr. 73.

<sup>27</sup> Tesis: P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Página: 8, del rubro: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**

Finalmente, en lo tocante al punto número 3, se establece que la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.<sup>28</sup>

Atendiendo a los elementos descritos, las normas impugnadas no justifican una finalidad imperiosa ni constitucionalmente válida, ya que, no resisten un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, puesto que la restricción a la participación de los naturalizados mexicanos en la selección de dicho personal, no obedece a ninguna razón objetiva, excepción o supuesto constitucionalmente válido para justificar el requisito de ser mexicano “por nacimiento”, pues de las funciones a realizar por los titulares de la Unidad de Asuntos Internos y Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad se desprende que no atienden a cuestiones referentes a la seguridad nacional, fuerzas armadas o a la titularidad de alguna Secretaría de Estado.

En este orden de ideas, es importante referir que ese Alto Tribunal ha sostenido que el juez constitucional está obligado a realizar un control estricto cuando se encuentra frente a aquellas distinciones que recaigan en cualquiera de las denominadas categorías sospechosas, en tanto que se presumen discriminatorias.

Asimismo, conviene tener presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 constitucional, son ciudadanos mexicanos quienes, teniendo la calidad de mexicanos, sin importar la forma en que la adquirieron, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. Por ende, los mexicanos naturalizados que cumplan dichas características, son ciudadanos mexicanos con todos los derechos y obligaciones que ello implica, pues así lo establece la Constitución Federal.

En congruencia, el artículo 30 Constitucional establece las formas en las cuales se adquiere la nacionalidad mexicana: por nacimiento y naturalización.

“Artículo. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A). - Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B). - Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

Por ello, se afirma que la porción normativa “por nacimiento” contenida en las disposiciones normativas combatidas en el presente escrito de demanda, generan supuestos de discriminación por motivos de origen nacional, en tanto que se trata de una distinción que tiene como efecto el obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, que en este caso es para poder ser seleccionado para un cargo público. Consecuentemente, es importante reiterar que las normas impugnadas son discriminatorias por generar una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta en las instituciones.

Al respecto, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que las categorías sospechosas (recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación) están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política. Por ello, no son criterios con base en los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, a menos que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.<sup>29</sup>

De lo anterior, podemos afirmar que en el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por razones étnicas, de nacionalidad, género, edad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana, pues este principio se erige como pilar esencial y fundamental de un Estado de Derecho como el nuestro, cuyo valor se encuentra reconocido en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como salvaguarda a la dignidad personal que debe ser respetada en todo momento como un derecho fundamental.

<sup>28</sup> Tesis: P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Página: 8, del rubro: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**

<sup>29</sup> Amparo directo en revisión 6606/2015. ocho de junio de dos mil dieciséis. Unanimidad.

*Por tanto, este principio de no discriminación impera como mandato constitucional para todas las autoridades, mismo que deben proteger y respetar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar a ningún arbitrio. En consecuencia, todo orden de gobierno queda obligado a respetar el derecho humano a la igualdad en cualquier circunstancia, especialmente cuando emite normas que pueden hacer referencia a un sector de la población que social e históricamente ha sido discriminado, como son las personas con un origen étnico o nacional distinto.*

*Sobre estos aspectos destaca la Recomendación General N° XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en la cual se afirmó lo siguiente:*

*“1. Responsabilidades de los Estados Partes en la Convención*

*1. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se define la discriminación racial. En el párrafo 2 del artículo 1 se prevé la posibilidad de distinguir entre ciudadanos y no ciudadanos. El párrafo 3 del artículo 1 declara que las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización no podrán establecer discriminación contra ninguna nacionalidad en particular;” (...)*

*“3. En virtud del artículo 5 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Aunque algunos de esos derechos, como el derecho de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, pueden limitarse a los ciudadanos, los derechos humanos deben, en principio, ser disfrutados por todos. Los Estados Partes se obligan a garantizar la igualdad entre los ciudadanos y no ciudadanos en el disfrute de esos derechos en la medida reconocida en el derecho internacional;”*

*“4. Con arreglo a la Convención, la diferencia de trato basada en la ciudadanía o en la condición de inmigrante constituirá discriminación si los criterios para establecer esa diferencia, juzgados a la luz de los objetivos y propósitos de la Convención, no se aplican para alcanzar un objetivo legítimo y no son proporcionales al logro de ese objetivo. La diferenciación, en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención, con medidas especiales no se considera*

*discriminatoria;” (...)*

*Recomienda, basándose en estos principios generales, que los Estados Partes en la Convención, con arreglo a sus circunstancias específicas, adopten las medidas siguientes:*

*1. Medidas de carácter general*

*6. Examinar y revisar la legislación, según proceda, a fin de garantizar que esa legislación cumpla plenamente la Convención, en particular en relación con el disfrute efectivo de los derechos mencionados en el artículo 5, sin discriminación alguna;*

*7. Garantizar que las garantías legislativas contra la discriminación racial se aplican a los no ciudadanos, independientemente de su condición de inmigrantes, y que la aplicación de la legislación no tiene ningún efecto discriminatorio sobre los no ciudadanos;*

*8. Prestar mayor atención a la cuestión de la discriminación múltiple con que se enfrentan los no ciudadanos, en particular respecto de los hijos y cónyuges de los trabajadores no ciudadanos, abstenerse de aplicar normas distintas de trato a las mujeres no ciudadanas que son cónyuges de ciudadanos y a los varones no ciudadanos que son cónyuges de ciudadanas, informar, en su caso, sobre esas prácticas y tomar todas las medidas que sean necesarias para suprimirlas;*

*9. Velar por que las políticas no tengan el efecto de discriminar contra las personas por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico;*

*10. Velar por que las medidas que se tomen en la lucha contra el terrorismo no discriminen, por sus fines o efectos, por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, y que los no ciudadanos no se vean sometidos a las caracterizaciones o estereotipos raciales o étnicos;”*

*b) Reserva exclusiva de cargos públicos.*

*Ahora bien, debe señalarse que la Norma Fundamental prevé casos específicos en los que podrá exigirse la calidad de mexicano por nacimiento cuando se trate de cargos y funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros, sin embargo, en el caso concreto, dichas circunstancias no se satisfacen.*

*Adicionalmente, la Constitución Federal en su artículo 32 señala que exclusivamente el legislador federal puede determinar los cargos y funciones en los que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento; sin embargo, las legislaturas locales no se encuentran constitucionalmente habilitadas para establecer dicha exigencia.*

*Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el órgano reformador para exigir un requisito de nacionalidad deriva de que el ejercicio de*

tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional; esto es, como se mencionó en párrafos precedentes, cuando se trate de cargos y funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.<sup>30</sup>

Sobre esta base, es notorio que las obligaciones de los servidores públicos en comento no trastocan la reserva prevista en el artículo 32 de la Constitución Federal, a decir que la propia Norma Fundamental establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

Al respecto, ese Tribunal en Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, estimó que la facultad de configuración legislativa que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y no a las legislaturas locales, contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal, no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con diversos precedentes, en cuanto que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido.

Adicionalmente, si bien es cierto podría aducirse que el legislador del Estado de México cuenta con libertad configurativa para determinar los requisitos necesarios para asumir los mencionados cargos públicos; cabe destacar que ese Tribunal Pleno, al resolver el medio de control constitucional mencionado, estimó que tal potestad no es absoluta, sino que la exigencia debe ser razonable en función de que sólo los mexicanos por nacimiento que no hayan adquirido otra nacionalidad ocupen un determinado cargo debe sostenerse en los fines u objetivos fijados en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, en la salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional, sin que se pierda de vista que dicho precepto constitucional se refiere expresamente al Congreso de la Unión y no a las Legislaturas de las entidades federativas.

De la resolución de la acción de inconstitucionalidad indicada en el párrafo que antecede, derivó la tesis aislada de clave P. 1./2013 (9ª) de la Décima Época, en materia Constitucional, aprobada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, marzo de 2013, página 373, de rubro y texto siguientes:

**“FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.** La facultad de configuración legislativa conferida por el indicado precepto al Congreso de la Unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiera o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, debe sostenerse en los fines u objetivos perseguidos en el propio artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior encuentra correspondencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, como el relativo a que se aseguren la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, sin que ello implique una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, pues por el contrario, de no satisfacerse dicha finalidad, la medida constituiría una exigencia arbitraria que colocaría a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, actualizando una discriminación por origen nacional prohibida en el artículo 1o. constitucional.”

Ahora bien, bajo la misma línea de razonamiento, a efecto de demostrar que las funciones del Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y del Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad no se relacionan con la lealtad, identidad o soberanía nacionales, sino únicamente en las gestiones jurídicas, administrativas, técnicas de razonamiento lógico-jurídico y profesional, conviene realizar un análisis de sus atribuciones, las cuales se enuncian a continuación:

Precepto	Atribuciones
Titular de la Unidad de Asuntos Internos	I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia.
Artículo 205 de la Ley de Seguridad del Estado de México.	II. Planear, programar, organizar y dirigir los proyectos y programas de la Unidad de Asuntos Internos. III. Administrar y representar legalmente a la Unidad de Asuntos Internos ante las dependencias y entidades de los Poderes

<sup>30</sup> Sentencia acción de inconstitucionalidad 48/2009, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

	<p><i>Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los diversos ámbitos de gobierno, los ayuntamientos, personas e instituciones de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil del Estado de México y de sus correlativos de las demás entidades federativas; interponer querellas y denuncias; otorgar perdón; promover o desistirse del juicio de amparo; absolver posiciones; comprometer en árbitros; otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales; suscribir y endosar títulos de crédito, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y celebrar operaciones mercantiles. Para actos de transmisión o enajenación de dominio de bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, deberá contar con la autorización previa del Consejo Directivo.</i></p> <p><i>IV. Delegar la representación jurídica de la Unidad de Asuntos Internos en los juicios, procedimientos y demás actos en los que éste sea parte, informando de ello al Secretario.</i></p> <p><i>V. Verificar que los servidores públicos encargados de ejecutar operaciones encubiertas y de usuarios simulados se conduzcan con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia, salvaguardando en todo momento la secrecía de la información.</i></p> <p><i>VI. Ordenar, programar y practicar visitas de inspección y supervisión a las unidades administrativas de la Secretaría, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad, obligaciones de los servidores públicos, el apego a los principios éticos de la misma, y así como el estricto cumplimiento de los protocolos de actuación y demás disposiciones normativas, que puedan implicar inobservancia de sus deberes.</i></p> <p><i>VII. Actualizar e instrumentar los procedimientos de inspección e investigación.</i></p> <p><i>VIII. Efectuar los programas de trabajo, calendarización, programación, planificación de operativos, acciones y técnicas de verificación, para el cumplimiento de sus fines, así como para detectar anomalías de los servidores públicos.</i></p> <p><i>IX. Ordenar las técnicas de verificación, quienes les harán de su conocimiento el resultado de las mismas a través del acta administrativa o del informe correspondiente.</i></p> <p><i>X. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que puedan implicar inobservancia de sus deberes.</i></p> <p><i>XI. Expedir los reglamentos, lineamientos, manuales, normas, ordenamientos, políticas, criterios, estrategias, programas, disposiciones y procedimientos, incluyendo lo relativo a las técnicas de verificación para el cumplimiento del objeto, en los que se deberán incluir la perspectiva de género, previa validación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.</i></p> <p><i>XII. Suscribir los convenios e instrumentos jurídicos necesarios que se requieran para el ejercicio de sus funciones; previa validación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.</i></p> <p><i>XIII. Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y organismos, para el cumplimiento del objeto de la Unidad de Asuntos Internos;</i></p> <p><i>XIV. Proporcionar a las autoridades competentes los informes que le sean requeridos.</i></p> <p><i>XV. Aprobar y someter a consideración del Secretario los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan.</i></p> <p><i>XVI. Comisionar a sus subordinados para llevar a cabo las técnicas de verificación, quienes le harán de su conocimiento el resultado de</i></p>
--	--

las mismas a través del acta administrativa o del informe correspondiente.

XVII. Integrar, operar y mantener actualizada la base de datos de sanciones administrativas en que incurran los servidores públicos, la que se pondrá a disposición del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XVIII. Efectuar e instruir la práctica de investigaciones por supuestas anomalías de la conducta de los servidores públicos.

XIX. Tener conocimiento y participación respecto de las diligencias que se realicen con motivo de sus funciones.

XX. Desarrollar la sistematización de registros y controles que permitan preservar la confidencialidad, la protección de datos personales y el resguardo de expedientes y demás información de los servidores públicos sujetos a procedimientos.

XXI. Recibir, conocer de quejas y denuncias, incluso anónimas, por cualquier medio, con motivo de faltas administrativas, infracciones disciplinarias, o incumplimiento de alguno de sus deberes o alguna norma jurídica establecida, cometidos por los servidores públicos, preservando, en su caso, la reserva de las actuaciones, en el supuesto de que se identifique el denunciante, deberá de oficio poner a su disposición el resultado de la investigación, en relación a las quejas y denuncias relacionadas con la inobservancia de las disposiciones en materia de género, el inicio y la tramitación del procedimiento deberán realizarse de manera oficiosa.

XXII. Vigilar el buen funcionamiento, organizar al personal a su cargo para la realización de programas y acciones tendientes a la investigación y esclarecimiento de hechos derivados de una queja o denuncia.

XXIII. Dar el visto bueno al proyecto de resolución del procedimiento instaurado en contra de los servidores públicos y verificar su cumplimiento.

XXIV. Dictar las medidas precautorias necesarias e informar, por escrito, al superior inmediato del servidor público para su cumplimiento.

XXV. Informar, por escrito al superior inmediato del Servidor Público sobre las medidas precautorias necesarias para su cumplimiento.

XXVI. Conocer sobre la sustanciación del procedimiento administrativo respectivo;

XXVII. Sistematizar la información recabada de las investigaciones para sus determinaciones.

XXVIII. Citar a las personas que puedan aportar algún dato necesario para una investigación o a los servidores públicos sometidos a la misma.

XXIX. Llevar acabo las acciones que estime pertinentes para el éxito de la investigación.

XXX. Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría o bien a las autoridades competentes la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

XXXI. Recibir y desahogar las peticiones inherentes al ejercicio de sus atribuciones, así como a las sugerencias sobre el trámite y el mejoramiento de los servicios a su cargo.

XXXII. Informar al Secretario cuando de las investigaciones practicadas se derive sobre la probable comisión de algún delito por parte de los servidores públicos, formulando la denuncia respectiva.

XXXIII. Emitir recomendaciones y observaciones, con motivo de las conductas irregulares que se detecten y derivado de los procedimientos realizados.

XXXIV. Dirigir e impulsar las acciones de capacitación, actualización y profesionalización, en las que se deberá incluir la perspectiva de género, que permita el desarrollo del potencial intelectual, ético y

<p>Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad Artículo 261 de la Ley de Seguridad del Estado de México.</p>	<p>humano de las o los servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Internos. XXXV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y administrativas, y aquellas que le encomiende el Secretario.</p> <p>I. Representar y administrar a la Universidad. II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno. III. Presidir el Consejo Académico. IV. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los planes, proyectos y programas elaborados por el Consejo Académico. V. Proponer ante la Junta de Gobierno, previa opinión del Consejo Académico, los profesores e investigadores, acompañando los antecedentes curriculares y el resultado de los concursos de oposición y en su caso, expedir los nombramientos respectivos. VI. Designar al personal administrativo y de confianza de la Universidad. VII. Atender el buen funcionamiento de la Universidad, de acuerdo a su objetivo. VIII. Acordar, con los servidores públicos de las áreas respectivas, los asuntos de su competencia. IX. Establecer, mantener y promover las relaciones de la Universidad con otras instituciones nacionales o internacionales. X. Rendir anualmente un informe de actividades a la Junta de Gobierno, así como los informes periódicos que ésta le solicite. XI. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior. XII. Las demás que le atribuyen otras disposiciones legales aplicables.</p>
---	--

Como se desprende del cuadro anterior, las funciones encomendadas al titular de la Unidad de Asuntos Internos y el Rector de la Universidad son de carácter administrativo, lo cual confirma que no se trata de cargos y funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros, sin embargo, en el caso concreto, dichas circunstancias no se satisfacen.

En este tenor, los requisitos para ocupar la titularidad de las instituciones de mérito deben ceñirse a méritos y capacidades y no al origen nacional de las personas, consecuentemente resulta claro que las normas que se impugnan en la porción normativa "por nacimiento" son inconstitucionales, pues tener doble o múltiple nacionalidad no es un elemento que pueda influir en méritos o capacidades de una persona.

Sin embargo, de la simple lectura del texto constitucional no se desprende que el Poder Revisor de la Constitución haya establecido un requisito específico para las personas aspirantes a ejercer la titularidad los órganos de referencia, ni prescribió la exigencia de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para poder ocupar los cargos en comento, razón por la cual, las legislaturas locales no pueden, so pretexto de su libre configuración legislativa, exigir imperiosamente la condición necesaria de tener la nacionalidad mexicana para tales efectos, ya que esto resultaría contrario al orden constitucional.

Bajo ese orden de ideas, no es constitucionalmente posible exigir la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento, en dichos cargos, pues el resultado de estas medidas trae como consecuencia la discriminación de los extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad mexicana, en puestos que no tienen ninguna relación con la defensa de la soberanía o identidad nacionales y traen consigo la violación al derecho del trabajo contemplado en los artículos 5° y 123 constitucionales.

En ese tenor, por regla general no debe existir distinción entre mexicanos por nacimiento, con excepción de los cargos expresamente reservados por la Constitución Federal a mexicanos por nacimiento, así como los que de igual forma, establezca el Congreso de la Unión a través de leyes, siempre y cuando se ponga en riesgo la soberanía, identidad o lealtad nacional.

En conclusión, por las consideraciones vertidas, se estima que los numerales impugnados en la porción normativa "por nacimiento" resultan incompatibles con el bloque de constitucionalidad mexicano por restringir a las mexicanas y mexicanos por naturalización el acceso a un cargo público y, por tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicita sean tildadas de inconstitucionales por ser contrarias a derechos humanos."

5. **TERCERO. Trámite.** Mediante auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó formar y registrar el expediente de esta acción de inconstitucionalidad, bajo el número 88/2018 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

6. En diverso auto de veintitrés de octubre del mismo año, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los órganos demandados, para efectos de que rindieran sus informes, en términos del artículo 64 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

7. Mediante oficios presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el representante legal del Gobernador del Estado de México y la Presidenta de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de México rindieron sus informes sobre la materia de la acción de inconstitucionalidad<sup>31</sup>.

8. Por diverso acuerdo de tres de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó retornar los autos a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales quien, por determinación del Pleno, quedó adscrito a la Primera Sala en lugar del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con motivo de su designación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. **CUARTO. Informe del Gobernador.** Al rendir su informe, el representante legal, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de México, adujo, en síntesis:

*“Primero. En relación a los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señaló que el precepto ha transitado por un desarrollo que inició con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por medio del cual el constituyente permanente reformó el artículo 6° constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por una lado el derecho a informar y emitir mensajes y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Con base en la libertad de configuración legislativa otorgada, en la Constitución Federal y plasmada en la local, el Congreso Local, tuvo a bien expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual con pleno respeto del ordenamiento fundamental, la legislación general y la Constitución de la Entidad y coincidente con el catálogo de supuestos en los que podrá reservarse la información, en su artículo 140.*

*El Decreto 328, publicado en la Gaceta de Gobierno del 20 de septiembre de 2018, es respetuosa de principios y bases constitucionalmente establecidos y por consecuencia, de derechos fundamentales.*

*Segundo. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto por el contenido de la información resultan confidenciales, si consideramos que en el presente caso, por confidencial debe entenderse a la luz del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso acontece, derivado de las evaluaciones de control de confianza, en cada una de sus etapas son una revisión de la vida personal y privada de una persona física que pertenece a una institución policial; es decir, la evaluación explora diferentes facetas personalísimas de la vida de un individuo, y que sólo él puede consentir en su difusión; por lo que estos documentos son confidenciales por la propia naturaleza de la información. Para apoyar su afirmación describió de acuerdo a las consideraciones del Centro de Control de Confianza del Estado de México, las cinco fases en las que se integran las evaluaciones y que contiene información personal e inviolable.*

*Por otro lado, respecto a los principios de confidencialidad y reserva, advierte la necesidad permanente de mecanismos para cuidar que no se violenten éstos, por catalogarse de particular importancia para la seguridad nacional. Pues el hecho de dar a conocer indiscriminadamente la información propia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, vendrían a degradar la capacidad de respuestas de éstos ante un ataque a su vida personalísima en detrimento del interés social.*

*Así los resultados de los procesos de evaluación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y los expedientes integrados al efecto serán confidenciales, salvo en los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos.*

*Tercero. Respecto a los artículos 208 y 260, ambos en su fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señaló que contrario a lo sostenido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se considera que los artículos transcrito no vulneran derechos fundamentales de libertad de trabajo, igualdad y no discriminación,*

<sup>31</sup> Fojas 229 a 302 y 303 a 582 del Cuaderno de AI 88/2018.

*en razón de que se busca garantizar el sano desempeño de quien ocupe los cargos referidos en los preceptos impugnados, pues aun cuando los cargos no corresponden a los titulares propios de la Policía Federal y Procuraduría General de la República, eso no es motivo para indicar que no se pone en riesgo la lealtad y funcionalidad de los servidores de las instituciones involucradas, también es falso e incoherente el argumento proveniente de la presente acción, respecto a que el requerimiento de la nacionalidad por nacimiento, juzga sobre la capacidad o méritos de los nacionalizados por naturalización, pues en realidad se busca la idoneidad e identidad nacional para el ejercicio del cargo.*

*Es facultad del legislador, expedir normas en materia de seguridad pública, en las que se determine reservar el desempeño de ciertos cargos a personas cuya nacionalidad hubiere sido adquirida por nacimiento y no hubieren adquirido otra.*

*De acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para prevenir y eliminar la discriminación, esta no existe cuando se habla de la permanencia en el desempeño del servicio público, por lo que, no puede considerarse que la labor del legislador conlleve una transgresión a la garantía de no discriminación, la cual existiría si se realizaran distinciones en situaciones de igualdad y si dichas diferencias de tratos resultaran injustas, situación que en el caso que nos ocupa no se actualiza, pues no hay que confundir la exclusión con la discriminación, en razón de que la primera consiste en que el Estado aísla a ciertos grupos sociales mediante el descuido intencional o negligente de sus derechos humanos, que los pone en una evidente condición de desventaja social, mientras que la discriminación, además de la exclusión que presupone y que puede ser cometida tanto por el Estado como por la sociedad, se manifiesta con desprecio, odio, ofensa y agresión.*

*Bajo el principio de igualdad, se colige que no existe discriminación ni se atenta contra la dignidad humana y mucho menos se vulnera el contenido del artículo 123 constitucional, toda vez que el mexicano por nacimiento se encuentra en una categoría diversa a la del mexicano por naturalización, de la interpretación armónica, histórica y conceptual del derecho fundamental de libertad de trabajo prevista en los artículos 5 y 123 del Constitución Federal, se arriba a la conclusión de que el derecho público subjetivo que estos preceptos consagran, no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino requiere que la actividad que emprenda el gobernado esté permitida por la ley y en su caso, que sea ejercida conforme a la misma.*

*Por otro lado, el legislador estatal, interpretó lo señalado en el numeral 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que el constituyente buscó con dicha disposición, la protección de la soberanía nacional y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, a través de la prohibición expresa de que en tiempo de paz, los extranjeros puedan servir en el Ejército, las fuerzas de policías o seguridad pública; reservando para los mexicanos por nacimiento, la facultad para pertenecer al Ejército o las Fuerzas Armadas y entendiendo que la función policial reviste un carácter especial, distinto al que tiene cualquier otro encargo público y muy similar al de las fuerzas federales.*

*Lo anterior, se robustece con la tesis aislada P.I/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 373 del Libro XVIII, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, marzo de 2013, Décima Época, dentro de la cual, el máximo órgano jurisdiccional del país, precisó que la facultad de configuración legislativa conferida al Congreso de la Unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiriera o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, debe sostenerse en los fines u objetivos perseguidos en el propio artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ese criterio resulta aplicable para considerar como un requisito para ser Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad y Justicia, el ser mexicano por nacimiento, pues el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, como el relativo a que se aseguren la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, sin que ello implique una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación.*

10. La Presidenta de la LX Legislatura del Estado de México, al rendir su informe, manifestó, en resumen, lo siguiente:

*“1. En relación con el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Ley Fundamental, debe expresarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que dicho precepto efectivamente establece el derecho a la información y que este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad y exige que las autoridades se abstengan de dar información manipulada, incompleta o falsa.*

*Así, toda información que obra en los archivos de los entes públicos es de acceso público y sólo en determinados casos establecidos expresamente en la ley, la información pública es de acceso restringido, por estar reservada o ser confidencial, afirmación que sustenta con el tesis de rubro: “INFORMACIÓN*

**RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL”).**

*Por tanto concluye, que los resultados de los procesos de evaluación y sus expedientes de los controles de confianza que se realizan a los integrantes de instituciones de seguridad pública, así como de la información contenida en los protocolos de actuación policial sólo podrían reservarse en el supuesto de que se ubicaran en alguna de las hipótesis mencionadas en ese criterio jurisprudencial.*

*II. Que en términos del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de los cargos o funciones para los cuales se requiera ser mexicano por nacimiento se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, reserva que debe estar prevista en la propia Ley Fundamental y en otras leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Así esa disposición constitucional tiene el propósito de restringir posibles violaciones al derecho a la igualdad y al derecho a la no discriminación.”*

11. **SÉPTIMO. Pedimento.** El Procurador General de la República, no formuló pedimento.
12. **OCTAVO.** Recibidos los informes de las autoridades y, al encontrarse concluida la instrucción del procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos plantea la inconstitucionalidad de los artículos 109, último párrafo, 139, tercer párrafo, 208, fracción I y 260, fracción I, los últimos dos exclusivamente en la porción normativa “por nacimiento”, todos de la Ley de Seguridad del Estado de México.

14. **SEGUNDO. Oportunidad.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna.

15. El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución establece que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha en que la ley o tratado cuya invalidez se solicite hayan sido publicados en el medio oficial. Si en la fecha del vencimiento del plazo el día fuere inhábil, entonces la acción de inconstitucionalidad podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

16. El Decreto por medio del cual se publicaron los artículos 109, último párrafo, 139, tercer párrafo, 208, fracción I y 260, fracción I, los últimos dos exclusivamente en la porción normativa “por nacimiento”, todos de la Ley de Seguridad del Estado de México, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de México el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, como se demuestra con la copia de dicho ejemplar que obra en autos (fojas 50 a 69).

17. Por tanto, el plazo de treinta días naturales transcurrió del viernes veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (día siguiente al de la publicación en el medio oficial) al sábado veinte de octubre del mismo año; y toda vez que la acción de inconstitucionalidad se ejerció por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de octubre de dos mil dieciocho (según consta en la foja 48 vuelta del sumario), debe concluirse que la misma es oportuna.

18. **TERCERO. Legitimación.** Suscribe el escrito respectivo, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo<sup>32</sup>.

19. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por las legislaturas locales que estime contrarias a los derechos humanos.

20. Por otro lado, la representación y las facultades del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran consagradas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley que regula el mencionado órgano<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Foja 49 del expediente

<sup>33</sup> “Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional. (...)

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.”

21. En el caso, dicho funcionario ejerce la acción en contra de diversos artículos de la Ley de Seguridad del Estado de México, por considerarlos contrarios a derechos humanos, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

22. **CUARTO. Causales de improcedencia.** Las autoridades que rindieron informe no plantearon causas de improcedencia, y el Tribunal Pleno no advierte de oficio motivo de improcedencia o de sobreseimiento en el presente asunto.

23. **QUINTO. Inconstitucionalidad de los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, por violación al artículo 6 constitucional.**

24. En el primer concepto de invalidez se plantea que la reforma a los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, prevén una reserva genérica, previa e indeterminada, respecto de los resultados de los procesos de evaluación y sus expedientes de los controles de confianza que se realizan a los integrantes de instituciones de seguridad pública, así como de la información contenida en los protocolos de actuación policial, que no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, con lo que se vulneran el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad consagrados en los artículo 6° de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

25. Al respecto, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que la norma impugnada, al disponer que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados con motivo de las evaluaciones de control de confianza y la información contenida en los protocolos de actuación policial serán confidenciales, origina un distanciamiento de los principios y bases generales que garantizan el ejercicio del derecho a la información previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Argumenta que si bien la Constitución permite la restricción del derecho a la información pública, al estipular la posibilidad de reservar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en la fracción I, del apartado A del numeral en cita, dicha restricción sólo podrá realizarse en los siguientes supuestos, esto es: debe realizarse por tiempo determinado, por razones de interés público o de seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

27. Con base en lo anterior, considera que de la literalidad de los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, se desprende que la calificación de confidencialidad en la información es previa cualquier solicitud y no está sujeta a una temporalidad determinada, pues no especifica el período por el cual tendrá ese carácter, lo que permite a las autoridades negar el acceso a tales datos de manera permanente o por tiempo indefinido.

28. Argumenta que respecto de la confidencialidad de información en los procesos de evaluación, no sucede lo mismo con los resultados, porque éstos dan a conocer a la persona solicitante si los servidores públicos están capacitados para desempeñar el cargo respectivo, por lo que debe salvaguardarse, en su caso los datos personales, pero no todo el universo de la información.

29. Por lo que hace a la reserva de la información contenida en los protocolos de actuación policial, señala que éstos recopilan conductas, acciones y técnicas que se consideran adecuadas ante ciertas situaciones, pero negar su acceso de forma pública no responde a las exigencias del texto constitucional, en tanto que las restricciones impugnadas hacen nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de medidas demasiado amplias y excesivas que interfieren con el ejercicio legítimo de tal libertad.

30. Considera que las normas impugnadas tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico, al imposibilitar la búsqueda de toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, en virtud de que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas.

31. Destaca que los artículos impugnados no acatan el principio de máxima publicidad y, por el contrario, lo invierten, al contemplar como regla general la reserva de toda la información.

32. Señala que el legislador local pierde de vista que la posibilidad de reservar temporalmente información pública, contemplada en el artículo 6° de la Norma Fundamental, no puede darse en forma indiscriminada y genérica, sino que únicamente puede justificarse en cada caso concreto atendiendo al interés público y la seguridad nacional.

33. Destaca que las limitaciones respectivas deben cumplir los requisitos genéricos que la Corte Interamericana ha establecido para la validez de las restricciones a derechos fundamentales, consistentes básicamente en la reserva de ley, el fin legítimo y la necesidad de la medida; presupuesto que se desprende de la interpretación del artículo 13, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

34. Afirma que las normas impugnadas no resultan medidas adecuadas a la exigencia constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por el contrario, resulta una medida restrictiva y regresiva, por parte del Estado mexicano, toda vez que privilegia la opacidad de la información.

35. Para efecto de resolver si los preceptos combatidos son o no violatorios del principio constitucional de máxima publicidad que rige a la información pública, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se encuentra regulado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>34</sup>, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>35</sup> y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>36</sup>.

36. El artículo 6 constitucional establece tanto el acceso a la información, como la libertad de expresión; derechos que constituyen elementos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional democrático de derecho, al asegurar a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual y al gozar de una vertiente pública, colectiva o institucional.

37. Al interpretar el contenido normativo del artículo 6 constitucional en asuntos precedentes<sup>37</sup>, este Tribunal Pleno ha sostenido que lo dispuesto en dicho precepto implica la obligación de respetar el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio, sino también, como miembros de un colectivo, el deber de garantizar su derecho a recibir información, por lo que tales derechos revisten además la característica de ser de orden público y de interés social.

38. Aun cuando el derecho a la información constituye un derecho fundamental, esa circunstancia no implica que no se encuentre acotado o que aplique irrestrictamente en todos los casos y respecto de todo tipo de información.

39. En relación con las restricciones a este derecho, el artículo 13, numeral 2, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>38</sup>, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>39</sup>, establecen aquellas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Mientras tanto, el artículo 4o.

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 6o. [...]”:**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”.*

<sup>35</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ratificada por el Estado Mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981).

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión:**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. [...]”.*

<sup>36</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Ratificado por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981).

**“Artículo 19: 1. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

<sup>37</sup> Como es la Acción de Inconstitucionalidad 73/2017, resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos. El Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil dieciocho.

<sup>38</sup> **“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión --- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. --- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: --- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, --- o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.**

<sup>39</sup> **“Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. --- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. --- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: --- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; --- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.**

de la ley general de transparencia indica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados<sup>40</sup>.

40. En congruencia con lo anterior, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece que la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad.

41. Al respecto, si bien de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 constitucional, se advierte que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales, lo cierto es que del análisis a dichas fracciones se advierte que sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, pero lo cierto es que ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información<sup>41</sup>.

42. Sobre este tema, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>42</sup>. En forma análoga se ha pronunciado este Tribunal Pleno en las tesis P. XLV/2000<sup>43</sup> y P. LX/2000<sup>44</sup>, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.

43. En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por este Pleno para tal efecto, **la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.**

44. Para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– los artículos 116 y 120 de la Ley<sup>45</sup> estableció como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

45. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales<sup>46</sup>.

46. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas<sup>47</sup>.

<sup>40</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.

<sup>41</sup> El Tribunal Pleno llegó a las mismas conclusiones al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2009 el 9 de marzo de 2010. Ver fojas 50 a 52.

<sup>42</sup> Tesis aislada 2a. XLIII/2008, registro de IUS 169772, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 733, de rubro “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”.

<sup>43</sup> Tesis aislada P. XLV/2000, registro de IUS 191981, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 72, de rubro “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE**”.

<sup>44</sup> Tesis aislada P. LX/2000, registro de IUS 191967, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 72, de rubro “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**”.

<sup>45</sup> Anteriormente, esta disposición se encontraba prevista en la abrogada Ley Federal, en su artículo 18.

<sup>46</sup> Acción de inconstitucionalidad 49/2009 resuelta el nueve de marzo de dos mil diez, fojas 52 y 53.

<sup>47</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

47. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales<sup>48</sup>.

48. Así, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 120 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el **consentimiento expreso** de la persona a que haga referencia la información o cuando se actualice alguno de los supuestos de excepción ahí previstos.

49. Por otro lado, para proteger el interés público –principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública–, el artículo 113 de la Ley reconoce como criterio de clasificación el de **“información reservada”**, estableciendo un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información:

50. I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

51. II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

52. III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

53. IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

54. V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

55. VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

56. VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

57. VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

58. IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

59. X. Afecte los derechos del debido proceso;

60. XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

61. XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

62. XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

63. De lo hasta aquí expuesto se advierte que el derecho de acceso a la información no es absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses estatalmente relevantes.

64. Asimismo, como se indicó, la Constitución establece el criterio de clasificación de “información reservada”, a efecto de proteger el interés público y la seguridad nacional y remite a la ley para el desarrollo de los términos específicos en que

---

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”*

<sup>48</sup> Ello se desprende de la lectura integral del artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información<sup>49</sup>; así, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción, además de la relativa a los datos personales, aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

65. En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, como se dijo, el artículo 113 de la ley general establece dentro del catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, la relativa a que su otorgamiento o publicación pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. Así, **la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información.**

66. La seguridad pública tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

67. Si bien es cierto que la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad al artículo 6 constitucional no es posible establecer reservas de información *ex ante* de carácter absoluto. Toda información en posesión de cualquier entidad estatal es pública y sólo puede ser reservada por cuestiones de interés público. En este sentido, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger<sup>50</sup>, de manera que la actualización de una reserva por comprometer la seguridad pública como supuesto válido para limitar el acceso a la información no implica que se pueda establecer a nivel legislativo de manera automática que toda información contenida en expedientes o bases de datos se tenga como reservada.

68. Si bien podría suponerse que una reserva a la información, por sí misma, resulta contraria al principio de máxima publicidad, ello no es así, ya que, se reitera, lo que se genera a través de la reserva de la información, es su puesta en un estado de resguardo temporal, en atención a ciertos supuestos que lo justifican.

69. Debe tenerse en cuenta que los sujetos obligados deben realizar la evaluación en los casos concretos para establecer la procedencia de una reserva, debiendo fundar y motivar, en los casos concretos, las causas y temporalidades de las reservas.

70. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6 constitucional, en sus artículos 100<sup>51</sup>, 103<sup>52</sup>, 104<sup>53</sup> y 108<sup>54</sup>, exige que todos los sujetos obligados para poder configurar información como reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.

71. La calificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico, entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.

<sup>49</sup> El Tribunal Pleno llegó a las mismas conclusiones al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2009 el nueve de marzo de dos mil diez. Ver fojas 50 a 52.

<sup>50</sup> Tesis aislada 2a. XLIII/2008, registro de IUS 169772, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 733, de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".

<sup>51</sup> "Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas".

<sup>52</sup> "Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. --- Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. --- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva".

<sup>53</sup> "Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: --- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; --- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y --- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

<sup>54</sup> "Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. --- En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. --- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño".

72. Es por eso que este Alto Tribunal considera que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan por tres ejes: I) el derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones; II) la reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño, y III) el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

73. Una vez precisado lo anterior, a continuación se analiza el contenido específico de cada uno de los preceptos impugnados:

74. En primer lugar, por cuanto hace al artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, éste dispone:

**“Artículo 109.** *La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*

*Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.*

*Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.*

*Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.*

**Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”**

75. Conforme al dispositivo transcrito se advierte que se le otorga, de manera generalizada, el carácter de **confidencial** a los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, con excepción de los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, los cuales deben mantenerse **en reserva** conforme a las disposiciones legales respectivas.

76. De lo anterior se advierte que en la porción normativa impugnada se hace referencia tanto a información confidencial y a la reservada, al respecto, no debe perderse de vista que, como se precisó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que estos dos conceptos se tratan de criterios distintos bajo los cuales puede clasificarse la información y, con ello, limitar legalmente el acceso a ésta por parte de los particulares.

77. Así, como se adelantó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello. De ahí que, tratándose de esta clase de información no prevalece el principio de máxima publicidad, debido a que, precisamente, su objeto es proteger datos personales, entendidos éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida y en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, en términos de la propia ley en mención.

78. Por su parte, la ley en cita establece en su artículo 3, fracción X, que los datos personales sensibles son los referentes a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para éste. Lo anterior, en el entendido de que, de manera enunciativa, mas no limitativa, se considerarán sensibles los datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

79. Ahora bien, conforme a la porción normativa en análisis, las evaluaciones de control de confianza, definidas en el párrafo anterior de ese precepto, consisten en: exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, polígrafo y estudio socioeconómico.

80. Por tal motivo, este Pleno considera correcto que el legislador les reconozca el carácter de información confidencial a los resultados y expedientes derivados de estas evaluaciones, en el entendido de que el propio precepto hace la precisión de que, tratándose de datos personales y, en su caso, de datos personales sensibles, deben aplicarse las reglas de datos personales previstas en la ley de la materia.

81. De ahí que, por cuanto hace al artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, resulta **infundado** el argumento en análisis, toda vez que, contrariamente a lo planteado por el accionante, en este caso no se previó por el legislador local una reserva amplia o genérica en relación con la clasificación de información confidencial.

82. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el legislador estatal estableció que los resultados y su expediente derivados de las evaluaciones de control de confianza únicamente pueden ser divulgados en procedimientos administrativos

y judiciales, aunado a que, en todo caso, debe atenderse a las reglas de datos personales aplicables, conforme al régimen de protección del artículo 6° constitucional en relación con los datos personales y, en específico, de los datos personales sensibles, atendiendo a que la información contenida en los expedientes relativos a la evaluación de los controles de confianza contiene exclusivamente de esa naturaleza y, por lo tanto, confidenciales de quienes aspiran a ingresar, permanecer o ser promovidos en cargos superiores dentro de las instituciones de seguridad pública, ya que se utilizan para comprobar el cumplimiento de perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, médicos, referencias, habilidades, entre otros.

83. En consecuencia, al resultar infundado el argumento planteado respecto del artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo procedente es reconocer su validez.

84. Por otra parte, en relación con el artículo 139, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, dicho precepto dispone:

**“Artículo 139.** La o el Titular de la Secretaría establecerá los protocolos de actuación de las Instituciones Policiales para la debida investigación y el auxilio en la persecución de los delitos. Estos protocolos serán de observancia obligatoria para las Instituciones Policiales de los municipios una vez que sean aprobados por el Consejo Estatal. En el ejercicio de facultades de investigación preventiva, se aplicarán las técnicas especiales que establezcan las disposiciones aplicables conforme a los protocolos antes referidos. **La información contenida en los protocolos de actuación policial será considerada como información confidencial, por lo que queda prohibida su difusión o publicación por cualquier medio.”**

85. Como se advierte, el precepto impugnado dispone que debe considerarse como información confidencial, la contenida en los protocolos de actuación policial será considerada como información confidencial, quedando prohibida su difusión o publicación por cualquier medio.

86. Así, en una primera aproximación al problema planteado, lo previsto en el artículo 139, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, al determinar como información confidencial los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, así como los protocolos de actuación judicial, respectivamente, **podría encontrar justificación en relación exclusivamente con la información personal, atendiendo a que, como se dijo, el derecho de acceso a la información pública se encuentra limitado constitucionalmente, por regla general, por el derecho a la protección de datos personales<sup>55</sup>. Sin embargo, lo que origina una transgresión al artículo 6 constitucional es que lo dispuesto en la norma combatida se traduce en una limitación genérica, total e indeterminada, que impide que la reserva a la información se actualice como excepción derivada de una valoración casuística que pueda hacer el sujeto obligado en atención a la información específica que se solicite.**

87. No pasa desapercibido que la ley combatida tiene como objeto regular la seguridad pública del Estado<sup>56</sup>; sin embargo, lo dispuesto en el precepto impugnado, al otorgar, de manera amplia, el carácter de confidencial a la información contenida en los protocolos de actuación policial, implica que no exista una distinción entre la información que pudiera referirse a datos personales (la cual requiere el consentimiento de los individuos para su difusión o, en su caso, que se acredite objetivamente que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Ley General), y cualquier otra que se relacione con los rubros referidos en el precepto analizado, lo cual genera que lo dispuesto en éstos se traduzca en una prohibición genérica e indeterminada.

<sup>55</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone: **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>56</sup> En relación con el objeto de la ley impugnada, en sus artículos 1, fracciones I y IV, y 2, se dispone:

**“Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

**I.** Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios; (...)

**IV.** Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública; y (...).

**Artículo 2.** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.”

88. Es importante distinguir entre la información que generan los órganos encargados de las funciones de seguridad pública<sup>57</sup> de aquella información cuya difusión es susceptible de provocar un daño a las funciones estatales en materia de seguridad pública.

89. En el caso, la porción normativa impugnada genera la consecuencia de que los sujetos obligados deban considerar como información reservada, sin excepción, los protocolos de actuación judicial, sin que exista, en atención al principio de máxima publicidad, la obligación de justificar dicha limitación, lo cual resulta inconstitucional.

90. Así se considera en virtud de que, aun cuando existen casos o aspectos en que se pueda justificar la confidencialidad, total o parcial de algún de proceso de evaluación y o de los expedientes integrados al efecto, o de los protocolos de actuación judicial, lo cierto es que, por otro lado, puede existir información que no se trate de información personal y que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública no deba ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar alguna afectación a aquélla.

91. Es por eso que se considera que la porción normativa impugnada es sobreinclusiva, ya que se limita el acceso a información pública que no verse sobre datos personales de los participantes en los procesos respectivos y que, a pesar de estar relacionada de forma directa o indirecta con la seguridad pública, no forzosamente debe ser reservada, lo cual vulnera el principio constitucional de máxima publicidad.

92. Al respecto, debe precisarse que, dejando de lado la información personal, si bien el legislador está facultado para determinar categorías de información que pueden estar sujetas a reserva, como es el caso de la seguridad pública, lo cierto es que no resulta constitucional reservar por la vía legislativa la información o bases de datos que genera un órgano estatal de forma total y completa, contenidos en los protocolos de actuación judicial, sin que exista la posibilidad de que alguna de la información que forma parte de la categoría de seguridad pública o se encuentre en bases de datos relacionadas, pueda ser entregada a los solicitantes.

93. Por otra parte, la norma analizada hace una reserva previa de la información en materia de seguridad pública, lo cual impide que el sujeto obligado pueda hacer un contraste con un parámetro objetivo para saber si parte de esa información amerita o no ser reservada.

94. Sobre este aspecto, debe mencionarse que el parámetro para determinar si la información estatal debe ser clasificada es, en primer lugar, si se trata de información personal, y, en segundo lugar, si su difusión puede generar un daño a intereses estatales relevantes titulados a nivel constitucional o legal y no propiamente cuál es el órgano estatal que la genera o cuál es la denominación que se le otorga.

95. En este sentido, la reserva previa también es contraria al principio de máxima publicidad ya que presupone categorías de información que no deben ser entregadas sin que se lleve a cabo una prueba de daño, lo cual no es posible atendiendo a la redacción de la norma impugnada.

96. En términos de lo expuesto, resulta fundado el argumento en relación con el **artículo 139, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México**, por lo que lo procedente es declarar su **invalidez**, al resultar violatorio del derecho a la información, consagrado en el artículo 6 constitucional, al determinar genéricamente como información confidencial todos los protocolos de actuación judicial, con lo cual se establece un universo de reserva total e indeterminado respecto de ese rubro, que no permite que la información específica sea sujeta a un contraste con un parámetro objetivo, a fin de determinar si su reserva se encuentra o no justificada.

**97. SEXTO. Inconstitucionalidad de los artículos 208, fracción I, y 260, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México.**

98. El promovente afirma que los artículos 208, fracción I y 260, fracción I, ambos en la porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley de Seguridad del Estado de México, no son compatibles con el marco constitucional y convencional de los derechos humanos, toda vez que disponen que, para ser Titular de la Unidad de Asuntos Internos y Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad, respectivamente, se requiere "*Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos*".

99. Entre los argumentos planteados contra los preceptos en mención se señala que, por regla general, no debe existir distinción entre mexicanos por nacimiento, con excepción de los cargos expresamente reservados por la Constitución Federal a mexicanos por nacimiento, así como los que establezca el Congreso de la Unión a través de leyes, siempre y cuando se ponga en riesgo la soberanía, identidad o lealtad nacional.

<sup>57</sup> Al respecto, el artículo 21 constitucional, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, "(...) que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala".

100. Así, se afirma que los numerales impugnados en la porción normativa “por nacimiento” resultan incompatibles con el bloque de constitucionalidad mexicano por restringir a los mexicanos por naturalización el acceso a un cargo público.

101. Resulta sustancialmente fundado el argumento en mención, atendiendo a las siguientes consideraciones:

102. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2018, este Pleno abordó un tema similar al que aquí se analiza<sup>58</sup>.

103. En dicho asunto se estableció que si bien este Tribunal Constitucional –en sus diversas integraciones- ha variado su criterio en relación con la competencia o incompetencia de las legislaturas locales para regular la materia que nos ocupa, ahora, bajo su más reciente integración, arriba a la conclusión de que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues de hacerlo, llevará, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan.

104. Se precisó que la habilitación constitucional a cargo de la Federación o de los Estados para regular una determinada materia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia para cualquier análisis de fondo, pues de concluirse -como sucede en el caso- que el Congreso del Estado del Estado de México no se encuentra habilitado para establecer dicha exigencia, se actualizará inmediatamente la invalidez de la disposición impugnada, sin necesidad de analizar si la norma tiene un fin válido, pues resultará inconstitucional al haberse emitido por una autoridad incompetente.

105. A fin de evidenciar lo anterior, en dicho asunto se definió el marco constitucional que rige el tema de nacionalidad en nuestro sistema jurídico mexicano, citando los respectivos artículos de la Constitución Federal, que disponen:

**TÍTULO I**  
(...)

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS MEXICANOS**

*“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:*

**A). Son mexicanos por nacimiento:**

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

*II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.*

*III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y*

*IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

**B). Son mexicanos por naturalización:**

*I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*

*II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”*

*“Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.*

*El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.*

*En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de la policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea*

<sup>58</sup> Resuelta en sesión de siete de enero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por no superar un test de escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por no superar un test de razonabilidad, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos-Farjat por una interpretación armónica de los derechos humanos y no superar un test de escrutinio estricto, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por tratarse de una distinción indisponible para las leyes federales o locales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, adicionado mediante Decreto Número 827, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por razón de la incompetencia de la legislatura local para regular el requisito de ser mexicano por nacimiento para ejercer diversos cargos públicos.

*en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.*

*Esa misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.*

*Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”.*

**“Artículo 37.**

*A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.*

*B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:*

*I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y*

*II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.*

*(...)”.*

106. Como se estableció en el precedente en mención, de los preceptos constitucionales transcritos se desprende lo siguiente:

107. \* La nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización (nacionalidad mexicana originaria y derivada, respectivamente).

108. \* La nacionalidad mexicana por nacimiento está prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de *ius soli* y de *ius sanguinis*, esto es, en razón del lugar del nacimiento y en razón de la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, respectivamente.

109. \* La nacionalidad por naturalización, denominada también derivada o adquirida es, conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, aquella que se adquiere por voluntad de una persona, mediante un acto soberano atribuido al Estado que es quien tiene la potestad de otorgarla, una vez que se surten los requisitos que el propio Estado establece para tal efecto.

110. \* De acuerdo con el artículo 30 constitucional, apartado B, son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

111. \* Se dispone lo relativo a la doble nacionalidad, así como lo relativo a los cargos y funciones para los que se requiera ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

112. \* Finalmente, se establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad y los motivos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

113. En la acción de referencia se precisó que el texto vigente de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de cuyo procedimiento destaca lo siguiente:

114. \* La reforma tuvo por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, para que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias.

115. \* La reforma se vio motivada por el importante número de mexicanos residentes en el extranjero y que se ven desfavorecidos frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad.

116. \* Con la reforma, México ajustó su legislación a una práctica internacional facilitando a los nacionales la defensa de sus intereses.

117. \* Se consideró que la reforma constituía un importante estímulo para los mexicanos que han vivido en el exterior, pues se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado puedan repatriarse a nuestro país.

118. \* En concordancia con el establecimiento de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se propuso eliminar las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales, exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

119. \* Por otra parte, se fortalecieron criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país, así como la voluntad real de ser mexicanos.

120. \* Se agregó un nuevo párrafo al artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, siempre sean considerados como mexicanos, para lo cual, al ejercitar tales derechos y cumplir sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones establecidas en las leyes nacionales.

121. \* En el marco de esta reforma, se consideró indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

122. \* Por lo anterior, se propuso agregar otro nuevo párrafo al artículo 32 en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, así como los de Secretarios de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

123. Por otra parte en el dictamen de la cámara revisora (Diputados), se sostuvo lo siguiente:

124. - Las reformas constitucionales tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el inciso A del artículo 37 constitucional.

125. - En el artículo 30 se establece la transmisión de la nacionalidad a los nacidos en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, y a los que nazcan en el extranjero hijos de mexicanos por naturalización, lo que permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que sus progenitores tienen por México.

126. - Se fortalecen tanto en el artículo 30 relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

127. - Se agrega un nuevo párrafo al artículo 37 para que aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país, no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardando así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la doctrina Calvo.

128. - La reforma del artículo 32 resulta fundamental, para evitar conflictos de intereses o dudas en la identidad de los mexicanos con doble nacionalidad, respecto del acceso a cargos que impliquen funciones públicas en este país. De ahí, la conveniencia de que el precepto ordene que "la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad", así como que "el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad", texto al que se agrega que la misma reserva "será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión".

129. - El constituyente considera que las fuerzas armadas tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación, por lo que el desempeño de los cargos y comisiones dentro de las mismas, exige que sus integrantes posean ante todo una incuestionable lealtad y patriotismo hacia México, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia nuestro país.

130. Como se sostuvo en el precedente en cita, del análisis a la exposición de motivos se desprende la consideración esencial del constituyente de que la nacionalidad mexicana no se agota por una demarcación geográfica, sino que se relaciona con el sentimiento de pertenencia, lealtad a las instituciones, a los símbolos, a la cultura y a las tradiciones, y que se trata de una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas, fue con la finalidad de establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos mexicanos por nacimiento que han emigrado y que se han visto en la necesidad de adquirir la nacionalidad o ciudadanía de otro país.

131. Lo anterior, porque antes de la reforma constitucional de que se trata, la adquisición de una nacionalidad diversa se traducía en una pérdida automática de la nacionalidad mexicana, por lo que, a raíz de dicha reforma, el Estado Mexicano

permite la figura de la doble nacionalidad para los mexicanos por nacimiento, medida con la que el Estado Mexicano se propuso hacer frente a la creciente migración de mexicanos.

132. Sin embargo, se precisó que del procedimiento de reforma citado se desprende que una de las preocupaciones era que, para incluir la figura de la “doble nacionalidad”, debía tomarse en cuenta la problemática que la inclusión de esta figura podría suscitar con respecto a los principios de soberanía y lealtad nacional, razón por la que, con el propósito de preservar y salvaguardar tales principios, se estableció en la primer parte del segundo párrafo del artículo 32 constitucional, que los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución Federal, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reservaran en exclusiva a quienes tengan esa calidad, pues al ser la nacionalidad una condición que trasciende la esfera privada, puede originar conflictos económicos, políticos, jurisdiccionales y de lealtades.

133. Se señaló que así fue, precisamente en el marco de esta reforma -que amplió los supuestos para la naturalización- que el Constituyente determinó que el ejercicio de ciertos cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias en el sector público, que se relacionan con el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, tenían que ser desempeñados por mexicanos por nacimiento, pues “sus titulares tienen que estar libres de cualquier vínculo jurídico o sumisión a otros países”.

134. Es decir, tal como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el órgano reformador para reservar el ejercicio de ciertos cargos para mexicanos por nacimiento, deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

135. Por ello, se destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar no únicamente que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y “una voluntad real de ser mexicanos”, sino a garantizar que en el ejercicio de esos cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano “que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales”, los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países de manera que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales.

136. En el precedente se destacó que, a partir de entonces y bajo tales principios, el Constituyente ha venido definiendo expresamente en la Ley Fundamental, aquellos supuestos específicos en los que los depositarios de ciertos cargos públicos tienen que ser mexicanos por nacimiento, tal es el caso de los Comisionados del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal (artículo 6º, apartado A), Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica (artículo 28) los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 99 y 100), el titular de la Auditoría Superior de la Federación (artículo 79), los secretarios de despacho (artículo 91), los magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99), consejeros del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100), el Fiscal General de la República (artículo 102, apartado A, segundo párrafo), los gobernadores de los Estados y los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116), y los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (artículo 122, apartado A, fracción IV).

137. En ese contexto se inserta, precisamente, la previsión del artículo 32 de la Constitución Federal, en el que el propio Constituyente estableció –como ya se vio–, expresamente, diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por mexicanos por nacimiento.

138. Ahora bien, considerando que en relación con dicho mandato constitucional este Tribunal Pleno, en sus diversas integraciones, ha construido varias interpretaciones de las cuales pudieran surgir distintas interrogantes; sin embargo, en el presente asunto, la cuestión a dilucidar se constriñe a determinar, únicamente, si la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser mexicano por nacimiento en términos del artículo 32 constitucional, le compete o no a las legislaturas de los Estados.

139. Este Alto Tribunal arriba a la convicción, como lo hizo en el precedente en cita, de que el que criterio que debe prevalecer -tal como se procederá a evidenciar-, es el relativo a que las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos; pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1º constitucional, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, se desprende que la propia Constitución Federal reservó todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía a la Federación y sus funcionarios, por lo que de acuerdo con nuestro orden constitucional, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere ser mexicano por nacimiento no le corresponde a las entidades federativas, quienes no pueden realizar por sí mismas actos encaminados a ese objetivo.

140. En efecto, este Tribunal Constitucional en diversos precedentes ha sustentado que la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, no es irrestricta, pues encuentra su límite, como

acontece en el caso, en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios [vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional]; de lo contrario, podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violatoria del principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1º, párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Federal.

141. Lo anterior obliga traer a contexto el contenido del artículo 1º de la Constitución Federal, que consagra los derechos de igualdad y de no discriminación, a partir de sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de catorce de agosto de dos mil uno y diez de junio de dos mil once; el cual, textualmente establece:

*“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

142. Respecto de tal numeral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>59</sup> determinó que del artículo 1º constitucional se desprende que todo individuo gozará ampliamente de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que éstos no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que en ella se establecen; señalando que el artículo 1º constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en dicho artículo, lo que constituye el principio de igualdad y no discriminación que debe imperar entre los gobernados<sup>60</sup>.

143. En ese sentido, se advierte que en el ámbito legislativo, existe una prohibición constitucional de que, en el desarrollo de su labor emitan normas discriminatorias, con lo cual se pretenden extender los derechos implícitos en el principio de igualdad y no discriminación, al ámbito de las acciones legislativas, ya que, por su naturaleza, pueden llegar a incidir significativamente en los derechos de las personas; dicha limitante se traduce en la prohibición de legislar o diferenciar indebidamente respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1º constitucional, por lo que en el desarrollo de su función deben ser especialmente cuidadosos, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos otorgados por la Constitución a los gobernados; reiterando que ello es, salvo que esa diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

144. En relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, este Tribunal Pleno ha sostenido que tal principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino, más bien, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares; por tanto, no toda diferencia de trato implicará siempre una violación a tal derecho, sino que ésta se dará solamente cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción. Apoya la anterior consideración la tesis de jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea

<sup>59</sup> En diversos precedentes y criterios jurisprudenciales, tanto de la Primera como de la Segunda Sala.

<sup>60</sup> Tales consideraciones derivan de la acción de inconstitucionalidad 48/2009, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de catorce de abril de dos mil once.

tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.”<sup>61</sup>

145. Por su parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>62</sup> ha sostenido que ese derecho contiene el reconocimiento de que siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas de tales derechos y, por tanto, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto al derecho de igualdad. Dicha jurisprudencia determina textualmente:

**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.”<sup>63</sup>

146. Puntualizado todo lo anterior, se tiene –como ya se ha visto– que siendo la Norma Fundamental la que expresamente contiene reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento, señalando en diversos preceptos aquellos que por corresponder a la titularidad de los Poderes de la Unión, o bien, a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta, se limitan, en principio, a quienes tengan esas calidades.

147. Luego, de la interpretación del numeral 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del mandato previsto en el artículo 1º constitucional, se arriba a la conclusión de que la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.<sup>64</sup>

<sup>61</sup> Sus datos de localización: Época: Décima Época. Registro: 2012594. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 9/2016 (10a.). Página: 112

<sup>62</sup> Cuyo criterio comparte este Pleno.

<sup>63</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175.

<sup>64</sup> Sin que ello implique, en este momento, un pronunciamiento respecto de la eventual facultad del Congreso de la Unión para regular esta materia, dado que el tema tratado en la presente acción de inconstitucionalidad versa sobre la invalidez de una norma perteneciente a una legislación local.

148. Tal conclusión concuerda con lo expresado en la citada exposición de motivos de la reforma al artículo 32, por la que se incluyó la figura de la doble nacionalidad, pues de ahí se advierte que la intención del constituyente federal fue establecer un sistema normativo que incluyera la doble nacionalidad, reconociendo a los mexicanos que se encontraran en tales condiciones todos los derechos que corresponden a la nacionalidad mexicana por nacimiento, sin perder de vista la problemática que se podría suscitar respecto de los principios de identidad y soberanía nacionales, razón por la que estableció las siguientes dos excepciones al ejercicio pleno de los derechos correspondientes a los nacionales mexicanos, a saber:

149. \* Ningún mexicano por nacimiento puede perder su nacionalidad; a diferencia de los mexicanos por naturalización, quienes pueden ser privados de dicho status, cuando se encuentren en alguno de los casos previstos por el apartado B del artículo 37 constitucional federal, y

150. \* La limitante a los mexicanos por naturalización o con doble nacionalidad, respecto de la ocupación de los cargos públicos expresamente reservados por la Constitución para mexicanos por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad, atendiendo a la finalidad constitucional perseguida (defensa de la soberanía e identidad nacional).

151. En ese sentido, si el objeto del establecimiento de la reserva en estudio consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, se restringe a los cargos que tienen sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que no compete establecer otros a las entidades federativas.

152. Así, acorde con lo resuelto por este Pleno al resolver la referida acción de inconstitucionalidad 87/2018, y aplicados tales razonamientos a las disposiciones aquí impugnadas, se concluye que resultan inconstitucionales los artículos 208, fracción I, y 260, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, ambos en la porción normativa "*por nacimiento*", por violación de los artículos 1, párrafo quinto, y 32 párrafo segundo, constitucionales, al incorporar el requisito de la nacionalidad mexicana para ocupar los cargos de Titular de la Unidad de Asuntos Internos y Rector de la Universidad, respectivamente, y como dichos funcionarios no están previstos en el catálogo de puestos públicos para los que la Constitución o las leyes federales requieren la nacionalidad mexicana por nacimiento, cada una de las disposiciones que establecen dicha exigencia para ejercerlos deben declararse inconstitucionales, sin que sea necesario, por tanto, verificar si la norma impugnada tiene un fin válido, pues resultan inconstitucionales al haberse emitido por una autoridad incompetente.

153. En consecuencia, al ser sustancialmente **fundado** el concepto de impugnación en estudio, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 208, fracción I, y 260, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, ambos en la porción normativa "*por nacimiento*".

154. **SÉPTIMO. Efectos de la invalidez de las normas.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>65</sup>, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

155. Así, de acuerdo con el considerando quinto de este fallo, se declara la invalidez del artículo 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno de la entidad, mediante Decreto Número 328, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

156. Asimismo, por las razones precisadas en el considerando sexto, se declara la invalidez de los artículos 208, fracción I, y 260, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, ambos en la porción normativa "*por nacimiento*".

157. La determinación de invalidez surtirá efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutive del presente fallo al Congreso del Estado de México.

158. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 109, párrafo último, de la Ley de Seguridad del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 328, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 139, párrafo tercero, 208, fracción I, en su porción normativa '*por nacimiento*', y 260, fracción I, en su porción normativa '*por nacimiento*', de la Ley de Seguridad del Estado de México,

<sup>65</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

[...].

**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

reformados mediante Decreto Número 328, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

**En relación con el punto resolutive segundo:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 109, párrafo último, de la Ley de Seguridad del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 328, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pérez Dayán únicamente por la invalidez de su porción normativa "salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables" votaron en contra.

**En relación con el punto resolutive tercero:**

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con reserva en las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 139, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 328, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez de los artículos 208, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", y 260, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley de Seguridad del Estado de México, reformados mediante Decreto Número 328, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

**En relación con el punto resolutive cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.  
Doy fe.- **MINISTRO PRESIDENTE, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.-** **MINISTRO PONENTE, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.-** **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.-**  
**RÚBRICAS.**

## VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2018

En sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 88/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se analizó la constitucionalidad de los siguientes artículos de la Ley de Seguridad del Estado de México: 109, último párrafo, y 139, tercer párrafo, así como 208, fracción I, y 260, fracción I, estos últimos en su porción normativa "por nacimiento".

En el asunto, el Tribunal Pleno resolvió medularmente dos problemas jurídicos. El primero es si los artículos 109, último párrafo, y 139, tercer párrafo,<sup>1</sup> de la ley impugnada violaban el derecho al acceso a la información pública, y particularmente el principio de máxima publicidad, al establecer que son confidenciales los resultados de los procesos de evaluación de los controles de confianza que se realizan a integrantes de instituciones de seguridad pública y los expedientes relativos, así como la información contenida en los protocolos de actuación policial.

El segundo es si la entidad federativa tenía competencia para emitir los artículos 208, fracción I, y 260, fracción I,<sup>2</sup> de la ley impugnada en los que se reserva a mexicanos por nacimiento el acceso a los cargos públicos de titular de la unidad de asuntos internos y rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad.

A continuación, haré un breve resumen de las consideraciones de la sentencia en cuanto a estos problemas jurídicos y expresaré mis razones de disenso respecto de cada una de ellas.

### I. Carácter confidencial de resultados de evaluaciones de control de confianza, expedientes relativos y protocolos de actuación judicial

#### a) Consideraciones de la sentencia

En la sentencia se indica que el artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal establece el derecho al acceso a la información pública, pero prevé que no es un derecho absoluto o irrestricto, pues puede limitarse para proteger el interés público y seguridad nacional o la vida privada y los datos personales de las personas, en los supuestos específicos que se establezcan en la legislación secundaria.

Se señala que, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante "ley general de transparencia"), la información puede clasificarse como confidencial, por contener datos personales de las personas, o temporalmente como reservada, para proteger el interés público y la seguridad nacional.

Se apunta que la ley general de transparencia establece un catálogo de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, entre los que se encuentra el que la publicación de la información pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional. Se explica que, si bien la seguridad pública es una categoría para reservar información, el artículo 6 constitucional impide establecer reservas de información *ex ante* de carácter absoluto; las reservas deben necesariamente atender a las finalidades que prevé la Constitución y ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger.

Además, se indica que la ley general de transparencia exige a los sujetos obligados, para reservar información, que casuísticamente funden y motiven la actualización de un supuesto de reserva y, adicionalmente, apliquen una prueba de daño, en la que se pondere la importancia de divulgar la información con la actualización de un posible daño al interés que se pretende proteger con motivo de su publicación.

Con base en lo anterior, se determina que es constitucional el artículo 109, último párrafo, que establece la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes de los controles de confianza. Se explica que estas evaluaciones consisten en exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, de polígrafo y estudio socioeconómico. Así, se concluye que la información que contienen constituye exclusivamente datos personales sensibles, por lo que es adecuado, conforme a la Constitución y la ley general de transparencia, que se considere como confidencial.

Por otro lado, se señala que el artículo 139, último párrafo, es inconstitucional, pues al establecer como confidencial toda la información contenida en los protocolos de actuación policial, impide que se haga una distinción casuística entre la información que se refiere a datos personales, que sí tendría que clasificarse como confidencial, y cualquier otro tipo de información.

<sup>1</sup> Artículo 109. [...]

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 139. [...]

La información contenida en los protocolos de actuación policial será considerada como información confidencial, por lo que queda prohibida su difusión o publicación por cualquier medio.

<sup>2</sup> Artículo 208. El Titular de la Unidad de Asuntos Internos será designado y removido libremente por la o el Titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario.

Para ser Titular de la Unidad de Asuntos Internos, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; [...]

Artículo 260. Para ser Rector de la Universidad, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; [...]

Se explica que la norma obliga a considerar como información reservada, sin excepción, toda la información contenida en los protocolos de actuación, sin que exista una obligación de justificar esa limitación. Así se constituye una reserva previa, genérica e indeterminada que impide al sujeto obligado la aplicación de la prueba de daño, violando así el principio de máxima publicidad.

#### b) Razones de disenso

Compartí la declaración de invalidez del artículo 139, último párrafo, de la ley impugnada, pero no el reconocimiento de validez del artículo 109, último párrafo.

Conforme al artículo 109, párrafo cuarto, de la ley impugnada,<sup>3</sup> las evaluaciones de control de confianza comprenden los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable. De lo anterior, se advierte que los resultados de las evaluaciones y los expedientes relativos ciertamente contendrán datos personales de los integrantes de instituciones de seguridad, los cuales, conforme al artículo 6 de la Constitución y los artículos 116 y 120 de la ley general de transparencia, deben clasificarse como confidenciales y no pueden ser divulgados sin el consentimiento de su titular.

Sin embargo, de lo anterior no se sigue que pueda establecerse de manera previa y absoluta que toda la información contenida en los resultados de las evaluaciones y los expedientes relativos sea confidencial. Por un lado, ello sería contrario al artículo 106 de la ley general de transparencia, que establece que el momento en el que debe clasificarse la información es al recibir una solicitud de acceso, con motivo de una resolución de autoridad competente o al generar versiones públicas.

Por otro lado, incluso si la Constitución y la ley general de transparencia permitieran la clasificación previa como confidencial de un documento, no es claro que la información de los resultados de las evaluaciones del control de confianza y los expedientes relativos necesariamente se limiten a contener datos personales. Ello es así, sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 109 no establece un listado exhaustivo del contenido de las evaluaciones y los expedientes relativos, pues indica que éstos podrán contener los demás exámenes que se consideren necesarios conforme a la normatividad aplicable. Así, considero que los resultados de las evaluaciones y los expedientes podrían encuadrar en el supuesto que regula el artículo 111 de la ley general de transparencia,<sup>4</sup> que obliga a formular versiones públicas en el caso de que existan documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales y otras partes o secciones que no encuadren en supuestos de clasificación.

Me parece que el artículo 109, último párrafo, exige a las autoridades obligadas de analizar casuísticamente, ante una solicitud de acceso a la información, si los resultados de las evaluaciones de control de confianza y los expedientes relativos contienen información que debe clasificarse como reservada o confidencial y, en su caso, si pueden formularse versiones públicas para garantizar simultáneamente y en la mayor medida posible tanto el acceso a la información pública como la protección de los derechos personales de las personas. En consecuencia, la norma establece un supuesto previo y absoluto de confidencialidad de un tipo de documento, lo que vulnera injustificadamente el acceso a la información y el principio de máxima publicidad.

Por esas razones, considero que el artículo 109, último párrafo, de la ley impugnada debió haberse declarado inconstitucional.

## **II. Competencia de la entidad federativa para reservar el acceso a cargos públicos a mexicanos por nacimiento**

### a) Consideraciones de la sentencia

En la sentencia se retoman las consideraciones que expresó el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, resuelta en sesión de siete de enero de dos mil veinte. Se determina que las entidades federativas no están facultadas para reservar el acceso y ejercicio de cargos o funciones públicas a los mexicanos por nacimiento. Se argumenta que esta conclusión deriva de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 32 de la Constitución Federal.

Por un lado, se señala que la posibilidad de reservar ciertos cargos o funciones a los mexicanos por nacimiento encuentra su límite en que éstos sean estratégicos o prioritarios, al estar vinculados con la protección de la soberanía y seguridad nacional. Se sostiene que establecer la reserva para cargos o funciones que no cumplen con estas características violaría el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 constitucional.

Por el otro, se agrega que la conclusión de que las entidades federativas no cuentan con esta facultad concuerda con el objeto de la reserva incluida en el artículo 32 constitucional mediante la reforma de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete. Se explica que con esta reforma se permitió que los mexicanos por nacimiento adoptaran múltiples nacionalidades. Se afirma que el constituyente tomó en consideración que la adopción de otras nacionalidades genera intereses y vínculos con otros Estados que podrían resultar incompatibles con el adecuado ejercicio de cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado, en los que deben regir los principios de soberanía, seguridad y lealtad nacional.

<sup>3</sup> Artículo 109. [...]

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable. [...]

<sup>4</sup> Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por ello, se estableció en el artículo 32 constitucional una reserva consistente en que los cargos y funciones para los que la Constitución exija ser mexicano por nacimiento únicamente puedan ser realizados por quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Se afirma en la sentencia que, dado que el objeto de la reserva se restringe a los cargos que tienen como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no compete establecer otros a las entidades federativas.

Conforme a lo anterior, se concluye que el artículo impugnado es inconstitucional, puesto que reserva el acceso al cargo de Consejero Jurídico del Estado de Sinaloa a mexicanos por nacimiento y dicho funcionario no está previsto en el catálogo de puestos públicos para los cuales la Constitución requiere la nacionalidad mexicana por nacimiento.

#### b) Razones de disenso

Coincido con la decisión de declarar inconstitucional la porción normativa “por nacimiento” de los artículos 208, fracción I, y 260, fracción I, impugnados, así como con la conclusión de que las entidades federativas no cuentan con la facultad de reservar ciertos cargos públicos a los mexicanos por nacimiento.

Sin embargo, no coincido con las consideraciones del proyecto, por las razones que expresé detalladamente en el voto concurrente de la acción de inconstitucionalidad 87/2018. A continuación, reiteraré los principales argumentos que hice valer en ese voto.

Considero que la metodología que utiliza la sentencia para determinar la incompetencia de la entidad federativa es inadecuada. El análisis de la competencia de una autoridad para emitir una norma es previo y lógicamente independiente al que debe realizarse para determinar si el contenido de la norma es compatible con los derechos fundamentales previstos en la Constitución. En el primer análisis, lo que debe determinarse es si la norma pertenece a una materia cuya regulación le corresponde a la autoridad emisora, esto es, si una autoridad se encuentra facultada para crear la norma y no si su contenido es constitucionalmente admisible. En cambio, en el segundo análisis se realiza un estudio del contenido específico de la norma para determinar cuáles son sus consecuencias normativas y si éstas son compatibles con las exigencias de los derechos humanos.

Me parece que la diferenciación clara de estos análisis es relevante para el adecuado funcionamiento de los distintos ordenamientos previstos en la Constitución, pero también para la plena eficacia de los derechos humanos. Si no los distinguimos claramente, cuando se declare la invalidez de una norma por incompetencia de su emisor el resto de las autoridades podrían interpretar que ninguna de ellas puede válidamente emitir una norma similar, cuando lo cierto es que el contenido de ésta podría ser necesario para la adecuada protección o satisfacción de algún derecho.

Por las razones expuestas, estimo que en la determinación de la competencia de la entidad federativa no resultaba relevante el derecho a la igualdad previsto en el artículo 1 constitucional, puesto que éste no realiza una distribución de facultades entre los distintos ordenamientos del Estado. De hecho, el propio artículo 1 constitucional establece que *la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos le corresponde a todas las autoridades, pero en el ámbito de sus competencias.*

Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con el artículo 1 constitucional, considero que el artículo 32, segundo párrafo, sí realiza una distribución de competencias entre los distintos órdenes del Estado mexicano. Este artículo, establece lo siguiente:

#### **Artículo 32. [...]**

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. **Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.** (Énfasis añadido).

En mi opinión, es la parte final de este párrafo la que obliga a concluir que las entidades federativas no cuentan con facultades para reservar ciertos cargos a mexicanos por nacimiento. Ello no es así porque el objeto de la reserva se limite a los cargos ya previstos en la Constitución Federal, como se argumenta en la sentencia. Más bien deriva de que el artículo 32 faculta, de manera expresa y excluyente, al Poder Legislativo Federal para establecer estas reservas, lo que priva a las entidades federativas de su facultad originaria genérica reconocida en el artículo 124 constitucional.<sup>5</sup> En otras palabras, las entidades federativas son incompetentes para establecer la reserva en cuestión porque el artículo 32, segundo párrafo, constitucional establece que ello es una facultad **exclusiva** del Congreso de la Unión.

Ciertamente, esta facultad exclusiva del Congreso de la Unión, como cualquier otra, debe ejercerse de una manera compatible con el resto de las normas constitucionales y, particularmente, con los derechos humanos que éstas reconocen. Sin embargo, en este asunto no era posible analizar qué requisitos específicos tendrían que cumplir las normas derivadas de esta facultad para ser compatibles con estos derechos, pues la norma impugnada en el asunto fue expedida por una autoridad incompetente.- **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.- Lic. Rafael Coello Cetina.- Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Rúbricas.**

<sup>5</sup> “Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

## VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 88/2018, en la que se declaró la invalidez de la porción normativa “por nacimiento” de los artículos 208, fracción I y 260 fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México<sup>1</sup>. Ello, al considerar que los Estados no tienen competencia para ampliar el catálogo constitucional de funcionarios que requieren ser mexicanos por nacimiento.

En efecto, la mayoría de Ministras y Ministros determinó que de una interpretación del artículo 32 de la Constitución General, a la luz del artículo 1° constitucional, las entidades federativas no están facultadas para limitar el acceso a cargos públicos a mexicanas o mexicanos por nacimiento, fuera de los supuestos previstos en la Constitución. No obstante, también aclaró que esta decisión no implica adelantar un pronunciamiento mayoritario respecto de la eventual facultad del Congreso de la Unión para regular en esta materia.

**Presento este voto, pues aunque estuve de acuerdo con el sentido de la resolución, lo hice por consideraciones diferentes, las cuales explico a continuación.**

El artículo 32, en su párrafo segundo, de la Constitución General establece lo siguiente:

**Art. 32.-** La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

[...]

(Subrayado añadido)

Dicho precepto ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte. En uno de los primeros asuntos en los que se discutió esta cuestión —la **acción de inconstitucionalidad 48/2009**<sup>2</sup>—, al analizar la validez de una *ley federal*, el Pleno sostuvo que el Congreso de la Unión está facultado por virtud de dicha disposición para ampliar el catálogo constitucional de funcionarios que requieren ser mexicanos por nacimiento, aclarando que tal facultad no es irrestricta, sino que “debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate”. Este criterio fue reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 20/2011**, en la que nuevamente se reconoció la facultad del Congreso de la Unión para legislar en esta materia, aunque bajo criterios de *razonabilidad*<sup>3</sup>.

Posteriormente, en las **acciones de inconstitucionalidad 31/2011**<sup>4</sup>, **22/2011**<sup>5</sup>, **20/2012**<sup>6</sup> y **40/2012**<sup>7</sup>, el Pleno analizó la constitucionalidad de leyes emitidas por *congresos locales* que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos en sus respectivas entidades federativas. En el primero de ellos, el Pleno determinó que los Congresos locales carecían de competencia para legislar en esta materia, porque la facultad prevista en el artículo 32 constitucional es *exclusiva* del Congreso de la Unión. No obstante, en los tres asuntos siguientes, el Pleno consideró que las normas impugnadas eran inconstitucionales por no superar el criterio de *razonabilidad* establecido en la acción 48/2009, con lo que implícitamente abandonó el criterio de la acción 31/2011 y reconoció la competencia de las legislaturas estatales para limitar el acceso a cargos públicos locales a mexicanas o mexicanos por nacimiento.

Con todo, este último criterio fue abandonado por la nueva integración del Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2018<sup>8</sup>, pues concluyó que de la interpretación del artículo 32 de la Constitución, a la luz del artículo

<sup>1</sup> **Artículo 208.-** El Titular de la Unidad de Asuntos Internos será designado y removido libremente por la o el Titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario.

Para ser Titular de la Unidad de Asuntos Internos, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

**Artículo 260.-** Para ser Rector de la Universidad, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

<sup>2</sup> Resuelta por mayoría de diez votos del Tribunal Pleno en sesión de catorce de abril de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández.

<sup>3</sup> Sobre esto, estableció que para determinar si los requisitos que una determinada disposición establezcan referentes a la nacionalidad constituyen una violación al principio de igualdad, es menester analizar si el ejercicio de cada uno de los cargos a que se refieren tales preceptos, comprometen, o no, la soberanía o la identidad nacional, es decir, debe verificarse si la medida legislativa tomada por el Congreso de la Unión persigue una finalidad constitucionalmente válida.

<sup>4</sup> Resuelta por mayoría de ocho votos del Tribunal Pleno en sesión de catorce de mayo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández.

<sup>5</sup> Resuelta por mayoría de nueve votos del Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de enero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Aguilar Morales.

<sup>6</sup> Resuelta por mayoría de nueve votos del Tribunal Pleno en sesión de dos de julio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.

<sup>7</sup> Resuelta por mayoría de nueve votos del Tribunal Pleno en sesión de cuatro de julio de dos mil trece, bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero.

<sup>8</sup> Aprobada por unanimidad de este Tribunal Pleno en sesión pública de siete de enero de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas.

1° constitucional, se desprende que las legislaturas estatales no tienen competencia para legislar en esta materia. Además, se precisó que dicho criterio no implicaba prejuzgar sobre la eventual competencia del Congreso de la Unión para hacerlo. Lo que sugeriría que podría sostenerse una conclusión *distinta* en este último caso, es decir, si la norma impugnada hubiere sido emitida por el Congreso de la Unión.

Pues bien, como reiteradamente he sostenido en todos estos precedentes, **considero que ninguna de las interpretaciones asumidas hasta ahora por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 32 constitucional es completamente satisfactoria, pues ninguna de ellas se compadece a cabalidad con una lectura armónica de la Constitución a la luz de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.**

Como lo sostuve desde la primera vez que tuve oportunidad de pronunciarme sobre este tema, **el artículo 32 de la Constitución debe interpretarse de la manera más restrictiva posible, a fin de evitar discriminaciones entre mexicanas o mexicanos por nacimiento y por naturalización.** Lo anterior, pues no debe perderse de vista que los artículos 1° de la Constitución General y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíben cualquier tipo de discriminación entre personas con base en su *origen nacional*.

En este sentido, la única interpretación del artículo 32 de la Constitución que a mi juicio permite alcanzar satisfactoriamente dicho objetivo —es decir, evitar discriminaciones entre mexicanos con base en el origen de su nacionalidad— es aquella conforme a la cual se entiende que del mismo **no deriva una libertad configuradora para el Congreso de la Unión o las legislaturas estatales que les permita hacer distinciones entre mexicanas y mexicanos por nacimiento y naturalización, sino en todo caso para regular lo relativo a la doble nacionalidad.**

Efectivamente, desde mi perspectiva, la interpretación más coherente del artículo 32 constitucional con el principio de igualdad y no discriminación se consigue interpretando dicho precepto en el sentido de que **el único cuerpo normativo que puede establecer requisitos derivados de la nacionalidad por nacimiento y/o por naturalización para acceder a cargos públicos es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, de manera que ni el Congreso de la Unión, ni las legislaturas estatales, pueden exigir la nacionalidad por nacimiento como requisito para acceder a puestos públicos, fuera de los casos expresamente contemplados en el texto constitucional.

Ahora bien, aunque este criterio lo he sostenido desde antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, lo cierto es que **esta última, al incorporar expresamente el mandato de interpretación *pro persona* en el artículo 1° constitucional, vino a reforzar la necesidad de asumir esa lectura de la Constitución**<sup>9</sup>. En efecto, el segundo párrafo del artículo 1° constitucional ahora señala con toda claridad que *todas las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de manera que se favorezca en todo tiempo la protección más amplia.*

Así, si los artículos 1° de la Constitución<sup>10</sup> y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> prohíben la discriminación por origen nacional, y el artículo 23.1 inciso c) de dicha Convención<sup>12</sup> establece que todos los ciudadanos deben “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, **debe preferirse la interpretación de la Constitución que evite discriminaciones entre ciudadanos mexicanos (aunque hayan adquirido su nacionalidad por naturalización).** Finalidad que, como he señalado, se logra con la interpretación antes mencionada; esto es, que cuando el artículo 32 constitucional dice que *“Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”*, no otorga una libertad de configuración del Congreso para establecer discriminaciones por nacionalidad para ejercer ciertos cargos, sino para que prevea lo relativo a la doble nacionalidad.

En ese orden de ideas, aunque voté a favor de la invalidez de la porción normativa “por nacimiento” de los artículos 208, fracción I y 260 fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo hice porque considero que el único cuerpo normativo que puede hacer distinciones entre mexicanos por nacimiento y por naturalización para acceder a cargos públicos es la Constitución General, por lo que ni el Congreso de la Unión ni las legislaturas estatales pueden hacer distinciones de este tipo fuera de los casos previstos en ella.- **MINISTRO PRESIDENTE.- ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.- RÚBRICA.**

<sup>9</sup> Así lo sostuve durante la discusión de la acción de inconstitucionalidad 20/2012.

<sup>10</sup> **Artículo 1o.** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>11</sup> **Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>12</sup> **Artículo 23. Derechos políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] **c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2018, RESUELTA EN SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CELEBRADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**

En la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, el Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de los artículos 208, fracción I y 260, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, reformados mediante Decreto Número 328, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, por cuanto establece que para ser Titular de la Unidad de Asuntos Internos y Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad, respectivamente, se requiere “*Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos*”.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal Pleno partió de las consideraciones en que se basó la diversa acción de inconstitucionalidad 87/2018, fallada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de enero de dos mil veinte, en la que se analizó el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar diversos cargos, particularmente, el de Consejero Jurídico en el Estado de Sinaloa, en la que se determinó declarar la invalidez del artículo 23 Bis, B, fracción I, en su porción normativa “*por nacimiento*”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, en virtud de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, cuando los funcionarios correspondientes no están previstos en el catálogo de puestos públicos para los que la Constitución o las leyes federales requieren la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Esto es, consideró que en relación con dicho mandato constitucional, si bien este Tribunal Pleno, en sus diversas integraciones, ha construido varias interpretaciones de las cuales pudieran surgir distintas interrogantes; en el asunto sometido a examen, la cuestión a dilucidar se constreñía a determinar, únicamente, si la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser mexicano por nacimiento, en términos del artículo 32 constitucional, le compete o no a las legislaturas de los Estados.

Así, con base en ello, este Alto Tribunal arribó a la convicción de que las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1º constitucional, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, la propia Constitución Federal reservó todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía a la Federación y sus funcionarios, por lo que de acuerdo con nuestro orden constitucional, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere ser mexicano por nacimiento no le corresponde a las entidades federativas, quienes no pueden realizar por sí mismas actos encaminados a ese objetivo.

En efecto, se señaló que en diversos precedentes se ha sustentado que la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos no es irrestricta, pues encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios [vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional]; de lo contrario, podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violatoria del principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1º, párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Federal.

En ese sentido, se dijo que siendo la Norma Fundamental la que expresamente contiene reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento, señalando en diversos preceptos aquellos que por corresponder a la titularidad de los Poderes de la Unión o bien, a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta, se limitan, en principio, a quienes tengan esas calidades; luego, de la interpretación del numeral 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del mandato previsto en el artículo 1º constitucional, se llegó a la conclusión de que la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.

Dicha razón llevó a este Tribunal Pleno a declarar la inconstitucional de las normas impugnadas, al considerar que el Congreso del Estado de México en los artículos 208, fracción I y 260, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, ambos en la porción normativa “*por nacimiento*”, por violación a los artículos 1, párrafo quinto, y 32 párrafo segundo, constitucionales, incorporan el requisito de la nacionalidad mexicana para ocupar los cargos de Titular de la Unidad de Asuntos Internos y Rector de la Universidad mexiquense, respectivamente, y como dichos funcionarios no están previstos

en el catálogo de puestos públicos para los que la Constitución o las leyes federales requieren la nacionalidad mexicana por nacimiento, las disposiciones que establecen dicha exigencia para ejercerlo resultan inconstitucionales, sin que fuera necesario, se especificó, verificar si las normas impugnadas tienen un fin válido, pues resultaron inconstitucionales al haberse emitido por una autoridad incompetente.

Ahora bien, aunque en múltiples precedentes y con diversas integraciones, se ha venido estudiando este mismo tema de manera diferenciada, tal es el caso de las acciones de inconstitucionalidad 31/2011 y de las diversas 22/2011, 20/2012 y 40/2012, en las cuales, incluso, voté en contra respecto de los criterios que en ellas se sostuvieron; atendiendo a que en sesión pública de siete de enero de dos mil veinte, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 87/2018 (la cual sirvió de sustento al presente asunto), señalé que me sumaría, reservando mi criterio, a la posición de los Ministros que sostuvieron que hay que privilegiar la interpretación sistemática de la Constitución entre el artículo 32 y el artículo 1º, de la cual deriva la exclusión de la posibilidad de que los Estados puedan legislar en esta materia, a fin de lograr una votación mucho más consolidada.

En ese sentido, el presente voto concurrente tiene como propósito reiterar la postura que externé al votar las acciones de inconstitucionalidad 22/2011<sup>1</sup>, en la que formulé voto particular, el cual, a su vez, reiteraré mi postura en las diversas 48/2009<sup>2</sup>, 20/2011<sup>3</sup> y 31/2011<sup>4</sup> –en su parte conducente–.

Lo anterior, en virtud de que considero que el límite impuesto para establecer los casos en que sólo los mexicanos por nacimiento pueden ocupar un determinado cargo, resultan muy cuestionables por su generalidad, falta de uniformidad y por no profundizar el análisis de los cargos y sus funciones para determinar la supuesta vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, a la luz de la restricción establecida en el artículo 32, en relación con la parte final del artículo 1º, ambos de la Ley Fundamental; por lo que, en mi opinión, en estos asuntos en los que se cuestiona la constitucionalidad de la reserva de ser mexicano por nacimiento para ocupar ciertos cargos, ya sea que la invalidez de la norma se haya declarado por la falta de facultades de los Congresos locales o bien, por la falta de razonabilidad de la reserva, resulta necesario hacer un análisis pormenorizado de los cargos y de las razones por las cuales se puede considerar o no razonable —atendiendo a la nueva redacción del artículo 1º constitucional— establecer esta medida, estudiando a su vez también si la medida es restrictiva o no.

Es decir, en mi opinión, tal como lo anuncié al resolver las acciones de inconstitucionalidad antes aludidas, dado el nuevo modelo de derechos humanos que, en cierto modo, obliga a tomar en consideración los derechos de igualdad y no discriminación, considero que debe realizarse un análisis profundo tanto de las funciones que tienen encomendadas los funcionarios señalados en las normas impugnadas, así como de las razones que motivaron el establecimiento del requisito consistente en la nacionalidad por nacimiento para desempeñar esos cargos, a fin de poder establecer si la distinción descansa en una finalidad constitucionalmente válida, a través de un test idóneo de razonabilidad y proporcionalidad para juzgar la medida legislativa, interpretando el artículo 32 constitucional, a la luz del contenido del artículo 1º de la Carta Magna.

Conforme a lo antes señalado explico mi voto en asuntos como el que ahora se refiere, con el carácter de “reserva de criterio” en términos de lo que expresa y justifica el presente voto concurrente.- **ATENTAMENTE.- MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- RÚBRICA.**

<sup>1</sup> Fallada el treinta y uno de enero de dos mil trece. Promovida por la Procuradora General de la República, en contra de los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En dicha resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los citados preceptos, por estimarlos violatorios de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, al establecer como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Agente de la Policía de Investigación, respectivamente.

<sup>2</sup> Fallada el catorce de abril de dos mil nueve. Esta acción se interpuso por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos el veintinueve de junio de dos mil nueve y fue fallada el catorce de abril de dos mil once.

Curiosamente en esta Acción de Inconstitucionalidad concurrió la Procuraduría General de la República y emitió opinión para sostener la constitucionalidad del requisito de ser mexicano por nacimiento, en todos los casos impugnados en esa acción; bajo argumentos que, en lo general, yo comparto.

<sup>3</sup> Fallada el nueve de enero de dos mil once. Promovida por la Procuradora General de la República, en contra de los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En dicha resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los citados preceptos, por estimarlos violatorios de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, al establecer como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Agente de la Policía de Investigación, respectivamente.

<sup>4</sup> En la discusión y votación de la acción de inconstitucionalidad 31/2011, que fue fallada el catorce de mayo de dos mil doce, no participé por encontrarme en periodo de vacaciones, por haber sido integrante de la Comisión que permaneció trabajando en el periodo de receso de diciembre de dos mil once.

## VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2018

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el diecisiete de febrero dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), respecto de diversos artículos de la Ley de Seguridad del Estado de México. Entre ellos, se impugnó la validez de los artículos 208, fracción I y 260, fracción I, en sus respectivas porciones normativas “por nacimiento”, al considerarlas violatorias de los derechos de igualdad y no discriminación, acceso a un cargo público, dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode a la persona; así como a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de nacionalidad.

El primero de dichos preceptos establecía lo siguiente: “Artículo 208. El Titular de la Unidad de Asuntos Internos será designado y removido libremente por la o el Titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario. Para ser Titular de la Unidad de Asuntos Internos, se requiere: I. Ser ciudadano **mexicano por nacimiento** en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; [...]”. En tanto, el segundo estipulaba: “Artículo 260. Para ser Rector de la Universidad, se requiere: I. Ser ciudadano **mexicano por nacimiento** en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; [...]”.

Estas disposiciones fueron declaradas inválidas por mayoría de diez votos<sup>1</sup>, sin embargo, la mayoría consideró, en idénticos términos a los establecidos al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2018<sup>2</sup>, que tal invalidez derivaba de que los congresos locales no tienen facultad para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene reserva explícita respecto a ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento. De lo anterior desprendió la mayoría que ningún Estado puede, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que ya están previstos en la propia Constitución Federal.

Si bien coincidí en la declaratoria de invalidez de la norma impugnada, no comparto las consideraciones de la sentencia. A continuación, expongo las razones de mi disenso con el criterio mayoritario en torno a la competencia de los congresos locales, así como las que, en mi opinión, debieron de sustentar la invalidez de la norma a la luz del derecho humano a la igualdad, que evidentemente resultaba trasgredido en este caso.

Respondo primero a dos interrogantes previas, que me permitirán entonces exponer las consideraciones de fondo.

### 1. ¿El Congreso del Estado de México estaba legislando en materia de nacionalidad, como para poder sostener que interfería con una facultad exclusiva del Congreso de la Unión?

La respuesta es no. La nacionalidad está regida por el artículo 30 constitucional y el diverso artículo 73 reserva facultad expresa al Congreso para “XVI. Dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República”.

Ninguna de tales actividades estaba llevando a cabo el legislador del Estado de México al *restringir* el acceso a un cargo público de dicha entidad respecto a quienes fueran mexicanos por nacimiento.

### 2. ¿El artículo 32 constitucional crea un catálogo absoluto y exclusivo de cargos que entrañen la mexicanidad por nacimiento?

También en este caso me parece que la respuesta es no. Para clarificar esta respuesta, conviene transcribir el precepto (las negritas son destacados propios):

*Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.*

*El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, **por disposición de la presente Constitución**, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen **otras leyes del Congreso de la Unión**.*

<sup>1</sup> De las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. En sesión correspondiente al 17 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> Bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas, resuelta en sesión de 7 de enero de 2020 por unanimidad de 11 votos. El Ministro Franco González Salas votó con reservas respecto al resolutive segundo, la Ministra Ríos Farjat votó en contra de las consideraciones y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la invalidez, pero por tratarse de una distinción indisponible para las leyes federales o locales.

[...]

Ciertamente, la Constitución Federal contiene el requisito de la mexicanidad por nacimiento para acceder a diversos cargos, por ejemplo, Presidente de la República, secretario de Estado, diputado, senador, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fiscal General de la República, Auditor Superior de la Federación, gobernador de un Estado, comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica o del órgano garante en materia de transparencia, magistrado electoral, consejero de la Judicatura Federal; así como para pertenecer al Ejército, a la Armada, a la Fuerza Aérea, o para ser capitán piloto, patrón, maquinista de embarcaciones o aeronaves mexicanas<sup>3</sup>, etcétera.

Lo anterior no significa, ni ha significado históricamente, que tales sean los únicos cargos públicos que estén amparados por el artículo 32 antes transcrito. El artículo 32 se limita a regular los cargos y funciones previstos **en la propia** Constitución Federal, sin que de ahí pueda desprenderse que pretenda regular más allá que los previstos **en ella misma** y **en otras leyes del Congreso de la Unión**.

Es claro que la legislación interna y propia de los Estados no emana del Congreso de la Unión, sino de los Congresos locales, y también es cierto que no existe mandato expreso en este artículo 32 en el sentido que los Estados se entiendan comprendidos en tal reserva. No hay indicios de tal pretendida generalidad, sino, al contrario, de contención y de deferencia al legislador local (se refiere solo a otras leyes del Congreso de la Unión).

Lo anterior explica que las constituciones de las entidades federativas suelen contener disposiciones relativas a que reservan ciertos cargos públicos para “mexicanos por nacimiento”, como el de gobernador, diputado, fiscal general, integrante de ayuntamiento, magistrado de tribunal local, etcétera.

Tal es el arreglo político mexicano, amparado en el pacto federal previsto en la Constitución federal, medularmente en el artículo 40, que dispone que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Precisamente por existir este régimen de competencias es que el estudio al respecto, el competencial, debe ser preferente.

#### **I. Competencia de las legislaturas locales para regular supuestos de acceso a cargos públicos relacionados con la nacionalidad**

En virtud de que el análisis de competencia de las legislaturas locales para legislar en cierta materia **es de estudio preferente**, lo primero por definir es si éstas cuentan o no con la facultad de establecer como requisito a un cargo público local el “ser mexicano por nacimiento”.

Una correcta metodología en estos casos consiste en definir, en primer lugar y con claridad suficiente, el régimen de competencias a favor de los Estados conforme a los principios del federalismo mexicano, sin introducir aspectos ajenos ni de derechos humanos porque constituyen un nivel o parámetro distinto de análisis de validez constitucional (del que me ocupo más adelante en el presente voto concurrente).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 40<sup>4</sup> y 41<sup>5</sup>, un régimen federal que otorga **autonomía a los Estados en todo lo concerniente a su régimen interior** con la única limitación de las estipulaciones y **reglas mínimas** del pacto federal, las cuales por su propia naturaleza deben ser **expresas**.

Al respecto, el artículo 124 constitucional delimita claramente las competencias entre la Federación y los Estados conforme al principio de que las facultades que no están **expresamente** concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México<sup>6</sup>; es decir, un régimen constitucional de competencias exclusivas para la Federación y una distribución residual a los Estados.

<sup>3</sup> Artículos 82, 91, 55, 58, 95, 102, 79, 116, 28, 6, 99, 100 y 32 constitucionales.

<sup>4</sup> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

<sup>5</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (...).

<sup>6</sup> **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En el caso concreto, el primer aspecto por clarificar es que **el legislador local del Estado de México no está legislando en materia de nacionalidad**, sino **condicionando dos cargos al requisito de mexicanidad por nacimiento**. Lo cual consiste en categorizar o definir el perfil de cargos en la administración pública local como lo son los de Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México y Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad, conforme a requisitos que considera deseables según su visión de las necesidades de su entidad.

Por tanto, si la reserva de legislar el requisito de mexicanidad por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos **no se encuentra prevista como competencia exclusiva de la Federación** en el artículo 73 constitucional, ni en el 32, ni en ningún otro, se debe reconocer la deferencia a la soberanía de los Estados en su régimen interior e interpretar que sí pueden prever en sus leyes dicho requisito.

En virtud de que todo lo no reservado a la Federación se entiende conferido a los Estados, el régimen de competencias se integra por reglas mínimas y expresas. Por esta razón, **no comparto que se pueda desentrañar una facultad exclusiva a la Federación en detrimento de los Estados a partir de algún ejercicio interpretativo que no toma en cuenta la metodología que demanda un pacto federal constitucional**, como lo es analizar en primer término el régimen de competencias.

De lo contrario, queda el precedente de que el régimen federal es algo así como una figura retórica, siendo que es la realidad nacional, y a merced de cualquier tema que se pretexe o se perciba apremiante se puede difuminar o reescribir el régimen de competencias constitucional.

Si bien es misión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretar y salvaguardar la Constitución federal, esto no significa atribuirle a la Federación competencias o temas que no están distribuidos así en el propio pacto federal.

## II. Razonabilidad de la exigencia de mexicanidad por nacimiento en el caso concreto

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que el Congreso del Estado de México sí tenía competencia para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento.

Salvaguardada la competencia residual, se puede entonces realizar un análisis de razonabilidad al caso. Tenemos que al revisar si las normas impugnadas cumplen o no con el requisito de escrutinio estricto, resulta evidente que no existe ninguna justificación constitucionalmente imperiosa que demande de la mexicanidad por nacimiento para ocupar los cargos de Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México y Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad.

Tal restricción no es correcta ni pertinente respecto a las labores a desempeñar, las cuales, respectivamente, se encuentran descritas, principalmente, en los artículos 209 y 261 de la Ley de Seguridad del Estado de México. Siendo entonces que no hay justificación para esta exigencia, es que las normas impugnadas resultan discriminatorias y, por ende, inconstitucionales. Considero que esto debió concluirse en la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, porque esta era la materia del análisis y ese era el método<sup>7</sup>.

Es posible que estemos ante un tema —exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para diversos cargos— que muy rara vez (si acaso) las legislaturas locales lograrían justificar respecto a por qué necesitan ese requisito de mexicanidad por nacimiento para tal o cual cargo. Advierto también que el análisis de la razonabilidad puede conducir en la gran mayoría de los casos a la invalidez de la norma; sin embargo, como he señalado, el régimen federal permite una competencia *a priori* en las exigencias de los cargos que configuran su orden de gobierno. Si resulta que se están creando hipótesis discriminatorias con esa exigencia, debería ser un tema a analizarse a partir de una razonabilidad caso por caso.- **MINISTRA.- ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.- RÚBRICA.**

<sup>7</sup> "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175.7

Votación: Este criterio derivó del amparo directo en revisión 988/2004 de 29 de septiembre de 2004, el cual se resolvió por unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Criterio que fue reiterado posteriormente en los amparos en revisión 459/2006, 846/2006, 312/2007 y 514/2007.

## H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACULCO, MÉXICO



# REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA

Aculco

## REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE ACULCO



LIC. JORGE ALFREDO OSORNIO VICTORIA

Presidente Municipal Constitucional de Aculco, México, a sus habitantes hace saber:

Que en ejercicio de la potestad legal que le otorgan las leyes vigentes y con fundamento en las normas a que se contrae el contenido de los Artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 y demás relativos y concordantes de la Constitución Política del Estado de México, artículos 3, 31, fracción I, 48 fracción II, 164, 165 de la Ley Orgánica Municipal, artículos 4.6 fracción VII, 5.4, 5.7, 5.10, fracción XVIII, 5.26 fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México, artículos 39, 40, 41, 54, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82 y demás relativos y aplicables del Bando Municipal de fecha 5 de febrero de 2019, con la anuencia del Gobierno Municipal con el acuerdo correspondiente del H. Ayuntamiento otorgado en la Sesión Ordinaria de Cabildo del día 15 de Abril del año 2021., tiene a bien expedir el **REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE ACULCO, ESTADO DE MÉXICO.**



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Dependencia	: Presidencia Municipal
Sección	: Secretaría del Ayuntamiento
Expediente	: SAUCC001
Nº. Oficio	: 003
Asunto	: Certificación de cabildo.

**A QUIEN CORRESPONDA:**

El que suscribe **C. ALFONSO ANDRADE LUGO**, en mi carácter de Secretario del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, con fundamento en el artículo 91 Fracción X, de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México por este conducto:

**CERTIFICO**

Que en la sesión ordinaria de cabildo número 0100, celebrada el día 15 de abril del año Dos Mil Veintiuno, en la que se hace constar en el punto cinco del orden del día; **PUNTO QUE PRESENTA EL TITULAR DEL EJECUTIVO MUNICIPAL TOCANTE A LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE ACULCO; AA-0100-005.**

Se aprueba por **UNANIMIDAD** los siguientes;

**ACUERDOS**

**PRIMERO:** SE APRUEBA POR EL AYUNTAMIENTO DE ACULCO, ESTADO DE MÉXICO; EL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE ACULCO. (ANEXO 1)

**SEGUNDO:** SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO NOTIFIQUE AL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE CUMPLIMIENTO AL MISMO

**TERCERO:** PUBLÍQUENSE LOS PRESENTES ACUERDOS EN LA "GACETA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACULCO, ESTADO DE MÉXICO", PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Se expide la presente el día 09 de Junio de 2021.

**ATENTAMENTE**



**C. ALFONSO ANDRADE LUGO**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ACULCO,  
ESTADO DE MÉXICO.



## ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b> .....	
<b>TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	
CAPÍTULO I GENERALIDADES .....	
CAPÍTULO II ZONIFICACIÓN .....	
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSPECCIONES Y DE LA DENUNCIA POPULAR</b> .....	
CAPÍTULO I INSPECCIONES .....	
CAPÍTULO II DENUNCIA POPULAR .....	
<b>TÍTULO TERCERO DE LOS INMUEBLES HISTÓRICOS</b> .....	
CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES .....	
<b>TÍTULO CUARTO DE LAS CONSTRUCCIONES</b> .....	
CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES .....	
<b>TÍTULO QUINTO DE LAS ÁREAS VERDES Y LA VEGETACIÓN</b> .....	
CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS VERDES Y EL MEDIO FÍSICO NATURAL .....	
CAPÍTULO II DE LA VEGETACIÓN .....	
<b>TÍTULO SEXTO IMAGEN URBANA</b> .....	
CAPÍTULO I REMETIMIENTOS Y FACHADAS .....	
CAPÍTULO II. DE LA ALTURA Y LOS NIVELES DE LAS EDIFICACIONES .....	
CAPÍTULO III DEL ACABADO EN LAS FACHADAS .....	
CAPÍTULO IV BARDAS .....	
CAPÍTULO V DE LA VOLUMETRÍA DE LAS CONSTRUCCIONES .....	
CAPÍTULO IV CUBIERTAS .....	
CAPÍTULO VI COLINDANCIAS .....	
<b>TÍTULO SÉPTIMO DE LAS VIALIDADES Y ESPACIOS ABIERTOS</b> .....	
CAPÍTULO I DE LOS PAVIMENTOS, GUARNICIONES Y BANQUETAS .....	
CAPÍTULO II CONSTRUCCIONES TEMPORALES EN VIALIDADES .....	
CAPÍTULO III EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO URBANO .....	
CAPÍTULO IV ESPACIOS ABIERTOS .....	
CAPÍTULO V DE LA INFRAESTRUCTURA .....	
<b>TÍTULO OCTAVO DE LOS ANUNCIOS Y SU CLASIFICACIÓN</b> .....	
CAPÍTULO ÚNICO ANUNCIOS, DIRECTORIOS Y PROPAGANDA .....	
<b>TÍTULO NOVENO INSTALACIONES PÚBLICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES</b> .....	
CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES .....	
<b>TÍTULO DÉCIMO DE LAS LICENCIAS</b> .....	
CAPÍTULO ÚNICO ESPECIFICACIONES .....	
<b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SEÑALIZACIÓN</b> .....	
CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES .....	
<b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS</b> .....	
CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES .....	
<b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS</b> .....	
CAPÍTULO I INFRACCIONES .....	
CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES .....	
CAPÍTULO III RECURSOS DE INCONFORMIDAD .....	
<b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b> .....	
<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b> .....	

## TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

#### Artículo 1

Este reglamento es de orden público e interés social, su cumplimiento y observancia son obligatorios en la jurisdicción de la municipalidad de Aculco, México y su objetivo es:

- I. Mantener y regular la imagen de Aculco, propia de su condición de pueblo típico del Estado de México, Pueblo con Encanto del Bicentenario y Pueblo patrimonio cultural de la Humanidad
- II. Preservar el patrimonio histórico, su tradición arquitectónica y su título de patrimonio cultural de la Humanidad otorgado por la UNESCO.
- III. Normar las especificaciones de las construcciones nuevas, las restauraciones y preservar las existentes.

#### Artículo 2

La aplicación del presente instrumento jurídico compete a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, en concurrencia y coadyuvancia con las dependencias estatales competentes, así como del Instituto Nacional de Antropología e Historia. (INHA) dentro del ámbito de sus competencias y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las licencias para construcción de obra nueva, restauración, reparación, remodelación, demolición de cualquier edificación dentro del territorio municipal.
- II. Verificar, en cualquier etapa, las obras y acciones inherentes a la imagen urbana del territorio municipal.
- III. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento ante el incumplimiento de sus normas.
- IV. Orientar a la ciudadanía acerca de los trámites a realizar para la ejecución de cualquier acción relacionada con la imagen urbana del municipio.

#### Artículo 3.

Las normas de imagen urbana establecidas en este Reglamento, son aplicables a todas las construcciones existentes y a las que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, así- como a las instalaciones provisionales y al mobiliario urbano en vía pública.

#### Artículo 4.

##### **Congruencia con licencias, permisos y autorizaciones**

El otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones deberá guardar correspondencia con la normatividad aplicable en cada caso, las que se otorguen contraviniendo el marco jurídico que las norma no surtirán efectos legales y estará sujeto a lo siguiente:

- I. La unidad administrativa competente de otorgar licencias comerciales y colocación de anuncios en la vía pública deberá contar con el dictamen de imagen urbana que emitirá la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- II. El otorgamiento de licencias de uso de suelo y de construcción que violen las normas aplicables serán motivo de responsabilidad administrativa y penal para el servidor público que las otorgue en corresponsabilidad con el particular que las gestione en forma ilegal y de revocación inmediata.

#### Artículo 5

Para los efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

**Reglamento de Imagen Urbana (RIU)** Este instrumento jurídico.

**INHA** Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Centro Histórico de Aculco.** Al perímetro delimitado en el Artículo 25 del Bando Municipal.

**Imagen Urbana.** Conjunto de elementos culturales, naturales y edificados que constituyen la identidad de un lugar y son un referente visual.

**Equipamiento Urbano.** Al conjunto de edificios y espacios acondicionados, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y de trabajo.

**Anuncio.** Medio de comunicación que proporciona información para señalar, indicar, identificar, expresar, mostrar o difundir cualquier mensaje relacionado con la venta de bienes y servicios, desde la vía pública.

**Peralte.** Dimensiones de la letra o logotipo.

**Propaganda Integral.** Todo anuncio que promueva, difunda o identifique una marca, producto, establecimiento o servicio.

## CAPÍTULO II ZONIFICACIÓN

### Artículo 6

Para efectos de este Reglamento se establecen tres zonas Tomando en cuenta la importancia de los inmuebles, las visuales y panorámicas con atractivos particulares, la arquitectura, así como el entorno natural que en conjunto forman el patrimonio y la imagen urbana del municipio.

Zona I: Centro

Zona II: Cabecera Municipal

Zona III: Área Conurbada:

**ZONA I. CENTRO**, es la zona la Zona comprendida por el primer cuadro del Centro Histórico, cuya delimitación se establece de la siguiente forma:

Delimitación de los Polígonos del Centro Histórico y de Protección.

Aculco es una zona con valor histórico, denominado por la Unesco en agosto de 2010 Patrimonio Cultural de la Humanidad, en la categoría de Itinerario Cultural: La Cabecera Municipal de Aculco. La Zona Histórica Municipal se encuadra en las calles y avenidas siguientes:

#### Al Norte:

calle Corregidora iniciando de la calle Mariano Matamoros,  
calle Juan Aldama terminando en la calle Nicolás Bravo,  
calle Miguel Hidalgo en el tramo entre las calles Nicolás Bravo y calle Macario Pérez.

#### Al Sur:

calle Del Pípila iniciando de la calle Mariano Matamoros,  
calle Mariano Abasolo terminando en la calle Macario Pérez.

#### Al Oriente:

Calle Mariano Matamoros; Tramo de la calle Del Pípila a calle Corregidora.

#### Al Poniente:

calle Macario Pérez entre calle Mariano Abasolo y calle Miguel Hidalgo,  
calle Nicolás Bravo entre calle Miguel Hidalgo y terminando en calle Juan Aldama.

#### Inmuebles Catalogados dentro del centro Histórico de Aculco

No.	Nombre
1	Lavaderos manantiales
2	Casa habitación
3	Portales
4	Casa habitación
5	Casa habitación
6	Casa habitación
7	Casa habitación
8	Casa habitación
9	Kiosco
10	Templo de San Jerónimo Aculco
11	Troje
12	Cabellerizas
13	Capillas Procesionales
14	Claustro
15	Portal de Peregrinos



Mapa Zona I: Primer Cuadro del Centro Histórico

El Polígono que integra la Zona I está definida por el **Mapa de la Zona I** del Reglamento, en donde también se muestra la ubicación de los inmuebles catalogados.

**ZONA II. Cabecera Municipal o Centro Histórico.**

**Al Norte:**

Calle Hermenegildo Galeana iniciando de la calle del sol, terminando en la calle Insurgentes.

**Al Sur:**

Calle José Canal tramo calle Del Sol - Mariano Matamoros,  
Calle Jesús Andrade iniciando de la calle Mariano Matamoros, terminando en calle Insurgentes.

**Al Oriente:**

Calle Mariano Matamoros; Tramo de la calle Jesús Andrade a calle José Canal y calle Del Sol

**Al Poniente:**

Calle Insurgentes; Tramo de la calle Ignacio Espinoza a calle Pomoca.

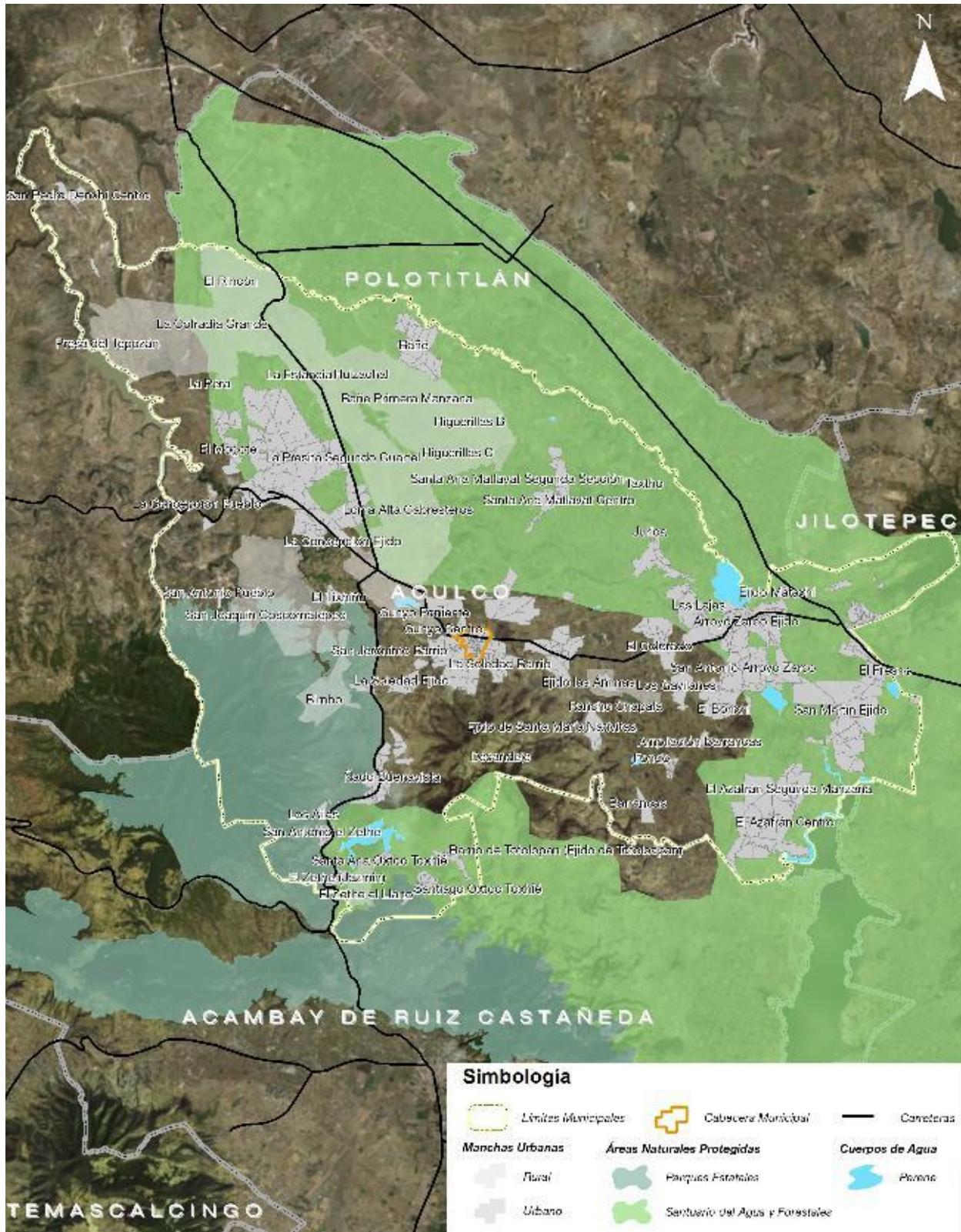


Mapa zona II: Centro Histórico o Cabecera Municipal

**ZONA III;** Zona Conurbada o de amortiguamiento, donde destacan los monumentos históricos más relevantes y se llevan a cabo las actividades de producción.

Esta área se integra por las localidades que quedan excluidas de las zonas I y II y son:

- La Cofradía
- La Concepción
- San Jerónimo
- Ejido de las Ánimas
- Arroyo Zarco
- Encinillas
- Bané
- Santa Ana Matlávat
- El Bonxhi
- El Azafrán
- San Martín
- Nadó Buena Vista
- San Lucas Totolmaloya
- Loma Alta Cabresteros
- Decandaje.
- El Zethe
- Gunyó



Mapa Zona III: Zona Conurbada y de Amortiguamiento.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSPECCIONES Y DE LA DENUNCIA POPULAR

### CAPÍTULO I INSPECCIONES

#### Artículo 7

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano establecerá un formato de acta para practicar inspecciones y/o notificaciones tanto de obras autorizadas como para detectar las que no cuenten con licencia y/o permiso alguno.

#### Artículo 8

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano deberá vigilar que se cumplan las obras de acuerdo con sus respectivas licencias, para lo cual tendrá que realizar inspecciones semanalmente o con la frecuencia que requieran de acuerdo con su tipología, magnitud e de as obras para tener un seguimiento de los avances y registro de la bitácora.

#### Artículo 9

Las autoridades competentes con base a la visita de inspección dictarán las medidas necesarias para corregir irregularidades en caso de que existan, señalando un término prudente para ello y notificándose al director responsable de la obra o en su caso al propietario.

#### Artículo 10

En caso de que no se corrijan las irregularidades a que se refiere el párrafo anterior, en el término para tal efecto señalado, se procederá a aplicar por parte de La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la infracción o sanción que corresponda y señalen este reglamento, así como las demás disposiciones normativas aplicables.

### CAPÍTULO II DENUNCIA POPULAR

#### Artículo 11

Toda persona física o moral podrá presentar la denuncia ante la Secretaría del Ayuntamiento, La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano , o directamente al Ayuntamiento, o ante las instituciones estatales y federales correspondientes, quienes deberán canalizar a la autoridad competente, de cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos y omisiones relacionadas con la prevención, control, protección y conservación de la Imagen Urbana del Centro Urbano y sus demás zonas de todo el municipio de Aculco, cuya presencia rompa el equilibrio urbano, paisajístico o arquitectónico del municipio.

#### Artículo 12

Para la presentación de la denuncia popular, bastará con señalar por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se ubique el hecho o acto denunciado, así como el nombre y dirección del denunciante, si desea proporcionarlos.

#### Artículo 13

Personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano , hará del conocimiento de la persona a quien se le imputen los hechos o actos denunciados o a quien pueda afectar el resultado de la acción emprendida mediante notificación personal, a fin de que pueda intervenir en el procedimiento con la autoridad correspondiente sea esta la unidad jurídica de la dirección de desarrollo urbano o mediante el juez conciliador , ofrecer pruebas y alegatos; así mismo se efectuarán las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos o actos denunciados y; se realizará la evaluación correspondiente. En su caso y una vez substanciado el procedimiento establecido en el presente reglamento, se dictará la resolución que en derecho proceda en donde se determinarán las medidas a seguir y las sanciones a que dé lugar, aplicando para ello la normatividad municipal, estatal y federal.

#### Artículo 14

La autoridad dentro de los diez días hábiles siguientes a la denuncia hará del conocimiento del denunciante, si es que proporcionó los datos referidos trámite que se haya dado dentro de los veinte días hábiles siguientes, así como el resultado de la resolución que se dicte las medidas y sanciones impuestas en su caso.

Se hará del conocimiento de los resultados de cada denuncia a la secretaria del ayuntamiento y a la oficialía de presidencia municipal.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS INMUEBLES HISTÓRICOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES**

#### **Artículo 15.**

Se consideran inmuebles históricos los contenidos dentro del catálogo vigente del INAH, por ser construidos entre los siglos XVI al XIX; por ser inmuebles relevantes destinados a: templos y sus anexos, casas curales, seminarios, conventos y cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, a fines asistenciales o benéficos, al servicio y ornato públicos y al uso de autoridades civiles y militares; por ser ejemplos únicos, generadores de un estilo o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas. (Artículo 36, fracción I de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas. Arqueológicas, Artísticas e Históricas). Asimismo, todas las construcciones de carácter histórico que conforman el contexto y/o los tejidos urbanos específicos de Aculco, la arquitectura típica o vernácula y los inmuebles prehispánicos definidos por ley.

Adicionalmente, se consideran monumentos estéticos aquellos inmuebles edificados en el siglo XX que constituyen ejemplos únicos, generadores de un estilo o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas, y que se encuentran bajo custodia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

En Aculco hay 165 monumentos inmuebles catalogados, 19 de ellos se ubican en el centro de la cabecera. Se trata de 16 inmuebles de uso religioso, 9 de uso habitacional, 14 ex haciendas, 26 de uso público, 2 comercios y 27 sin uso (28.7%).

En relación con los inmuebles de uso religioso existen 2 del siglo XVI, de los cuales destaca la parroquia de San Jerónimo Aculco, conjunto que incluye capillas, pozas, portal de peregrinos y claustro. Existen 9 inmuebles de uso religioso del siglo XVIII y 5 del siglo XIX.

Se tienen registrados 26 inmuebles de uso público, la mayoría de los cuales son propiedad municipal. Existen 4 inmuebles del siglo XVIII, 17 del siglo XIX y 5 del XX. Poco menos de la mitad de los monumentos (45) son propiedad privada, pero sólo 9 de ellos tienen uso habitacional, de los cuales 7 son del siglo XIX, 1 del XVIII y uno más del siglo XX.

#### **Artículo 16**

La modificación, restauración o demolición de bienes catalogados como históricos estará bajo las normas que contiene la ley del INAH y las del presente reglamento, en ningún caso se omitirá el proyecto con las autorizaciones correspondientes y estará vigilado tanto por las autoridades de dicho Instituto como por las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias.

Cuando el predio o inmueble en que se ejecute una obra colinde con un inmueble histórico o lo puedan afectar, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano requerirá de fianza a favor del H. Ayuntamiento, cuyo monto será definido por perito del INAH, para garantizar que las obras se realicen de acuerdo con lo autorizado en la Licencia de Construcción correspondiente.

#### **Artículo 17**

Todo proyecto de intervención en los inmuebles históricos y monumentos estéticos se sujetará al presente Reglamento y a la legislación aplicable, pudiendo ser:

- I. Restauración.  
La aprobación se otorgará de acuerdo con las características de la intervención.
- II. Adecuación.  
Se refiere a la función que deberá tener el inmueble y a la utilización del mobiliario a su interior. Los agregados deberán ser reversibles y no afectar de manera permanente el inmueble. No se permitirá: la demolición, destrucción y/o la apertura de vanos en elementos originales como techumbres, muros, vanos, entre otros; o con la finalidad de colocar cortinas de hierro, ampliar locales, entre otros.
- III. Ampliación.  
No se permitirá la construcción de segundos niveles, subdivisiones, ni construcciones definitivas en inmuebles históricos. En caso de haber terreno suficiente para otra construcción, esta deberá adecuarse al inmueble histórico presentando proyecto.
- IV. No se permitirá ningún tipo de demolición en inmuebles históricos, según lista del catálogo comprendido en el Listado de Inmuebles Históricas.

**Artículo 18**

Para todo proyecto de intervención en los inmuebles históricos se observarán los siguientes criterios constructivos:

- I. El proyecto y el uso propuesto deberán supeditarse a las características tipológicas y morfológicas del inmueble, dignificando su valor y siempre enfocándose a la recuperación de este.
- II. Se respetará el estilo arquitectónico y volumetría general, así como las modificaciones realizadas con posterioridad, que constituyan parte de la historia significativa del monumento.
- III. Los proyectos presentados deberán tender a la recuperación e integridad de los espacios originales.
- IV. No se permitirá la demolición de elementos arquitectónicos originales. Preferentemente deberán restituirse los faltantes, siempre y cuando se tenga testimonio.
- V. Se podrán conservar los elementos agregados que no alteren el volumen y estilo arquitectónico originales, siempre y cuando no afecten el trabajo estructural del inmueble.
- VI. Se permitirá la adaptación en los espacios originales interiores siempre y cuando resulten indispensables para el proyecto de adecuación y no dañen o alteren la estructura o la fisonomía exterior del inmueble.
- VII. Estructura:
  - a. La estructura original deberá conservarse y, en su caso, consolidarse, además de liberarle los elementos agregados y restituirse los faltantes.
  - b. Estos trabajos deberán realizarse preferentemente con materiales originales.
  - c. En caso de existir agregados que no pongan en peligro la estabilidad del inmueble, podrán permanecer y ser supervisados por la autoridad Municipal y el INAH.
  - d. Se podrá permitir la apertura de vanos interiores siempre y cuando sean un requerimiento indispensable para el proyecto de adecuación y que no dañen la estructura del edificio.
- VIII. Albañilería. Cuando los elementos como cantera, aplanados, pisos, y pintura, entre otros, presenten un alto grado de deterioro y no pueden ser consolidados, podrán ser restituidos con materiales de las mismas características de los originales.
- VIII. Instalaciones. Estas deberán ser colocadas de tal manera que no dañen la estructura ni los complementos originales, ubicándose en el lugar menos visible. No se autoriza hacer ranuras ni perforaciones que dañen los elementos originales.
- VIII. Complementos.
  - a. Deberán consolidarse los existentes y preferentemente completar los tramos faltantes.
  - b. En el caso de esculturas y fachadas con trabajos ornamentales, deberán estar dirigidas y con el aval de un restaurador de bienes inmuebles, quien presentará un proyecto aparte que será evaluado por el INAH.
  - c. Cuando otros elementos como barandas, cielos rasos y puertas, entre otros, presenten un alto grado de deterioro y no puedan ser consolidados, podrán ser restituidos con materiales y diseños similares a los originales y ser supervisados por la autoridad Municipal y el INAH.
- VIII. Fachadas:
  - a. Deberá conservarse y, en su caso, propiciarse la recuperación original, incluyendo el color.
  - b. En caso de trabajo artístico, tallado o labrado, se observará lo dispuesto en el apartado B de la fracción VII. (Estructura) del presente artículo.
  - c. En caso de modificaciones anteriores que hayan alterado el sistema de cargas original, se deberá recuperar el original.



**Templo de San Jerónimo Aculco**  
 Inmueble Religioso  
 México, Aculco, Aculco de Espinoza, Plaza Constitución.  
 Siglo XVII  
 Clave INAH: I-0011100032



**Casa-habitación**

*Inmueble Casa-habitación  
México, Aculco, Aculco de Espinoza, José Canal Núm. ext. 1  
Siglo XIX  
Clave INAH: I-0011100027*



**Portal**

*México, Aculco, Aculco de Espinoza Iturbide Núm. ext. 3  
Siglo XIX  
Clave INAH: I-0011100026*



**Lavaderos, manantiales**

*Inmueble Manantial  
México, Aculco, Aculco de Espinoza, Corregidora.  
Siglo XVIII  
Clave INAH: I-0011100024*



**Los Cerritos**

*Inmueble Presa  
México, Aculco, Aculco de Espinoza  
Siglo XIX  
Clave INAH: I-0011100041*



**Kiosco**

*Inmueble Kiosco  
México, Aculco, Aculco de Espinoza, Plaza Constitución  
Siglo XIX  
Clave INAH: I-0011100037*



**Acueducto**

*Inmueble Acueducto  
México, Aculco, Aculco de Espinoza, Carretera Atlacomulco Aculco  
Siglo XIX  
Clave INAH: I-0011100046*

**Troje***Inmueble Troje**México, Aculco, Aculco de Espinoza, Plaza Juárez.**Siglo XIX**Clave INAH: I-0011100039***Capillas procesionales***Inmueble Religioso**México, Aculco, Aculco de Espinoza, Plaza Constitución.**Siglo XVII**Clave INAH: I-0011100033***Capilla procesional***Inmueble Religioso**México, Aculco, Aculco de Espinoza, Plaza Constitución.**Siglo XVII**Clave INAH: I-0011100034***Portal de peregrinos***Inmueble Portal**México, Aculco, Aculco de Espinoza**Plaza Constitución.**Siglo XVIII**Clave INAH: I-0011100035***Claustro***Inmueble Religioso**México, Aculco, Aculco de Espinoza**Plaza Constitución.**Siglo XVIII**Clave INAH: I-0011100036***Monumento Funerario***Inmueble Funerario**México, Aculco, Aculco de Espinoza, Carretera a Aculco, entronque**Panamericana.**Siglo XX**Clave INAH:**Tabla de inmuebles históricos del municipio de Aculco.*

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONSTRUCCIONES  
CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

**Artículo 19**

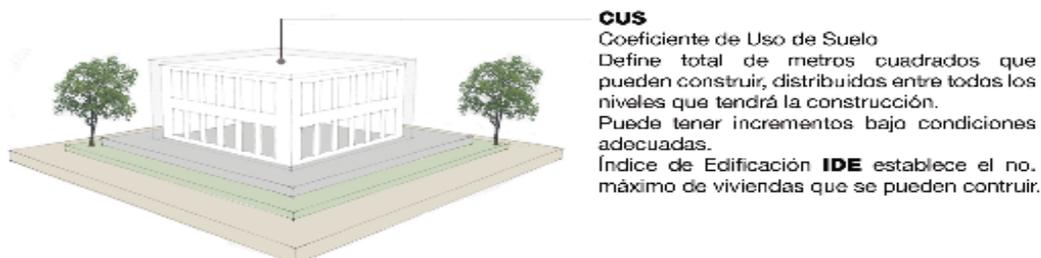
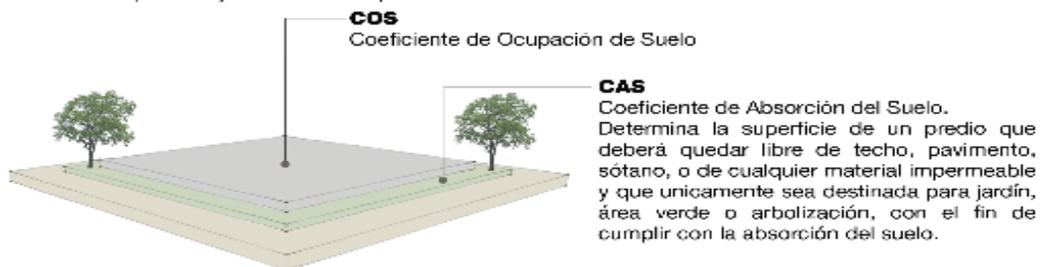
Las construcciones se ajustarán de acuerdo con las siguientes normas:

1. En la Zona I y II, las construcciones deberán tener la forma y diseño a manera de que se integren al perfil urbano y alineación oficial. Los alineamientos de calles y banquetas podrán ser recuperados, siempre y cuando se presente el proyecto respectivo y sea aprobado por el INAH. En este perímetro no se autorizan las construcciones provisionales ni las cubiertas de lámina de ningún tipo.
2. En la Zona III, las construcciones tendrán libertad en cuanto al diseño de la construcción, pero no en cuanto a la fachada, cumplirá las normas de este reglamento.
3. En la zona de monumentos estarán a cargo del INAH y el contexto a cargo de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
4. En las comunidades fuera de las Zonas I y II deberá respetarse la tipología de construcciones existente de las poblaciones históricas en todos los proyectos de nuevas construcciones, para lo cual es necesario presentar fotografías de la tipología elegida del inmueble al cual haga referencia, así como de las construcciones vecinas para que se integre al contexto urbano la nueva construcción. Las construcciones estarán sujetas al criterio de no afectar ni derribar los árboles existentes en los predios; así mismo se deberán evitar las actividades que ocasionen su deterioro. Cuando sea indispensable para el proyecto afectar algún árbol, este deberá contar con la autorización del área municipal competente.
5. En predios con áreas arboladas, la construcción deberá ocupar los claros existentes. En ningún caso se autorizará el derribo de árboles para generar espacios mayores a la superficie máxima de desplante permitida por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y no se permitirá el derribo de árboles en zonas con pendiente superior al 20%. En su caso, el derribo de árboles debe realizarse una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes; debiendo dejarse en pie los árboles más desarrollados de la vegetación original, de acuerdo a las indicaciones hechas por la autoridad competente.

**Artículo 20.**

En toda clase de construcciones se deberá respetar los coeficientes de construcción y de ocupación, así como la tipología básica de las construcciones tradicionales y en la normatividad de la tabla de "Usos de suelo" del plan municipal de desarrollo urbano vigente (altura, intensidades, frente etc.).

El **COS** define el porcentaje de terreno sobre el que se puede construir, varía de acuerdo con la zona. Establece el porcentaje de área libre que debe tener cada terreno.



**TÍTULO QUINTO**  
**DE LAS ÁREAS VERDES Y LA VEGETACIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS ÁREAS VERDES Y EL MEDIO FÍSICO NATURAL**

**Artículo 21**

Es de orden público y de interés social la conservación y mejoramiento de áreas verdes de carácter público y privado, zonas arboladas, parques, cuerpos de agua, el río, paisaje natural y de recreación, ornato, flora y fauna nativa, como integrantes del patrimonio físico natural del municipio, dentro y fuera de las zonas de protección. Las autoridades municipales y estatales según su competencia darán autorización y supervisión a todas las obras, proyectos, propuestas, programas y planes relacionados con la conservación y mejoramiento del medio físico natural del Municipio de Aculco.

**Artículo 22**

Las intervenciones en toda la zona tenderán a la conservación y mejoramiento del medio físico natural de manera integral con el patrimonio construido, tomando como base la legislación en materia de protección ambiental tanto Federal, Estatal y Municipal, además deberá observarse lo siguiente:

- I. Conservar todas las áreas verdes en todas las zonas con sus especies existentes procurando su mejoramiento y mantenimiento. En lo que respecta a las áreas libres en predios deberá ajustarse a las normas establecidas en esta reglamentación.
- II. Queda prohibido alterar los niveles topográficos en espacios públicos o privados
- III. Eliminar o crear nuevos espacios abiertos, a menos que lo justifique un proyecto que se integre al contexto urbano.
- IV. La existencia de árboles en zonas verdes, plazas y jardines, tanto públicos como particulares, deberán de conservarse a menos que presenten riesgo en la seguridad de personas o edificios, en tal caso se podrá autorizar una sustitución de árboles en otra área afín, tomando siempre en cuenta las características y especies del lugar.
- V. Cualquier modificación o instalación en áreas verdes públicas o privadas dentro de cualquier zona deberá de contar con un estudio previo de proyecto.
- VI. Todos los árboles y las zonas verdes en general dentro de todas las zonas deberán mantenerse en buen estado de conservación como parte importante del contexto urbano de las zonas, considerándose como delito, de acuerdo a la Legislación aplicable, derribar o destruir intencionalmente cualquier árbol, arbusto o área verde en general, salvo por los casos previstos en la Fracción II de este Artículo. En el caso de árboles en mal estado o afectados por plagas, se promoverá con el Ayuntamiento los trabajos necesarios para su recuperación, de ser posible.
- VII. No se permitirá el derribo de árboles ni la siembra de nuevas especies que alteren las áreas naturales de protección, el desplante de construcciones permanentes, ni la alteración del medio físico existente, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y la Dirección de Ecología y Servicios Públicos autorizará y supervisará los trabajos a que se refiere esta Fracción dentro del territorio municipal.
- VIII. En las obras para el desarrollo de fraccionamientos, conjuntos inmobiliarios y construcciones en general se prohíbe el derribo de árboles para generar espacios mayores a la superficie máxima de desplante, también se prohibirá el derribo de arbolado en áreas con pendientes superiores al 20%. En las zonas de áreas libres marcadas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, se deberán respetar los árboles, incluso si es para generar jardines abiertos o terrazas.

**Artículo 23**

En todas las zonas se deberán conservar las áreas verdes, espacios abiertos existentes y su traza original.

Queda prohibido:

- I. Alterar o destruir elementos naturales o de mobiliario urbano que sean históricos o artísticos, tales como bancas, arriates, jardines incluyendo su traza, fuentes, esculturas y quioscos. Las modificaciones se presentarán como proyectos especiales, tanto por autoridades como por los pobladores, para su embellecimiento.
- II. El área forestada en parques será del 40%;
- III. Toda construcción deberá contar con un área verde la cual podrá ser ajardinada, cuyo porcentaje especificado en la tabla de usos de suelo del Plan Municipal de Desarrollo Urbano como área sin construir, para recarga de mantos Acuíferos y conservación del medio ambiente y no deberá ser menor al 10%. En dicha área verde podrá sembrarse con flores, plantas y árboles de la región, a los cuales se les deberá dar mantenimiento y cuidado permanente por parte de los propietarios.

**Artículo 24**

Se prohíbe terminantemente vaciar, descargar, infiltrar o depositar desechos orgánicos e inorgánicos, aguas residuales o contaminantes en áreas verdes, zonas arboladas, parques, jardines, plazas, espacios públicos o privados, áreas de protección, calles, así como en cuerpos de agua municipales o estatales y en general en aguas de jurisdicción estatal o municipal, y en cualquier sitio que ponga en riesgo el medio físico o natural, debiendo procederse de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de México, independientemente de la sanción que corresponda de acuerdo a este reglamento.

**Artículo 25.**

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, dará puntual cumplimiento en la emisión de licencias de construcción, a los criterios de protección y conservación de los recursos naturales, establecidos como normatividad complementaria general del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

**Artículo 26.**

Se permitirá únicamente la plantación de árboles que su raíz no sea extensa y que pudiera dañar banquetas, guarniciones, cimientos o el arroyo vehicular.

**Artículo 27**

Cuando el propietario del inmueble haya plantado un árbol y éste cause daños a las banquetas, guarniciones y arroyo vehicular en el proceso de su crecimiento, el propietario deberá reparar los daños causados por los mismos.

**Artículo 28**

Las obras a realizarse en todas las zonas, deberán ser tendientes a promover la conservación y rescate de las zonas arboladas, verdes, ajardinadas y mobiliario de contexto urbano; siempre que no desvirtúen las características de composición por lo que se deberá someter a un minucioso estudio para su autorización por parte de Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el área encargada de Ecología y Medio Ambiente y/o cambio climático o autoridad competente del municipio.

**Artículo 29**

El H. Ayuntamiento podrá promover el estudio e implementación, en medida de sus posibilidades, de sistemas de tratamiento de las aguas residuales que sean conducidos a la planta y sea tratada debidamente y/o aplicar otras alternativas para no contaminar el medio ambiente de Aculco al ser vertidas directamente en cuerpos de agua de los ríos existentes en el municipio, debiéndose observar la Legislación aplicable tanto Federal, Estatal y/o Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 30**

El presente reglamento faculta a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para proponer y sugerir al H. Ayuntamiento la declaratoria de zonas de protección ecológico-históricas y de áreas naturales protegidas, además tendrá la obligación de promover su decreto ante la autoridad correspondiente, lo anterior debido a la importancia tanto histórica, arqueológica y ecológica que revisten las condiciones ambientales y antecedentes históricos, para su protección, recuperación y conservación, previa coordinación con las instancias estatales y federales correspondientes.

## CAPÍTULO II DE LA VEGETACIÓN

**Artículo 31**

Se deberá promover la apertura, renovación y mantenimiento de zonas verdes, parques y jardines, y adoptar medidas para mitigar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida, de acuerdo con lo sujeto a las disposiciones legales municipales, estatales, federales en la materia.

**Artículo 32**

Queda prohibido plantar árboles en aceras de cualquier dimensión frente a edificios catalogados por el INAH, de Bellas Artes y Literatura; sólo se podrán plantar arbustos o vegetación de 0.50 metros de altura máxima en banquetas con dimensiones mayores de 1.80 metros.

**Artículo 33**

La vegetación en parques y jardines será determinada por la plantación de árboles, arbustos y variedad de flores, de las permitidas por el presente Reglamento.

**Artículo 34**

Los árboles que sean plantados en espacios públicos dentro de la zona I, deberán ser jóvenes con una talla mínima de 1.20 metros o 3 años de edad, para garantizar su sobrevivencia.

**Tabla 2: Paleta Vegetal**

Nombre	Imagen	Nombre Científico	Características	Apto para:
Escobillon		<i>Callistemon citrinus</i>	Arbusto de tipo arboreo el cual puede alcanzar una altura de entre 2 a 5 metros, tiene una floración rojiza en forma de cepillo, sus hojas son de color verde oscuro.	Está planta puede ser utilizada tanto en jardineras de parques como en franjas de vegetación de las banquetas.
Magnolia		<i>Magnolia grandiflora</i>	Es un árbol que puede llegar a medir hasta 30 m de altura. tiene hojas grandes de color verde oscuro y una floración blanca.	Está planta puede ser utilizada en cualquier zona jardinada, siempre y cuando tenga una dimensión mínima de 1 metro x 1 metro.
Trueno		<i>Ligustrum japonicum</i>	Es un árbol que puede llegar a medir desde 8 hasta 10 metros de altura. Su follaje es de color verde oscuro y proporciona una floración blanca en primavera y verano.	Está planta puede ser utilizada en cualquier zona jardinada, siempre y cuando tenga una dimensión mínima de 1 metro x 1 metro.
Jacaranda		<i>Jacaranda mimosifolia</i>	Es un árbol que puede alcanzar los 20m de altura, posee un follaje color verde claro y una floración violeta en primavera.	Este árbol tiene raíces agresivas con el pavimento, por lo que no es recomendable sembrarlo en jardineras de banquetas.
Olmo		<i>Ulmus parvifolia</i>	Es un árbol que puede alcanzar los 20m de altura. Tiene un follaje verde claro.	Se recomienda colocar este árbol en jardineras amplias de al menos 2 x 2 metros
Agapando		<i>Agapanthus africanus</i>	Es una planta con hojas en forma de cintas. Hay individuos que dan flores blancas y otras flores moradas.	Pueden colocarse en cualquier jardinera, se recomienda no sembrarlos próximos a paso peatonal.

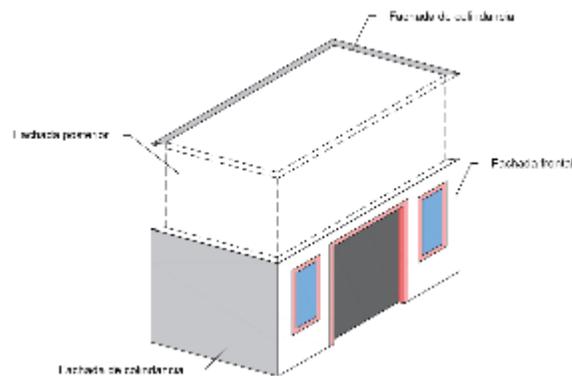
Azalea		<i>Azalea japonica</i>	Es un arbusto de follaje verde claro, su floración puede variar, pero el más común es de color rosa oscuro.	Pueden ocuparse para setos o macizos de vegetación,
Lirio persa		<i>Lirio persa</i>	Puede llegar a medir entre 0.50 m a 0.80m. Tiene un follaje en forma de cinta color verde oscuro y una floración blanca.	Es apta para sembrarse en cualquier jardín o jardinera pública.

**TÍTULO SEXTO  
IMAGEN URBANA**

**CAPÍTULO I  
REMETIMIENTOS Y FACHADAS**

**Artículo 35**

Se entenderá por fachada a cualquier de los lados externos de una edificación. Esto incluye la fachada principal, que es la que hace frente a la vialidad; la fachada de colindancia, que es la que se encuentra en la parte lateral del predio, y la fachada posterior, que es la que da frente hacia la parte posterior del predio.

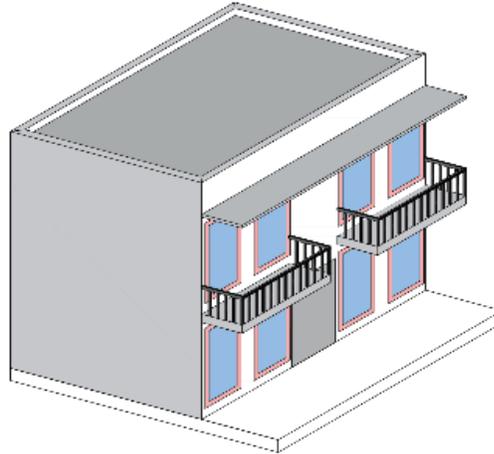


**Artículo 36**

En las zonas Centro, y en zonas aledañas, las fachadas deberán siempre integrarse a la cinta urbana de la cual forman parte, por lo que no podrán tener remetimientos de ningún tipo respecto al alineamiento de la calle, con excepción de los de la periferia y en los siguientes casos y con previa autorización:

- I. Los remetimientos de la planta baja o niveles superiores que generen portales o pórticos y que permitan el libre tránsito del peatón deberán incluir los barandales de las terrazas en nivel superior y de los balcones, con diseños tradicionales en forma de reja, y ser de fierro forjado o herrería pintados en color negro mate, o bien de madera de tonos oscuros al natural o barnizada en tono mate; de madera tratada con aceite de linaza o madera pintada de color negro mate o café oscuro.

Los colores deberán ser sólidos, no permitiéndose texturas ni deslavados de ningún tipo. Quedan prohibidos los barandales sólidos o de materiales o colores diferentes a los indicados.

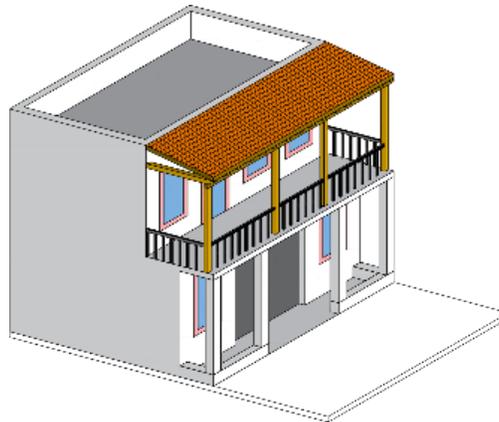


- II. En la zona III los remetimientos en accesos peatonales, vehiculares o mixtos para formar zaguanes, deberán ser:
  - A. En accesos peatonales de 1.20 a 2.00 metros de profundidad y ancho.
  - B. En accesos vehiculares 2.00 m de profundidad y 3.00m. de ancho como mínimo, respecto del alineamiento dependiendo de la calle, como máximo, salvo casos especiales. Los remetimientos deberán contar con los mismos materiales de la fachada.
- III. Los remetimientos en planta baja o niveles superiores que generen terrazas techadas abiertas hacia la calle, deben sujetarse a lo establecido por el artículo 19  
 Quedan prohibidos los remetimientos para generar terrazas sin techo, aunque sea de manera parcial.

#### Artículo 37

En las Zonas I, II y III, las terrazas techadas generadas con remetimientos deberán cumplir con las siguientes

- I. No podrán tener más de 2.50 metros de profundidad respecto del alineamiento de la calle.
- II. Las terrazas techadas en nivel inferior deberán contar con pretiles de por lo menos 30cm de ancho con tratamiento integrado al de la fachada. Las terrazas en nivel inferior no podrán tener barandales.
- III. Las terrazas techadas en nivel superior deberán tener barandales, los cuales deberán regirse por lo indicado en el artículo 32 del reglamento Las terrazas en nivel superior no podrán tener pretiles.
- IV. Las terrazas en nivel superior deberán estar sostenidas por morillos o por vigas de madera con pecho de paloma, se prohíbe terminantemente el uso de elementos estructurales de concreto o de cualquier otro material. Los morillos y vigas de madera podrán ser de madera de tonos oscuros al natural, de madera tratada con aceite de linaza o de madera pintada de color negro mate.
- V. Se fomentará la colocación de macetas, plantas y flores en las terrazas cubiertas para embellecer la cinta urbana.
- VI. Se prohíbe el uso de las terrazas techadas como bodegas o espacios de almacenamiento de enseres, productos, muebles y similares.



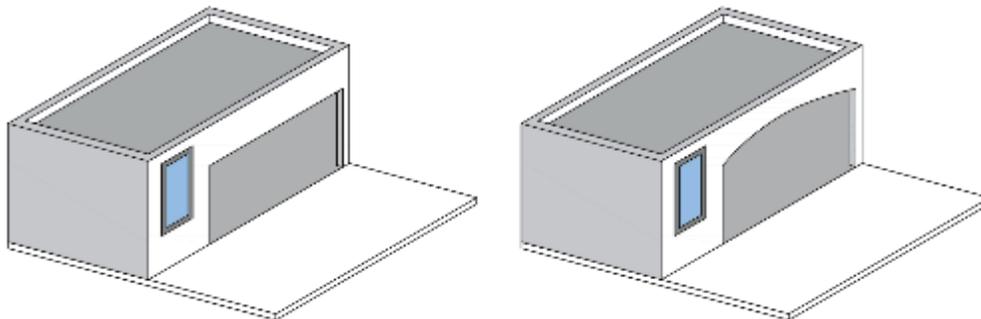
**Artículo 38**

Los zaguanes, entendidos como los espacios cubiertos situados dentro de una casa que sirven de entrada peatonal o vehicular, deberán contar con tratamiento integrado al de la fachada y podrán tener como máximo 1.20 metros de profundidad respecto del alineamiento de la calle, 3.60 metros libres de frente y 3 metros de altura.

**Artículo 39**

En todas las Zonas se prohíbe ubicar cajones de estacionamiento en batería en el área del predio que colinda con la vía pública, al menos que estén separados de ésta por un muro o bien un portón de acceso vehicular. En estas Zonas, los portones de acceso vehicular deberán cumplir con las siguientes características:

- I. No podrán tener más de 3.60 metros libres de frente ni más de 3 metros de altura.
- II. Deberán ser de forma rectangular o cuadrada y podrán tener cerramiento en forma de arco, se prohíbe cualquier otra geometría.



- III. Deberán ser sólidos y lisos por lo menos en el área comprendida del piso hasta 1.80 metros de altura, permitiéndose el uso de rejas sólo en la parte superior restante. Toda parte sólida del portón deberá también ser lisa, no permitiéndose texturas o puertas acanaladas.
- IV. Deberán ser de hierro forjado o herrería pintados en color negro mate; de madera de tonos oscuros al natural o barnizada en tono mate; de madera tratada con aceite de linaza o madera pintada de color negro mate, o café oscuro. Los colores deberán ser sólidos, no permitiéndose texturas ni deslavados de ningún tipo. Quedan prohibidos los materiales o colores diferentes a los indicados.

**Artículo 40**

En toda fachada de las zonas I y II los marcos de ventanas deberán realizarse con herrería negra, madera barnizada de preferencia en color mate o tratado con aceite de linaza en tonos oscuros o naturales. Podrá ser también de herrería, pintada en color negro. La herrería de protección para las edificaciones deberá ser de hierro forjado redondo, cuadrado, torcido y podrán tener aplicaciones con emplomados, pintado en color negro mate o del color natural con su respectiva protección.

Para la zona III, los marcos de ventanas y barandales deberán realizarse en madera, hierro forjado o estructural y protegido con hierro forjado o madera, con los mismos acabados que se indican para las zonas I y II.

En todas las Zonas, se prohíbe en los vanos el uso de cristales flotados y de vidrios polarizados o de espejo. Los vidrios y cristales de los vanos deberán ser transparentes y quedan prohibidas las ventanas que sobresalen del paño de la fachada.

**Artículo 41**

Las puertas en las edificaciones deben circunscribirse a la siguiente normatividad:

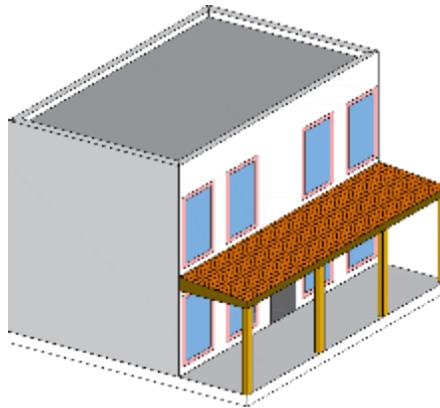
- I. Las puertas en fachadas deben ser sólidas y lisas, de hierro forjado o herrería pintados en color negro mate, o bien de madera de tonos oscuros o naturales o barnizada en tono mate; de madera tratada con aceite de linaza o madera pintada de color negro mate, café tabaco o café oscuro. Los colores deberán ser sólidos, no permitiéndose texturas ni deslavados de ningún tipo.
- II. Se prohíben las láminas acanaladas en puertas o portones de acceso, así como las cortinas metálicas, al menos que éstas se encuentren detrás de puertas o portones permitidos.

Queda prohibido el uso de cubiertas de lámina, perfiles tubulares, de aluminio natural o dorado, pintura plateada o dorada, cristal flotado, bronce y vidrio-espejo o polarizado, cortinas, así como las ventanas que sobresalgan del paño de la fachada. Las fachadas de las construcciones en la zona Centro deben estar revestidas con aplanado o repellado Fino y pintado de blanco o también con materiales naturales de la región, canteras aparentes, previo estudio y autorización, de la autoridad Municipal y el INAH.

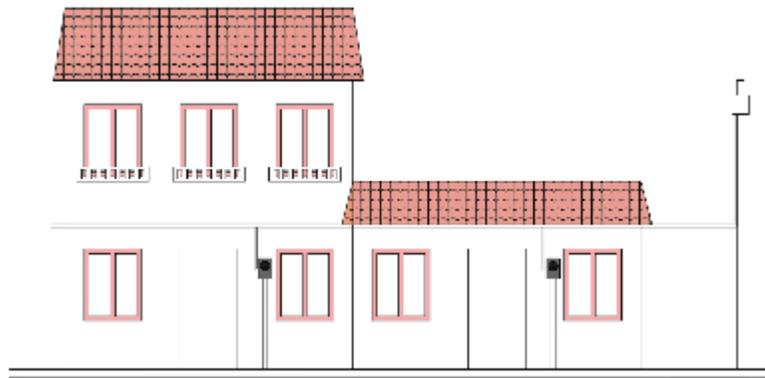
**Artículo 42**

Los únicos pórticos que se podrán utilizar en las Zonas I, II y III, tendrán las siguientes características:

- a) Podrán proyectarse sobre la vía pública hasta cubrir la totalidad de la banqueta, siempre que esta tenga un ancho de 2 m. como mínimo.
- b) Podrán tener una altura correspondiente al nivel de piso de 3 metros como mínimo, sus intercolumnios deben tener un ancho según proporciones; y los cerramientos entre columnas podrán ser de materiales como vigas de madera o travesaños planos integradas en marcos o arcos de medio punto.
- c) La fachada interior del pórtico se sujetará a las disposiciones definidas en las presentes normas. En ningún caso se permitirá que los pórticos obstruyan la libre circulación de peatones.
- d) Los materiales podrán ser de vigas, columnas, zapatas, pretiles de madera, con cubierta de teja o planas, de mampostería con tratamiento integrado al de las fachadas, con capitel de tabique recocido o bloque de cantera, cantera labrada, tabique de barro, aparente o madera, así como base recubierta de cualquiera de estos materiales.
- e) El nivel interior en pórticos remetidos deberá ser al menos 15 cm más alto que el nivel de piso terminado de banqueta o pavimento de la vía pública adyacente.
- f) No se podrá construir marquesinas o espacios útiles volados sobre la vía pública. En el caso de balcones podrán volarse en las zonas I y II anchos de 20 hasta 60 cm. Estos sólo lo podrán autorizar las Autoridades del Municipio de Aculco e INAH. Según sus facultades. Previo estudio y proyecto.
- g) Sus intercolumnios deben tener un ancho según las proporciones, no pudiendo exceder los 3.60 metros.

**Artículo 43**

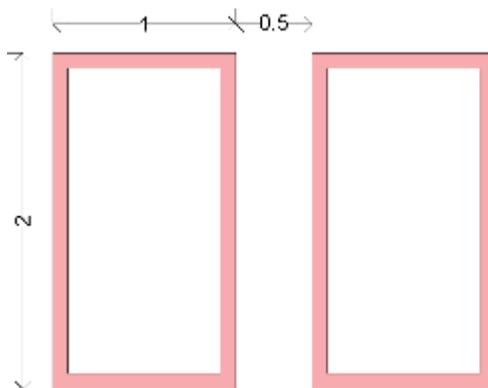
Las acometidas de alimentación domiciliar de luz, agua, teléfono y gas deberán estar localizadas de modo que su efecto visual sobre la fachada sea el menor posible, debiendo enviarse la sobre posición o contraposición a elementos arquitectónicos primarios y ser subterráneas u ocultas; los cuadros de medidores, medidores e interruptores correspondientes deberán siempre localizarse ocultos en cajas o nichos que aminoren su presencia visual. Las acometidas de luz, agua y gas deberán ser autorizadas por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.



**Artículo 44**

Son vanos las ventanas, puertas, portones y las aperturas de cualquier tipo en los muros, los cuales son los macizos. Los vanos y macizos deberán en todo caso sujetarse a la siguiente normatividad:

- I. Las nuevas construcciones deberán de adecuarse en proporción de macizos y vanos, así como al ritmo colindante y en su caso a la tipología de los inmuebles históricos.
- II. La dimensión de los vanos deberá ser similar a la de los vanos de las construcciones históricas de la zona.
- III. En las fachadas deberán de predominar los macizos sobre vanos.
- IV. La proporción de los vanos en las fachadas de los inmuebles, deberán ser en forma vertical (2 a 1) nunca con proporción horizontal.
- V. La proporción y marcos perimetrales en la construcción tradicional no podrán modificarse.
- VI. La separación mínima de los vanos con las colindantes y entre sí, será por lo menos la mitad de la anchura establecida para los mismos.
- VII. No se permitirán vanos de formas geométricas ajenas a las presentes en la arquitectura tradicional.
- VIII. Los marcos perimetrales de los vanos en la construcción pueden o no tener molduras, debe ser de diseño sencillo, que no compita con las construcciones anteriores, pudiendo ser abultados o remitidos al paño del muro.
- IX. Quedan prohibidos los ventanales corridos de lado a lado de las construcciones, así como los escaparates que no cumplan con las proporciones indicadas.

**Artículo 45**

- I. En todas las Zonas, los vanos de las fachadas sólo podrán enmarcarse con piezas de cantera o de tabique de barro aparente sin pintura en las juntas.

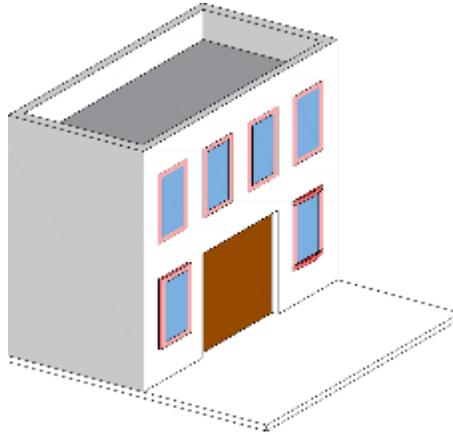


- II. En las Zonas I, II y III los cerramientos de los vanos deberán ser de madera oscura barnizada en tono mate o natural; madera tratada con aceite de linaza o madera pintada de color negro mate.
- III. En todas las Zonas, quedan prohibidos los marcos y cancelería de aluminio natural, blanco o dorado.

Los marcos de puertas y ventanas deberán ser de hierro forjado, herrería o fierro estructural pintados en color negro mate; de madera de tonos oscuros al natural o barnizada en tono mate; de madera tratada con aceite de linaza o madera pintada de color negro mate, café tabaco o café oscuro. Los colores deberán ser sólidos, no permitiéndose texturas ni deslavados de ningún tipo. Quedan prohibidos los materiales o colores diferentes a los indicados; así como el uso de emplomados y de aluminio de cualquier color.

**Artículo 46**

Quedan prohibidas las ventanas que sobresalen del paño de la fachada, así como la construcción en voladizo, con la excepción de los balcones. Los balcones que den hacia vialidades deberán cumplir con las siguientes características:



- A. Deberán tener las mismas alturas y proporciones que los existentes en las edificaciones colindantes, pero en ningún caso la altura puede ser menor de 2.40 metros a partir del nivel de banqueta.
- B. No se permitirán volúmenes curvos ni irregulares; deberán ser rectos, planos y paralelos al sentido de la acera.
- C. No se permitirá la construcción con elementos prefabricados.
- D. No podrán proyectarse más de 60 cm. a partir del alineamiento y su ancho deberá coincidir con el vano correspondiente en el caso de los balcones individuales, o bien comprender el ancho de varios vanos sucesivos hasta abarcar inclusive el ancho total de la fachada.
- E. En ningún caso podrán realizarse balcones con pretiles de mampostería, con jardineras o como elementos cerrados con ventanas, debiendo siempre cercarse con barandales, los cuales se apejarán a lo establecido por el artículo 33.
- F. Se prohíbe cerrar los balcones con muros o ventanas.
- G. Se prohíbe la construcción de marquesinas de cualquier tipo.
- H. Se prohíbe sostener los balcones con estructuras visibles.

## CAPÍTULO II. DE LA ALTURA Y LOS NIVELES DE LAS EDIFICACIONES

### Artículo 47

Las edificaciones de cualquier Zona podrán tener un número máximo de tres niveles.

### Artículo 48

La altura máxima permitida en las edificaciones es de 9 m a partir del nivel de desplante, sin tomar en cuenta, exclusivamente, el área destinada a los tinacos, los cuales deberán estar cubiertos por los cuatro costados. Se aplicarán las siguientes excepciones:

- I. Las edificaciones con uso de suelo de Industria Pequeña No Contaminante tendrán una altura máxima sujeta a un dictamen técnico de la autoridad municipal y estatal, sobre el nivel de desplante.
- II. La altura y la intensidad de construcción del equipamiento educativo, cultural, recreación, deporte, administración, servicios, salud y asistencia estará regido por las construcciones de los predios aledaños, teniendo un máximo de cuatro niveles y 12ml. sobre el desplante.
- III. Los siguientes casos, cuya altura deberá autorizarse caso por caso según requiera, respetando el número máximo de niveles, así como el estilo arquitectónico de la zona y las demás normas de este Reglamento que sean aplicables:
  - A. Los templos y lugares de culto, conventos y edificaciones para la práctica y/o la enseñanza religiosa.
  - B. Los auditorios, teatros, cines y salas de conciertos.
  - C. Las bibliotecas, museos, galerías de arte, hemerotecas, bibliotecas, museos, galerías de arte, pinacotecas, filmotecas, cinotecas, casas de cultura y salas de exposición.

- D. Los gimnasios de más de 500m<sup>2</sup> de uso.
- E. Las canchas deportivas cubiertas y centros deportivos.

### CAPÍTULO III DEL ACABADO EN LAS FACHADAS

#### Artículo 49

Se deberá emplear la paleta de colores como se estipula en este Reglamento.

#### Artículo 50

Previa a la aplicación de cualquier color en fachada se deberá pedir autorización a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

#### Artículo 51

La pintura deberá de ser vinílica, aplicándose únicamente los colores establecidos en la paleta de colores de este Reglamento. En ningún caso se permitirá pintura esmalte.

#### Artículo 52

Para inmuebles catalogados se podrá emplear pintura a la cal o vinílica. Los colores a emplear serán de los establecidos en la paleta de colores de este Reglamento. Ver Anexo ) Paleta de colores

#### Artículo 53

Seguridad Cuando se realicen trabajos de pintura en edificaciones, se deberán de considerar y aplicar las normas de prevención y seguridad para transeúntes y espacios de la vía pública.

#### Artículo 54

Las fachadas de las construcciones en la Zona I y II deberán pintarse en color blanco y materiales naturales como la cantera, teja u otros materiales siempre y cuando se aplane y se pinte de blanco, incluyendo las edificaciones de carácter administrativo municipal, estatal y federal apegándose a las de las colindancias y queda prohibido las puertas de cortinas. Las Zona III podrán pintarse con los mismos colores de la zona centro y en las comunidades podrán adicionarse los colores propuestos en la paleta de colores, pero preferentemente adecuarse al de la zona centro.

Color de fachadas:

Blanco	
--------	--

Las fachadas estarán normadas por lo siguiente:

- I. Queda prohibido el uso de block, de tabique rojo recocado, de concreto en forma aparente, al igual que los elementos aparentes de concreto armado y los revestimientos de materiales plásticos y metálicos como herrería, (puertas de cortinas) cubiertas de lámina de cualquier tipo o Asbestos.



- II. En la Zona III, los materiales de las fachadas serán aplanados, repellado o fino; materiales naturales aparentes como adobe, sillar o tabique sin rayado; y los predominantes en la calle; aplanado; cantera; piedra aparente; tabique aparente, sin dejar a la vista cadenas, columnas u otros elementos de concreto armado.

**Artículo 55**

Las fachadas podrán tener diversos elementos secundarios de carácter constructivo o decorativo siempre y cuando se compruebe la existencia de estos en construcciones históricas; los cuales deberán realizarse con materiales pétreos, de tabique o ladrillo de barro recocido no vidriado, tejas, moldeados de yeso o de mezcla, acabados con pintura blanca, y colores tierra o con madera. No podrán proyectarse más de 25cm respecto del alineamiento. En caso de calles los remates serán los predominantes con previo estudio del proyecto por la autoridad Municipal y el INAH.

**Artículo 56**

En todas las Zonas, queda terminantemente prohibido exhibir cualquier tipo de mercancía en los muros de la construcción que den a la vía pública, así como colgar la mercancía de las vigas del nivel superior o de mamparas colocadas en el exterior con ese propósito.

También queda prohibido exhibir mercancía en las banquetas y cajones de estacionamiento que hacen frente a las fachadas. Toda la mercancía debe exhibirse al interior de los establecimientos, así como en los laterales internos de los vanos.

**Artículo 57**

En todas las Zonas, las fachadas de colindancias deberán tener el mismo tratamiento y color que la fachada principal. En las fachadas de colindancia, quedan prohibidas las estructuras visibles y las ventanas y vanos en general. Aun cuando en un mismo predio coincidan edificaciones de diferentes alturas, no podrá haber ventanas o vanos en las fachadas de colindancia entre una edificación y otra.

**Artículo 58**

Para el mantenimiento de las fachadas visibles desde la vialidad deberán pintarse por lo menos una vez cada Año y limpiarse o repararse cuando la fachada presente algún deterioro.

En caso de contar con árboles en el frente de su fachada, será obligación del propietario regarlos y darles mantenimiento.

#### **CAPÍTULO IV BARDAS**

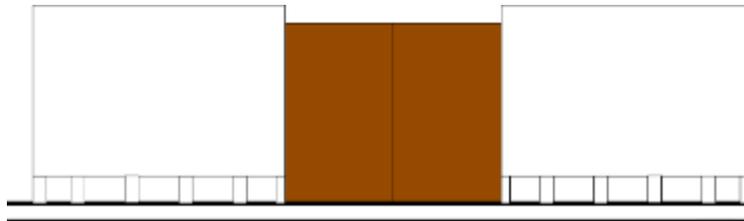
**Artículo 59**

Se considerará como barda a todo elemento divisorio que separa el bien inmueble de la vía pública, así como de las áreas privadas abiertas o colindantes a ella, ubicadas en el interior de un predio, ya sea que se trate de patios, jardines, huertos, áreas agrícolas, zonas naturales, baldíos o cualquier otro tipo de área no construida.

**Artículo 60**

Los predios baldíos de las Zonas I y II obligatoriamente deberán estar separados de la vía pública mediante bardas que cumplan con las especificaciones indicadas en el artículo siguiente.

En la Zona III el bardar predios baldíos es opcional, pero de hacerse, las bardas también deberán cumplir con las especificaciones del artículo siguiente debiendo dejar 30cm libres entre la parte inferior de la barda y el piso, para permitir el libre paso de animales pequeños, de manera que no se rompa con su hábitat.

**Artículo 61**

Toda área abierta deberá estar separada de la vía pública mediante bardas construidas con materiales como: cantera, aparente o de cualquier material no previsto, siempre y cuando esté bien aplanado, y/o pintado de blanco.

**Artículo 62**

Las bardas y linderos deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I. En las Zonas I y II de Aculco, las bardas deberán ser de Canteras de la región, con aplanado aparente pintado de color blanco y herrería negra sin cadenas o columnas u otros elementos de concreto armado de manera visible.
- II. No se permite ningún otro tipo de material, color o acabado. Las bardas que no den frente a una vialidad deberán ser muros aplanados pintados en color blanco.
- III. En la Zona III, las bardas que corresponden a paramentos de edificaciones y que estén pintadas, deberán tener el mismo color que las fachadas. En esta Zona, las bardas pueden ser muros en acabado fino con los colores

permitidos para las fachadas de esa Zona o bien muros de adobe, de piedra, de tabique rojo o enjarrado, así como bardas vegetales, tecorrales, y bardas de madera. Se permite la malla ciclónica sólo en el caso en que se cubra totalmente con plantas trepadoras o enredaderas, de manera que forme una barda vegetal. No se permitirán alambrados o enmallados descubiertos.

- IV. En todas las Zonas queda prohibido el empleo en bardas de muros aparentes de tabicón de concreto y los recubrimientos de cerámica, plástico o metal.

#### **Artículo 63**

Toda barda deberá formar parte integral de la cinta urbana en la que se localice, por lo que no podrá tener ningún rematamiento respecto al alineamiento, con excepción de espacios destinados a accesos y zaguanes, los cuales estarán considerados como tipologías permitidas y no podrán en ningún caso tener más de 2.00 metros y con el dictamen del INAH y de Desarrollo Urbano.

#### **Artículo 31**

En la zona I y II queda prohibido el empleo de rejas metálicas, los muros aparentes de tabicón, de concreto, tabique rojo recocido y los recubrimientos de cerámica, plástico o metal.

En la zona III se permite la utilización de rejas tipo colonial ART-DECO, ART-NOVEAU o similares a las existentes en la zona. En las zonas no definidas en este reglamento la separación entre los predios baldíos y la vía pública podrá construirse en forma de tecorrales, alambrados y bardas vegetales, además de todas las anteriores.

#### **Artículo 64**

La altura máxima de toda barda será la altura predominante de la cinta urbana, salvo en el caso de las bardas vegetales, esta altura no deberá rebasar 2.40 metros sobre el nivel de piso.

#### **Artículo 65**

En el caso de que las acometidas domiciliarias de luz, agua, teléfono o gas se localicen en bardas, los cuadros de medidores, interruptores, mufas y válvulas correspondientes deberán estar ocultos empotrados en muros o en cajas, nichos, con el fin de atenuar su efecto visual.

#### **Artículo 66**

Las bardas deberán estar preferentemente desprovistas de elementos secundarios de carácter decorativo o funcional, si bien podrán eventualmente contar con elementos tales como pilastras o molduras, entre otros, los cuales estarán permitidos, siempre y cuando estén elaborados en cantera, ladrillo o sillares y siempre y cuando cuenten con un Dictamen de Imagen Urbana favorable emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, o la Dirección de Ecología y Servicios Públicos del Municipio. En el caso de elementos en relieve, éstos no podrán sobresalir más de 15 centímetros respecto del alineamiento. La proporción de elementos de este tipo no deberá exceder el 20% de la superficie total de una barda.

#### **Artículo 67**

En toda barda de todas las Zonas, sólo se permitirán vanos destinados a accesos y zaguanes, los cuales no podrán sumar más de 3.60 metros de longitud total, salvo en bardas de más de 18 metros de longitud en las que la proporción de vanos no deberá ser mayor al 20% del largo total de la barda. En ningún caso podrá un solo vano tener una longitud de más de 3.60 metros.

En las Zonas I, II y III, los vanos deben contar con puertas sólidas y lisas, de fierro forjado o herrería pintados en color negro mate, o bien de madera de tonos oscuros al natural o barnizada en tono mate; de madera tratada con aceite de linaza o madera pintada de color negro mate, café tabaco o café oscuro. Los colores deberán ser sólidos, no permitiéndose texturas ni deslavados de ningún tipo.

### **CAPÍTULO V DE LA VOLUMETRÍA DE LAS CONSTRUCCIONES**

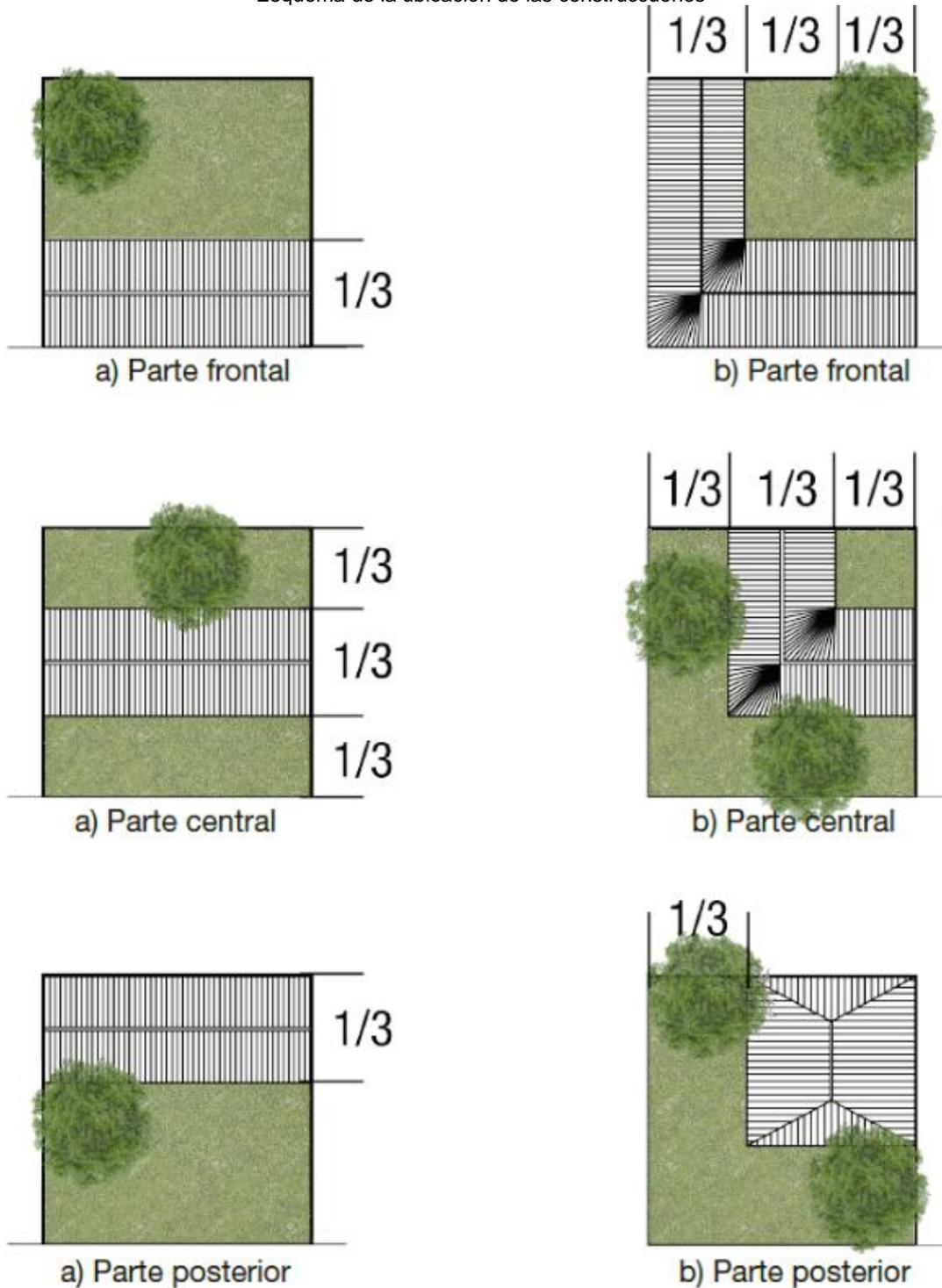
#### **Artículo 68**

La tipología geométrica de volumetría de toda clase de construcciones se deberá respetar la volumetría de las construcciones tradicionales de la zona centro, correspondiente a la tipología geométrica permitida.

#### **Artículo 69**

La volumetría como tipología básica de referencia es la correspondiente a la rectangular y cuadrangular. En el caso de edificios complejos se recomienda utilizar grupos del tipo señalado en los lineamientos. Se permiten otras formas según diseño del terreno y únicamente en planta con el previo dictamen del proyecto por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y el INAH según la zona.

Esquema de la ubicación de las construcciones

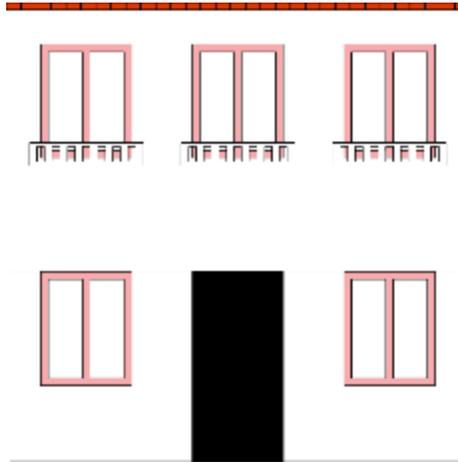


**CAPÍTULO IV  
CUBIERTAS**

**Artículo 70**

En cubiertas planas horizontales ya sea que se trate de terrazas o azoteas se deberán usar acabados de losetas de barro o ladrillo común. En todos los casos deberán utilizarse pretilas de mampostería con características de diseño y acabados

consecuentes con los lineamientos relativos a fachada, quedando prohibida la utilización de acabados metálicos. También queda prohibido sacar tubos de desagüe de las cubiertas hacia la vialidad.



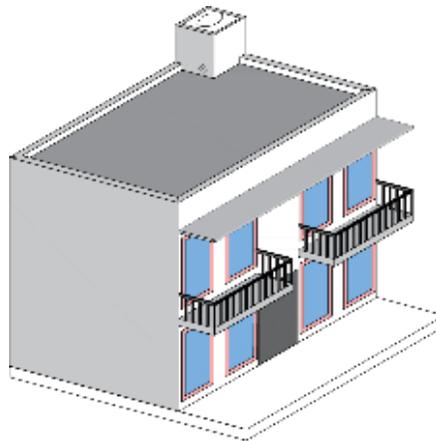
#### Artículo 71

En las zonas I y II y III las cubiertas de las edificaciones localizadas al frente de los predios deberán tener una pendiente hacia la vía pública del 15% y gárgolas ubicadas cada 25% o sobre los vanos de las ventanas en toda la fachada o fachadas, sobresaliendo de 30 a 60 cm. Del alineamiento. Siendo de 60 centímetros si y solo si el ancho de la banqueta tiene como mínimo 1.50 metros. Con el previo dictamen del proyecto por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y el INAH según la zona.

#### Artículo 72

Los tinacos y depósitos de agua deberán estar ocultos a la vista desde la vía Pública y desde las edificaciones vecinas, por lo que se colocarán contenidos en muros bajos o pretilas, localizándose de preferencia en la parte media o posterior de los" predios, o una distancia no menor de 5.00 m. al frente del mismo y a la menor altura posible sobre el nivel de la llave o salida del agua más alta del inmueble. Se fomentará el uso de equipos hidroneumáticos para disminuir la contaminación visual que generan los tinacos.

Se permitirá la colocación de antenas parabólicas, de televisión y de colectores solares sobre las techumbres de las edificaciones que no sean visibles a la calle. Sólo se podrán localizar a nivel de piso en la parte posterior, siempre que no sean visibles desde la vía pública ni desde las edificaciones vecinas y no requiera para su colocación la eliminación de árboles.



#### Artículo 73

Respecto a los tragaluces, domos y techos traslucidos en la Zona Centro no se permitirán si son visibles desde algún punto de la vía pública. Y no mayores al 20% total de la cubierta. En los otros perímetros Zona Conurbada y Comunidades se permite siempre y cuando la superficie de los tragaluces, domos y techos traslucidos sean de una dimensión mayor al 20% de la superficie total de cubiertas del edificio, estará sujeto a revisión debiéndose, en todo momento, reducir al mínimo posible la importancia visual de estos elementos desde la vía pública, mediante un estudio cuidadoso de su localización y diseño.

## **CAPÍTULO VI COLINDANCIAS**

### **Artículo 74**

Todo predio deberá contar con sus linderos de los tipos indicados en bardas, con el objeto de evitar usos inadecuados y asegurar su delimitación visual.

### **Artículo 75**

Todo lindero visible desde la vía pública deberá tener un tratamiento adecuado al contexto, conforme a los siguientes lineamientos particulares:

- I. Los linderos que corresponden a paramentos de edificaciones deberán tener el mismo tratamiento que las fachadas de estos.
- II. Los linderos que corresponden a elementos divisorios deberán ajustarse a las disposiciones relativas a bardas.

### **Artículo 76**

Todo lindero visible desde la vía pública deberá tener un tratamiento adecuado al contexto, conforme a los siguientes lineamientos particulares:

- I. Los linderos que corresponden a paramentos de edificaciones deberán tener el mismo tratamiento que las fachadas de estos.
- II. Los linderos que corresponden a elementos divisorios deberán ajustarse a las disposiciones relativas a bardas.

### **Artículo 77**

Los linderos no deberán tener ningún tipo de vanos que afecten la privacidad de los lotes adyacentes o den accesos indirectos o servidumbres de paso o que haya un espacio libre, en caso de ser así se deberá de construir una contra barda para no afectar la privacidad visual del colindante.

### **Artículo 78**

Cuando se requiera estabilizar laderas para evitar la erosión del material, debido a escurrimientos de aguas pluviales, podrán usarse:

- I. Taludes de piedra.
- II. Escalonados de piedra o troncos.
- III. Zampeado.
- IV. Pasto y árboles.

### **Artículo 79**

Para contener y evitar desprendimientos de material, debido a cortes verticales, desniveles o cambios de nivel se utilizarán muros de contención con las siguientes restricciones:

- I. Todo muro de contención visible desde la vía pública deberá tener un tratamiento que lo integre al contexto urbano de la zona donde se encuentre, con materiales naturales y aparentes o aplanados sin que se vean las estructuras de concreto.
- II. La altura total del muro tendrá que reducirse al mínimo posible autorizado y respetar las características de escalonamiento de la zona, para evitar su impacto visual.
- III. Cuando la altura del muro sea mayor a 4 m. el permiso de construcción quedará sujeto a aprobación de la Dirección Municipal de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- IV. Los muros de contención deberán respetar restricciones de calles y banquetas.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS VIALIDADES Y ESPACIOS ABIERTOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS PAVIMENTOS, GUARNICIONES Y BANQUETAS.**

### **Artículo 80**

El trazo de vías y establecimiento de zonas peatonales estará sujeto a la siguiente normatividad:

I.- El trazo de todo tipo de vías deberá respetar la traza urbana tradicional e histórica de la población y en las vialidades donde sea factible se propiciará hacerlas peatonales, promoviendo la integración de secuencias de recorridos atractivos, integrando paisaje y funcionalidad.

II. El trazo de nuevas vías deberá adecuarse al Plano Estratégico de Vialidades y Restricciones del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Aculco. Además de respetar la topografía del área y realizarse de modo que no se afecte la forestación existente, o en su caso reforestar adecuadamente

**Artículo 81**

En las Zonas I, II y III de Aculco, no se permitirán ampliaciones de calles que afecten las cintas urbanas con valor paisajístico ni la construcción de nuevas calles con proporciones diferentes de las tradicionales. En todas las Zonas, las vialidades deberán conservar sus características definidas

**Artículo 82**

Las secciones de cada tipo de vías deberán corresponder a las especificaciones que dicte la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. En ningún caso se permitirán ampliaciones de calles que afecten: -cintas urbanas con valor paisajístico, ni la construcción de nuevas calles con proporciones diferentes de las tradicionales según las zonas Centro, Zonas Conurbadas, y Comunidades. Las vialidades deberán conservar sus características definidas en el Código Administrativo del Estado de México.

**Artículo 83**

Los materiales para el pavimentado de calles se regirá por las siguientes normas:

- I. En la Zona I Centro Histórico, el pavimento deberá ser de empedrado, cantera u otros materiales pétreos, no permitiéndose concreto adoquinado o estampado ni ningún otro tipo de material.
- II. En la Zona II y III, el pavimento deberá ser empedrado, adoquinado, en materiales pétreos o bien, en las vialidades principales que lo ameriten, de concreto estampado. y lo determinará la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el INAH, Turismo y Ecología según la zona de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de Aculco plano E-AP.
- III. En todas las Zonas, queda prohibido el uso de cerámica de color y recubrimientos plásticos en juntas y banquetas.

**Artículo 84**

Las vías vehiculares deberán contar con banquetas, las cuales habrán de tener un ancho libre mínimo de 1.20 m, sin considerar áreas jardinadas. Las vías mixtas deberán tener banquetas y rampas para personas con capacidades diferentes o en su defecto, elementos de protección a peatones tales como guarda cantones o similares. En las vías peatonales menores de 6 mts, no deberán construirse banquetas y en las históricas que carecen de estos elementos no se deberán agregar, por lo que se conservará su fisonomía original.

**Artículo 85**

En la Zona I, las banquetas no deberán tener áreas jardinadas, excepto en casos especiales con proyecto integral y quedando un mínimo de 1 metro libre para los peatones. En su caso, las áreas jardinadas deberán estar contenidas en arriates aislados de un mínimo de 60 cm.

La Zona II y III, se podrán utilizar áreas jardinadas en arriates o en franjas de un ancho mínimo de 60 cm., en el caso de forestación existente. La implementación de arriates se considerará obligatoria en todos los casos. Estos elementos deberán ajustarse a los criterios relativos a mobiliario urbano, establecidos al efecto en Los Lineamientos de Imagen Urbana del Municipio.

**Artículo 86**

En la Zona I, las banquetas no deberán tener áreas jardinadas, excepto en casos especiales con proyecto integral y quedando un mínimo de 1 metro libre para los peatones. En su caso, las áreas jardinadas deberán estar contenidas en arriates aislados de un mínimo de 60 cm.

La Zona II y III, se podrán utilizar áreas jardinadas en arriates o en franjas de un ancho mínimo de 60 cm., en el caso de forestación existente. La implementación de arriates se considerará obligatoria en todos los casos. Estos elementos deberán ajustarse a los criterios relativos a mobiliario urbano, establecidos al efecto en Los Lineamientos de Imagen Urbana del Municipio.

**Artículo 87**

En la zona Centro, y Conurbada las banquetas y guarniciones deberán construirse, preferentemente de materiales pétreos, rectangular y además de esta, se podrán utilizar guarniciones boleadas.

**Artículo 88**

En la Zona I, II y III, las banquetas y guarniciones deberán mantenerse libre de obstáculos: de propaganda, productos comerciales, parasoles y colgantes, que obstaculicen la imagen urbana, y el libre tránsito de peatones además queda prohibido el apartado de cajones de estacionamiento de la calle con el fin hacer cargas y descargas en horas no permitidas por el Bando Municipal, ya que el horario para este fin es de 6:am a 9:am para no obstaculizar el libre tránsito, vehicular como del peatonal.

**Artículo 89.**

En la zona I las banquetas no deberán tener áreas jardinadas, sólo en caso de aprobación del H. Ayuntamiento, previo análisis de proyecto específico. Estas áreas deberán estar contenidas en arriates aislados de un mínimo de 60 cm.

En las zonas II y III se podrán utilizar áreas jardinadas en arriates o en franjas de un ancho mínimo de 60 cm solo si el ancho mínimo de la banqueta es de 1,50mts, en el caso de forestación existente. La implementación de arriates se considerará obligatoria en todos los casos. Estos elementos deberán ajustarse a los criterios relativos a mobiliario urbano, establecidos al efecto en el reglamento de mobiliario urbano.

#### **Artículo 90**

En desniveles entre dos tramos de banqueta o de vía peatonal sin banqueta, se deberá recurrir a rampas, si la pendiente longitudinal de la vía es del 10% o menos, y a escalinata, si es mayor. En el caso de desniveles entre la vía pública y las edificaciones dentro de los predios, no se podrán construir escalones sobre la banqueta y en caso de escalinata agregar rampa para discapacitados, si el ancho lo permite, de la banqueta hacia el interior de la construcción.

Plano de vialidades según las zonas se encuentra en el plan de desarrollo urbano en el plano E.3 en vialidades

#### **Artículo 91**

En la Zona I Centro Histórico, se prohíbe la utilización de la banqueta, vía peatonal, cajones de estacionamiento y muros de la fachada, para la exposición de los productos de venta de los locales comerciales e inmuebles particulares.

### **CAPÍTULO II CONSTRUCCIONES TEMPORALES EN VIALIDADES**

#### **Artículo 92**

La colocación de señalamientos viales y de letreros informativos, como de la implementación del paso de vehículos al llegar los cruces el uno por uno y la señalética será acorde a la tipología arquitectónica de cada Zona, al igual que los semáforos que se pongan y deberán contar con la aprobación de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, bajo supervisión del INAH.

#### **Artículo 93**

La instalación de puestos en tianguis o tianguis dentro de las diferentes zonas deberán contar con la aprobación y autorización favorable del H. Ayuntamiento, además de observarla legislación aplicable y sujetarse a lo siguiente:

- I. Serán de manera provisional y solo un día a la semana.
- II. Las cubiertas de los puestos de tianguis deberán tener una altura máxima de 2.40 m. y no podrán soportarse en elementos de las edificaciones existentes o en árboles o vegetación en general.
- III. Los puestos de tianguis no podrán colocarse en los cruceros de calle, pudiendo ocupar en
- IV. cambio la vía pública a todo lo largo de la calle entre ambas esquinas y solo en lugares designados por el H. Ayuntamiento.
- V. Queda prohibido el uso de tanques de gas provisionales en la vía pública y venta de artículos prohibidos de cualquier tipo, de acuerdo con la Legislación aplicable.
- VI. Los puestos deberán tener una estructura auto soportable. Tanto la estructura como las lonas deberán de ser de un solo color que se integre al contexto urbano de acuerdo con la zona y normado por el bando municipal.
- VII. Los puestos no deberán sujetar mecates, cuerdas, alambres y otros elementos en muros y banquetas.

#### **Artículo 94**

Las casetas y kioscos portales, para la venta de periódicos y revistas y similar, localizados sobre la vía pública, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Las casetas, portales y kioscos utilizados con excepción del centro no se podrán utilizar para la venta de periódicos y revistas o para fijar publicidad en general, deberán tener una altura máxima de 1.80 m. y no soportarse en las edificaciones existentes. En el caso de las primeras deberán retirarse de la vía pública cuando no sean utilizadas. Los diseños de estas serán de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de mobiliario urbano.
- II. No se podrán colocar casetas o kioscos en los cruceros o esquinas de las calles, ni en sitios dentro de plazas o jardines que impidan la vista de edificaciones significativas del poblado.

### **CAPÍTULO III EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO URBANO**

#### **Artículo 95**

El equipamiento y mobiliario urbano, entendido como los inmuebles de uso público, deben guardar las mismas reglas que estipula este Reglamento, en lo aplicable para exteriores y señalética.

**Artículo 96.**

Queda prohibido a los servidores públicos y a la población en general, dañar en cualquier modo el equipamiento urbano. A quien infrinja esta disposición será responsable en términos de la legislación civil, penal y administrativa.

**CAPÍTULO IV  
ESPACIOS ABIERTOS****Artículo 97**

En los espacios abiertos se observará lo siguiente:

- I. Todos los parques o plazas, deportivos, patios y jardines están considerados como tipología condicionada.
- II. Los parques y deportivos no podrán tener una superficie destinada a estacionamientos y áreas peatonales, mayor del 30% del área total del predio en que se ubiquen, debiendo pavimentarse dichas superficies preferentemente con materiales pétreos o adoquín de concreto, si bien podrán utilizarse otros materiales de tipo tradicional, tales como tepetate cementado, grava, ripio de tezontle y loseta de barro y empedrados, entre otros, quedando condicionada la utilización de pavimentos de asfalto, concreto, cerámica, mosaico, barro o vidriado adecuándose a la zona, debiendo conservarlos en óptimo estado de limpieza. y que determine la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y el INAH.
- III. Cuando una plaza o jardín haya perdido la traza o diseño original, estos se deberán recuperar por medio de una investigación documental de carácter histórico. En caso de no localizarse los datos correspondientes, se deberá generar un diseño que se apegue a los de la época de su construcción, como de su envolvente.
- IV. En andadores se recomienda la utilización de guarniciones de materiales pétreos o de concreto, quedando otros materiales considerados como condicionados.
- V. El área forestada en parques será del 50% y en deportivos del 20%.
- VI. En parques que requieran construcciones de servicio techadas, estas no deberán representar más del 20% del área total del predio. En el caso de deportivos, dicho porcentaje no deberá de exceder del 30% del área total. Las techumbres deberán ser a dos aguas.
- VII. Las plazas podrán ser áreas cubiertas con materiales como empedrados o concreto mixto, recomendando la utilización de forestación con cobertura de un 40% o más del área de la plaza.
- VIII. Los pavimentos preferentes a utilizar serán de materiales pétreos, adoquín de concreto o empedrado, quedando condicionado el uso de otros materiales según la zona.
- IX. En el diseño de patios y jardines, se recomienda que las áreas pavimentadas no excedan el 30% del área total de los mismos, quedando prohibido que las construcciones techadas en patio o jardín requeridas para servicio representen más del 10% y la superficie forestada sea mayor del 20%. Se permite la implantación de huertas y hortalizas familiares, en las que quedara prohibida la utilización de plaguicidas y fungicidas que representen un peligro para la salud humana, animal o vegetal.

**CAPÍTULO V  
DE LA INFRAESTRUCTURA****Artículo 98**

Para el presente Reglamento se consideran dos clases de obras de infraestructura:

- I. Infraestructura primaria o básica, que incluye los siguientes tipos de obras:
  - A. Obras de captación, conducción, almacenamiento y regularización de agua potable.
  - B. Emisores, colectores primarios y plantas de tratamiento de aguas.
  - C. Redes de energía eléctrica de alta tensión y subestaciones eléctricas subterráneas en la cabecera y visibles en las zonas conurbadas como de las comunidades.
  - D. Antenas de radio y televisión mayores de 5 m. de altura, antenas de microondas y antenas parabólicas de televisión vía satélite.
  - E. Colectores de energía solar de más de 5 m<sup>2</sup> de superficie.
- II. Infraestructura secundaria, que incluye los siguientes tipos de obras:
  - A. Redes de distribución de agua potable, toma domiciliaria, medidores hidroneumáticos, cisternas y tinacos ocultos desde la vía pública o colindante
  - B. Redes de drenaje y alcantarillado, pluviales y aguas negras.
  - C. Redes de distribución de energía eléctrica, subterráneas en la cabecera y transmisores a nivel o elevados, acometidas domiciliarias y cuadrados de interruptores y medidores.

- D. Redes de alumbrado.
- E. Redes de telegrafía, servicio telefónico y televisión por cable, antenas de radio y televisión menor de 5 m. de altura.
- F. Colectores de energía solar de 5 m<sup>2</sup> o menos.

**Artículo 99**

Todas las obras serán ocultas desde la vía pública, además deberá observarse lo siguiente:

- I. En todas las zonas no podrán ser llevadas a cabo obras de infraestructura primaria que impliquen instalaciones a nivel o elevadas visibles desde la vía pública. Las obras de infraestructura primaria de tipo subterráneo o no visible desde la vía pública podrán, por su parte, realizarse en dichas zonas como en la cabecera, siempre que su construcción y operación no afecten en forma definitiva a elementos con valor paisajístico, quedando sujetas a los lineamientos de autorización relativos a tipologías condicionadas.
- II. En todas las zonas centro las obras de infraestructura secundaria deberán ser subterráneas, y en los casos que el Ayuntamiento autorice lo contrario, se considerará como obligatorio reducir al mínimo posible su impacto visual, especialmente en lo tocante a redes aéreas de todo tipo e instalaciones voluminosas elevadas o a nivel como transformadores eléctricos, válvulas y similares, quedando especialmente prohibidas la afectación de forestación existente, la obstrucción de visuales urbanas primarias, la sobre posición a elementos arquitectónicos relevantes y la concentración excesiva de postes de soporte y mufas según la zona.
- III. Toda obra en la que se encuentre vestigios arqueológicos como tepalcates, piedras labradas, huesos o restos óseos y otros, deberá de suspenderse e informar al INAH a fin de hacer los rescates necesarios.
- IV. Todas las instalaciones deberán ser ocultas en las Zonas 1 y 2, en las áreas donde se ha realizado el proyecto de cableado subterráneo.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS ANUNCIOS Y SU CLASIFICACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
ANUNCIOS, DIRECTORIOS Y PROPAGANDA**

**Artículo 100.**

- I. Se entiende por anuncio a todo medio de comunicación que proporcione información, orientación, señale, indique, identifique, exprese, muestre o difunda cualquier mensaje relacionado con la venta y producción de bienes y productos, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, culturales, industriales, mercantiles, técnicas y políticas; que sean susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común y que estén colocados en bienes del dominio público o privado. Los anuncios incluyen los letreros, rótulos, mantas, vinilos y carteleras.
- I. Se entiende por carteleras a las estructuras auto soportadas o adosadas hechas con el fin de que puedan resguardar carteles o letreros.
- II. Se entiende por directorio a la exhibición conjunta de los anuncios de varios giros comerciales que se encuentren dentro de una misma edificación, a manera de plaza comercial.
- III. Se entiende por propaganda a los folletos, volantes y carteles.

**Artículo 101**

La persona física o moral, pública o privada que pretenda la colocación, fijación, instalación, colocación y distribución de cualquier tipo de anuncio, rótulos o propaganda, en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, en todo el territorio municipal, deberán contar con la autorización o permiso de la autoridad respectiva con el previo dictamen del proyecto por Desarrollo Urbano Municipal y el INAH según la zona y/o por la autoridad que emita este permiso.

**Artículo 102**

Por sus fines los anuncios se clasifican en:

- I. Denominativos, aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;
- II. De propaganda, aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares promoviendo su venta, uso o consumo;

- III. Mixtos, aquellos que contengan como elementos de mensajeros comprendidos en los denominativos y de propaganda, y;
- IV. De carácter cívico, social o político.

Los anuncios se clasifican en consideración del lugar que se fijen, instalen o coloquen, de la siguiente manera y serán normados de acuerdo al Bando Municipal y que no altere la Imagen Urbana:

- I. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapias;
- II. De vidrieras y escaparates;
- III. De piso en predios no edificados o parcialmente edificados, y;
- IV. Especiales.

Atendiendo a su duración los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes:

- I. Se consideran transitorios:
  - A. Los volantes, folletos, muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;
  - B. Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas;
  - C. Los que se coloquen en bardas, andamios y fachadas de obras en construcción;
  - D. Los programas de espectáculos y diversiones;
  - E. Los referentes a cultos religiosos;
  - F. Los que se coloquen con motivo de actividades cívicas o conmemorativas,
  - G. Los relativos a propaganda política durante las campañas electorales;
  - H. Los que se coloquen en el interior de vehículos, y;
  - I. En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor a 30 días naturales. Prorrogables hasta tres veces como máximo, después de los cuales se deberá tramitar como anuncio permanente.
- II. Se consideran permanentes:
  - A. Los colocados o fijados en cercas o predios baldíos;
  - B. Los adheridos o instalados en muros o bardas siempre y cuando se integren a lo que el bando Municipal estipula con el previo dictamen del proyecto por Desarrollo Urbano y el INAH según la zona.
  - C. Los que se fijen o instalen en el interior de los locales del paño del muro hacia adentro, a los que tenga acceso el público y que no sean fosforescentes y estén contemplados en el Bando Municipal;
  - D. Los contenidos en placas denominativas que tendrán que estar empotradas a la pared y/o en ménsulas serán las que dictamine Desarrollo Urbano y el INAH según la zona o la autoridad que autorice el anuncio previo al estudio y análisis del mismo para su autorización.
  - E. Los colocados en pórticos, portales o pasajes, en las comunidades;
  - F. Todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor a 120 días naturales.

### Artículo 103

Se consideran parte de un anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. Base o elementos de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Superficie para la publicidad o para mensaje del anuncio;
- V. Carátula o vista;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos,
- VIII. Elementos e instalaciones accesorios.

**Artículo 104**

Los anuncios en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I. Adosados: aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios en forma de ménsula y la vista sea por los dos lados, de tipo colonial de lámina o en madera según la zona y dictamen por parte del H. Ayuntamiento.
- II. Colgantes, volados o en saliente, aquellos cuyas carátulas se proyectan fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas, dando el visto bueno por la previa presentación del tipo de anuncio para ser aprobado por la autoridad que extiende el permiso según la zona;
- III. Auto soportados, aquellos que se encuentren sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna pero no en la zona centro;
- IV. Integrados, los que, en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación que los contiene bajo dictamen del INAH.
- V. Especiales: son aquellos que, por los materiales usados, no se contemplen dentro de las clasificaciones anteriores, siendo revisados en forma individual por la Dirección de Desarrollo Urbano de Aculco en cuanto a su ubicación dentro de la zonificación establecida en el presente reglamento.
- VI. Espectaculares: son aquellos que se encuentren sustentados por uno o más elementos anclados directamente al piso de un predio o edificación y cuyas características principales sean: su dimensión y ubicación las cuales rebasarán las dimensiones y no rebasaran la medida de 5.00 x 3.00 metros. Además, su ubicación a 3 Km. fuera del perímetro de la mancha urbana.

Los anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones.

- I. I. Sobre paramentos edificados tales como muros de fachadas, bardas o tapiales, podrán ser adosados; Se podrá autorizar un anuncio en la fachada de cada edificio, adosado sobre paños lisos, sin que se dañe ningún elemento arquitectónico y ornamental del inmueble según la zona.

En un edificio donde se ubiquen varios establecimientos al exterior, los anuncios deberán colocarse y diseñarse con criterio uniforme, asesorados por la Dirección Municipal de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, o el Instituto Nacional de Antropología e Historia y no en el primer cuadro.

Sólo se permite la colocación de un anuncio comercial por cada establecimiento.

Todo lo relativo a propaganda de tipo electoral se regirá por lo dispuesto en los ordenamientos de la materia, los partidos políticos podrán pintar bardas en época electoral en Comunidades, pero no en la zona Centro siempre y cuando se restablezca la situación original de la superficie utilizada, al término de tiempos electorales y en su caso se acatará lo dispuesto por el bando municipal.

En campañas de salud se podrán pintar bardas siempre y cuando se restablezca la situación original de la superficie utilizada, al término de la acción en la periferia y en comunidades siempre que no sean inmuebles históricos.

- II. En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, solo podrán ser auto soportados, y solamente podrán colocarse fuera de la zona de monumentos históricos, y;
- III. Se prohíbe la colocación de anuncios en vías públicas o Derecho de vía. Después de la mancha urbana. Ya que es facultad de la JUNTA LOCAL DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 105**

Los anuncios comerciales y demás letreros deberán tener los rasgos de las letras de fuente ROMANA esto significa que se podrán utilizar los tipos que respeten la estructura de la letra, y que cuentan con acabados en los extremos de estas, llamados comúnmente como serie o remate. Algunos de tipos son: Times, Batang, Bookman, Book, Antigua, Dauphin, Garamound, Lucida, Perpetua, Lucida Calligraphy, Consolas, Friz Quadrata, Georgia, Raleigh, y Benguiat Bk BT entre otras, a excepción de las marcas registradas, además de cumplir con lo siguiente:

- I. Circunscribirse en un rectángulo de dimensión proporcional 1 a 2 y está variará entre los 25.0 centímetros de ancho por 50.0 centímetros de alto en la cabecera, y en las comunidades 90 centímetros de ancho por 180 centímetros de largo, sin rebasar las dimensiones del área permitida para su colocación, cualquier anuncio con medida excedente deberá ser analizado y respaldado por la liberación afirmativa del H. Cabildo Municipal.
- II. Diseñarse en negro y blanco, fondo color negro con la tipografía calada en blanco, o con materiales naturales como la madera

- III. En el caso de edificios comerciales o de oficinas en los cuales se necesite directorio, éste se colocará en el interior del acceso en cualquiera de los muros laterales.
- IV. En el caso de monumentos históricos no podrán dañarse los elementos arquitectónicos y ornamentales.
- V. Se deberán colocar en el macizo más próximo al negocio o en un vano, según análisis del proyecto de anuncio integrado a la fachada.
- VI. Únicamente se autoriza la colocación de un anuncio por vano de acuerdo al proyecto integrado a la fachada.
- VII. La iluminación deberá ser dirigida al anuncio dependiendo de la zona y supervisada por el H. Ayuntamiento.
- VIII. Toda colocación será de carácter reversible, en vanos.
- IX. Cuando un comercio o razón social tenga varios vanos, todos los anuncios deberán ser uniformes en forma y material.
- X. Los anuncios serán colocados solamente en planta baja y tendrán como máximo un peralte de 45 cm. y se podrá colocar un anuncio en planta alta que tenga como máximo 60 cm. De peralte.
- XI. Solo se podrá colocar anuncio en macizo o en vano, nunca en ambas partes.
- XII. En pórticos, portales o marquesinas no se permite la colocación de anuncios.
- XIII. La altura mínima para la colocación de un anuncio en caso de ser colocado perpendicular a la vía pública deberá ser de 2.25 metros sobre el nivel de piso y la anchura de este será 25% menor al ancho de la banqueta incluyendo su guarnición según la zona.



#### Artículo 106

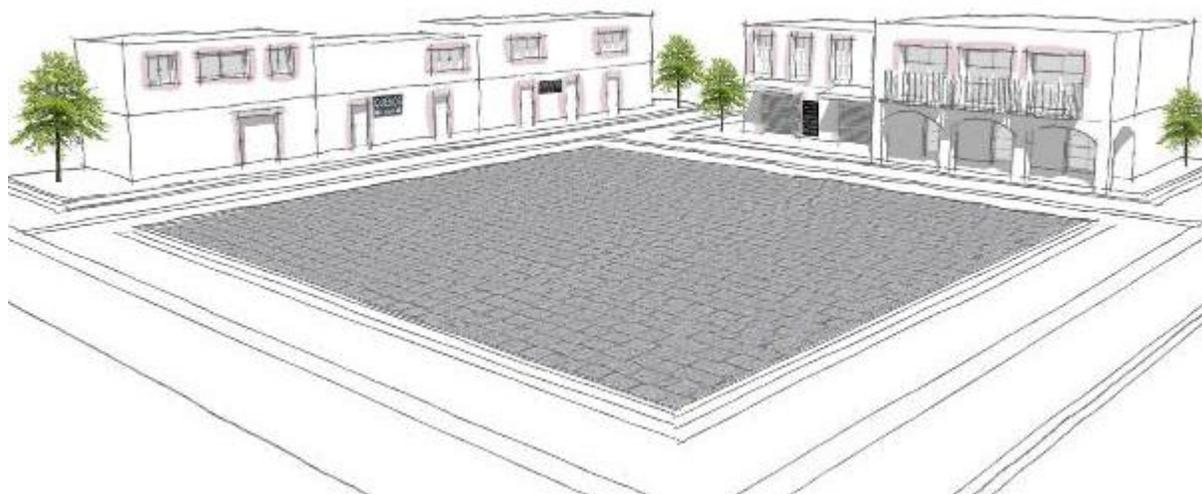
Quedan terminantemente prohibidas las siguientes acciones:

- I. Colocar anuncios en el interior de los monumentos que sean anexos a estos.
- II. Fijar o colocar anuncios en azoteas, pretilas, jambas, enmarcados, pavimentos, banquetas
- III. de la vía pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes. Nunca deberán presentar riesgos a la población.
- IV. Realizar anuncios sobre la base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles. Fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, de materiales fosforescentes y láminas o de cualquier otro tipo en muros, paño exterior, puertas y ventanas, árboles, postes y cualquier lugar donde pueda dañar la imagen urbana y no sea autorizada.
- V. Colocar elementos colgantes como mantas publicitarias, elementos adosados o empotrados en las fachadas de los inmuebles que por sus características afecten al inmueble y al entorno.
- VI. El uso de luces intermitentes y anuncios luminosos.
- VII. Ser un obstáculo para la adecuada fluidez del tránsito peatonal o vehicular, además de obstruir la correcta visibilidad.
- VIII. Pintar con colores corporativos y anunciarse utilizando figuras, logotipos o marcas, así como desplegados o publicidad fuera de la superficie del anuncio.
- IX. Colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble y cuando obstruyan accesos, circulaciones, pórticos y portales.
- X. Colocar anuncios o logotipos sobre cristales, muros exteriores y mucho menos fosforescentes en ventanas y aparadores que dañen la imagen urbana.

- XI. Colocar anuncios en un establecimiento con giro comercial ajeno al mismo.
- XII. Colocar anuncios en ventanas de nivel superior.
- XIII. Pintar o colocar anuncios con colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno.
- XIV. Colocar anuncios luminosos de tubos de gas neón, luz directa o indirecta que contaminen visualmente el entorno.
- XV. Ubicar propaganda comercial en los muros orientados hacia las colindancias.
- XVI. Colocar anuncios o propaganda comercial o política sobre muros, bardas o tapiales de predios baldíos.
- XVII. Utilizar el ancho total o parcial de las vías públicas.
- XXVIII. La utilización de ningún tipo de anuncio pintado en fachadas, muros, bardas, puertas entre otros; así como en ventanas y escaparates según la zona.
- XIX. Colocar propaganda en lugares prohibidos expresamente en este Reglamento, así como los especificados en el Bando Municipal y otras disposiciones legales aplicables.
- XX. Colocar anuncios y/o rótulos en idiomas distintos al castellano, sin la debida traducción. En este supuesto siempre tendrá preferencia el español.
- XXI. Fijar rótulos salientes en la calle, salvo que lo ordene algún precepto legal.
- XXII. La colocación de anuncios en tapiales, azoteas, cortinas metálicas, puertas, muros laterales o de colindancia, toldos y sombrillas.
- XXIII. Omitir el retiro de anuncios y/o rótulos respectivos después de la clausura o mudanza del establecimiento que lo colocó.
- XXIV. Pintar con propaganda integral.
- XXV. Tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las instancias de Seguridad Pública, Vialidad o Protección Civil u otras instancias oficiales similares.
- XXVI. Por parte del H Ayuntamiento expedir permisos y licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo, tratándose de giros regulados por el Reglamento Municipal correspondiente o bien estar inscritos en el Padrón Municipal, en caso de giros no reglamentados;
- XXVII. Pintar muros con propaganda de algún producto ya sea de alguna campaña de promoción o reforzamiento de este o con especificaciones de los productos que se oferten en los establecimientos comerciales.
- XXVIII. Pintar muros y fachadas con ideas o expresiones gráficas, así como tipografía abstracta (grafitis).



a) Incorrecta Colocación de los anuncios



b) Correcta colocación de los anuncios

## TÍTULO NOVENO INSTALACIONES PÚBLICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

### CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

#### **Artículo 107**

El presente título tiene como finalidad de brindar igualdad de accesibilidad a los espacios públicos a las personas con capacidades diferentes. Creando elementos y mobiliario que permitan la adecuada protección y circulación.

#### **Artículo 108**

Los espacios públicos deberán contar con rampas para dar servicio a personas en silla de ruedas, con muletas y aparatos ortopédicos y/o con padecimientos que impidan su desplazamiento. De ninguna forma puede ser considerada como rampa la de servicio de carga y descarga de accesos.

#### **Artículo 109**

Las barreras arquitectónicas que en la infraestructura vial deben ser eliminadas o readecuadas para brindar facilidad de desplazamiento a las personas con capacidades diferentes las cuales son: banquetas, coladeras, estacionamientos, escaleras, rampas, teléfonos públicos y tensores para postes.

#### **Artículo 110**

Cuando menos uno de cada cinco teléfonos de servicio público que se instalen en espacios públicos debe contar con el disco y el auricular a no menos de ciento veinte centímetros de altura sobre el nivel del piso, para facilitar su uso a las personas en silla de ruedas y serán de tipo colonial.

#### **Artículo 111**

Los diferentes tipos de señales deben ser fijados en muros o lugares no abatibles y a una altura no mayor de ciento ochenta centímetros, con la finalidad de no alterar la adecuada circulación para personas en silla de ruedas, muletas y aparatos ortopédicos y/o débiles visuales

#### **Artículo 112**

Las vías públicas contarán con placas en las que se consigne el nombre y la orientación de esta, así como con guías en las banquetas para identificar el límite de la guarnición

#### **Artículo 113**

Se deberá destinar cuando menos un cajón por cada 25 cajones de estacionamiento para personas con capacidades diferentes. Deberán ser de 3.8 x 5.00 m. Estar señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad en muro y en piso con excepción del primer cuadro.

#### **Artículo 114**

Los cajones de estacionamiento para personas con capacidades diferentes deben evitar barreras arquitectónicas, tener acceso directo a las salidas del estacionamiento y deberán ser lo más próximos al establecimiento y libres de obstáculos.

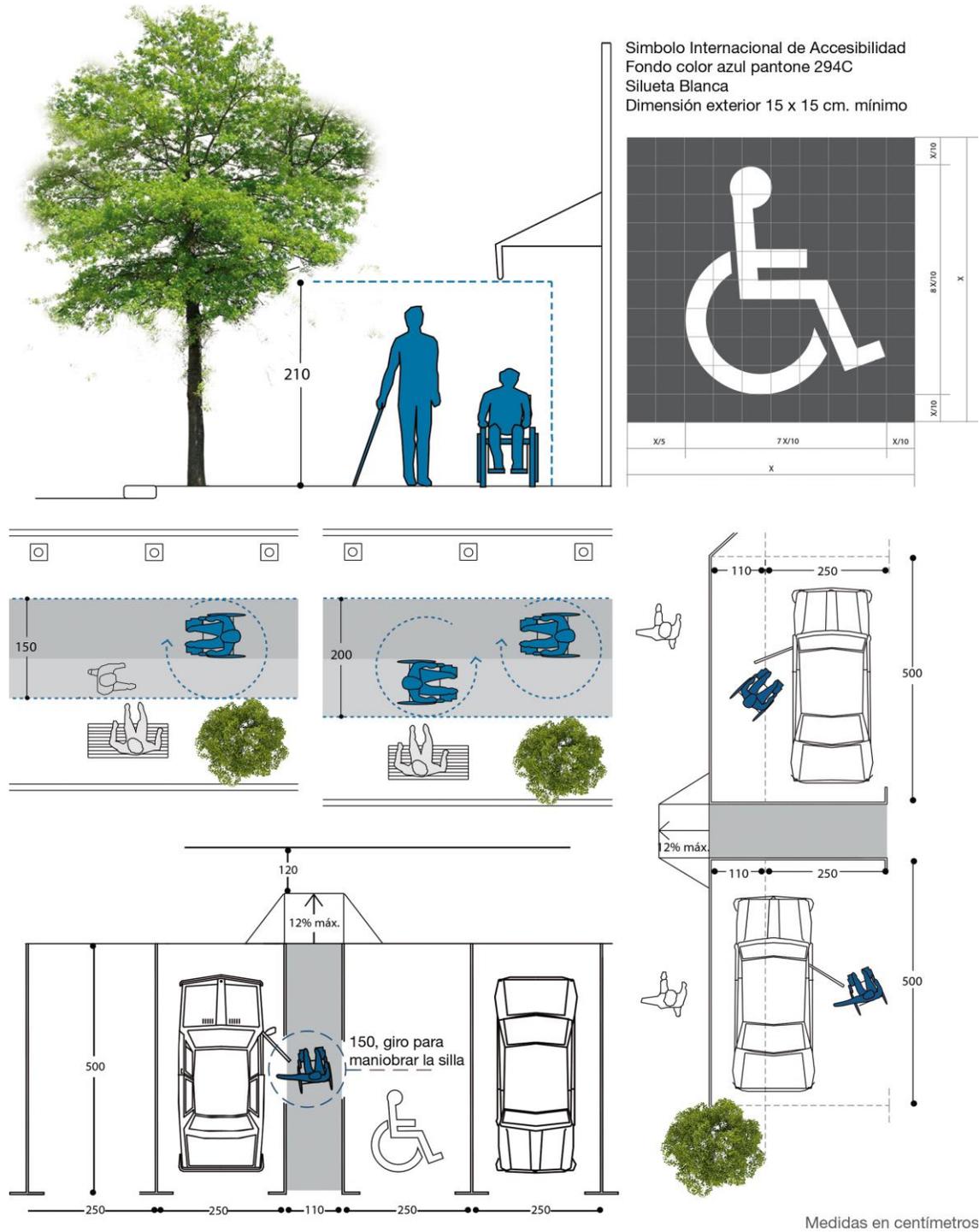
#### **Artículo 115**

Será acreedor a multa equivalente de treinta veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, a quienes ocupen indebidamente los espacios: de estacionamiento preferencial, o bien

obstruyan las rampas o accesos para personas con capacidades diferentes y otros con el mismo fin (referido al inciso I del Artículo 11.43 del Título Quinto del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México).

**Artículo 116**

Para todos aquellos requerimientos especiales que necesiten las personas con capacidades diferentes, se deberán tomar en cuenta las especificaciones técnicas de accesibilidad física en el apartado de "entorno urbano y espacios descubiertos", así como "señalización y elementos varios" contenidos en el documento "Recomendaciones de Accesibilidad", emitido por la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para personas con discapacidad



**TÍTULO DÉCIMO  
DE LAS LICENCIAS  
CAPÍTULO ÚNICO  
ESPECIFICACIONES**

**Artículo 117**

Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, al INAH y a otras autoridades estatales o federales, la autorización de permisos y licencias de acuerdo al ámbito de su competencia, para las intervenciones dentro de las zonas establecidas en el presente reglamento.

Compete al INAH la aplicación del marco jurídico Federal en cuanto a la conservación de zona de monumentos, así como de inmuebles catalogados como históricos y/o artísticos. En lo que respecta a la Imagen Urbana municipal los permisos serán otorgados o negados por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y/o la autoridad municipal competente.

**Artículo 118**

Todas las licencias o permisos se concederán previo pago de los derechos que corresponda, de acuerdo con la Ley respectiva, y cumpliendo con los requisitos establecidos para ello.

El H. Ayuntamiento, a través de la autoridad municipal correspondiente, recaudará los ingresos por expedición de permisos, registros, convenios, autorizaciones, dictámenes, asesorías y otros servicios que se proporcionen, de acuerdo al Código Financiero del Estado de México y demás legislación aplicable.

Cualquier obra de conservación, restauración, rehabilitación, adecuación, ampliación, demolición, proyecto de reparación menor, obra nueva, infraestructura, servicios, equipamiento urbano, mobiliario urbano, anuncios publicitarios o cualquier tipo de intervención dentro o fuera de todas las zonas, tanto en propiedad privada como pública deberá contar con la licencia o permiso de la autoridad respectiva, según sea el caso, zona y competencia.

**Artículo 119**

Cualquier tipo de trabajo a realizar, ya sea de carácter público o privado y cuyo impacto sea significativo dentro de las zonas por parte de cualquier instancia, sea esta federal, estatal o municipal, deberá contar con la anuencia del H. Ayuntamiento y del INAH según la zona.

**Artículo 120**

El interesado deberá presentar ante la ventanilla única la solicitud correspondiente especificando claramente el tipo de licencia o permiso y anexando la documentación siguiente de acuerdo con cada caso:

**I. Alineamiento y número oficial (se está trabajando para normarlo).**

- A. Forma original de solicitud y dos copias
- B. Croquis de localización del predio.
- C. Copia de escrituras.
- D. Copia de boleta predial vigente.

**II. Uso de suelo.**

- A. Solicitud por escrito y dos copias.
- B. Copia de escrituras.
- C. Croquis de predio con medidas y ubicación.
- D. En el caso de usos y predios que por sus características requieran de un dictamen de Impacto Ambiental, se deberá efectuar el trámite correspondiente ante la Secretaría de Ecología del Estado de México.

**III. Obra nueva.**

- A. Solicitud original y dos copias
- B. Copia de escrituras.
- C. Copia de boleta predial vigente.
- D. Copia de Pago del agua vigente
- E. Original y copia, para cotejar, de la licencia de uso de suelo, según sea el caso.
- F. Fotografías a color del predio, colindantes y contexto del inmueble, referidas en plantas sobre un plano o croquis.

- G. Planos de proyecto Arquitectónico y/o estructural, 1 maduros y 2 copias de cada uno, firmado por el perito, cuando la construcción sea mayor de 60 m<sup>2</sup>.
- H. Cédula profesional y firma del Director Responsable de Obra sobre planos de proyecto,
- I. Carta del Delegado de Barrio de no adeudo a aportación de mejoras u obras, j. Bitácora de obra.

#### **IV. Autorización de obra en monumentos históricos**

- A. Solicitud INAH-00-008 Autorización debidamente requisitada.
- B. Juego completo de planos arquitectónicos del estado actual del monumento (copias heliográficas dobladas en tamaño carta)
- C. Juego completo de planos arquitectónicos (plantas, Cortes, y fachadas), con detalles arquitectónicos, especificaciones de los materiales, acabados y cotas del proyecto o anteproyecto (copias heliográficas dobladas en tamaño carta).
- D. Memoria descriptiva de las obras y especificaciones.
- E. Registro del director responsable de la obra o cédula profesional del arquitecto responsable de la obra.
- F. Documentos legales que acrediten la propiedad del inmueble y agregar fotografías de la zona
- G. Alineamiento y número oficial.
- H. Constancia vigente de Zonificación de uso de suelo autorizado por la autoridad local
- I. Documento que acredite la personalidad del representante legal y original para su cotejo.
- J. El monto de los derechos para realizar este trámite es modificado trimestralmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que es necesario que lo consulte directamente.
- K. En caso de ser aprobado, la vigencia no deberá ser menor al tiempo del proyecto de obra autorizado.
- L. La autorización se formalizará mediante una licencia, junto con la cual se dan a conocer los lineamientos y las restricciones a los que debe sujetarse el interesado.
- M. Con el fin de que el solicitante pueda dar continuidad a los trámites respectivos ante las autoridades competentes una vez aprobada la solicitud deberá presentar dos juegos de planos completos del proyecto autorizado, para certificación del instituto.

Al concluir los trabajos autorizados el solicitante dará aviso de terminación de obra del INAH.

#### **V. Obras de ampliación y adecuación.**

- A. Solicitud original y dos copias.
- B. Alineamiento y número oficial.
- C. Copia de escrituras.
- D. Copia de boleta predial vigente.
- E. Copia y original para cotejar de la licencia de uso de suelo, según sea el caso.
- F. Fotografías a color del inmueble, referidas en planta sobre un plano o croquis.
- G. Copia del plano de levantamiento del estado actual.
- H. Planos del proyecto de ampliación y/o adecuación en original y tres copias.
- I. Planos de proyecto ejecutivo, 1 maduro y 2 copias, cuando rebase los 60m<sup>2</sup>.
- J. Memoria descriptiva de la obra y especificaciones, cuando rebase los 60m<sup>2</sup>.
- K. Cédula profesional y firma del Director Responsable de Obra sobre planos de proyecto,
- L. Firma y responsiva técnica del perito restaurador que acredite dicha especialidad con título, cédula profesional o diplomado, solo en caso de Monumentos Históricos.
- M. Documento de regularización de obra ante la Dirección Municipal de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Turismo, y Ecología.
- N. Bitácora de obra.

#### **VI. Obras de demolición.**

- A. Solicitud original y dos copias.

- B. Copia de la licencia de construcción.
- C. Copia del alineamiento y número oficial.
- D. Copia de escrituras.
- E. Copia de boleta predial vigente.
- F. Fotografías a color del inmueble, en interiores y exteriores y/o elementos a demoler, referidas en planta sobre un plano o croquis.
- G. Dos copias de planos de la construcción existente, indicando el área o elementos a demoler.
- H. Planos de proyectos a realizar, 1 maduro y 2 copias.
- I. Memoria descriptiva de la obra y especificaciones.
- J. Cédula profesional y firma del Director Responsable de Obra sobre planos de proyecto.
- K. Firma y responsiva técnica del perito restaurador que acredite dicha especialidad con Título, Cédula Profesional o Diplomado, solo en el caso de Monumentos Históricos o colindantes.

#### **VII. Obras menores de reparación y mantenimiento en general.**

- A. Solicitud original y dos copias.
- B. Fotografías a color del inmueble y/o elementos a reparar referidas en planta sobre un plano o croquis señalando los trabajos a realizar.
- C. Obras de mantenimiento en general.
- D. Bitácora de obra.

Las obras manifestadas en las Fracciones III, IV, V y VI del presente artículo, tendrán como vigencia un año, la Fracción VII de seis meses y en lo que respecta a la Fracción VIII será de dos meses u ocasión.

#### **VIII. Anuncios Comerciales.**

- A. Solicitud y dos copias.
- B. Croquis de localización.
- C. Fotografías a color del inmueble señalando el lugar donde se colocará el anuncio.
- D. Dibujo de la propuesta del anuncio especificando dimensiones, materiales, colores y características en general, además del proyecto integrado a la fachada.
- E. Se establecerá de acuerdo con el Bando Municipal y al Plan de Imagen Urbana. Las obras manifestadas en las Fracciones III, IV, V y VI del presente artículo, tendrán como vigencia un año, la Fracción VII de seis meses y en lo que respecta a la Fracción VIII será de dos meses u ocasión.

#### **Artículo 121**

Todo trámite solicitado deberá de ser contestado por la autoridad competente en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la documentación completa.

En los casos que se requiera un estudio de Imagen Urbana del inmueble y su contexto, este será solicitado a consideración de las autoridades municipales cuando se estime necesario la documentación complementaria, esta podrá ser pedida a la Dirección de Obras de Desarrollo Urbano, Turismo y Ecología, por conducto de la ventanilla única.

#### **Artículo 122.**

En el caso de que el trabajo u obra colinde con Monumentos Históricos o puedan afectar a estos, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano pedirá una fianza dada por un supervisor del INAH, a favor del H. Ayuntamiento, para garantizar que las obras se realicen de acuerdo con lo autorizado por esta dependencia.

#### **Artículo 123.**

La autorización de permisos y licencias serán expedidas mediante sellos y firmas sobre los planos originales y sus respectivas copias, además de oficio, debiendo quedar un expediente integrado en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, original con copia para el propietario, y copia para el INAH cuando sea de su competencia. Se entregará un juego de copias al supervisor de obras.

Un juego de copias autorizadas, así como los oficios de licencias, deberán permanecer en la obra durante todo su desarrollo junto con la bitácora debidamente registrada ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

**Artículo 124.**

En caso de que las obras no se hayan terminado en el plazo señalado, se deberá tramitar la prórroga correspondiente entregando la siguiente documentación:

**I. Prórroga de licencia para obra de restauración, rehabilitación, adecuación, ampliación y obra nueva.**

- A. Solicitud original y dos copias.
- B. Licencia anterior, original y copia.
- C. Bitácora.
- D. Pago de derechos.
- E. Recibo de Pago del predial vigente.
- F. Copia de escrituras.

**II. Prórroga de licencia de uso de suelo.**

- A. Solicitud original y dos copias.
- B. Original y copia de la licencia anterior de uso de suelo.
- C. Recibo de pago en original y copia.

**III. Prórroga de licencia para anuncios.**

- A. Solicitud original y dos copias.
- B. Licencia anterior, original y copia.
- C. Recibo de pago, original y copia.
- D. Dos fotografías a color del anuncio colocado sobre el inmueble.

**IV.- Prórroga de licencia de demolición.**

- A. Solicitud original y dos copias.
- B. Licencia anterior, original y copia.
- C. Recibo de pago, original y copia.
- D. Pago de predial vigente.
- E. Copia de escrituras.

La duración de las prórrogas será la misma que las de las licencias y/o permisos, y en caso de la Fracción IV de este artículo tendrá como máximo 3 prórrogas.

**Artículo 125**

Para efecto de agilizar los trámites relacionados con las licencias de construcción, fraccionamientos, permisos u otros, dentro del perímetro del Centro Histórico de Aculco, todo trámite se efectuará a través de la ventanilla única, cuya función será proporcionar, en forma gratuita, los servicios de orientación, formatos y gestoría de trámites. Su ubicación será en las oficinas administrativas, calle Alfonzo Díaz de la Vega no. 03, colonia Centro, Aculco, Estado de México.

**Artículo 126**

La ventanilla única conducirá y canalizará los acuerdos o convenios necesarios con las diferentes instituciones oficiales, tanto federales como estatales y municipales, para recibir la documentación oficial requerida y gestionar los trámites respectivos, así como entregar las autorizaciones o negativas correspondientes.

Para entregar la respuesta del trámite al solicitante, la ventanilla única recabará el recibo correspondiente al pago de derechos respectivo al municipio y/o demás dependencias estatales o federales.

La ventanilla única sólo recibirá la documentación presentada por el solicitante para el trámite siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos oficialmente por la dependencia respectiva.

**Artículo 127**

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio, a través de la ventanilla única, turnará la documentación de carácter legal o informativa a las instituciones correspondientes, y acordará los dictámenes de las solicitudes presentadas.

La ventanilla única también recibirá la siguiente documentación:

- I. Quejas y denuncias.

II. Solicitudes de verificación.

Dicha documentación será enviada y canalizada a las autoridades municipales, estatales y federales competentes para su conocimiento, tramitación y prosecución que en derecho proceda.

**Artículo 128**

En caso de que los convenios o acuerdos con las diferentes instituciones oficiales, tanto federales como estatales, se finiquitaron, llegaran a su término o no se concertaran, la ventanilla única informará al particular el domicilio en donde pueda presentar la documentación para el trámite respectivo.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
SEÑALIZACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

Establecer un sistema de señalización con base a la normatividad existente, que, de uniformidad a las características de las señales y avisos utilizados, que permita una mayor familiaridad para la generación de una buena comunicación con los símbolos representativos de seguridad y de convivió.

**Artículo 129**

Se deberá seguir la normatividad en el área de la señalización respetando los colores y las figuras geométricas por normatividad, los señalamientos, se definen como de restricción, de prevención y de información. Los gráficos o las viñetas son auxiliares; la tipografía deberá de concordar con lo dictado por este reglamento en su apartado de anuncios.

Color	Uso
Amarillo	Prevención
Azul	Servicios e Información Turística
Blanco	Restricción, información en general y de recomendación.
Naranja	Zonas de Obra
Rojo	Alto y Prohibición
Verde	Información de destino
Verde Fluorescente	Cruce de Escolares

*Tabla Código de Colores*

En los señalamientos restrictivos el color obligatorio será el rojo, este deberá ser considerado en el fondo; deberá incluirse un marco alrededor de este fondo el cual debe contener en sus esquinas interiores un corte en diagonal de 30 grados, el marco debe tener un tono de rojo más intenso que el mismo fondo, y deberá integrarse en una base o soporte rectangular de proporciones 1 a 2 color blanco. Esta es condición para los señalamientos creados por la administración municipal, sin embargo, también se podrá utilizar los señalamientos comerciales de tipo oficial para la disposición de áreas restrictivas de alguna actividad o para la prohibición de esta. (Hexágonos Cuadrados, Círculos con línea atravesada etc.) En este tipo de señalamientos la proporción será simétrica de en escala uno a uno.

**ESQUEMA 1) SEÑALAMIENTOS RESTRICTIVOS**



Para los señalamientos de tipo preventivo el color obligatorio será el Amarillo, este deberá ser considerado en el fondo; deberá incluirse un marco alrededor de este fondo el cual debe contener en sus esquinas interiores un corte en diagonal de 30 grados el marco debe tener un tono de amarillo más intenso que el mismo fondo, y deberá integrarse en una base o soporte rectangular de proporciones 1 a 3 color blanco.

**ESQUEMA 2) SEÑALAMIENTOS TIPO PREVENTIVO**

Para mejor distribución y armonía de la colocación de los anuncios informativos y de orientación turística se podrá utilizar una estructura empotrada al suelo, a jardineras o a banquetas, la que se dispondrá para colocar diferentes señalamientos; a esta estructura rectangular de una altura de 2.40 m a partir del suelo; se le colocara una techumbre de tipo ornamental a una o dos aguas dependiendo el caso que simule una estructura de madera con techumbre de teja o similar que ayude a mantenimiento y la conservación de los señalamientos. Este elemento auxiliar no rebasara los 0 30m de proyección.

**ESQUEMA 3) SEÑALAMIENTOS INFORMATIVOS PARA ORIENTACIÓN TURÍSTICA**

Para los señalamientos correspondientes a la nomenclatura estos están definidos principalmente el mismo tipo de formato rectangular proporciones 1 a 2. La base será rectangular y se define con fondo vino reflejante. Solo en la señalización de la nomenclatura se debe incluir la toponimia, en la parte superior del centro del señalamiento el nombre de la calle, de donde se desprenden hacia ambos lados.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

### CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

**Artículo 130**

La definición de la normatividad de estacionamientos se encuentra respaldada en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, en su Capítulo V, para el cual se expresa lo siguiente:

- A. El lugar para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas de las poblaciones será fijado por las autoridades de Tránsito, oyendo la opinión de los Ayuntamientos respectivos. Los permisos que se concedan para ese efecto siempre serán revocables.
- B. Adicionalmente, las autoridades municipales, con previa opinión de las autoridades de transporte, podrán conceder licencia para el establecimiento de estacionamientos en inmuebles de propiedad privada, así como autorizar tarifas de cobro a los usuarios.

Por otra parte, los requerimientos y normas de estacionamiento que a continuación se presenta, se refieren al espacio que deberá ser previsto exclusivamente para este fin en el interior de los predios, de acuerdo al tipo de uso de las construcciones y a la superficie construida o cubierta.

- C. Estos requerimientos constituyen las normas mínimas obligatorias de acuerdo a las clasificaciones de usos del presente plan y están contenidas en el cuadro "Normas de Estacionamiento de el Plan de Desarrollo Urbano de Aculco.

**Artículo 131**

Dentro de las zonas establecidas en el presente ordenamiento legal se sujetarán a lo siguiente:

- I. En la zona I podrán tener cajones de estacionamiento al interior de los predios bardeados en sus colindancias y drenado adecuadamente, respetando el alineamiento y los remetimientos existentes.

- II. En la Zona II deberán de tener cajones de estacionamiento al frente, sin invadir banquetas; procurando en todo momento, respetar el libre tránsito peatonal.
- III. En la Zona III podrán usar o tener el ordenamiento de la zona I y II.
- IV. En el caso de comercios, industria y servicios, deberán contar con los cajones de estacionamientos propios de sus necesidades internas más los requeridos para sus clientes, proveedores y visitantes.
- V. Los establecimientos mercantiles para evitar entorpecer la fluidez del tránsito vehicular deberán tener estacionamientos al frente del predio, observar los horarios establecidos, en la legislación del Bando Municipal, aplicable, para carga y/o descarga de mercancías o productos. El número de cajones de estacionamiento se registrará de acuerdo a la tabla de usos de suelo del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Aculco, Estado de México.

### Artículo 132

Los propietarios de los estacionamientos y las personas prestadoras de servicios mercantiles, cualquiera que éstos sean y que deban de contratar los servicios de estacionamientos para ser utilizados por sus clientes, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. El acceso a los estacionamientos en el interior de inmuebles deberá tener protecciones adecuadas en rampas y colindancias, fachadas y otros elementos estructurales capaces de resistir posibles impactos de automóviles.
- II. Las rampas de acceso a estacionamiento no deberán salirse del alineamiento de las banquetas, ni alterar el orden establecido en las circulaciones peatonales. Tendrán una pendiente máxima del 15% y una anchura mínima de 2.50 m.

La Dirección de Obras Pública y Desarrollo Urbano, y la autoridad correspondiente cuidarán que el proyecto que se presente para autorización de la construcción y/o funcionamiento del establecimiento, se observen las disposiciones contenidas en este capítulo. La infracción a estas disposiciones se sancionará en términos de este ordenamiento jurídico y de la legislación aplicable.

### Artículo 133

La aplicación de esta norma es para todo el Municipio de Aculco. Esta normatividad se compone de dos elementos, la tabla de normas de estacionamientos y la de disposiciones adicionales según la zona.

Estas normas se deberán relacionar con la tabla de clasificación y mezcla de usos del suelo/ Las normas de estacionamientos que a continuación se presentan, se refieren al espacio que deberá ser previsto exclusivamente para este fin en el interior del predio, de acuerdo al tipo de uso previsto.

Disposiciones adicionales sobre las normas de estacionamiento:

En vivienda plurifamiliar, se deberá prever el estacionamiento para visitas a razón de 1 cajón por cada 4 departamentos, y en viviendas menores de 100 m<sup>2</sup> construidos, un cajón por cada 6 departamentos.

La medida del espacio para el estacionamiento de autos grandes será de 5.0 X 2.4 metros. y para autos chicos 4.2 X 2.2 metros. y se podrán permitir hasta el 55 % de autos chicos. En el estacionamiento para visitas, los espacios deberán disponerse de manera que para sacar un vehículo no sea necesario mover ningún otro.

Se podrá aceptar estacionamiento en cordón; en este caso el espacio será de 6.0 X 2.4 metros. para autos grandes y 4.8 X 2.2 metros para autos chicos, aceptándose un máximo del 55 % de autos chicos.

- A. La demanda total de estacionamiento, para los casos en que se establezcan diferentes giros o usos de un mismo predio, será la suma de las demandas señaladas para cada uno de ellos. La demanda total de estacionamiento será adicional al área de carga y descarga o de reparación.

Se recomienda *apoyar* en el centro urbano, en los centros y corredores urbanos la oferta de, espacios para estacionamiento en edificios o predios destinados exclusivamente a este fin, construidos y operados por empresas públicas o privadas, de manera que sirvan a zonas urbanas de mayor densidad según la zona.

- B. En el caso de las escuelas, además de los requerimientos de estacionamiento establecidos, deberán preverse las áreas de acceso-descenso y las bayonetas de acceso para no interferir con la circulación vial.
- C. En los estacionamientos públicos o privados que no sean de auto servicio, podrán permitirse que los espacios se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva uno o máximo dos.
- D. Se podrán reducir los requerimientos de estacionamiento, cuando se demuestre que los usos del suelo autorizado demandan el espacio a diferentes horarios, calculando la demanda en hora pico.
- E. Se requiere poner atención en conceder menos concesiones de transporte público, por la secretaria de transporte, ya que no se cuenta con los espacios de estacionamiento en el Primer Cuadro y en la Cabecera Municipal y estos vehículos obstaculizan en algunas zonas la circulación.

Por tal motivo, se recomienda tener una zona de paradero do base para levantar el pasaje en las zonas elegidas por el H. Ayuntamiento y otra base para estacionarse, en la periferia de la Cabecera Municipal de acuerdo al plano señalado en un apartado de este documento y según se requiera el vehículo avanzara a la base para levantar el pasaje.

#### **Artículo 134**

Se sujetará al estudio y aprobación del H. Ayuntamiento y de la Dirección General de Operación Urbana.

Para todos los casos, deberán tomarse en cuenta las observaciones hechas por las dependencias correspondientes, para resolver los impactos que se desprendan de ellas.

- A. En los estacionamientos públicos y privados deberán destinar por lo menos un cajón de cada 25 o fracción a partir de 12, para uso exclusivo de personas discapacitadas, ubicándose en el acceso del inmueble y considerando en este caso cada cajón de 5 por 3.80 metros.
- B. En caso de escuelas y centros comerciales, además de los requerimientos establecidos, deberán preverse en el terreno del establecimiento los paraderos o bahía de ascenso-descenso de asistentes y las bayonetas de acceso necesarias, a fin de no interferir la circulación vehicular sobre la vía pública.
- C. Por ningún motivo se podrá considerar la utilización de la vía pública y lugares de uso común para compensar la demanda de estacionamiento.
- D. Cuando por cualquier circunstancia no se pueda cumplir dentro del predio o inmueble con la demanda de cajones de estacionamiento requeridos, se podrá autorizar que a tal efecto se utilice otro predio como estacionamiento alternativo, siempre y cuando, el propietario sea también propietario del predio alternativo que estará debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. El predio alternativo deberá contar con el uso de estacionamiento privado y que permita cumplir con la norma de estacionamiento, quedará afecto a la limitación exclusiva de uso para estacionamiento y servicios complementarios del predio o inmueble al que le dará servicio.
- E. Se deberán colocar letreros acordes al lugar, tanto en la edificación que señale la ubicación del estacionamiento alternativo correspondiente como en el predio alternativo a fin de ubicar el inmueble a que da servicio y la Señalética será normado por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Urbano según la zona.

En caso de incumplimiento a cualquiera de estas condiciones se procederá a la revocación de las autorizaciones que se hubiesen emitido para dicho predio o inmueble, previo procedimiento administrativo común.

### **TÍTULO DÉCIMO TERCERO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.**

#### **CAPÍTULO I INFRACCIONES**

#### **Artículo 135**

Cuando la infracción consista en el incumplimiento de la obligación relativa al mantenimiento de las fachadas a que se refiere el artículo 25, el H. Ayuntamiento otorgará un plazo mínimo de 3 meses al infractor, concluido el cual, procederá a realizar los trabajos que se requieran con cargo al propietario del inmueble.

#### **Artículo 136**

Se cometen infracciones a lo dispuesto por este Reglamento en los casos que:

- I. Falsifiquen o alteren datos de los permisos o licencias expedidos por las autoridades.
- II. Realicen obras distintas a las autorizadas.
- III. Se inicia cualquier tipo de obra o acción sin contar con la autorización correspondiente.
- IV. Se modifique el contenido de los proyectos, memoria y especificaciones ya autorizadas, sea en forma total o parcial.
- V. La negativa a proporcionar información y acceso al personal autorizado de las dependencias, durante las visitas de inspección de obras.
- VI. Oculten obra no autorizada.
- VII. Continúen con la ejecución de las obras que tengan autorizaciones vencidas.
- VIII. A los propietarios y a los peritos responsables de obra que no se presenten ante la Dirección Municipal de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, o instancias que los requieran.
- IX. Carecer de copia de sus planos autorizados en la obra.
- X. Falsificación de firmas de perito responsable de obra y/o perito restaurador.
- XI. Abstenerse de realizar las correcciones dictaminadas en las visitas de inspección de las autoridades.

XII. Construcción de Obras nuevas que afecten la estructura de inmuebles colindantes catalogados.

XIII. Las demás que contravengan el presente Reglamento.

#### **Artículo 136**

Se considera infracción grave el dañar la imagen urbana al rayar o pintar con grafiti de cualquier tipo y material en muros, pisos, techos, macizos y demás elementos Históricos arquitectónicos o urbanos.

### **CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES.**

#### **Artículo 137**

El H. Ayuntamiento y/o las instancias correspondientes sancionarán administrativamente con clausura y colocación de sellos a los que cometan violaciones a lo establecido en el presente reglamento, así como el inicio del procedimiento del INAH mediante la suspensión de obra y sellos federales.

#### **Artículo 138**

Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Multa.
- II. Suspensiones.
- III. Demolición.
- IV. Restauración obligatoria de los daños causados.
- V. Revocación de autorizaciones.
- VI. Arresto administrativo.
- VII. Las demás que estipule este ordenamiento legal.

#### **Artículo 139**

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción y circunstancias del hecho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.4, 5.10, 5.31, 5.34, 5.59, 5.63, del Código Administrativo del Estado de México (CAEM), la Ley Federal y normatividad aplicable, según competencia, además de:

- I. El grado de alteración o deterioro causado o que pudiera producirse en los inmuebles o contexto urbano.
- II. El grado de reincidencia del infractor.

#### **Artículo 140**

- I. Son sanciones administrativas:
  - A. La clausura provisional o definitiva, parcial o total, de obras e instalaciones.
  - B. La demolición parcial o total de obras.
  - C. El retiro de materiales e instalaciones.
  - D. La revocación de la licencia de construcción otorgada.
  - E. La restauración a costa del infractor, del deterioro causado a inmuebles catalogados por el INAH.
  - F. Las multas, atendiendo a la gravedad de la infracción.
  - G. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones previstas en los incisos a, b, c, d y e de este artículo.

#### **Artículo 141**

Cualquier violación a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se procederá a la cancelación de la licencia o permiso, así como a la suspensión de la obra, sujeto a lo que señale la normatividad al respecto

#### **Artículo 142**

Cualquier persona o institución que deteriore inmuebles catalogados o no, así como el contexto urbano, contraponiéndose a las disposiciones de este Reglamento, se procederá a su restauración "debiendo correr los gastos por cuenta del infractor para corregir los efectos causados

#### **Artículo 143**

Cualquier permiso o licencia de obra que viole la normatividad y afecte la Imagen Urbana a nivel arquitectónico o urbano, dentro de las zonas, podrán ser revocados por la Dirección Municipal de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y el INAH en el marco que les confiere la Ley dentro de sus esferas de competencia.

**Artículo 144**

El incumplimiento de la normatividad establecida por el presente Reglamento por parte de un establecimiento comercial, será causa de revocación o suspensión de la Licencia Comercial respectiva, dependiendo de la gravedad de la falta a juicio de la autoridad competente.

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, podrá solicitar a la Dirección de Gobernación la suspensión o revocación de la licencia o permiso comercial correspondiente a un establecimiento, anuncio o puesto en la vía pública, que no cumpla con lo establecido por el presente Reglamento. La solicitud deberá ir acompañada de un Dictamen de Imagen Urbana que asiente dicho incumplimiento (Dictamen negativo).

**Artículo 145**

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción y circunstancias del hecho, debiendo considerar:

- A. El grado de alteración o deterioro causado o que pudiera producirse en los inmuebles o contexto urbano.
- B. La reincidencia del infractor.

**Artículo 146**

Se sancionará al perito responsable de obra, al propietario, depositario legal o responsable de la ejecución de la obra cuando se incurra en las violaciones estipuladas en este reglamento con multa que va de 100 a 200 UMA, teniendo las autoridades la facultad de determinar la multa y ejercer la acción.

Las sanciones a la infracción a que se refiere este reglamento consistirán en arresto administrativo inmutable por 36 has. Sin perjuicio del pago de una multa de 15 a 30 UMA, además de la reparación del daño ocasionado.

Multa de 300 UMA, independientemente de los delitos ambientales en que incurra el infractor a nivel Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la legislación aplicable. En todo caso, el Síndico Municipal dará vista al Ministerio Público de la conducta que pueda constituir un delito ambiental.

En caso de construcciones no permitidas, prohibidas o no autorizadas se sancionarán con una multa de 100 a 200 UMA., además de no poderse integrar al contexto de la imagen urbana, estas serán demolidas con cargo al propietario debiendo pagar los daños y perjuicios que deberán ser cuantificados por la Dirección Municipal de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

- I. Se aplicará sanción de 50 a 100 UMA a los propietarios que no aplanen sus muros de colindancia. En el caso de que el vecino solicite aplanar el muro de colindancia y se apruebe, el costo lo cubrirá el solicitante.
- II. Se sancionará de 200 a 300 UMA a los propietarios que dejan visibles las instalaciones, tinacos, antenas parabólicas y otros elementos que contaminan y dañan la imagen urbana del municipio.
- III. Se sancionará de 200 a 300 UMA a los propietarios que coloquen anuncios comerciales y propaganda fuera de lo especificado en el este Reglamento, y la demás legislación aplicable que señala el bando municipal.
- IV. Se sancionará de 50 a 100 UMA a los puestos fijos y semifijos que no estén debidamente reglamentados y sancionados por el Ayuntamiento.
- V. Las sanciones a tianguistas serán marcadas en las leyes Federales, Estatales o Municipales, según sea el caso y competencia, además del decomiso de la mercancía, levantándose inventario de la mercancía decomisada que deberá constar en acta circunstanciada. En todo caso, el Síndico Municipal dará vista al Ministerio Público de la conducta que pueda constituir un delito.
- VI. Se sancionará de 50 a 100 UMA a las personas que depositen o arrojen basura sobre la vía pública.
- VII. Se sancionará de 50 a 100 UMA a las personas que saquen a su(s) perro(s) a defecar y las dejen en la vía pública.

**Artículo 147**

Los Servidores Públicos podrán incurrir en las siguientes responsabilidades

- I. El titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano incurrirá en responsabilidad, sujetándose a las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades aplicable mediante proceso debido ante autoridad competente, en el caso en que, sin que exista causa de fuerza mayor o impedimento insalvable:
  - A. Expida una Licencia de Construcción, Autorización de Anuncio o Autorización de Mobiliario Urbano, sin contar con el Dictamen de Imagen Urbana respectivo o contando con un Dictamen negativo.
  - B. No responda a una denuncia popular debidamente recibida.
  - C. No resuelva en relación a una infracción denunciada al presente Reglamento.

- D. No retire un anuncio comercial que incumpla con la normatividad establecida en este Reglamento, pese a existir resolución en ese sentido.
  - E. No ejecute una resolución emitida en relación a una infracción al presente Reglamento.
- II. El titular de la Dirección de Gobernación incurrirá en responsabilidad, sujetándose a las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades aplicable mediante proceso debido ante autoridad competente, en el caso en que, sin que exista causa de fuerza mayor o impedimento insalvable:
- A. Expida una Licencia Comercial, permiso para la colocación de anuncio comercial o de puestos en la vía pública, sin contar con el Dictamen de Imagen Urbana respectivo o contando con un Dictamen negativo.
  - B. No suspenda o revoque la Licencia Comercial, el permiso para la colocación de anuncio comercial o de puestos en la vía pública, contando con una solicitud debidamente recibida de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, acompañada de un Dictamen de Imagen Urbana negativo que constate el incumplimiento a la normatividad establecida por el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

#### **Artículo 148**

Cuando los interesados se sientan afectados por las resoluciones y actos que dicte la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y la Dirección de Ecología y Servicios Públicos u otras dependencias oficiales competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento, o si la autoridad municipal niega una licencia o permiso invocando la aplicación de las normas de imagen urbana y dictara sus lineamientos para su corrección, a pesar de que el solicitante proponga componentes arquitectónicos u otros permitidos, el afectado podrá interponer el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

### **TÍTULO DÉCIMO TERCERO PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **Artículo 149**

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, proporcionará asesoría técnica y teórica a las personas que lo soliciten, contando para ello con el apoyo del INAH o instancias responsables según sea el caso.

#### **Artículo 150**

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, promoverán mecanismos de participación social, donde la comunidad pueda realizar trabajos de conservación y mantenimiento del patrimonio arquitectónico y urbano, previa asesoría y autorización del INAH, cuando sea del ámbito de su competencia y gestionará los apoyos económicos, financieros o de asistencia técnica, con personas físicas o instituciones o personas morales para lograr llevar a cabo los programas, proyectos, trabajos o acciones tendientes a la conservación, protección y mejoramiento de la Imagen Urbana del Centro Histórico de Aculco y sus zonas protegidas, Históricas y culturales. El Gobierno Municipal promoverá que las construcciones existentes se ajusten a lo ordenado por este reglamento, si ello no implica realizar modificaciones fundamentales a las mismas, para tal efecto, las autoridades municipales y estatales podrán convenir con los propietarios o poseedores, un mecanismo para distribuir los gastos respectivos.

#### **Artículo 151**

El Gobierno Municipal incentivará a los ciudadanos con la promoción de festejos, eventos, reconocimientos y premios a las acciones de conservación, protección y rescate del patrimonio de Aculco.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

#### **ARTÍCULO 1**

El Presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de haberse publicado en la Gaceta Municipal.

#### **ARTÍCULO 2**

Forma parte integrante del Presente Reglamento los planos de Zonas para la aplicación del mismo. Y el registro de inmuebles catalogados por el INHA como históricos, así como son fuente de Consulta el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y sus planos y mapas anexos.- **ATENTAMENTE.- L.D. JORGE ALFREDO OSORNO VICTORIA.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACULCO, ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.**

**A V I S O S   J U D I C I A L E S****JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL-CHIMALHUACAN  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: MIGUEL ÁNGEL CRUZ SORIANO.

En el expediente 1143/2019, radicado en el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, MIRIAM REYNOSO PÉREZ demanda mediante la vía de CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR a MIGUEL ANGEL CRUZ SORIANO. Por auto de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, se ordena notificar personalmente al demandado MIGUEL ÁNGEL CRUZ SORIANO, para que de contestación a la demanda entablada en su contra. En la demanda la actora reclama las siguientes prestaciones: A).- La guarda y custodia de su menor hija ALEXA SOFIA CRUZ REYNOSO. B).- El pago de una pensión alimenticia. C).- La pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado sobre su menor hija. D).- El pago de gastos y costas. Mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al demandado por medio de edictos, mismos que se publicarán por tres (3) veces de siete (7) en siete (7) días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en esta población y en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de México, haciéndole saber que deberá presentarse por sí o por persona que legalmente lo represente a este juzgado, dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación del edicto respectivo, de la misma manera prevengasele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales, apercibido que de no hacerlo las que le resulten se le harán por lista y boletín judicial, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.170 y 1.182 del Código adjetivo civil en cita.

Validación: El Secretario de Acuerdos, certifica que mediante proveído de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó la publicación de edictos en el expediente 1143/2019, los cuales son entregados en fecha 23/junio/2021, y se fija un ejemplar del presente edicto en la tabla de avisos del Juzgado, el que deberá permanecer por todo el tiempo que dure el emplazamiento, lo que se hace constar para los fines legales a que haya lugar.- DOY FE.- SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, CON RESIDENCIA EN CHIMALHUACAN, ESTADO DE MÉXICO, LIC. EN D. ISAIAS MERCADO SOTO.-RÚBRICA.

3988.-29 junio, 8 y 26 julio.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ  
E D I C T O**

Personas a emplazar a la demandada: FRANCIA ALICIA MENA BRITO DE ÁLVAREZ.

Que en los autos del expediente número 8/2020, relativo al Juicio Sumario de Usucapión, promovido por COLUMBA REYES ESTRADA en contra de FRANCIA ALICIA MENA BRITO DE ÁLVAREZ, la Juez Cuarto de lo Civil de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en cumplimiento a los autos de treinta y uno de mayo y dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la publicación del siguiente edicto:

Relación sucinta de la demanda: PRESTACIONES: A) La adquisición de los derechos de copropiedad del inmueble ubicado en la calle de Río Frío número 22, departamento 8, lote número diez de la manzana ocho del Fraccionamiento "El Parque" hoy colonia Lomas del Parque en San Bartolo Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyas colindancias se describen en el capítulo de hechos. B) La cancelación parcial del registro de inscripción que aparece a nombre de FRANCIA ALICIA MENA BRITO DE ÁLVAREZ, de los derechos de copropiedad del inmueble descrito en el inciso A) de este capítulo de prestaciones, inscrito en la Oficina Registral de Naucalpan, Instituto de la Función Registral del Estado de México, actualmente en el Folio Real Electrónico número 00148387. C) La inscripción de la sentencia definitiva que se dicte a favor de la suscrita, respecto del 6.072% del bien inmueble descrito en la prestación marcada con el inciso A).

Relación sucinta de la demanda: HECHOS: 1. El treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, celebré contrato de compraventa con FRANCIA MENA BRITO DE ÁLVAREZ, quien se ostentó como la propietaria del 6.072% del bien inmueble ubicado en la calle de Río Frío número 22, departamento 8, lote número diez de la manzana ocho del Fraccionamiento "El Parque" hoy colonia Lomas del Parque en San Bartolo Naucalpan de Juárez, Estado de México, con una superficie de 49.72 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: AL PONIENTE: En tres tramos, el primero de 7.01 mts., el segundo de 0.77 mts., y el tercero de 3.00 mts., todos conciliando con vacío a calle Parque de la Estrella. AL NORPONIENTE: El 3.33 mts., colindando con vacío a calle Parque del Río Frío. AL NORORIENTE: En 8.62 mts., colindando con vestíbulo de acceso y con vacío de área común. AL SURORIENTE: En 8.41 mts., colindando con Departamento No. 7. ABAJO: en 49.72 mts., colindando con Departamento No. 5. ARRIBA: En 49.72 mts., colindando departamento No. 11., en dicho contrato se pactó que el precio del bien inmueble referido sería por la cantidad de \$900,000.00 M.N. (novecientos mil viejos pesos 00/100 moneda nacional); cantidad que pagaría en diversas exhibiciones. Asimismo, suscribí un documento en el cual, se precisó, que recibía a mi entera satisfacción el inmueble objeto del presente asunto. 3. Efectué los diversos pagos en la forma pactada en el Contrato de Compraventa citado, quedando pendiente un remate, el cual, se realizaría al momento en que se formalizará mediante Escritura Pública el Contrato de Compraventa referente al inmueble citado; lo cual, no se pudo concretar, dado que se perdió todo contacto con la parte vendedora. 4. El treinta y uno de octubre del mil novecientos ochenta y tres, ejercí la posesión del seis punto cero setenta y dos por ciento, correspondiente al departamento objeto del presente asunto y desde ese momento hasta la fecha, me he ostentado como única propietaria del inmueble citado. Haciéndome cargo de todos y cada uno de los gastos inherentes por el uso del mismo, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, el mantenimiento, mejoras útiles y necesarias, pago de impuestos (Predial), servicios (agua, gas, luz, cuotas extraordinarias). Es importante señalar, que los actos sobre la posesión del bien referido, los he realizado siempre de manera pacífica, continua, pública y de buena fe.

PRUEBAS: Documentales Públicas y Privadas. 1.- Original de contrato de compraventa celebrado el 31 de octubre de mil novecientos ochenta y tres. 2.- Convenio de Regulación de la copropiedad y administración. 3.- Copia simple del testimonio del instrumento

notarial número 39,468 de fecha 15 de diciembre de 1989. 4.- Comprobante de pago del año mil novecientos ochenta y tres. 5.- Acta de entrega de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres. 6.- Recibos originales de Impuesto Predial de los años 2011, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. 7.- Recibo de pago de Agua original, correspondiente al año 2012 y 2013. 8.- Recibo de pago de Agua original del año 2014. 9.- Recibo de pago de Agua original del año 2015. 10.- El recibo y pago de Agua original del año 2016. 11.- Recibos y pagos de Agua originales del año 2017. 12.- Recibo de Agua original del año 2018. 13.- Recibo y pago de Luz original del periodo 02 de agosto 2013 al 02 de octubre de 2013. 14.- Recibo de Luz original del periodo 02 de abril 2014 al 02 de junio de 2014. 15.- Recibo y pago de Luz original del periodo 03 de febrero 2015 al 05 de abril del 2015. 16.- Recibo y pago de Luz original del periodo 03 de octubre 2016 al 01 de diciembre de 2016. 17.- Recibo y pago de Luz original, del periodo 01 de diciembre 2016 al 01 de enero de 2017. 18.- Antecedentes registrales del certificado de inscripción del inmueble objeto del presente asunto. 19.- Estudio de Valores 89/2019 y plano del inmueble. 20.- La testimonial de María Eduviges Reynoso Gallardo y Martín Arellano Corona.

Por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó emplazar por medio de edictos a FRANCIA ALICIA MENA BRITO DE ALVAREZ, mediante publicación de edictos por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en el periódico de mayor circulación en esta municipalidad y en el Boletín Judicial, edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda, haciéndole saber que deberán presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando a su disposición las respectivas copias para traslado, apercibiéndole que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por lista y por Boletín Judicial, fíjese además en la puerta del Tribunal una copia íntegra del proveído por todo el tiempo del emplazamiento.

Se expide para su publicación a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintiuno. Doy fe.

VALIDACIÓN: El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se dictó auto que ordena la publicación de edictos, Licenciado Julio César Arellanes Acevedo, Secretario de Acuerdos y firma.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JULIO CESAR ARELLANES ACEVEDO.- RÚBRICA.

3920.-29 junio, 8 y 26 julio.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEMASCALTEPEC  
E D I C T O**

Por el presente se hace saber que: En el expediente 480/2021, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO respecto de DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO promovido por CLAUDIA YOLANDA BARRUETA HERNANDEZ respecto del inmueble ubicado en: Calle Guadalupe Victoria, sin número, Colonia Centro, Tejupilco, México: mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: En tres líneas de 4.45 metros, 2.34 metros y otra de 3.40 metros y colinda con José Paciano Varela Barrueta y José Alberto Barrueta Hernández. AL SUR: En dos líneas de 3.40 metros y otra de 6.40 metros y colinda con Calle Guadalupe Victoria. AL ORIENTE: En dos líneas de 9.65 metros y otra de 5.34 metros y colinda con José Alberto Barrueta Hernández. AL PONIENTE: En tres líneas de 5.14 metros, 4.67 metros y otra de 5.00 metros y colinda con José Alberto Barrueta Hernández; con una superficie total de 100.34 metros cuadrados.

Se ordenó la publicación de edictos por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria de esta Población, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble descrito, comparezcan deducirlo en términos de Ley. Dado en Temascaltepec, México, el siete de julio del año dos mil veintiuno. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo veintitrés de junio del año dos mil veintiuno.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. Guadalupe Mondragón Suárez.-Rúbrica.

4272.-21 y 26 julio.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEMASCALTEPEC  
E D I C T O**

Por el presente se hace saber que: En el expediente 483/2021 relativo al VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO. DILIGENCIAS DE "INFORMACIÓN DE DOMINIO", promovido por JOSÉ ALBERTO BARRUETA HERNÁNDEZ, respecto del inmueble que se encuentra ubicado en: domicilio conocido en la calle GUADALUPE VICTORIA NÚMERO 02 DE LA COLONIA CENTRO, TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO, mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: 6.49 metros y colinda con José Paciano Varela Barrueta. AL SUR: 5.10 metros y colinda con calle Guadalupe Victoria. AL ORIENTE: 9.20 metros y colinda con calle Guillermo Prieto. AL PONIENTE: En dos líneas una de 5.34 metros y otra de 3.75 metros y colinda con Claudia Yolanda Barrueta Hernández. CON UNA SUPERFICIE DE 54.45 M2. (CINCUENTA Y CUATRO METROS CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS).

Se ordenó la publicación de edictos por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria de esta Población, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble descrito, comparezca a deducirlo en termino de Ley. Dado en Temascaltepec, México, el siete de julio de dos mil veintiuno. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. J. GUADALUPE MONDRAGÓN SUÁREZ.-RÚBRICA.

4273.-21 y 26 julio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE OTUMBA  
E D I C T O**

JUANA MENESES ROMO, por su propio derecho, promueve en el EXPEDIENTE NÚMERO 640/2020, el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, INMATRICULACIÓN JUDICIAL (INFORMACIÓN DE DOMINIO), respecto de un predio denominado "TOLANZOLCO", ubicado en SANTA ANA TLACHIHUALPA, MUNICIPIO DE TEMASCALAPA, ESTADO DE MÉXICO, que manifiestan que desde el día quince 15 de marzo del año dos mil dos 2002, adquirió mediante Contrato de Compraventa, de C. MARIO ROMO LEON, desde esa fecha tienen posesión en concepto de propietario en forma pacífica, pública, continua y de buena fe; inmueble que cuenta con una superficie total aproximada de 16,809.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 94.50 METROS Y COLINDA CON EVA LEON ROMO; AL SUR: 104.80 METROS Y COLINDA CON JOSE LUIS ROMO RAMÍREZ, AL ORIENTE: 155.00 METROS Y COLINDA CON EVA LEÓN ROMO; AL PONIENTE: 187.00 METROS Y COLINDA CON VITO LEÓN TENORIO Y REYNA LEÓN MARTÍNEZ.

Se expide el presente edicto para su publicación por dos 02 veces con intervalos de dos 02 días hábiles, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, y en otro en el periódico de circulación diaria. Otumba, Estado de México, catorce 14 de junio de dos mil veintiuno 2021.- Doy fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO IGNACIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

4324.-26 y 29 julio.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO  
E D I C T O**

Se hace saber que en los autos del expediente número 470/2021, GIOVANY DELGADO RODRÍGUEZ, promovieron PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, a efecto de justificar que es: poseedor y propietario del bien inmueble ubicado en CAMINO A LA CANDELARIA, BARRIO DE GUADALUPE EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO ESTADO DE MÉXICO el cual tiene las siguientes medidas y colindancias AL NOROESTE: EN 8 LÍNEAS DE 2.41, 13.20, 18.72, 18.97, 24.70, 8.64, 16.41, 17.37 CON ANGEL ESTRADA HERNÁNDEZ, AL NORESTE: EN 6 LÍNEAS DE 20.26, 6.66, 12.76, 19.53, 11.46, 11.40 CON RICARDO PONCE LOPEZ; AL SUROESTE: EN 4 LÍNEAS DE 3.65, 27.62, 15.62, 25.50 CON CAMINO A LA CANDELARIA, AL SURESTE: EN 7 LÍNEAS DE 27.22, 25.94, 14.19, 13.22, 11.47, 8.77, 8.56, CON CAMINO A LA CANDELARIA, EL CUAL CUENTA CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 6,907.316 METROS CUADRADOS, inmueble que adquirió en fecha dos de diciembre de dos mil quince, mediante contrato privado de compraventa que celebró con DIMAS J. JESÚS DELGADO VELAZQUEZ que su posición ha sido en concepto de propietario, de manera pacífica, continua, pública y de buena fe, realizando actos de posesión y dominio tales como su ocupación, cuidado, mantenimiento.

Por lo que el Juez Mixto de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, por auto de fecha del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, ordenó las publicaciones de la presente SOLICITUD POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en la entidad con el fin de que quien se sienta afectado con la tramitación de las presentes diligencias comparezca a este juzgado a deducirlo en términos de ley.

--- Datos en Valle de Bravo, México, a los siete días del mes de julio del dos mil veintiuno----- DOY FE. -----  
SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO PATRICIA LINARES RAMOS.- RÚBRICA.

4328.-26 y 29 julio.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NÚM: 1506/2021.

Se le hace saber que SANTA ROSA ORTEGA ANGELES, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, INMATRICULACIÓN JUDICIAL, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Morelos, sin número en el pueblo de San Bernardo Tlalmimilolpan, Municipio de Tepetlaoxtoc y Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN DOS LÍNEAS, LA PRIMERA DE 13.38 METROS, Y COLINDA CON DOMINGO VICENTE GÓMEZ ESPINOSA, Y LA SEGUNDA DE 15.40 METROS Y COLINDA CON DOMINGO VICENTE GÓMEZ ESPINOSA, AL SUR: EN DOS LÍNEAS LA PRIMERA DE 11.00 METROS Y COLINDA CON CALLE MORELOS Y LA SEGUNDA DE 14.87 METROS Y COLINDA CON GILBERTO ORTEGA ARRIETA, (ACTUALMENTE ELIA GALDINA ORTEGA ANGELES); Y AL ORIENTE: EN DOS LÍNEAS LA PRIMERA DE 20.86 METROS Y COLINDA CON ÁLVARO ALBA ESPINOSA Y LA SEGUNDA DE 22.40 METROS Y COLINDA CON GILBERTO ORTEGA ARRIETA (ACTUALMENTE ELIA GALDINA ORTEGA ANGELES); Y AL PONIENTE 46.61 METROS Y COLINDA CON LUCÍA GUDULIA ORTEGA ARRIETA; Con una superficie total de 874.52 METROS CUADRADOS; y que lo adquirió del señor GILBERTO ORTEGA ARRIETA, por medio de un contrato de compraventa celebrado en fecha veintiocho de febrero del dos mil diez y que desde esa fecha le entregó la posesión del terreno mencionado en calidad de propietaria y de forma pacífica, pública, continua y de buena fe.

PUBLÍQUESE POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TÉRMINOS DE LEY. TEXCOCO, MÉXICO A QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). DOY FE.

Ventilación: Fecha que ordena la publicación doce de abril del dos mil veintiuno.- SECRETARIO JUDICIAL, LIC. JOSEFINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.-RÚBRICA.

16-B1.-26 y 29 julio.

---

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES**

---

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

No. DE EXPEDIENTE 644715/6/2021, El o la (los) C. GUSTAVO RAMIREZ GONZALEZ, promovió Inmatriculación Administrativa, sobre un terreno ubicado en CALLE MIGUEL HIDALGO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, PALIZADA, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México el cual mide y linda: AL NORTE: 37.92 METROS Y COLINDA CON EVERARDO VILCHIS CASTILLO. AL SUR: EN TRES LINEAS, LA PRIMERA MIDE 21.97 METROS, LA SEGUNDA MIDE 2.73 METROS Y LA TERCERA MIDE 15.29 METROS Y COLINDA CON JUAN VAZQUEZ GOMEZ. AL ORIENTE: 9.95 METROS CON CALLE MIGUEL HIDALGO. AL PONIENTE: 13.94 METROS CON CALLE ISIDRO FABELA. Teniendo una superficie aproximada de: 432.199 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Toluca, Estado de México a 30 de junio del 2021.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN A. P. NORMA HERNÁNDEZ GARDUÑO.- RÚBRICA.

4253.-21, 26 y 29 julio.

---

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
E D I C T O S**

No. DE EXPEDIENTE 565485/03/2021, El o la (los) C. MARINA MERA JIMENEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en TERRENO DE LOS LLAMADOS DE COMÚN REPARTIMIENTO, UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL BARRIO DE LA CONCEPCION DEL MISMO MUNICIPIO, Municipio: TULTITLAN Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México. El cual mide y linda: AL NORTE: 14.550 Mts. Con MERCEDES SALINAS MARTINEZ, AL SUR: 14.550 Mts. Con JORGE MENDOZA GARCIA, AL ORIENTE: 12.400 Mts. Con SRITA. IRMA HERNANDEZ ESPINDOLA, AL PONIENTE: 4.107 y 8.677 Mts. Con CALLE JALTENCO. Superficie total aproximada de: 179.967 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.- RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

---

No. DE EXPEDIENTE 546464/30/2020, El o la (los) C. NALLELY CASTRO CASTILLO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un TERRENO DE LOS LLAMADOS DE COMÚN REPARTIMIENTO MARCADO CON EL NÚMERO 11, MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL BARRIO LA CONCEPCIÓN, Municipio: TULTITLÁN Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México. AL NORTE: 9.89 MTS. CON CALLE INTERIOR, AL SUR: 9.92 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL ORIENTE: 15.64 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL PONIENTE: 16.42 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA. Superficie total aproximada de: 158.58 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.- RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

---

No. DE EXPEDIENTE 546466/31/2020, El o la (los) C. PILAR GOMEZ ARRIAGA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en TERRENO DE PROPIEDAD PARTICULAR, DENOMINADO LOTE No. 1, UBICADO EN EL PUEBLO DE SAN PABLO DE LA SALINAS, Municipio: TULTITLAN Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México, el cual mide y linda: AL NORTE: 15.00 Mts. Con JUAN AGUILAR, AL SUR: 15.00 Mts. Con CALLE GUERRERO, AL ORIENTE: 20.00 Mts. Con FRANCISCO AGUILAR MORALES, AL PONIENTE: 20.00 Mts. Con CALLE MORELOS. Superficie total aproximada de: 300.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.- RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE 539490/23/2020, El o la (los) C. SERGIO VARGAS MONTES, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en TERRENO PARTICULAR, UBICADO EN EL PARAJE CONOCIDO CON EL NOMBRE DE "TEOPANCATITLA", LOCALIZADO EN PRIMERA CERRADA DE HIDALGO S/N, BARRIO TLALMIMINOLPA, Municipio: TULTEPEC Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México. El cual mide y linda: AL NORTE: 11.30 MTS. CON PATRICIA VARGAS SANCHEZ, AL SUR: 11.30 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA, AL ORIENTE: 10.00 MTS. CON 1ª CERRADA DE HIDALGO, AL PONIENTE: 10.00 MTS. CON CALLE PRIVADA. Superficie total aproximada de: 113.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE: 512120/07/2020, El o la (los) C. MARIA EUGENIA HERRERA IBARRA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado TERRENO DE LOS DE COMUN REPARTIMIENTO UBICADO EN PARAJE CONOCIDO CON EL NOMBRE DE "LA HUERTA" Municipio: TULTEPEC Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México. El cual mide y linda: AL NORTE: 19.30 Mts. Con SAMUEL MAYA, AL PRIMER SUR: 6.00 Mts. Con AVENIDA 10 DE JUNIO, AL SEGUNDO SUR: 12.06 Mts. Con MARIA PORTUGUEZ, AL ORIENTE: 24.85 Mts. Con C.C. TERESA RODRIGUEZ Y ANGELA RODRIGUEZ, AL PRIMER PONIENTE: 1.00 Mts. Con AVENIDA 10 DE JUNIO, AL SEGUNDO PONIENTE: 25.20 Mts. Con MARIA PORTUGUEZ. Superficie total aproximada de: 468.51 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE 552351/32/2020, El o la (los) C. ALEXIS SANTIAGO MARTINEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CALLE SANTO DOMINGO, BARRIO SAN JOSE BAJO, POBLADO DE SANTIAGO CUAUTLALPAN, Municipio: TEPOTZOTLAN Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México. El cual mide y linda: AL NORTE: 20.00 MTS. CON Calle Santo Domingo, AL SUR: 20.02 MTS. CON Gerardo Martínez Sánchez y Salvador Sánchez Martínez, AL ORIENTE: 18.94 MTS. CON Fermín Martínez Sánchez, AL PONIENTE: 19.25 MTS. CON Calle San Juan. Superficie total aproximada de: 381.61 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE: 512474/10/2020, El C. GILBERTO ALEJANDRO VÁZQUEZ BARRERA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en TERRENO DE LOS DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO "EL ZAPOTE", UBICADO EN AVENIDA XOLOC # 10, BARRIO EL REFUGIO, SAN MATEO XOLOC, Municipio de TEPOTZOTLÁN, Estado México. El cual mide y linda: AL NORTE: 31.00 Mts. Con Propiedad De La Señora Bernarda Luciano, AL SUR: 31.00 Mts. Con Entrada Vecinal De 3.00 Mts. Ancho, AL ORIENTE: 20.00 Mts. Con Propiedad Del Señor Bernardino Ramírez Serafín, AL PONIENTE: 19.30 Mts. Con Propiedad De La Señora María Antonia Ramírez Jiménez. Superficie total aproximada de: 609.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE 528298/19/2020, El o la (los) C. MARIA YOLANDA GALLARDO CARMONA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CALLE FRANCISCO JAVIER ALEGRE S/N, BARRIO TEXCACOA EN TEPOTZOTLAN Municipio: TEPOTZOTLAN Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México. El cual mide y linda: AL NORTE: 15.00 MTS. CON CALLE FRANCISCO JAVIER ALEGRE, AL SUR: 15.00 MTS. CON TERESA DE JESUS RODRIGUEZ VILLEGAS, AL ORIENTE: 13.00 MTS. CON TERESA DE JESUS RODRIGUEZ VILLEGAS, AL PONIENTE: 13.00 MTS. CON GABRIEL GARCIA LEON. Superficie total aproximada de: 195 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE: 526105/13/2020, El o la (los) C. JOSEFINA PONCE JIMENEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en EL BARRIO DE SANTA MARIA, Municipio: HUEHUETOCA Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México. El cual mide y linda: AL NORTE: 12.00 MTS. CON CALLE, AL SUR: 12.00 MTS. CON JOSE RODRIGUEZ, AL ORIENTE: 20.00 MTS. CON MACEDONIA SORIA, AL PONIENTE: 20.00 MTS. CON JOSE RODRIGUEZ. Superficie total aproximada de: 240.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE 528292/18/2020, El o la (los) C. JOSE EUSTAQUIO VAZQUEZ SANCHEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en TERRENO DE LOS LLAMADOS DE COMUN REPARTIMIENTO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE EL PARAJE DENOMINADO "XHANCOPINCA" UBICADO EN TERMINOS DE ESTE MUNICIPIO, Municipio: MELCHOR OCAMPO Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México. El cual mide y linda: AL NORTE: 10.00 MTS. CON AVENIDA IXTLAHUACA, AL SUR: 10.00 MTS. CON RASTRO MUNICIPAL, AL ORIENTE: 25.00 MTS. CON ZANJA REGADORA, AL PONIENTE: 25.00 MTS. CON MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ Y JUAN SANCHEZ VIQUEZ. Superficie total aproximada de: 250.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE: 512122/09/2020, El o la (los) C. ISRAEL GODINEZ ORTIZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en TERRENO DENOMINADO PARAJE "CUMBRE DE LA LOMA", UBICADO EN CALLE 1 DE MAYO, SIN NUMERO, COLONIA EL MIRADOR, LOCALIDAD DE VISITACION, Municipio: MELCHOR OCAMPO Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México. El cual mide y linda: AL NORTE: 13.60 Mts. Con GUADALUPE BONILLA ALANIS, AL SUR: 11.70 Mts. Con SERVIDUMBRE DE PASO, DE 2.90 M. DE ANCHO POR 31.80 M. DE LARGO, AL ORIENTE: 13.95 Mts. Con MARIA GUADALUPE ORTIZ SANTIAGO, AL PONIENTE: 13.65 Mts. Con CALLE 1 DE MAYO. Superficie total aproximada de: 171.64 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE 539498/26/2020, El o la (los) C. MARIA DE LA LUZ MARTINEZ MARTINEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en TERRENO DE PROPIEDAD PARTICULAR UBICADO EN EL PUEBLO DE SAN JOSE HUILANGO, Municipio: CUAUTITLAN IZCALLI Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México, el cual mide y linda: AL NORTE: 21.00 MTS. CON LA PROPIEDAD DE JORGE MERIDA SAMOHANO, AL SUR: 21.00 MTS. CON LA PROPIEDAD DE JUAN JURADO, AL ORIENTE: 10.00 MTS. CON LA PROPIEDAD DE SERAFIN ESCUTIA, AL PONIENTE: 10.00 MTS. CON CALLE DURAZNOS. Superficie total aproximada de: 210.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE 539491/24/2020, El o la (los) C. GILBERTO CORDOVA GOVEA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en TERRENO DE LOS DENOMINADOS DE COMUN COMPARTIMIENTO "SOLAR TEPEPA", UBICADO EN EL BARRIO SAN JUAN, Municipio: COYOTEPEC Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México. El cual mide y linda: AL NORTE: 10.00 MTS. CON CALLE PUBLICA EL DURAZNO, AL SUR: 10.00 MTS. CON MARIA DEL REFUGIO SANTANA MELENDEZ, AL ORIENTE: 15.00 MTS. CON AQUILINO VALLE MELENDEZ, AL PONIENTE: 15.00 MTS. CON CARMEN GARCIA VIUDA DE GONZALEZ. Superficie total aproximada de: 150.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE: 526108/15/2020, El o la (los) C. ELIOT HUMBERTO VELAZQUEZ HERNANDEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en TERRENO DE COMUN REPARTIMIENTO DENOMINADO "SOLAR SANTIAGO", UBICADO EN TERRENOS DEL BARRIO SANTIAGO, Municipio: COYOTEPEC Distrito: CUAUTITLAN, Estado de México. El cual mide y linda: AL NORTE: 32.20 MTS. CON LAURA GONZALEZ DE ORTEGA, AL SUR: 32.40 MTS. CON JULIA SALAS DE MENDOZA, AL ORIENTE: 20.00 MTS. CON JUAN CASTRO (FINADO), AL PONIENTE: 20.00 MTS. CON CALLE SAN CRISTOBAL DE 8.00 MTS. DE ANCHO. Superficie total aproximada de: 646.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
E D I C T O**

No. DE EXPEDIENTE 393494/32/2020, la C. RAÚL LUCIANO GONZÁLEZ PIÑA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en TERRENO DENOMINADO "ZACUAUTITLA", UBICADO EN CALLE FRANCISCO I MADERO No. 33, COLONIA ZACUAUTITLA, Municipio: COACALCO DE BERRIOZBAL Distrito: ECATEPEC, Estado de México, Estado México. El cual mide y linda: AL NORTE: 11.00 Mts. Con Valentín González Zúñiga, AL SUR: 11.00 Mts. Con Calle Francisco I Madero, AL ESTE: 20.00 Mts. Con Tomás Alberto González Piña, AL OESTE: 20.00 Mts. Con Renato Martínez Ortiz. Superficie total aproximada de: 220.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Ecatepec, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN C. P. ERIKA TREJO FLORES.-RÚBRICA.

4319.-26, 29 julio y 3 agosto.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TEMASCALTEPEC  
E D I C T O S**

No. DE EXPEDIENTE: 15107/003/2021, El C. CARLOS EDUARDO MEJIA NAVARRO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN CALLE ZACATECAS S/N, RINCÓN DE JAIMES, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO el cual mide y linda: NORTE: MIDE 20.00 METROS Y COLINDA CON LEONARDO HERNANDEZ MORA; SUR: MIDE 20.00 METROS Y COLINDA CON JUAN MORA HERNANDEZ; ORIENTE: MIDE 10.00 METROS Y COLINDA CON CALLE ZACATECAS; PONIENTE: MIDE 10.00 METROS Y COLINDA CON CRISPINA TORRES SAUCEDO. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 200.00 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 16 de Abril de 2021.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

4323.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE: 15105/002/2021, La C. BACILISA SANTOS CLIMACO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN BARRANCA DE IXTAPAN, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO DE TEMASCALTEPEC, MÉXICO el cual mide y linda: AL NORTE: 119.00 METROS Y COLINDA CON CAMINO; AL SUR: 10.00 METROS Y COLINDA CON EMILIANO SECUNDINO JUAN; AL ORIENTE: 288.00 METROS Y COLINDA CON EMILIANO SECUNDINO JUAN; AL PONIENTE: 307.50 METROS Y COLINDA CON CONCEPCION ANTONIO. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 19,204.87 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 16 de Abril de 2021.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

4323.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE: 15104/001/2021, LA C. BACILISA SANTOS CLIMACO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN BARRANCA DE IXTAPAN, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO DE TEMASCALTEPEC, MÉXICO el cual mide y linda: AL NORTE: 106.07 METROS Y COLINDA CON CONCEPCION ANTONIO; AL SUR: 75.07 METROS Y COLINDA CON EMILIANO SECUNDINO JUAN; AL ORIENTE: 120 METROS Y COLINDA CON EMILIANO SECUNDINO JUAN; AL PONIENTE: 120.00 METROS Y COLINDA CON ANTONIO MARCIAL. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 10,947.00 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 28 de Abril de 2021.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

4323.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE: 14623/025/2020, El C. J. FELIX ALEJANDRO ALBITER BENITEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN ALMOLOYA DE LAS GRANADAS, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO el cual mide y linda: NORTE: MIDE 1020 MTS (MIL VEINTE METROS) Y LINDA CON EL MISMO COMPRADOR; SUR: MIDE 1019 MTS (MIL DIECINUEVE METROS) Y LINDA CON EL MISMO VENDEDOR; ORIENTE: MIDE 53 MTS (CINCUENTA Y TRES METROS) Y LINDA CON ADAN JARAMILLO BENÍTEZ; PONIENTE: MIDE 63 MTS (SESENTA Y TRES METROS) Y LINDA CON EL ARROYO Y POSTERIORMENTE CON EL SR. UBALDO BENITEZ ALBITER. SUPERFICIE APROXIMADA DE: NO CONSTA.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 16 de Diciembre de 2020.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

4323.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE: 13184/072/2019, EL C. NOEL GAONA BENÍTEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN CALLE TAMARINDO ESQ. PISTACHE S/N, BEJUCOS, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 28.00 METROS Y COLINDA CON UBALDO PEDRAZA TAVIRA. AL SUR: MIDE 28.00 METROS Y COLINDA CON CALLE PISTACHE. AL ORIENTE: MIDE 16.00 Y COLINDA CON EFRAÍN ELIZALDE BENÍTEZ. AL PONIENTE: MIDE 16.00 METROS Y COLINDA CON CALLE TAMARINDO. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 448.00 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 24 de Junio de 2021.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

4323.-26, 29 julio y 3 agosto.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE SULTEPEC  
EDICTOS**

No. DE EXPEDIENTE: 11154/01/2021, Los CC. LEOPOLDO Y BULMARO AMBOS DE APELLIDOS REBOLLAR ALBARRAN, promovieron Inmatriculación Administrativa, sobre un terreno UBICADO EN AYUQUILA, MUNICIPIO DE AMATEPEC, DISTRITO JUDICIAL DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: 737.00 METROS Y COLINDA CON MOISÉS ALBARRÁN, AL SUR: 982.00 METROS Y COLINDA CON FORTUNATO BENÍTEZ, AL ORIENTE: 1,374.00 METROS Y COLINDA CON LORETO ALBARRÁN, Y AL PONIENTE: 913.00 METROS Y COLINDA CON RUBÉN BENÍTEZ. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 982,838.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Sultepec, Estado de México, a 23 de junio de 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, LIC. NORBERTO MACEDO CRUZ.- RÚBRICA.

4323.-26, 29 julio y 3 agosto.

No. DE EXPEDIENTE: 11155/02/2021, La C. VERÓNICA RAMÍREZ VARGAS, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno UBICADO EN LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO LIMÓN, CALLE GUADALUPE VICTORIA No. 26, MUNICIPIO DE TLATLAYA, DISTRITO JUDICIAL DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: MIDE 8.45 METROS Y COLINDA CON CALLE GUADALUPE VICTORIA, AL SUR: MIDE 8.45 METROS Y COLINDA CON SIMÓN FAJARDO RODRÍGUEZ, AL ORIENTE: MIDE 17.00 METROS Y COLINDA CON ANITA FAJARDO RODRÍGUEZ, AL PONIENTE: MIDE 17.00 METROS Y COLINDA CON CALLE MELCHOR OCAMPO. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 143.65 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Sultepec, Estado de México, a 23 de junio de 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, LIC. NORBERTO MACEDO CRUZ.- RÚBRICA.

4323.-26, 29 julio y 3 agosto.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE 511231/04/2020**, El o la (los) C. **ROSA MARIA CRUZ HERNANDEZ**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO DENOMINADO "EL SOLAR", UBICADO EN PRIVADA BENITO JUAREZ S/N EN EL PUEBLO DE SAN PABLO DE LA SALINAS** Municipio de **TULTITLAN**, Estado México, el cual mide y linda:

**AL NORTE: 24.00 Mts. Con JUAN OLVERA**

AL SUR: 24.00 Mts. Con LORENZO GUERRERO

AL ORIENTE: 10.00 Mts. Con PRIVADA BENITO JUAREZ

AL PONIENTE: 10.00 Mts. Con ALBERTO SANCHEZ

**Con una superficie aproximada de: 240.00 METROS CUADRADOS**

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **NORTE**, toda vez que dicho por la promovente y los vecinos el C. JUAN OLVERA, falleció, dicen desconocer si existe albacea de la sucesión y el paradero de los familiares.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. **MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE 560296/02/21**, El o la (los) C. **DIANA LUZ ARGUELLO**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO Y CONSTRUCCION, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE DE LA HERA S/N, BARRIO SAN MARTIN**, Municipio: **TEPOTZOTLAN** Distrito: **CUAUTITLAN**, Estado de México, el cual mide y linda:

AL NORTE: 25.00 MTS. CON EL SEÑOR EMIGDIO TRENADO

AL SUR: 25.00 MTS. CON EL SEÑOR ROBERTO CANO NIETO

**AL ORIENTE: 10.00 MTS CON EL SEÑOR JAVIER CANO GALLEGOS**

AL PONIENTE: 10.00 MTS. CON CAMINO PUBLICO, ACTUALMENTE CALLE DE LA HERA

Superficie total aproximada de: 250.00 METROS CUADRADOS

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **ORIENTE**, toda vez que el inmueble a notificar es un **lote baldío**, del que los vecinos desconocen nombre y paradero del propietario.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

---

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE 560296/02/21**, El o la (los) C. **DIANA LUZ ARGUELLO**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO Y CONSTRUCCION, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE DE LA HERA S/N, BARRIO SAN MARTIN**, Municipio: **TEPOTZOTLAN** Distrito: **CUAUTITLAN**, Estado de México, el cual mide y linda:

AL NORTE: 25.00 MTS. CON EL SEÑOR EMIGDIO TRENADO

**AL SUR: 25.00 MTS. CON EL SEÑOR ROBERTO CANO NIETO**

AL ORIENTE: 10.00 MTS CON EL SEÑOR JAVIER CANO GALLEGOS

AL PONIENTE: 10.00 MTS. CON CAMINO PUBLICO, ACTUALMENTE CALLE DE LA HERA

Superficie total aproximada de: 250.00 METROS CUADRADOS

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **SUR**, toda vez que el inmueble a notificar es un **lote baldío**, del que los vecinos desconocen nombre y paradero del propietario.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

---

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE: 511369/06/2020**, El o la (los) C. **IRMA JOSEFINA LAZCANO MARTINEZ**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO Y CONSTRUCCION DE 160.00 MTS, SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS CALLES DE TONATIUH, NUMERO 12, BARRIO DE GUADALUPE, EN EL PUEBLO DE SAN MATEO XOLOC, CODIGO POSTAL 54600** Municipio: **TEPOTZOTLAN** Distrito: **CUAUTITLAN**, Estado de México. El cual mide y linda:

AL NORTE: 49.00 Mts. Con Camino Vecinal

**AL SUR: 48.5 Mts. Con Camino Vecinal De 4.00 Metros De Ancho**

AL ORIENTE: 17.00 Mts. Con Camino Vecinal

AL PONIENTE: 17.00 Mts. Con Propiedad Del Señor Genaro Vázquez Olivares

Superficie total aproximada de: 826.00 METROS CUADRADOS.

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **SUR**, se trata de **camino vecinal**, donde se encuentran **2 lotes baldíos** de los cuales los vecinos desconocen nombre y paradero de los propietarios.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE: 511369/06/2020**, El o la (los) C. **IRMA JOSEFINA LAZCANO MARTINEZ**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO Y CONSTRUCCION DE 160.00 MTS, SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS CALLES DE TONATIUH, NUMERO 12, BARRIO DE GUADALUPE, EN EL PUEBLO DE SAN MATEO XOLOC, CODIGO POSTAL 54600** Municipio: **TEPOTZOTLAN** Distrito: **CUAUTITLAN**, Estado de México. El cual mide y linda:

AL NORTE: 49.00 Mts. Con Camino Vecinal

AL SUR: 48.5 Mts. Con Camino Vecinal De 4.00 Metros De Ancho

AL ORIENTE: 17.00 Mts. Con Camino Vecinal

AL PONIENTE: 17.00 Mts. Con Propiedad Del Señor Genaro Vázquez Olivares

Superficie total aproximada de: 826.00 METROS CUADRADOS.

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **ORIENTE**, se trata de **camino vecinal**, donde se encuentran **2 lotes baldíos** de los cuales los vecinos desconocen nombre y paradero de los propietarios.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE: 512121/08/2020**, El o la (los) C. **PATRICIA SÁNCHEZ MALVAEZ**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO, UBICADO EN BARRIO SALITRILLO** Municipio de **HUEHUETOCA**, Estado México el cual mide y linda:

**AL NORTE: 11.90 Mts. Con INES SANCHEZ VELAZQUEZ**

AL NORTE: 09.95 Mts. Con ALICIA SANCHEZ CRUZ

AL SUR: 21.88 Mts. Con CALLE RIO PEÑA

AL ORIENTE: 06.45 Mts. Con CALLE SIN NOMBRE

AL ORIENTE: 09.95 Mts. Con ALICIA SANCHEZ CRUZ

AL PONIENTE: 17.60 Mts. Con LETICIA SAABEDRA SANCHEZ

SUPERFICIE: 276.65 METROS CUADRADOS

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **NORTE**, se trata de **1 lote baldío** del cual los vecinos dicen desconocer a la propietaria al igual que su paradero.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE 528300/20/2020**, El o la (los) C. **SALVADOR HERNANDEZ MOLINA**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO UBICADO EN EL POBLADO DE SAN MIGUEL DE LOS JAGUEYES**, Municipio: **HUEHUETOCA** Distrito: **CUAUTITLAN**, Estado de México. El cual mide y linda:

**AL NORTE: 25.00 MTS. CON SILVINO PEREZ MENDOZA**

AL SUR: 25.00 MTS. CON JAVIER HERNANDEZ GARCIA

AL ORIENTE: 10.00 MTS. CON CALLE

AL PONIENTE: 10.00 MTS. CON CONRRADO VILLEGAS VILLEGAS

Superficie total aproximada de: 250.00 METROS CUADRADOS

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a las colindancias viento **NORTE**, toda vez que se trata de un **lote baldío**, y al preguntar a los vecinos del lugar, si conocen al C. **SILVINO PÉREZ MÉNDOZA** a lo que refieren no conocerlo y desconocer su paradero.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE 529498/21/2020**, El o la (los) C. **MANUEL DE JESÚS PACHECO LOAEZA**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **UBICADO EN PRIVADA LUIS ECHEVERRIA, SIN NÚMERO, EN LA CABECERA MUNICIPAL**, Municipio: **HUEHUETOCA** Distrito: **CUAUTITLAN**, Estado de México. El cual mide y linda:

AL NORTE: 16.00 MTS. CON PRIVADA LUIS ECHEVERIA

AL SUR: 16.00 MTS. CON C. JOSÉ GENARO MARTÍNEZ CHÁVEZ

AL ORIENTE: 17.40 MTS. CON CALLE NIÑO ARTILLERO

**AL PONIENTE: 14.86 MTS. CON C. PANFILO REYNA**

Superficie total aproximada de: 258.00 METROS CUADRADOS.

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **PONIENTE**, toda vez que el inmueble a notificar se encuentra intestado y se desconoce albacea de la sucesión.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE: 539501/28/2020**, El C. **LEOVARDO RUIZ TÉLLEZ**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO UBICADO CON EL PARAJE "TRES PICOS", EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO TENOPALCO** Municipio: **MELCHOR OCAMPO** Distrito: **CUAUTITLAN**, Estado de México el cual mide y linda:

**AL NORTE: 7.25 Mts. Con Márquez Rodríguez Romana Y Socorro López González**

AL SUR: 7.25 Mts. Con Calle Zaragoza

AL ORIENTE: 18.27 Mts. Con Ricardo Gutiérrez Rivera

AL PONIENTE: 18.49 Mts. Con Armando Alvarado Soria

SUPERFICIE: 133.00 METROS CUADRADOS

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **NORTE**, toda vez que el inmueble a notificar es un **lote baldío**, del que los vecinos desconocen paradero de los propietarios.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE 526109/16/2020**, El o la (los) C. **JUAN ZUÑIGA ISLAS**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO DE LOS DENOMINADOS DE LOS DE COMUN REPARTIMIENTO "SOLAR SANTA CRUZ" UBICADO EN EL BARRIO DE SAN FRANCISCO**, Municipio: **COYOTEPEC** Distrito: **CUAUTITLAN**, Estado de México. El cual mide y linda:

**AL NORTE: 29.65 MTS. CON CELIA RAMIREZ**

**AL SUR: 26.25 MTS. CON SALVADOR MAGAÑA**

**AL ORIENTE: 11.85 MTS. CON CERRADA PARTICULAR**

**AL PONIENTE: 10.00 MTS. CON ANTONIO PINEDA**

Superficie total aproximada de: 279.50 METROS CUADRADOS

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **NORTE**, toda vez que los vecinos refieren que la colindante al viento norte la C. **CELIA RAMIREZ falleció**, y dicen desconocer si existe albacea de la sucesión y el paradero de los familiares.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE 526109/16/2020**, El o la (los) C. **JUAN ZUÑIGA ISLAS**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO DE LOS DENOMINADOS DE LOS DE COMUN REPARTIMIENTO "SOLAR SANTA CRUZ" UBICADO EN EL BARRIO DE SAN FRANCISCO**, Municipio: **COYOTEPEC** Distrito: **CUAUTITLAN**, Estado de México. El cual mide y linda:

**AL NORTE: 29.65 MTS. CON CELIA RAMIREZ**

**AL SUR: 26.25 MTS. CON SALVADOR MAGAÑA**

**AL ORIENTE: 11.85 MTS. CON CERRADA PARTICULAR**

**AL PONIENTE: 10.00 MTS. CON ANTONIO PINEDA**

Superficie total aproximada de: 279.50 METROS CUADRADOS

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a las colindancias viento **PONIENTE**, toda vez que se trata de un **lote baldío**, y al preguntar a los vecinos del lugar, si conocen al C. **ANTONIO PINEDA** a lo que refieren no conocerlo y desconocer su paradero.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

No. DE EXPEDIENTE: **526106/14/2020**, El o la (los) C. **ANGELICA GONZALEZ NIETO**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO PROPIEDAD PARTICULAR DENOMINADO "LOMA BONITA" UBICADO EN EL BARRIO DE CUAXOXOCA**, Municipio: **TEOLOYUCAN** Distrito: **CUAUTITLAN**, Estado de México, el cual mide y linda:

AL NORTE: EN 0.83 M. CON PROPIEDAD PRIVADA, MAS 6.71 M. CON PROPIEDAD PRIVADA

AL SUR: EN 7.33 M. CON LA CALLE ENREJADA DE LOMA BONITA

**AL ORIENTE: EN 18.51 M. CON PROPIEDAD PRIVADA**

AL PONIENTE: EN 12.87 M. MAS 8.00 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA

Superficie total aproximada de: 130.00 M2

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **ORIENTE**, toda vez que el inmueble a notificar es un **lote baldío**, del que los vecinos desconocen nombre y paradero del propietario.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE 539499/27/2020**, El o la (los) C. **ANTONIO MENDIETA CUELLAR TAMBIEN CONOCIDO COMO ANTONIO MARIANO MENDIETA CUELLAR** promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO "SIN NOMBRE" UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTA MARÍA TIANGUISTENGO**, Municipio: **CUAUTITLÁN IZCALLI**, Distrito: **CUAUTITLAN**, Estado de México. El cual mide y linda:

AL NORTE: 14.73 MTS. CON CALLE SIN NOMBRE

AL SUR: 14.78 MTS. CON LA SEÑORITA ADRIANA MARIBEL MELGAREJO CALDERÓN

**AL ORIENTE: 10.55 MTS. CON CONSUELO MELGAREJO**

AL PONIENTE: 10.55 MTS. CON CALLE SIN NOMBRE

Superficie total aproximada de: 153.00 METROS CUADRADOS

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **ORIENTE**, toda vez que el inmueble a notificar es un **lote baldío**, del que los vecinos desconocen paradero y nombre del propietario.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE 530793/22/2020**, El o la (los) C. **ANGELICA GONZALEZ NIETO**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO PROPIEDAD PARTICULAR DENOMINADO "LOMA BONITA"**, **UBICADO EN EL BARRIO DE CUAXOXOCA** Municipio: **TEOLOYUCAN** Distrito: **CUAUTITLAN**, Estado de México, el cual mide y linda:

**AL NORTE: EN DOS MEDIDAS, EN 30.50 M. COLINDANDO CON PROPIEDAD PRIVADA Y EN 3.50 M. CON CALLE CERRADA CINCO DE MAYO**

AL SUR: 6.63 M. COLINDANDO CON LA CALLE LOMA BONITA

AL ORIENTE: EN OCHO MEDIDAS 4.56 M., 3.51 M., 8.29 M., 3.37 M., 1.98 M., 4.57 M., 18.93 M. Y 4.92 M. COLINDANDO CON PASILLO INTERNO DE PROPIEDAD PRIVADA

AL PONIENTE: EN DOS MEDIDAS 20.60 M., Y 10.18 M. COLINDANDO CON TRES PROPIEDADES PRIVADAS

Superficie total aproximada de: 810.00 METROS CUADRADOS

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **NORTE**, toda vez que el inmueble a notificar es **una obra negra abandonada**, del que los vecinos desconocen nombre y paradero del propietario.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

**No. DE EXPEDIENTE 539494/25/2020**, El o la (los) C. **GILBERTO LOPEZ JASSO**, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en **TERRENO DENOMINADO "SAN SEBASTIAN" UBICADO EN EL BARRIO DE SAN SEBASTIAN DE ESTE MUNICIPIO**, Municipio de **TEOLOYUCAN**, Estado México, el cual mide y linda:

AL NORTE: 24.20 MTS. CON EL SR. FELIPE MARTINEZ CRUZ

**AL SUR: 24.20 MTS. CON EL SR. RICARDO GUEVARA CARRILLO**

AL ORIENTE: 12.80 MTS CON EL SEÑOR IGNACIO FERREGRINO CECILIANO

AL PONIENTE: 14.16 MTS. CON CERRADA DE LAS FLORES

Con una superficie aproximada de: 342.80 METROS CUADRADOS.

La presente Notificación se realiza, por cuanto hace a la colindancia viento **SUR**, toda vez que dicho inmueble se encuentra **baldío**, y los vecinos desconocen el nombre y el domicilio del propietario.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en los Artículos 91 y 92 de la Ley Registral y 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor Circulación, en **por una vez de uno en uno días**; haciéndose saber a quienes se crean con Derechos, comparezcan a deducirlos.- Cuautitlán, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- **C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

4320.-26 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 42 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

**JUNIO 22, 2021**

Que por escritura número **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO** Volumen **NOVECIENTOS OCHO**, de fecha **VEINTIUNO DE JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO**, otorgada en el protocolo a mi cargo, se **RADICÓ** la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del señor **ANTONIO GONZALO VALVERDE SALAZAR**, que otorgó la señora **ARACELI ANGÉLICA VALVERDE SALAZAR**, en su carácter de albacea y heredera universal, manifestó bajo protesta de decir verdad no tener conocimiento que además de ella, existan otras personas con derecho a heredar y expresa su voluntad para tramitar Notarialmente la Sucesión Testamentaria de referencia.

A T E N T A M E N T E .

LICENCIADO FERNANDO TRUEBA BUENFIL.-RÚBRICA.  
NOTARIO PUBLICO NUMERO CUARENTA Y DOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR DOS VECES, CON 7 DÍAS HÁBILES DE INTERVALO ENTRE CADA UNA.

4125.-7 y 26 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 34 DEL ESTADO DE MEXICO  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

En términos de la escritura número **32600** de fecha **20** de **Abril** de **2021**, la señora **MA GUADALUPE PÉREZ REYES**, así como el señor **OMAR DAVID SOTO PÉREZ**, en sus caracteres de cónyuge supérstite la primera y el segundo como descendiente directo del autor de la sucesión intestamentaria a bienes del señor **DAVID SOTO SÁNCHEZ**, denunciaron y aceptaron iniciar ante el suscrito Notario, el trámite notarial de la sucesión intestamentaria a bienes del indicado De Cujus.

Lo que se hace saber para los efectos legales conducentes.

Junio 16 de 2021.

A T E N T A M E N T E

LIC. RAMÓN DIEZ GUTIÉRREZ SENTÍES.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 34  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

17-A1.- 7 y 26 julio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 34 DEL ESTADO DE MEXICO  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

En términos de la escritura número **32587** de fecha **7** de **Abril** de **2021**, la señora **EMERENCIANA ORTIZ CANALES**, su sucesión representada por su albacea la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ TREJO**, en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la sucesión intestamentaria a bienes del señor **NEMORIO MIGUEL ALEMÁN MARTÍNEZ**, denunció y aceptó iniciar ante el suscrito Notario, el trámite notarial de la sucesión intestamentaria a bienes del indicado De Cujus.

Lo que se hace saber para los efectos legales conducentes.

Junio 16 de 2021.

A T E N T A M E N T E

LIC. RAMÓN DIEZ GUTIÉRREZ SENTÍES.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 34  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

18-A1.- 7 y 26 julio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 34 DEL ESTADO DE MEXICO  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

En términos de la escritura número **32614** de fecha **11** de **Mayo** de **2021**, la señora **CLAUDIA BORBOLLA ESPINOSA**, así como la señorita **GIOVANNA PAMELA GIUSTO BORBOLLA** en sus caracteres de cónyuge supérstite la primera y la segundo como descendiente directa del autor de la sucesión intestamentaria a bienes del señor **SALVATORE GIUSTO SUÁREZ**, denunciaron y aceptaron iniciar ante el suscrito Notario, el trámite notarial de la sucesión intestamentaria a bienes del indicado De Cujus.

Lo que se hace saber para los efectos legales conducentes.

Junio 22 de 2021.

A T E N T A M E N T E

LIC. RAMÓN DIEZ GUTIÉRREZ SENTÍES.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 34  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

19-A1.- 7 y 26 julio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 73 DEL ESTADO DE MEXICO  
COACALCO DE BERRIOZABAL, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. RENÉ GÁMEZ IMAZ.- NOTARIO PÚBLICO N° 73 DEL EDO. DE MÉXICO." El suscrito Notario en cumplimiento al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, hace constar que por escritura pública número **30,364** de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, se radicó la sucesión

testamentaria a bienes del señor **REY CARLOS FLORES TEJEDA** y los señores **CARLOS MAURICIO BAÑOS FLORES** (también conocido como **CARLOS MAURICIO FLORES GARCÍA LUNA**) y **ANDREA MONTSERRATH BAÑOS FLORES** (también conocida como **ANDREA MONTSERRAT BAÑOS FLORES**), en su calidad de **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS**, y el primero de ellos además como **LEGATARIO** aceptaron la herencia instituida en su favor, habiéndoseles reconocidos sus derechos hereditarios, así como la señora **CRISTINA DEL CARMEN FLORES GARCÍA LUNA**, en su calidad de albacea, quien acepto el cargo de Albacea, previo el discernimiento del mismo, manifestando que procederán a formular el inventario y avalúo de los bienes que forman la masa hereditaria.

Coacalco, Méx., a 29 de Junio del 2021.

LIC. RENÉ GÁMEZ IMAZ.-RÚBRICA.  
Notario Público N° 73  
del Estado de México.

Para su publicación en dos veces de siete en siete días en la Gaceta de Gobierno y en un periódico de mayor circulación.

4131.-8 y 26 julio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 25 DEL ESTADO DE MEXICO  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Ecatepec, Estado de México, a 18 de junio del 2021.

El suscrito **Licenciado Leopoldo López Benítez**, Notario Público Número Veinticinco del Estado de México; hago constar: que por escritura número 50,570 del Volumen 1550, de fecha 11 de junio del 2021, se **Inició** la Sucesión testamentaria a bienes del de cujus señor **GUADALUPE HERNANDEZ GARCIA**, en la cual la señora **LIBRADA VAZQUEZ HERNANDEZ en su carácter única y universal heredera y albacea**, Inicia la Sucesión Testamentaria, declarando que procederá a formular el inventario correspondiente.

LIC. LEOPOLDO LOPEZ BENITEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO VEINTICINCO DEL ESTADO DE MEXICO.

Para publicarse 2 veces de 7 en 7 días hábiles.

4132.-8 y 26 julio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 25 DEL ESTADO DE MEXICO  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 22 de junio del 2021.

El suscrito **Licenciado Leopoldo López Benítez**, Notario Público Número Veinticinco del Estado de México; hago constar: que por escritura número 50,547 del Volumen 1547 de fecha 7 de junio del 2021, se **Inició** la Sucesión Intestamentaria a bienes del de cujus señor **SERGIO ROBERTO TREJO RAMOS**, en la cual los señores **MONICA RAMIREZ MORENO, MAGDALENA NANCY TREJO RAMIREZ Y BENJAMIN TREJO RAMIREZ**, Inician la Sucesión Intestamentaria, declarando que procederán a formular el inventario correspondiente.

LIC. LEOPOLDO LOPEZ BENITEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO VEINTICINCO DEL ESTADO DE MEXICO.

Para publicarse 2 veces de 7 en 7 días hábiles.

4133.-8 y 26 julio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 25 DEL ESTADO DE MEXICO  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Ecatepec, Estado de México, a 02 de julio del 2021.

El suscrito **Licenciado Leopoldo López Benítez**, Notario Público Número Veinticinco del Estado de México; hago constar: que por escritura número 50,611 del Volumen 1541, de fecha 25 de junio del 2021, se **Inició** la Sucesión Intestamentaria a bienes del de cujus señor **JULIO ENRIQUE GARCIA PEREZ**, en la cual los señores **MARIA IRMA CARMELA de apellidos BELLO GONZALEZ, LUIS ENRIQUE, JULIO ENRIQUE Y LIZBETH MONSERRAT todos de apellidos GARCIA BELLO en su carácter de cónyuge supérstite y descendientes directos respectivamente**, Inician la Sucesión Intestamentaria, declarando que procederán a formular el inventario correspondiente.

LIC. LEOPOLDO LOPEZ BENITEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO VEINTICINCO DEL ESTADO DE MEXICO.

Para publicarse 2 veces de 7 en 7 días hábiles.

4134.-8 y 26 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 89 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Por instrumento número 40,588, de fecha 17 de junio del año 2021, otorgado ante la fe del suscrito Notario, se inició el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes del señor **JULIO SILVESTRE BETANCOURT NUÑEZ**, que otorgaron los señores **JULIO BETANCOURT PÁRAMO, MA. ISELA BETANCOURT PÁRAMO, NORMA ANGÉLICA BETANCOURT PÁRAMO, ROGELIO BETANCOURT PÁRAMO y CRISTINA PÁRAMO REYES**, en su carácter de hijos y está última como cónyuge supérstite del Autor de la Sucesión.

Lo antes expuesto con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de siete en siete días en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en el periódico de mayor circulación del Estado de México.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS OCTAVIO HERMOSO Y COLÍN.-RÚBRICA.  
TITULAR DE LA NOTARÍA 89 DEL ESTADO DE MÉXICO.

4146.-8 y 26 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 83 DEL ESTADO DE MEXICO  
ATLACOMULCO, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Por Escritura Pública número 39,031 Volumen 681, de fecha 16 de junio de 2021, pasada ante la Fe de la Suscrita, se hizo constar la Primera Parte del Procedimiento Sucesorio Intestamentario a Bienes de HERMELINDA GUZMÁN DE LA CRUZ y MARTHA GUZMÁN DE LA CRUZ a solicitud de VICTORIA GUZMÁN DE LA CRUZ como pariente colateral.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Atlacomulco, Estado de México, a 5 de julio de 2021.

LICENCIADA EN DERECHO NORMA VÉLEZ BAUTISTA.-RÚBRICA.  
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA 83 (OCHENTA Y TRES) DEL ESTADO DE MÉXICO.

4153.-8 y 26 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 21 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 21 de Junio de 2021.

**LIC. GUILLERMO E. VELÁZQUEZ QUINTANA**, NOTARIO VEINTIUNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4.77, 4.78 Y 4.79, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, 6.212 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y 120, FRACCIÓN I (ROMANO), Y 123 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR, HAGO SABER.

QUE MEDIANTE ESCRITURA 37,389 DEL VOLUMEN 799, DE FECHA VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, OTORGADA ANTE MI FE, SE HIZO CONSTAR: I.- LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, A BIENES DEL SEÑOR **RAMÓN EDGAR RAMIREZ CORIA**, QUE OTORGA LA SEÑORA **MARIA DEL CARMEN GRIMALDO GOMEZ** EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL DE CUJUS. II.- LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LAS SEÑORITAS **PATRICIA ARAIZA HOYOS Y DENISSE CARAM SESIN**. III.- LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, A BIENES DEL SEÑOR **RAMÓN EDGAR RAMIREZ CORIA**, QUE OTORGA LA SEÑORA **MARIA DEL CARMEN GRIMALDO GOMEZ** EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL DE CUJUS; IV.- LA DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA A BIENES DEL SEÑOR **RAMÓN EDGAR RAMIREZ CORIA**, QUE FORMALIZA LA SEÑORA **MARIA DEL CARMEN GRIMALDO GOMEZ** EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL DE CUJUS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS CUATRO PUNTO OCHENTA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y SETENTA Y UNO FRACCIÓN TRES (ROMANO), DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO E. VELÁZQUEZ QUINTANA.-RÚBRICA.  
NOTARIO No. 21.

22-A1.- 8 y 26 julio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 125 DEL ESTADO DE MEXICO  
METEPEC, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Mediante Escritura 14,821 (catorce mil ochocientos veintiuno), del Volumen 289 (doscientos ochenta y nueve) Ordinario, de fecha veintiún días del mes de junio del año dos mil veintiuno, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Ramos Campirán, Notario Público número 125 ciento veinticinco del Estado de México, **SE RADICÓ LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR PEDRO VILLEGAS SALDAÑA, EL NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DE HEREDEROS, DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO DE ALBACEA, a solicitud de los señores JUAN MAURICIO VILLEGAS JARAMILLO, MA ESTHER VILLEGAS JARAMILLO Y PEDRO VILLEGAS JARAMILLO, quien en este acto comparece con sus testigos las señoras ENRIQUE FAVELA GARCÍA Y JOSÉ DIONICIO VALENTÍN RUBÍ SALAZAR.**

Lo que doy a conocer en cumplimiento al título cuarto, capitulo primero, sección segunda, de la Ley del Notariado del Estado de México y al título cuarto, capitulo primero, sección segunda, Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de 7 en 7 días.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 125 CIENTO VEINTICINCO  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

LICENCIADO JORGE RAMOS CAMPIRAN.-RÚBRICA.

4310.-26 julio y 4 agosto.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 105 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Por Escritura número 67,699, volumen 2,069, de fecha 1° de julio de 2021, otorgada ante la fe del suscrito Notario, la señora **LILIA CORTÉS TORRES**, en su doble carácter de **HEREDERA UNIVERSAL** y **ALBACEA**, y los señores **VÍCTOR HUGO, JESÚS, FRANCISCO JAVIER** y **DIANA ANGÉLICA** todos de apellidos **ROSAS CORTÉS**, quienes **REPUDIARON LA HERENCIA**, en la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **JOSÉ DE JESÚS ROSAS GARCÍA, R A D I C A R O N** ante mí, en términos de lo previsto en los artículos 120 fracción segunda, 126, 127 y 128 de la Ley del Notariado del Estado de México; 71 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México; 6.142, 6.184, 6.185, 6.189 y 6.190 del Código Civil para el Estado de México; y 4.27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes del de cujus.

Naucaupan de Juárez, Méx., 5 de julio de 2021.

LIC. CONRADO ZUCKERMANN PONCE.-RÚBRICA.  
NOTARIO 105 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON  
RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉX.

4311.-26 julio y 4 agosto.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 105 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Por Escritura número 67,726, volumen 2,066, de fecha 6 de julio de 2021, otorgada ante la fe del suscrito Notario, los señores **JOSÉ MARIANO CORONA ARENAS, MARÍA EUGENIA** y **RITA** ambas de apellidos **LÓPEZ ARENAS** en su carácter de **LEGATARIOS** y el señor **JOSÉ MARIANO CORONA ARENAS** también en su carácter de **ALBACEA**, en la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora **MARÍA ARENAS VILLAGÓMEZ** también conocida como **MARÍA ARENAS VILLA GOMES, R A D I C A R O N** ante mí, en términos de lo previsto en los artículos 4.29, 4.77 y 4.79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; artículos 6.184, 6.189 y 6.190 del Código Civil para el Estado de México y de los artículos 123 y 124 de la Ley del Notariado del Estado de México, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes de la de cujus.

Naucaupan de Juárez, Méx., a 8 de julio de 2021.

LIC. CONRADO ZUCKERMANN PONCE.-RÚBRICA.  
NOTARIO 105 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON  
RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉX.

4312.-26 julio y 4 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 105 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Por Escritura número 67,752, volumen 2,062, de fecha 13 de julio de 2021, otorgada ante la fe del suscrito Notario, los señores **DANIEL ALFONSO, ANGÉLICA, EDUARDO, RANULFO, JOSÉ ANTONIO y ERNESTO**, todos ellos de apellidos **FUENTES ORTEGA y MA. DE LA LUZ FUENTES ORTEGA** (también conocida como **MARÍA DE LA LUZ FUENTES ORTEGA**), en su carácter de **HEREDEROS UNIVERSALES**, el señor **ERNESTO FUENTES ORTEGA** también en su carácter de **LEGATARIO**, y los señores **DANIEL ALFONSO y ANGÉLICA**, ambos de apellidos **FUENTES ORTEGA**, en su carácter de **ALBACEAS SUSTITUTOS**, en la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora **ERNESTINA ORTEGA FRAGOSO, R A D I C A R O N** ante mí, en términos de lo previsto en los artículos 4.29, 4.77 y 4.79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; artículos 6.184 y 6.189 del Código Civil para el Estado de México y de los artículos 123 y 124 de la Ley del Notariado del Estado de México, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes de la de cujus.

Naucalpan de Juárez, Méx., a 15 de julio de 2021.

LIC. CONRADO ZUCKERMANN PONCE.-RÚBRICA.  
NOTARIO 105 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON  
RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉX.

4313.-26 julio y 4 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 155 DEL ESTADO DE MEXICO  
METEPEC, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Por escritura 3803 (tres mil ochocientos tres), del volumen 83 (ochenta y tres), de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, otorgada ante la fe de la suscrita Notaria, los señores **TRIXIA ROXANNA VALLE JAIMES Y MAURICIO VALLE JAIMES**, como descendientes en primer grado, iniciaron el trámite extrajudicial de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora **VICTORIA GUADALUPE JAIMES SOTELO**, para lo cual, se exhibieron:

- 1.- Copia certificada del acta de defunción de la señora **VICTORIA GUADALUPE JAIMES SOTELO**.
- 2.- Copia certificada del acta de matrimonio de la señora **VICTORIA GUADALUPE JAIMES SOTELO**. (Autora de la sucesión).
- 3.- Copias certificadas de las actas de nacimiento de los señores **TRIXIA ROXANNA VALLE JAIMES Y MAURICIO VALLE JAIMES**, con la cual acreditaron su calidad de descendientes en primer grado con la De Cujus.

Lo que se hace constar de conformidad con el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Metepc, México, a 19 de julio del 2021.

M. EN D. **HILDA ALEJANDRA LARA TERRIQUEZ**.-RÚBRICA.  
NOTARIA PÚBLICA TITULAR DE LA  
NOTARIA NÚMERO 155  
DEL ESTADO DE MÉXICO,  
Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.

4314.-26 julio y 4 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 71 DEL ESTADO DE MEXICO  
TOLUCA, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

POR INSTRUMENTO **23,836** DEL VOLUMEN **612** DE FECHA **17** DE JULIO DEL AÑO 2021, OTORGADO ANTE MI FE, A SOLICITUD DE **LOS SEÑORES MANUELA GONZÁLEZ BUENO, JOSÉ CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y MARIA GUADALUPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, SE INICIA PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DEL SUCESORIO INTESTAMENTARIO NOTARIAL A BIENES DEL SEÑOR **JOSÉ CARMEN GONZÁLEZ GARDUÑO**; II.- LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS; EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS; LA DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE ALBACEA DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DEL SUCESORIO INTESTAMENTARIO NOTARIAL A BIENES DEL SEÑOR **JOSÉ CARMEN GONZÁLEZ GARDUÑO**, QUIEN FALLECIÓ EL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN AVENIDA ÁRBOL DE LA VIDA NÚMERO QUINIENTOS UNO, BOSQUES DE METEPEC, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO EN CALLE FRIJOL NÚMERO CIENTO DOS, SAN MATEO OXTOTILÁN, CÓDIGO POSTAL 50100, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CASADO, RECABÁNDOSE LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, DE DONDE SE DESPRENDE INEXISTENCIA DE TESTAMENTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, HÁGANSE DOS PUBLICACIONES DE ESTE EDICTO EN INTERVALOS DE SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO GACETA DE GOBIERNO Y EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL. -----

LIC. MARIO ALBERTO MAYA SCHUSTER.-RÚBRICA.  
NOTARIO PUBLICO NUMERO 71 DEL  
ESTADO DE MEXICO RESIDENTE EN LA  
CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

4315.-26 julio y 5 agosto.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 36 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Por escritura número 32,542 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS), del volumen 822 (OCHOCIENTOS VEINTIDÓS) Ordinario, folio 023 (CERO VEINTITRES), de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la Suscrita Notario, se hizo constar la Radicación Intestamentaria a bienes del señor ANTONIO JULIAN GILBERTO RIVERA VARGAS, que formalizaron los señores ANABEL RIVERA LOPEZ y ANTONIO RIVERA LOPEZ, en su carácter de descendientes en primer grado en línea recta del autor de la presente sucesión y presuntos herederos, declarando que no tienen conocimiento de que exista persona alguna diversa a ellos con igual o mejor derecho a heredar, manifestando que procederán a reconocer sus derechos hereditarios.

Lo que doy a conocer en cumplimiento del artículo 126 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de 7 en 7 días.

Cuautitlán Izcalli, México, a 5 de Julio del 2021.

LIC. LAURA PATRICIA GARCIA SANCHEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 36.  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

4317.-26 julio y 4 agosto.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 36 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Por escritura número 32,547 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE), del volumen 827 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE) Ordinario, folio 017 (CERO DIECISIETE), de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la Suscrita Notario, se hizo constar la Radicación Intestamentaria a bienes del señor JOSÉ RAMÓN IBARRA ORTÍZ, (quien también acostumbraba usar el nombre de RAMÓN IBARRA ORTÍZ), que formalizaron los señores JOSÉ RAMÓN IBARRA VILLANUEVA, LUIS ROBERTO IBARRA VILLANUEVA y RUBÉN RIVELINO IBARRA VILLANUEVA, en su carácter de descendientes en primer grado en línea recta del autor de la presente sucesión y presuntos herederos, declarando que no tienen conocimiento de que exista persona alguna diversa a ellos con igual o mejor derecho a heredar, manifestando que procederán a reconocer sus derechos hereditarios.

Lo que doy a conocer en cumplimiento del artículo 126 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de 7 en 7 días.

Cuautitlán Izcalli, México, a 5 de Julio del 2021.

LIC. LAURA PATRICIA GARCIA SANCHEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 36.  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

4317.-26 julio y 4 agosto.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 36 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Por escritura número 32,562 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS), del volumen 822 (OCHOCIENTOS VEINTIDÓS) Ordinario, folio 030 (CERO TREINTA), de fecha veintinueve de Junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la Suscrita Notario, se hizo constar la Radicación Intestamentaria a bienes del señor DAVID ALFONSO LOREDO GARCÍA, que formalizaron la señora YOLANDA LETICIA PÉREZ NAVA, en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus; y los señores DAVID ALFONSO LOREDO PÉREZ y JOSÉ ELIAS LOREDO PÉREZ, en su carácter de descendientes en primer grado, del autor de la presente sucesión y presunta herederos, declarando que no tiene conocimiento de que exista persona alguna diversa a ella con igual o mejor derecho a heredar, manifestando que procederán a reconocer sus derechos hereditarios.

Lo que doy a conocer en cumplimiento del artículo 126 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de 7 en 7 días.

Cuautitlán Izcalli, México, a 3 de Julio del 2021.

LIC. LAURA PATRICIA GARCIA SANCHEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 36.  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

4317.-26 julio y 4 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 36 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Por escritura número 32,558 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO), del volumen 828 (OCHOCIENTOS VEINTIOCHO) Ordinario, folio 027 (CERO VEINTISIETE), de fecha veintiséis de Junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la Suscrita Notario, se hizo constar la Radicación Intestamentaria a bienes del señor MIGUEL ESTRADA MARTINEZ, que formalizaron los señores MARIA RAQUEL ZAPATA TERRES, en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus; MERCEDES MONTSERRAT ESTRADA ZAPATA y MIGUEL ESTRADA ZAPATA, como hijos legítimos del autor de la presente sucesión y presuntas herederas, declarando que no tienen conocimiento de que exista persona alguna diversa a ellas con igual o mejor derecho a heredar, manifestando que procederán a reconocer sus derechos hereditarios.

Lo que doy a conocer en cumplimiento del artículo 126 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de 7 en 7 días.

Cuautitlán Izcalli, México, a 28 de Junio del 2021.

LIC. LAURA PATRICIA GARCIA SANCHEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 36.  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

4317.-26 julio y 4 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 36 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Por escritura número 32,551 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO), del volumen 821 (OCHOCIENTOS VEINTIUNO) Ordinario, folio 034 (CERO TREINTA Y CUATRO), de fecha veintitrés de Junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la Suscrita Notario, se hizo constar la Radicación Intestamentaria a bienes de la señora SILVIA ELENA CHÁVEZ HERRERA, que formalizaron los señores MARTA IRENE CHÁVEZ HERRERA, LUZ MARÍA CHÁVEZ HERRERA, JOSÉ FRANCISCO CHÁVEZ HERRERA, YOLANDA ALICIA CHÁVEZ HERRERA, MARÍA BELEM CHÁVEZ HERRERA y MARIO CHÁVEZ HERRERA, como hermanos legítimos de la autora de la presente sucesión y presuntos herederos, declarando que no tienen conocimiento de que exista persona alguna diversa a ellos con igual o mejor derecho a heredar, manifestando que procederán a reconocer sus derechos hereditarios.

Lo que doy a conocer en cumplimiento del artículo 126 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de 7 en 7 días.

Cuautitlán Izcalli, México, a 28 de Junio del 2021.

LIC. LAURA PATRICIA GARCIA SANCHEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 36.  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

4317.-26 julio y 4 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 36 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Por escritura número 32,557 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE), del volumen 827 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE) Ordinario, folio 020 (CERO VEINTE), de fecha veinticinco de Junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la Suscrita Notario, se hizo constar la Radicación Intestamentaria a bienes del señor ASCENCIÓN CORREA REBOLLAR, que formalizaron las señoras SOCORRO PÉREZ MEJÍA, en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus; ANA LILIA CORREA PEREZ y YESENIA CORREA PEREZ, como hijas legítimas del autor de la presente sucesión y presuntas herederas, declarando que no tienen conocimiento de que exista persona alguna diversa a ellas con igual o mejor derecho a heredar, manifestando que procederán a reconocer sus derechos hereditarios.

Lo que doy a conocer en cumplimiento del artículo 126 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de 7 en 7 días.

Cuatitlán Izcalli, México, a 28 de Junio del 2021.

LIC. LAURA PATRICIA GARCIA SANCHEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 36.  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

4317.-26 julio y 4 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 36 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Por escritura número 32,568 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO), del volumen 828 (OCHOCIENTOS VEINTIOCHO) Ordinario, folio 030 (CERO TREINTA), de fecha tres de julio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la Suscrita Notario, se hizo constar la Radicación Intestamentaria a bienes del señor ANTONIO MAXIMINO LARA AMAYA, que formalizo la señora CARMEN AMAYA MUÑOZ, en su carácter de Madre del autor de la presente sucesión y presunta heredera, declarando que no tiene conocimiento de que exista persona alguna diversa a ella con igual o mejor derecho a heredar, manifestando que procederán a reconocer sus derechos hereditarios.

Lo que doy a conocer en cumplimiento del artículo 126 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de 7 en 7 días.

Cuatitlán Izcalli, México, a 3 de Julio del 2021.

LIC. LAURA PATRICIA GARCIA SANCHEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 36.  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

4317.-26 julio y 4 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 85 DEL ESTADO DE MEXICO  
HUIXQUILUCAN, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, 21 DE JULIO DEL AÑO 2021.

Por instrumento **73,583** volumen **1,883** ordinario, de fecha **19 de Julio** del año **2021**, se hizo constar: **LA RADICACIÓN, EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, NOMBRAMIENTO DE ALBACEA Y ACEPTACIÓN DEL CARGO**, respecto de la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora ESTRELLA CHAYO CHEMAL (TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRES DE ESTRELLA CHAYO CHEMALL, ESTRELLA CHAYO Y CHEMAL Y ESTRELLA CHAYO DE ASSE), que otorgan los señores EUGENE ASSE CHAYO, ISIDORO ASSE CHAYO y SARA ASSE CHAYO, con la comparecencia de la señora LOLA ASSE Y DUEK (TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRES DE LOLA ASSE DUEK, LOLA ASSE DE COHEN, Y LOLA ASSE DUECK). Los señores EUGENE ASSE CHAYO, ISIDORO ASSE CHAYO y SARA ASSE CHAYO, reconocieron el testamento público abierto, aceptaron la herencia instituida en su favor. Así mismo la señora LOLA ASSE Y DUEK (TAMBIÉN CONOCIDA CON LOS NOMBRES DE LOLA ASSE DUEK, LOLA ASSE DE COHEN, Y LOLA ASSE DUECK) no aceptó el cargo de ALBACEA conferido en su favor por la de cujus; en virtud de lo anterior los señores EUGENE ASSE CHAYO, ISIDORO ASSE CHAYO y SARA ASSE CHAYO, por su propio derecho y como Herederos Universales DESIGNAN a la señora SARA ASSE CHAYO ALBACEA DE LA PRESENTE SUCESIÓN, quien haciendo uso de la palabra MANIFIESTA SU ACEPTACIÓN PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE ALBACEA; manifestando que procedería a formular el inventario y avalúo respectivo; y por voluntad expresa de los señores EUGENE ASSE CHAYO e ISIDORO ASSE CHAYO, queda relevada de garantizar el ejercicio de dicho cargo.

LIC. JUAN CARLOS VILLICAÑA SOTO.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 85 DEL ESTADO DE MÉXICO  
Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.

4318.-26 julio y 4 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 158 DEL ESTADO DE MEXICO  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

**JOSÉ ALFREDO DE LA CRUZ ROBLES**, Notario Titular de la Notaría Pública número Ciento Cincuenta y Ocho del Estado de México, **HAGO SABER**: que por escritura pública número **SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE**, del **LIBRO DOSCIENTOS CATORCE**, de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, pasada ante mi fe, hice constar: la denuncia y radicación de la sucesión

intestamentaria a bienes de doña **MARÍA DOLORES MERLOS MENDIOLA**, que otorgaron, la **SUCESIÓN** de don **ÁNGEL MARTÍNEZ DÍAZ**, como cónyuge supérstite, representada por su albacea don **JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ MERLOS**, quien también compareció por su propio derecho, don **LEONARDO FERNANDO MARTÍNEZ MERLOS**, doña **MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ MERLOS**, doña **ROSALVA MARTÍNEZ MERLOS**, doña **ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ MERLOS** y don **JOSÉ MARIO MARTÍNEZ MERLOS**, en su calidad de **DESCENDIENTES** y todos ellos como **PRESUNTOS HEREDEROS**, quienes manifestaron su conformidad de llevar ante el suscrito Notario dicha sucesión, declarando, bajo protesta de decir verdad, que no tienen conocimiento de que exista otra persona con derecho a heredar. Lo que doy a conocer para que quien o quienes crean tener igual o mejor derecho a heredar comparezcan a deducirlo.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México a 12 de julio de 2021.

JOSÉ ALFREDO DE LA CRUZ ROBLES.-RÚBRICA.  
NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA  
158 DEL ESTADO DE MÉXICO.

4321.-26 julio y 5 agosto.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 158 DEL ESTADO DE MEXICO  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

**JOSÉ ALFREDO DE LA CRUZ ROBLES**, Notario Titular de la Notaría Pública número Ciento Cincuenta y Ocho del Estado de México, **HAGO SABER**: que por instrumento público número **siete mil trescientos noventa y siete**, del libro **doscientos quince**, de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, pasado ante mi fe, hice constar: la denuncia y radicación de la sucesión intestamentaria a bienes de doña **NATIVIDAD MARTÍNEZ**, que otorgaron el señor **RODRIGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, como cónyuge supérstite, el señor **RODRIGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y la señora **NANCY DIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en su calidad de **DESCENDIENTES** y todos ellos como **PRESUNTOS HEREDEROS** de la sucesión mencionada.

Lo que doy a conocer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 (setenta) del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México a 13 de julio de 2021.

JOSÉ ALFREDO DE LA CRUZ ROBLES.-RÚBRICA.  
NOTARIO 158 DEL ESTADO DE MÉXICO.

4322.-26 julio y 5 agosto.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 105 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Por Escritura número 67,757, volumen 2,067, de fecha 13 de julio de 2021, otorgada ante la fe del suscrito Notario, la señora **LUCIA GARCÍA RENDÓN MACEDO**, en su carácter de Heredera Universal y los señores **ALBERTO KURI MONTEERRUBIO** y **SOFÍA ZETINA GARGOLLO**, representada en ese acto por la Licenciada **ISABEL GARGOLLO GARCÍA RENDÓN**, en su carácter de Albaceas, en la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor **FERNANDO ANTONIO GARGOLLO ORVAÑANOS** (también conocido como **FERNANDO GARGOLLO ORVAÑANOS**) **R A D I C A R Ó N** ante mí, en términos de lo previsto en los artículos 4.29, 4.77 y 4.79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; artículos 6.184 y 6.189 del Código Civil para el Estado de México y de los artículos 123 y 124 de la Ley del Notariado del Estado de México, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del de cujus.

Naucalpan de Juárez, Méx., a 19 de julio de 2021.

LIC. CONRADO ZUCKERMANN PONCE.-RÚBRICA.  
NOTARIO 105 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON  
RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉX.

4325.-26 julio y 4 agosto.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 113 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Por instrumento número **71,981** del volumen **1,381**, de fecha **09** de Julio del año **2021**, otorgado en el protocolo a mi cargo, se hizo constar **LA INICIACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ("RADICACIÓN")**; a bienes del extinto señor **JOSÉ SOLÍS CORREA** (quien también en vida se ostentó con los nombres de **JOSÉ SOLÍS** y **J. JOSÉ SOLÍS CORREA**), que formalizan los presuntos herederos, siendo estos, los señores **ERIKA SUSANA SOLÍS GARCÍA**, **ISABEL SOLÍS GARCÍA**, **JOSÉ SOLÍS GARCÍA**, **JOSÉ TRINIDAD SOLÍS**

**GARCÍA, LEOPOLDO SOLÍS GARCÍA y VÍCTOR SOLÍS GARCÍA**, en su carácter descendientes directos del autor de la sucesión, quienes manifiestan su consentimiento y autorización para que se tramite la presente sucesión Vía Notarial, en términos de los artículos ciento diecinueve, ciento veinte fracción segunda, ciento veintidós, ciento veintiséis y ciento veintisiete de la Ley del Notariado vigente para el Estado de México y los artículos sesenta y seis, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de su reglamento.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 19 de Julio de 2021.

LICENCIADO JOSÉ ORTIZ GIRÓN.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 113  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

\*Para su publicación por dos ocasiones con un intervalo de 7 en 7 días hábiles entre una y otra, en la Gaceta oficial de Gobierno y en un diario de circulación nacional.

4327.-26 julio y 5 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 113 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Por instrumento número **71,980** del volumen **1,381**, de fecha **09** de Julio del año **2021**, otorgado en el protocolo a mi cargo, se hizo constar **LA INICIACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA ("RADICACIÓN")**; a bienes de la extinta señora **AMELIA GARCÍA CORREA** (quien también en vida se ostentó con los nombres de **EMELIA GARCÍA DE SOLIS, EMILIA GARCÍA DE SOLIS, EMELIA GARCÍA y EMELIA GARCÍA CORREA**), que formalizan los presuntos herederos, siendo estos, los señores **ERIKA SUSANA SOLÍS GARCÍA, ISABEL SOLÍS GARCÍA, JOSÉ SOLÍS GARCÍA, JOSÉ TRINIDAD SOLÍS GARCÍA, LEOPOLDO SOLÍS GARCÍA y VÍCTOR SOLÍS GARCÍA**, en su carácter descendientes directos de la autora de la sucesión, quienes manifiestan su consentimiento y autorización para que se tramite la presente sucesión Vía Notarial, en términos de los artículos ciento diecinueve, ciento veinte fracción segunda, ciento veintidós, ciento veintiséis y ciento veintisiete de la Ley del Notariado vigente para el Estado de México y los artículos sesenta y seis, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de su reglamento.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 19 de Julio de 2021.

LICENCIADO JOSÉ ORTIZ GIRÓN.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 113  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

\*Para su publicación por dos ocasiones con un intervalo de 7 en 7 días hábiles entre una y otra, en la Gaceta oficial de Gobierno y en un diario de circulación nacional.

4327.-26 julio y 5 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 107 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LIC. ROSA MARÍA REED PADILLA, NOTARIA 107 ESTADO DE MÉXICO, NAUCALPAN".

De conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, se hace saber que por escritura número **14930**, firmada el día 07 del actual, ante la suscrita, se tuvo por radicada la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES** del señor **SALVADOR GARCÍA PULIDO**, que otorgaron los señores **JOSÉ ARTURO GARCÍA GILES, SALVADOR GARCÍA GILES, JUAN GARCÍA GILES, ARACELI GARCÍA GILES y MARÍA LORENA GARCÍA GILES**, en su carácter de descendientes en línea recta en primer grado, como presuntos y únicos y universales herederos.

Naucalpan, México, a 15 de julio de 2021.

LIC. ROSA MARÍA REED PADILLA.-RÚBRICA.  
NOTARIA NÚMERO 107.

66-A1.- 26 julio y 4 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 93 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Por instrumento 77,735 del volumen número 1,865 de fecha 08 de julio del año 2021, otorgada ante la suscrita notaria, se hizo constar el inicio de la sucesión intestamentaria a bienes del señor **JAIME LORENZO BENÍTEZ AVENDAÑO**, a solicitud de la señora **ELISA GARCÍA RAMÍREZ** en su carácter de cónyuge supérstite y señores **IRENE BENÍTEZ GARCÍA, MARCO URIEL BENÍTEZ GARCÍA y JAIME**

ALBERTO BENÍTEZ GARCÍA, en su calidad de descendientes en primer grado en línea recta del de cujus; todos en su carácter de presuntos herederos en dicha sucesión, exhibiendo las copias certificadas del acta de defunción, acta de matrimonio y actas de nacimiento, con las que acredita el entroncamiento con el autor de la sucesión, así como su derecho a heredar; por lo que hago la presente publicación en términos del artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Cuautitlán Izcalli, México a 09 de julio de 2021.

A T E N T A M E N T E

LIC. LILIANA CASTAÑEDA SALINAS.-RÚBRICA.  
Titular de la Notaría No. 93  
del Estado de México.

Para publicarse dos veces con un intervalo de siete días.

67-A1.- 26 julio y 5 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 104 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago de su conocimiento:

Que por **Escritura Pública** No. **59,599**, fecha **23 de Junio del 2021**, otorgada ante la fe del Licenciado **Nathaniel Ruiz Zapata, Notario Público** número **Ciento cuatro del Estado de México**, se hizo constar la **Aceptación de la Herencia en la Sucesión Testamentaria** a bienes de la señora **María Guadalupe Brom Ochiqui, también conocida como María Guadalupe Brom y Ochiqui y también conocida como Ma. Guadalupe Brom y Ochiqui**, que otorgó el señor **Emilio Luis Aburto Martínez**, en su carácter de **“Único y Universal Heredero”** y la **Aceptación del cargo de Albacea** que otorgó la señora **María Alexandra Aburto Brom**, en su carácter de **“Albacea”**, de dicha sucesión.

Naucalpan de Juárez, México, a 2 de Julio de 2021.

A T E N T A M E N T E

LIC. NATHANIEL RUIZ ZAPATA.-RÚBRICA.

68-A1.- 26 julio y 4 agosto.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 104 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago de su conocimiento:

Que por **Escritura Pública** No. **59,567**, fecha **16 de Junio del 2021**, otorgada ante la fe del Licenciado **Nathaniel Ruiz Zapata, Notario Público** número **Ciento cuatro del Estado de México**, se hizo constar la **Aceptación de la Herencia en la Sucesión Testamentaria** a bienes del señor **Manuel Martínez Martínez**, que otorgaron los señores **Virginia y Feliciano**, de apellidos **Martínez González**, en su carácter de **“Únicos y Universales Herederos”** y la **Aceptación del cargo de Albacea** que otorgó el señor **Feliciano Martínez González**, en su carácter de **“Albacea”**, de dicha sucesión.

Naucalpan de Juárez, México, a 2 de Julio de 2021.

A T E N T A M E N T E

LIC. NATHANIEL RUIZ ZAPATA.-RÚBRICA.

69-A1.- 26 julio y 4 agosto.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

EL C. FERNANDO GUTIERREZ GALICIA, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 1641 Volumen 505 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 24 de marzo de 1982, mediante folio de presentación No. 514/2021.

CONSTA LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA NUMERO 8,840, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1981, ANTE EL LICENCIADO MANUEL GAMIO LEON NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACIÓN DE LA LOTIFICACIÓN DE LA COLONIA "VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC", A SOLICITUD DE INMOBILIARIA ROMERO, S.A.- DEBIDAMENTE REPRESENTADA, POR SU APODERADO GENERAL EL SEÑOR RAUL ROMERO ERAZO. LA REPOSICION ES SOLAMENTE POR EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE 35, MANZANA 40, DE LA COLONIA VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORTE: 16.00 MTS. CON LOTE 34.

AL SUR: 16.00 MTS. CON LOTE 36.

AL ESTE: 6.00 MTS. CON CALLE 60.

AL OESTE: 6.00 MTS. CON LOTE 23.

SUPERFICIE DE: 96.00 M2.

**ASI MISMO SE HACE REFERENCIA QUE LA PARTIDA EN EL VOLUMEN DE INSCRIPCIÓN ES LA 1641 Y EN EL LEGAJO LA 1640.**

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A 11 de mayo de 2021.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.- RÚBRICA.**

4170.-9, 21 y 26 julio.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

EL C. FERNANDO GUTIERREZ GALICIA, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 1639 Volumen 505 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 24 de marzo de 1982, mediante folio de presentación No. 512/2021.

CONSTA LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA NUMERO 8,840, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1981, ANTE EL LICENCIADO MANUEL GAMIO LEON NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACIÓN DE LA LOTIFICACIÓN DE LA COLONIA "VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC", A SOLICITUD DE INMOBILIARIA ROMERO, S.A.- DEBIDAMENTE REPRESENTADA, POR SU APODERADO GENERAL EL SEÑOR RAUL ROMERO ERAZO. LA REPOSICION ES SOLAMENTE POR EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE 33, MANZANA 40, DE LA COLONIA VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORTE: 21.69 MTS. CON LOTES 29, 30, 31 Y 32.

AL SUR: 19.04 MTS. CON LOTE 34.

AL ESTE: 6.00 MTS. CON CALLE 60.

AL OESTE: 10.35 MTS. CON LOTE 25.

SUPERFICIE DE: 163.17 M2.

**ASI MISMO SE HACE REFERENCIA QUE LA PARTIDA EN EL VOLUMEN DE INSCRIPCIÓN ES LA 1639 Y EN EL LEGAJO LA 1638.**

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A 11 de mayo de 2021.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.- RÚBRICA.**

4170.-9, 21 y 26 julio.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

EL C. FERNANDO GUTIERREZ GALICIA, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 1631 Volumen 505 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 24 de marzo de 1982, mediante folio de presentación No. 511/2021.

CONSTA LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA NUMERO 8,840, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1981, ANTE EL LICENCIADO MANUEL GAMIO LEON NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACIÓN DE LA LOTIFICACIÓN DE LA COLONIA "VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC", A SOLICITUD DE INMOBILIARIA ROMERO, S.A.- DEBIDAMENTE REPRESENTADA, POR SU APODERADO GENERAL EL SEÑOR RAUL ROMERO ERAZO. LA REPOSICION ES SOLAMENTE POR EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE 25, MANZANA 40, DE LA COLONIA VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NOROESTE: 19.91 MTS. CON LOTES 26, 27, 28 Y 29.

AL SUR: 16.00 MTS. CON LOTE 24.

AL ESTE: 16.35 MTS. CON LOTES 33 Y 34.

AL OESTE: 5.59 MTS. CON CALLE 61.

SUPERFICIE DE: 182.23 M2.

**ASI MISMO SE HACE REFERENCIA QUE LA PARTIDA EN EL VOLUMEN DE INSCRIPCIÓN ES LA 1631 Y EN EL LEGAJO LA 1630.**

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A 11 de mayo de 2021.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.- RÚBRICA.**

4170.-9, 21 y 26 julio.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

EL C. FERNANDO GUTIERREZ GALICIA, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 1629 Volumen 505 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 24 de marzo de 1982, mediante folio de presentación No. 510/2021.

CONSTA LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA NUMERO 8,840, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1981, ANTE EL LICENCIADO MANUEL GAMIO LEON NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACIÓN DE LA LOTIFICACIÓN DE LA COLONIA "VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC", A SOLICITUD DE INMOBILIARIA ROMERO, S.A.- DEBIDAMENTE REPRESENTADA, POR SU APODERADO GENERAL EL SEÑOR RAUL ROMERO ERAZO. LA REPOSICION ES SOLAMENTE POR EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE 23, MANZANA 40, DE LA COLONIA VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORTE: 16.00 MTS. CON LOTE 24.

AL SUR: 16.00 MTS. CON LOTE 22.

AL ESTE: 6.00 MTS. CON LOTE 35.

AL OESTE: 6.00 MTS. CON CALLE 61.

SUPERFICIE DE: 96.00 M2.

**ASI MISMO SE HACE REFERENCIA QUE LA PARTIDA EN EL VOLUMEN DE INSCRIPCIÓN ES LA 1629 Y EN EL LEGAJO LA 1628.**

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A 11 de mayo de 2021.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.- RÚBRICA.**

4170.-9, 21 y 26 julio.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

EL C. RAFAEL TRUJILLO CARRILLO, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 1640 Volumen 505 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 24 de marzo de 1982, mediante folio de presentación No. 513/2021.

CONSTA LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA NUMERO 8,840, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1981, ANTE EL LICENCIADO MANUEL GAMIO LEON NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACIÓN DE LA LOTIFICACIÓN DE LA COLONIA "VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC", A SOLICITUD DE INMOBILIARIA ROMERO, S.A.- DEBIDAMENTE REPRESENTADA, POR SU APODERADO GENERAL EL SEÑOR RAUL ROMERO ERAZO. LA REPOSICION ES SOLAMENTE POR EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE 34, MANZANA 40, DE LA COLONIA VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORTE: 19.04 MTS. CON LOTE 33.

AL SUR: 16.00 MTS. CON LOTE 34.

AL ESTE: 10.99 MTS. CON CALLE 60.

AL OESTE: 12.00 MTS. CON LOTES 24 Y 25.

SUPERFICIE DE: 197.93 M2.

**ASI MISMO SE HACE REFERENCIA QUE LA PARTIDA EN EL VOLUMEN DE INSCRIPCIÓN ES LA 1640 Y EN EL LEGAJO LA 1639.**

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A 9 de junio de 2021.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.- RÚBRICA.**

4170.-9, 21 y 26 julio.

***Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.***

### EDICTO

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 23 DE FEBRERO DE 2020.

QUE EN FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020, EL C. ISRAEL ZARAGOZA LOZADA, en su carácter de albacea en la sucesión intestamentaria a bienes de Leticia Lozada Campos. SOLICITÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 1341, DEL VOLUMEN 597, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON FECHA DE INSCRIPCIÓN 8 DE MARZO DE 1984, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE AL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NÚMERO 42, DE LA MANZANA XXIII, PERTENECIENTE AL FRACCIONAMIENTO DE TIPO RESIDENCIAL DENOMINADO "VISTA BELLA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 132.00 METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 16.50 MTS.: 12.00 MTS. CON LOTE 1 Y 4.50 MTS. CON LOTE 2; SUR 16.50 MTS. CON LOTE 41; PONIENTE 8.00 MTS. CON LOTE 4 Y ORIENTE 8.00 MTS. CON CALLE ARGEL. INMUEBLE QUE EN DICHA INSCRIPCIÓN SE ENCUENTRA REGISTRADO EN FAVOR DE "INMOBILIARIA JARDINES DE BELLAVISTA", SOCIEDAD ANÓNIMA. ANTECEDENTES REGISTRAL QUE POR EL DETERIORO QUE HA SUFRIDO, EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN REDECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.-----  
**ATENTAMENTE.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, LIC. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.**

4254.-21, 26 y 29 julio.

***Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.***

### EDICTO

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 02 DE JUNIO DE 2021.

QUE EN FECHA 13 DE MAYO DE 2021, LA C. ANGELINA ALVA LÓPEZ, SOLICITÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA NUMERO 1053, DEL VOLUMEN 597, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, DE FECHA 08 DE MARZO DE 1984, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO 33, DE LA MANZANA XVI (DIECISEIS ROMANO), DE LA SECCIÓN "A", DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO RESIDENCIAL DENOMINADO "VISTA BELLA", MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 132.00 m2, Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 16.50 METROS CON LOTE 34; SUR 16.50 METROS CON LOTE 32; PONIENTE 8.00 MTS. CON LOTE 24; ORIENTE 8.00 MTS. CON CALLE BERLIN. REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE "INMOBILIARIA JARDINES DE BELLAVISTA", S.A., ANTECEDENTE REGISTRAL QUE POR EL DETERIORO EN EL QUE SE ENCUENTRA, EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.- **ATENTAMENTE.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, LIC. EN D. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.**

4240.-21, 26 y 29 julio.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

EL C. FLORENTINO GONZALEZ ACEVEDO, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 2439 Volumen 505 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 24 de marzo de 1982, mediante folio de presentación No. 1246/2020.

CONSTA LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA NUMERO 8,840, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1981, ANTE EL LICENCIADO MANUEL GAMIO LEON NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACIÓN DE LA LOTIFICACIÓN DE LA COLONIA "VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC", A SOLICITUD DE INMOBILIARIA ROMERO, S.A.- DEBIDAMENTE REPRESENTADA, POR SU APODERADO GENERAL EL SEÑOR RAUL ROMERO ERAZO. LA REPOSICION ES SOLAMENTE POR EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE 19, MANZANA 62, DE LA COLONIA VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NOROESTE: 16.00 MTS. CON LOTE 20.

AL SURESTE: 16.00 MTS. CON LOTE 18.

AL NORESTE: 6.00 M CON LOTE 21.

AL SUROESTE: 6.00 M CON CALLE 64.

SUPERFICIE DE: 96.00 M2.

**ASI MISMO SE HACE REFERENCIA QUE LA PARTIDA EN EL VOLUMEN DE INSCRIPCIÓN ES LA 2439 Y EN EL LEGAJO LA 2438.**

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 03 de diciembre de 2020.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.- RÚBRICA.**

4239.-21, 26 y 29 julio.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

LA C. ESPERANZA OSORIO CORTEZ, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 694 Volumen 571 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 25 de octubre de 1983, mediante folio de presentación No. 122/2021.

PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2,124 DEL VOLUMEN NÚMERO 84 ESPECIAL DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1983 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA NUMERO 35 DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA. EN LA QUE CONSTA LA COMPRAVENTA QUE CELEBRAN LA PARTE VENDEDORA: SOCIEDAD DENOMINADA "TECHNOGAR" S.A. DEBIDAMENTE REPRESENTADA Y LA PARTE COMPRADORA: INSTITUTO DE ACCIÓN URBANA E INTEGRACIÓN SOCIAL (AURIS) DEBIDAMENTE REPRESENTADO, VALOR DE LA OPERACION \$40,000,000.00 M.N. INSCRITA BAJO LAS PARTIDAS 1-766 DEL VOLUMEN 571 LIBRO PRIMERO SECCION PRIMERA. EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LA REPOSICION ES UNICAMENTE POR EL INMUEBLE: LOTE 3 MANZANA 56 DEL FRACCIONAMIENTO VALLE DE ANAHUAC SECCION C, UBICADO EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORTE: EN 9.125 M CON CALLE URANO.

AL SUR: EN 9.125 M CON LOTE 5.

AL ESTE: EN 15.75 M CON LOTE 3.

AL OESTE: EN 15.75 M CON LOTE 1.

SUPERFICIE DE: 143.72 M2.

AL CALCE DE LA INSCRIPCIÓN SE OBSERVA VENTA DEL 50% INSCRITA EN LA PARTIDA 912 DEL VOLUMEN 1079 LIBRO PRIMERO SECCION PRIMERA A FAVOR DE CARRERA CONTRERAS HERIBERTO.-

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 04 de marzo de 2020.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.- RÚBRICA.**

10-B1.-21, 26 y 29 julio.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

C. ESPERANZA CARRILLO, solicitó ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 96 Volumen 96 Libro Primero Sección Primera, de fecha 14 de marzo de 1968, mediante folio de presentación No. 622/2021.

SE INSCRIBE TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 12,361 DEL VOLUMEN NÚMERO 168 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1968 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO LIC. FERNANDO VELASCO DAVALOS NUMERO 2 DEL ESTADO DE MEXICO. EN EL QUE CONSTA LA PROTOCOLIZACION DE LOS NUEVOS PLANOS DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "VENTA DE CARPIO" CON LA RECTIFICACION Y ACLARACION DE LOS MISMOS Y SU DIVISION EN SECCIONES, LOTES Y MANZANAS, ASI COMO LA LISTA QUE LOS INTEGRAN, SOLICITADA POR CORPORACIÓN DE INVERSIONES, S.A., DEBIDAMENTE REPRESENTADO.- EN LA INTELIGENCIA QUE LA REPOSICIÓN ES ÚNICAMENTE RESPECTO DEL INMUEBLE: LOTE 17, MANZANA 2, SECCION "B" DEL FRACCIONAMIENTO VENTA DE CARPIO, DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINANCIAS:

AL NORTE: 10.00 MTS. CON LOTES 47 Y 48.

AL SUR: 10.00 MTS. CON AV. CHICONAUTLA.

AL ORIENTE: 16.00 MTS. CON LOTE 18.

AL PONIENTE: 16.00 MTS. CON LOTE 49.

SUPERFICIE: 160.00 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 8 de julio de 2021.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.-RÚBRICA.**

11-B1.-21, 26 y 29 julio.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

C. ESPERANZA CARRILLO, solicitó ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 96 Volumen 96 Libro Primero Sección Primera, de fecha 14 de marzo de 1968, mediante folio de presentación No. 623/2021.

SE INSCRIBE TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 12,361 DEL VOLUMEN NÚMERO 168 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1968 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO LIC. FERNANDO VELASCO DAVALOS NUMERO 2 DEL ESTADO DE MEXICO. EN EL QUE CONSTA LA PROTOCOLIZACION DE LOS NUEVOS PLANOS DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "VENTA DE CARPIO" CON LA RECTIFICACION Y ACLARACION DE LOS MISMOS Y SU DIVISION EN SECCIONES, LOTES Y MANZANAS, ASI COMO LA LISTA QUE LOS INTEGRAN, SOLICITADA POR CORPORACIÓN DE INVERSIONES, S.A., DEBIDAMENTE REPRESENTADO.- EN LA INTELIGENCIA QUE LA REPOSICIÓN ES ÚNICAMENTE RESPECTO DEL INMUEBLE: LOTE 19, MANZANA 2, SECCION "B" DEL FRACCIONAMIENTO VENTA DE CARPIO, DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINANCIAS:

AL NORTE: 10.00 MTS. CON LOTES 45 Y 46.

AL SUR: 10.00 MTS. CON AV. CHICONAUTLA.

AL ORIENTE: 16.00 MTS. CON LOTE 20.

AL PONIENTE: 16.00 MTS. CON LOTE 18.

SUPERFICIE: 160.00 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 8 de julio de 2021.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.-RÚBRICA.**

11-B1.-21, 26 y 29 julio.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

C. ESPERANZA CARRILLO, solicitó ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 96 Volumen 96 Libro Primero Sección Primera, de fecha 14 de marzo de 1968, mediante folio de presentación No. 624/2021.

SE INSCRIBE TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 12,361 DEL VOLUMEN NÚMERO 168 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1968 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO LIC. FERNANDO VELASCO DAVALOS NUMERO 2 DEL ESTADO DE MEXICO. EN EL QUE CONSTA LA PROTOCOLIZACION DE LOS NUEVOS PLANOS DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "VENTA DE CARPIO" CON LA RECTIFICACION Y ACLARACION DE LOS MISMOS Y SU DIVISION EN SECCIONES, LOTES Y MANZANAS, ASI COMO LA LISTA QUE LOS INTEGRAN, SOLICITADA POR CORPORACIÓN DE INVERSIONES, S.A., DEBIDAMENTE REPRESENTADO.- EN LA INTELIGENCIA QUE LA REPOSICIÓN ES ÚNICAMENTE RESPECTO DEL INMUEBLE: LOTE 18, MANZANA 2, SECCION "B" DEL FRACCIONAMIENTO VENTA DE CARPIO, DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINANCIAS:

AL NORTE: 10.00 MTS. CON LOTES 46 Y 47.

AL SUR: 10.00 MTS. CON AV. CHICONAUTLA.

AL ORIENTE: 16.00 MTS. CON LOTE 19.

AL PONIENTE: 16.00 MTS. CON LOTE 17.

SUPERFICIE: 160.00 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 8 de julio de 2021.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.-RÚBRICA.**

11-B1.-21, 26 y 29 julio.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

LA C. GRACIELA CHIÑAS LOPEZ, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 853 Volumen 505 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 24 de marzo de 1982, mediante folio de presentación No. 784/2021.

CONSTA LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA NUMERO 8,840, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1981, ANTE EL LICENCIADO MANUEL GAMIO LEON NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACIÓN DE LA LOTIFICACIÓN DE LA COLONIA "VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC", A SOLICITUD DE INMOBILIARIA ROMERO, S.A.- DEBIDAMENTE REPRESENTADA, POR SU APODERADO GENERAL EL SEÑOR RAUL ROMERO ERAZO. LA REPOSICION ES SOLAMENTE POR EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE 18, MANZANA 22, DE LA COLONIA VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.- CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORESTE: 16.00 MTS. CON LOTE 19.

AL SUROESTE: 16.00 MTS. CON LOTE 17.

AL NOROESTE: 6.00 MTS. CON CALLE 33.

AL SURESTE: 6.00 MTS. CON LOTE 12.

SUPERFICIE DE: 96.00 M2.

**ASI MISMO SE HACE REFERENCIA QUE LA PARTIDA EN EL VOLUMEN DE INSCRIPCIÓN ES LA 853 Y EN EL LEGAJO LA 852.**

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 30 de junio de 2021.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.- RÚBRICA.**

65-A1.- 26, 29 julio y 3 agosto.

---

***Al margen Escudo del Estado de México.***

**EXPEDIENTE:** 159/PRA/19/2020  
**OFICIO NÚM:** 22200002000003S-AR-148/2021  
**ASUNTO:** EMPLAZAMIENTO  
A AUDIENCIA INICIAL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 07 de julio del 2021.

**C. DAVID ESQUIVEL MEJÍA**  
**Ex JEFE DE LA UNIDAD DEL REGISTRO**  
**ESTATAL DE VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN**  
**EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 78, 130 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 19 fracciones XIV y XVIII, 38 Bis fracción XIX y 38 Ter fracción XLVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 fracciones I y II, 3 fracciones III, XV, XXI, 4 fracción II, 9 fracción II, 10, 111, 115, 116 fracción II, 119, 193 fracciones I, II y III, y 208 fracciones II, III y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3 fracción II, 4 fracción II, 9 fracción VIII, 10 primer y tercer párrafo, 115, 119, 120 fracción II, 121, 122, 123 y 194 fracción II, III y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1.7, 1.8 y 1.9 del Código Administrativo del Estado de México; 25 párrafo II, y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 2 fracción X, 8 fracción II inciso d), 35, 36, 40 fracciones I, II, III, VII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el cuatro de febrero del dos mil veintiuno; **por vía de notificación**, hago de su conocimiento que en fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veinte**, la Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, emitió acuerdo mediante el cual **se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se le señala como presunto responsable en la comisión de falta administrativa no grave, consistente en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 50 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, al infringir lo dispuesto en los artículos 7 directriz I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y artículos 04 y 10 del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Reglamento para la Entrega-Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Estado de México, publicada el diez de mayo de dos mil diez, en la Gaceta del Gobierno; derivado de haber omitido presentarse al acto entrega y recepción de la Unidad de Registro Estatal de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas del Estado de México, de la que era Titular, el diecinueve de enero del dos mil dieciocho a las quince horas; integrándose el expediente cuyo número de trámite se encuentra debidamente citado al rubro en el que se ordenó emplazarle a efecto de que compareciera de manera personal a la celebración de la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que inicialmente se señalaron las once horas del día veintiuno de diciembre del dos mil veinte.

Sin embargo derivado que en los diversos domicilios de los que esta autoridad administrativa se allegó, no fue posible localizarle por los motivos descritos en las razones de notificación correspondientes, por lo que en fecha siete de julio del dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazarle mediante edictos, a efecto

de que comparezca de manera personal a la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** en el procedimiento de responsabilidad administrativa, señalada a las **ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, ubicadas en la Calle Instituto Literario Número 510, Segundo piso, Colonia Centro, Código Postal 50000, en Toluca, Estado de México.

En ese tenor, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 fracciones I, II, y III y 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 179 fracciones I, II y III y 194 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en este acto y en cumplimiento al acuerdo en mención, **se pone a su disposición el expediente de responsabilidad administrativa al rubro indicado** en el que se encuentra el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, constante de cinco fojas; del **acuerdo por el que se admite**, constante de dos fojas, acuerdo de fecha siete de julio del dos mil veintiuno a través del que se **señaló la fecha para que tenga verificativo la audiencia inicial**, señalada en el párrafo que antecede, así como **las constancias del expediente de investigación CI/SJDH/OF/003/2018**, y las **pruebas que aportó la Autoridad Investigadora** para sustentar dicho Informe; expediente que podrá consultar, y del cual se cuenta con copias certificadas a efecto de que le sean entregadas previa identificación, en días hábiles en un horario de 9:00 (nueve) a 18:00 (dieciocho) horas, en la oficina que ocupa esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, la cual se encuentra ubicada **en la Calle Instituto Literario Número 510, Segundo piso, Colonia Centro, Código Postal 50000, en Toluca, Estado de México.**

Debido a lo anterior, se hace de su conocimiento que deberá comparecer con identificación oficial vigente con fotografía, en la audiencia misma en la cual deberá rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que se encuentren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en los artículos 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 194 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Igualmente, se le hace saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; así como el de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y, de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio, lo anterior con fundamento en los artículos 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 194 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; asimismo no omito señalarle, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos del artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, deberá señalar el día de la audiencia inicial, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio Estatal, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 fracción III del Código Adjetivo de la materia.

Finalmente, se le comunica que los datos personales que proporcione en este expediente, quedan protegidos en términos de los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del dos mil dieciséis; así como los artículos 3 fracción I, 6, 15 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta de mayo del dos mil diecisiete.- **ATENTAMENTE.- LIC. VIVIANA DOMÍNGUEZ FLORES, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.- RÚBRICA.**

4309.-26 julio.

**JUNTA ESPECIAL NUMERO DIEZ DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL VALLE  
CUAUTITLAN-TEXCOCO  
TEXCOCO, MEXICO**

**EXPEDIENTE NÚMERO: J.10/561/2007**

**MARIA FELIX VALDOS MONTES  
VS  
VIRGINIA AGUILAR AGUILAR**

**TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----**

**C O N V O C A T O R I A :**

En cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dictado por el Presidente de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Textcoco, en el cual se han señalado las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para que tenga verificativo una Audiencia de **REMATE EN SU PRIMERA ALMONEDA**, misma que se llevará acabo en la Presidencia de esta junta, ubicado en **AVENIDA JUÁREZ NORTE NUMERO 307, SEGUNDO PISO BARRIO SAN PABLO TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO**, con relación al juicio laboral al rubro anotado, seguido por **MARIA FELIX VALDOS MONTES Y/O en contra de VIRGINIA AGUILAR AGUILAR Y/O ILIANA HERNÁNDEZ RENTERIA Y/O DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO Y DEL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE INSTALADA LA MISMA**, siendo el bien inmueble sujeto a remate el siguiente:-----

I.- QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE: **1.- EL INMUEBLE DENOMINADO CUATITLA UBICADO EN LA CALLE JALISCO NUMERO EXTERIOR 6, MUNICIPIO DE TEMAMATLA ESTADO DE MÉXICO CON UNA SUPERFICIE DE 742.08 M2 SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO OCHO METROS CUADRADOS Y CON RUMBOS MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE 33.45 M CON ROSALIO RIVERO, AL SUR 25.20 M CON CALLE ORIENTE 24; AL ORIENTE 24.50 M CON FELIPE MORALES, AL PONIENTE 26.12 M CON RIO DE SAN JUAN Y PROPIETARIOS VIRGINIA AGUILAR AGUILAR Y CON UN VALOR APROXIMADO DE \$927,600.00 (NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); COMO CONSTA DEL AVALÚO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITIDO POR EL PERITO DESIGNADO.-----**

**S E C O N V O C A N :**

Postores para el remate en **PRIMERA ALMONEDA**, que se efectuará en la fecha citada, sirviendo de base para éste, la cantidad **\$927,600.00 (NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; mismo que consta en el avalúo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, siendo postura legal aquella que alcance a cubrir las dos terceras partes de dicha cantidad.-----

----- DOY FE -----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DIEZ, LIC. MARIA ELISA FRANCO PLANCHA.-RÚBRICA.

4326.-26 julio.

***Al margen un logotipo, que dice: LEM SA y la leyenda que dice: Lerma Electrical Motors, S.A. de C.V. Reparación de Maquinaria Eléctrica, Servicios Electromecánicos Industriales y Comercialización en General.***

**LERMA ELECTRICAL MOTORS, S.A. DE C.V.  
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL  
ORDINARIA DE ACCIONISTAS.**

De conformidad con el artículo Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los estatutos sociales de LERMA ELECTRICAL MOTORS, S.A. DE C.V., y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, 181, 183, 186, 187 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la suscrita JOSEFINA FERNÁNDEZ GARCÍA en mi carácter de Administrador Único de la Sociedad, convocó a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General ordinaria de accionistas que se celebrará el martes 10 de agosto de 2021, a las 11:00 horas en el domicilio de la Sociedad, ubicado en calle 2 S/N, esquina con Avenida San Rafael, Parque Industrial Lerma, en Lerma de Villada, Estado de México, C.P. 52000, para tratar los asuntos que se contienen en el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA.**

- 1.- Instalación de la Asamblea.
- 2.- Discusión y aprobación en su caso de los Estados de Información Financiera correspondiente al ejercicio social del primero de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- 3.- Propuesta discusión y aprobación en su caso para la ampliación del plazo para el pago de dividendos a cuenta del CUFIN hasta el ejercicio 2012.
- 4.- Propuesta discusión y aprobación en su caso para la ampliación del plazo para el pago de dividendos a cuenta del CUFIN hasta el ejercicio 2018.
- 5.- Asuntos Generales.

Para tener derecho a asistir a la presente Asamblea, los accionistas deberán exhibir los títulos de sus acciones y podrán ser presentados en términos del artículo trigésimo sexto de los estatutos sociales.

A partir de la fecha de esta publicación, la documentación relacionada con los puntos del orden del día, estarán a disposición de los accionistas de la Sociedad en días y horas hábiles en el domicilio de la Sociedad, en términos del artículo cuadragésimo cuarto de los estatutos sociales.- Lerma de Villada, México; 26 de julio de 2021.- JOSEFINA FERNÁNDEZ GARCÍA, ADMINISTRADOR ÚNICO DE LERMA ELECTRICAL MOTORS, S.A. DE C.V.- RÚBRICA.

4316.-26 julio.

**Al margen un logotipo, que dice: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México Poder Legislativo y el Escudo de la LX legislatura del Estado de México, así como las leyendas Unidad de Asuntos Jurídicos, Dirección de Substanciación, Departamento de Substanciación "B".**

Expediente Número: OSFEM/UAJ/PAR-IM/36/18

**ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MÉXICO**

**EDICTO  
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN**

**Ciudadana Monserrat Olivares Martínez,  
Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF)  
del Municipio de Atenco, Estado de México, Administración 2016-2018.**

**P r e s e n t e**

Se procede a notificar por Edicto un extracto de la resolución de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México dentro del expediente **OSFEM/UAJ/PAR-IM/36/18**, que en sus puntos resolutivos establece:

**"PRIMERO.** Se determina la existencia de la responsabilidad administrativa resarcitoria en contra de las ciudadanas \*\*\*\*\*, **Montserrat Olivares Martínez y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,** Directora y \*\*\*\*\*, respectivamente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Atenco, México, durante la administración dos mil dieciséis-dos mil dieciocho

**SEGUNDO.** Se finca en definitiva responsabilidad administrativa resarcitoria a las ciudadanas \*\*\*\*\*, **Montserrat Olivares Martínez y \*\*\*\*\*,** por el daño causado al patrimonio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Atenco, México, cuantificado en el pliego preventivo de responsabilidad número OSFEM/UAJ/PPR-IM/36/18, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, mismo que se **MODIFICA**, para quedar en definitiva por la cantidad de **\$137,809.05 (Ciento treinta y siete mil ochocientos nueve pesos con cinco centavos en moneda nacional)**, de acuerdo a los motivos expuestos en el considerando V de la presente

**TERCERO.** De acuerdo con los artículos 68 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, anterior a las reformas emitidas mediante el Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, conforme a lo establecido en el artículo décimo transitorio párrafo primero de dicho decreto, aplicado en forma supletoria en términos del dispositivo 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, dicho monto constituirá un crédito fiscal al quedar firme la presente resolución, el cual deberá resarcirse ante la Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Atenco, México, de manera conjunta por parte de los personas responsables, o bien, de manera individual, siempre y cuando se cubra en su totalidad, en los términos indicados en el considerando VIII del presente instrumento legal, en el plazo establecido en el artículo 29 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios; remitiendo la constancia respectiva a éste Órgano Superior de Fiscalización, que acredite su cumplimiento, caso contrario se hará efectivo mediante procedimiento administrativo de ejecución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento a las ciudadanas \*\*\*\*\*, **Montserrat Olivares Martínez y \*\*\*\*\*,** que les asiste el derecho de interponer recurso de revisión en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el cual de conformidad con su artículo 68, deberá de presentarse por escrito ante este Órgano Superior de Fiscalización, dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de la presente.

**QUINTO.** En su momento procedimental oportuno archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las ciudadanas \*\*\*\*\*, **Montserrat Olivares Martínez y \*\*\*\*\*,** o a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado para tal efecto.

Así lo resolvió y firma el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México..."

Conforme a la fracción III del artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación Supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la presente notificación surtirá efectos legales, desde el día hábil posterior al de la publicación.

Publíquese por única ocasión en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal, Dado en Toluca, Estado de México, a los **siete días del mes de abril de dos mil veintiuno.- Atentamente.- El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, M. en D. Jorge Bernáldez Aguilar.-Rúbrica.**

4328-BIS.-26 julio.